

„cho de heredar lo suyo , algunos perlados ó sus vicarios dicen
 „que á ellos pertenece de poner la mano al partir de aquella he-
 „rencia por la parte del dicho clérigo : é si los jueces legos ge lo
 „embargan , descomúlganlos : é que me pedíades por merced que
 „ordene é mande que los dichos mis jueces legos fagan las dichas
 „particiones , si las partes non se avenieren á partir entre sí.” En
 las cortes de Valladolid del año 1442 los procuradores del reyno
 clamáron por la reforma de varios desórdenes de la misma natu-
 raleza: “Por quanto acaece que de lego á lego se mueven algunos
 „pleytos así en la vuestra casa é corte como en la vuestra chanci-
 „lleria , é asimesmo en las ciudades é villas é logares de vuestros
 „regnos é señorios , así sobre herencias como sobre contratos é
 „otras cosas , de las quales los vuestros jueces seglares pueden co-
 „nocer del fecho é de el derecho , é á lo ménos de el fecho , é los
 „demandados así ante de el pleyto comenzado como despues de-
 „clinan la jurediccion , diciendo que son pleytos é causas espiri-
 „tuales , así como causas matrimoniales , é usurarias é otras cosas se-
 „mejantes , é ganan rescriptos del papa é otros rescriptos inferio-
 „res é cartas de excomunion é inhibitorias de algunos perlados é
 „otros jueces eclesiásticos ó inferiores contra los jueces seglares que
 „non conozcan de los tales pleytos é causas , é contra las partes
 „que prosiguen los dichos pleytos é causas , proceden contra ellos
 „por censura eclesiástica inibiendo , lo qual es en perjuicio de la
 „vuestra jurediccion real é en grand daño de los demandadores:
 „suplicamos á vuestra merced que le plega ordenar é mandar que
 „ningund vuestro vasallo é súbdito , non embargante que sea clé-
 „rigo de menores órdenes , non pueda declinar la jurediccion real
 „é seglar por cosa alguna de lo susodicho , pues son vuestros súb-
 „ditos é naturales ; é que non puedan ganar , ni empetrar rescripto
 „ó rescriptos de santo padre ni de otro perlado , ni cartas de ex-
 „comunion ni inhibitorias de perlados ni jueces eclesiásticos sobre
 „ello , é qualquier que lo contrario ficiere que por ese mismo fe-
 „cho *ipso jure* pierda la causa é pleyto sobre que así fuere de-
 „mandado.”

343 Añádese á esto que los notarios y escribanos de los tribu-
 nales eclesiásticos , abusando de su oficio , se propasaban á otorgar
 cartas y autorizar contratos en materias puramente civiles y de la
 real jurisdiccion , como se muestra por la peticion XXVI de las
 citadas cortes de Valladolid , repetida en la XXV de las de Toro ,

la qual dice así¹: "A lo que nos dixéron que por quanto los escri-
 »banos é notarios de las iglesias episcopales ó arquipiscopales ó
 »apostolicales se entremeten de facer contratos é cartas públicas en
 »los contratos seglares é de nuestra jurisdiccion seglar, que por está
 »razon que se mengua la nuestra jurisdiccion, é que nos pedian
 »por merced que mandásemos é defendiésemos que los tales escri-
 »banos nin notarios que non diesen fe, ni ficiesen escrituras, nin
 »contratos nin cartas en lo temporal, ni en lo que atañía á lo se-
 »glar ni á la nuestra jurisdiccion temporal, mas que usasen é escri-
 »biesen é ficiesen en aquellas cosas que fuesen de la iglesia é per-
 »tenescen á ella, segunt que lo ordenara el dicho señor rey nues-
 »tro padre, que Dios perdone, despues que fué de edad en las
 »cortes que fizo en Valladolid. A esto respondemos que es nues-
 »tro servicio é que nos place, salvo si lo ficieren con autoridad
 »nuestra que les demos para ello."

344 De aquí dimanó otro desórden, y era que los legos, ó
 por artificio de los oficiales eclesiásticos ó por interes particular, se
 obligaban muchas veces por escritura otorgada mutuamente en
 esta razon de acudir á los jueces y tribunales de la iglesia en ne-
 gocios y asuntos laicales y privativos de la jurisdiccion secular:
 exceso que se prohibió en las cortes de Burgos de 1315, en las
 de Madrid de 1329 y en las de Toro de 1371, donde los procu-
 radores del reyno decian²: "Que qualquier home lego que em-
 »plazase á otro lego para ante juez de la iglesia sobre las cosas
 »que pertenescen á la nuestra jurisdiccion temporal, ó que ficiesen
 »algunas obligaciones sobre sí en que se pusiesen é obligasen á la
 »jurisdiccion de la iglesia sobre la dicha razon, que pechasen cien
 »maravedis de la buena moneda por cada vegada, é que esta pená
 »que fuese para la cerca de la villa do esto acaesciere, ó que pu-
 »diesen prender para esta pena á los que en ella cayesen los ofi-
 »ciales del lugar, é que la obligacion que fuese fecha sobre tal ra-
 »zon, que no valiese, é que el escribano público que la escribiese,
 »que perdiese el oficio por ello. A esto respondemos que nos place
 »é lo tenemos por bien."

345 El privilegio de inmunidad personal otorgado al clero y
 aun á sus domésticos y familiares produjo gran desacuerdo entre
 la potestad eclesiástica y civil, y no menor detrimento en la ju-

1 Cortes de Toro de 1371, petíc. XXV.

2 Cortes de Toro de 1371, petíc. XX.

risdiccion real, porque muchos clérigos de menores, algunos ca-
 sados y otros que se hacian sus paniaguados ó familiares, todos
 aspiraban á disfrutar el privilegio del foro y eximirse de la autori-
 dad del magistrado público; los prelados sostenian este desórden
 y fulminaban excomuniones contra los jueces reales, que usando
 de su derecho conocian de sus causas ó mandaban asegurar á los
 clérigos para hacer en ellos la justicia prescripta por las leyes, como
 se muestra por la súplica que á este propósito hicieron al rey don
 Alonso XI los procuradores del reyno de Leon, diciéndole:
 "Que algunos que se llaman clérigos non habiendo órden sacra,
 "que facen algunos maleficios, é los jueces legos prenden á estos
 "atales por les dar aquella pena que fallan por fuero é por derecho,
 "é los jueces de la iglesia descomulgan á los alcalles por esta razon.
 "E los alcalles con esta premia han de entregar los presos é facer
 "emienda á la iglesia é á los jueces della. E que los jueces de santa
 "eglesia non facen justicia destos atales, é piérdese la nuestra justi-
 "cia é toman osadía los malos, é que nos piden que les pongamos
 "remedio en esto porque los malos hayan pena é vivan ellos en
 "paz". El reyno junto en las cortes de Valladolid repitió la mis-
 ma súplica: "A lo que me pidiéron por merced que en muchas
 "cibdades, é villas é logares de mis regnos é en sus términos hay
 "muchos homes que se llaman clérigos non habiendo órdenes, é
 "otros que son bigamos é sus familiares é viven con ellos é moran
 "con algunos clérigos que se llaman sus apaniaguados, é quando
 "acaesce que son demandados ante las mismas justicias seculares,
 "ansi en los pleytos criminales como civiles, que declinan la mi
 "jurisdiccion, é que si las mis justicias se entremeten á conoscer de
 "tales pleytos que los descomulgan é les demandan grandes inju-
 "rias ante los jueces de la iglesia, é que ordene é mande sobre esto
 "en tal manera que la mi justicia no se embargue, é cada uno
 "viva en paz é en sosiego como deben. A esto respondo que lo
 "tengo por bien, porque tales personas como estas no las ha á de-
 "fender la iglesia, é mando é ruego á los perlados que los non de-
 "fiendan, é otrosí mando á las mis justicias que fagan dellos justi-
 "cia é cumplimiento de derecho segund farian de otras personas
 "qualesquier".

346 Desde que las leyes de Partida dispensáron al cléro tan-

Cortes de Leon de 1349, petic. IX. 2 Cortes de Vallad. de 1351, petic. XXXVII.

tas gracias, franquezas y exênciones, y se olvidó el cãnon del antiguo derecho que prohibia las ordenaciones sin título, se multiplicaron infinitamente en Castilla los eclesiásticos, con especialidad los de menores órdenes ó tonsurados, y todo el reyno estaba lleno de clérigos casados ó ignorantes y mal morigerados. Incapaces de servir á la iglesia, ni de procurarse subsistencia segura por medios honestos y decorosos á su estado, se daban al tráfico y comercio y á otras ocupaciones indecentes: unos se hacian joglares y bufones, otros merinos² y mayordomos de caballeros particulares, y muchos tomaban oficios de abogados³, notarios y escribanos públicos, y aun de alcaldes en perjuicio de la real jurisdiccion: abuso contra que se declamó en las cortes de Medina del Campo⁴, pidiendo al soberano pusiese conveniente remedio: "A lo que me
 "pidieron que los clérigos que yo fiz escribanos por mis cartas é di
 "abtoridad que fagan fé en todos los mios regnos, é otros quales-
 "quier que sean clérigos que sean escribanos públicos así en espe-
 "cial como en general, que los revoque luego todos, é que si esto
 "así pasare seria grant perjuicio de la mi jurediccion, é del mio
 "sennorio, é muy grant mengua de la mia justicia, é á ellos seria
 "muy grant damno é grant mengua del mio derecho. A esto res-
 "pondo que lo tengo por bien é que lo otorgo segunt que me lo
 "piden, é los otros clérigos que son escribanos publicos así en ge-
 "neral, que tengo por bien que non fagan fé en escripturas ningun-

1 La ley XLVI, tit. VI, Part. I prohibe á los clérigos el sordido comercio; pero deseando el rey Sabio que no se hiciesen gravosos á la sociedad, les permite dedicarse á obras manuales, y comerciar con ellas. "Si el clérigo sabe bien escribir, ó otras cosas
 "facer que sean honestas, así como escri-
 "torios ó arcas, redes, cuévanos, cestos ó
 "otras cosas semejantes, toviéron por bien
 "los santos Padres que las podiesen facer et
 "vender sin desapostura de su orden."

2 Se dexa ver quanta era la corrupcion de las costumbres del clero en el siglo XIII por la siguiente constitucion del concilio de Valladolid, presidido por el cardenal de Sabina, del qual ya dexamos hecha mencion: "Establecemos que todos los clérigos dili-
 "gentemente se guarden muy bien de gar-
 "gantez et de beudez, et que non usen de
 "los oficios deshonestos, de los quales usan
 "algunos legos. Item establecemos que los
 "clérigos non sean en compañías do están

"joglares et trashechadores, et que escusen
 "de entrar en las tabiernas.... et non joguen
 "los dados nin las tablas." Y otra del sinodo de Leon del año 1267 publicado en el tomo XXXVI de la *España Sagrada*: "De-
 "fendemos que los clérigos non vayan á las
 "tabiernas, nen trayan armas, nen joguen los
 "dados.... et que se guarden de gargantones
 "et de beotos. Et qual qui enna tabierna
 "entrar por hi beber.... peche cinco soldos
 "por cada vegada."

3 Lo habia prohibido don Alonso el Sabio por la ley II de las cortes de Zamora del año 1274: "En el reyno de Leon acuerda el
 "rey con aquellos, que fuesen los abogados
 "legos: que non tiene por derecho que el
 "clérigo ande por abogado comunal de corte
 "sinon si razonare su pleyto mismo ó de su
 "iglesia."

4 Cortes de Medina del Campo del año 1328, petic. XLVII, la qual se repitió literalmente en la LI de las de Madrid de 1329.

„nas en pleytos temporales, nin en pleytos que tangan á legos.
 „Otro sí á lo que me pidiéron por mercet é dixéron que hay mu-
 „chos clérigos é legos que se llaman escribanos públicos por abto-
 „ridat imperial, é esto que es grant mengua de la estimacion é li-
 „bertat del nuestro sennorío, é que me piden por mercet que non
 „usen de los oficios nin anden hi, é si quisieren usar dellos daquí
 „adelante que lo mande escarmentar en el cuerpo é en lo que ho-
 „bieren. A esto respondo que lo tengo por bien, é que si daquí
 „adelante hi andovieren é usaren del oficio, que los mandaré echar
 „de la mi tierra é tomar todo lo que hobieren.” D. Alonso XI
 respondiéndolo á lo que le pedian los procuradores de las villas y
 ciudades en las citadas cortes de Madrid: “que ningun clérigo que
 „sea ordenado de órden sacra, nin home de religion, que non sea
 „alcalde nin abogado en la mi corte, nin consienta que razonen
 „los pleytos ante mis alcaldes, salvo en las cosas que el de-
 „recho quiere;” se conformó con esta súplica, y otorgó lo que
 le pedian ¹.

347 La ignorancia y relaxacion de costumbres de una gran parte del clero, su ineptitud para desempeñar los oficios del ministerio eclesiástico, y la decadencia de la disciplina monacal y del espíritu y regularidad de los monges ², efecto de sus adquisiciones y riquezas, contribuyó en gran manera á multiplicar las religiones mendicantes, las cuales se propagaron rápidamente por España en el siglo XIII con utilidad de la iglesia y del estado. Al principio se hicieron recomendables por su instruccion, desinterés, recogimiento, laboriosidad y observancia religiosa. Eran al principio de su establecimiento en Castilla como los principales brazos del estado eclesiástico, y con sus infatigables trabajos suplían la incapacidad del clero y la negligencia de los preladados. Eran consiliarios de los obispos, confesores de los reyes y oráculos en todas las dudas y negocios arduos: ocupaban las cátedras de las universidades y las de los templos; allí enseñaban la teología y la moral, y aquí el camino de la virtud, la doctrina y catecismo. Como quiera bien pronto se llegó á entibiar su fervor, y ya en medio del siglo XIV habian comenzado á relaxarse. La multitud de negocios que la necesidad depositó en sus manos, y la parte que se tomaron en asun-

¹ Petic. IV de las cortes de Madrid del año 1329.

² La ley del concilio de Palencia del año

1129 supone esta decadencia: *Monachi vagi ad propria monasteria reduci compellantur.*

tos del gobierno político y doméstico, los desvió infinito del objeto y blanco de su instituto: además que habiéndose multiplicado extraordinariamente y careciendo de bienes con que subsistir, apelaron á recursos poco decorosos y perjudiciales á la sociedad. Con efecto se sabe quan gravosos se hicieron á los pueblos con sus quèstas, y con quanta familiaridad y confianza se mezclaban en el gobierno interior de las familias: dictaban sus testamentos, recomendando en ellos á su órden ó comunidad respectiva, y excluyendo si podian á todos los demas: pretendian legados; se abrogaban los derechos de sepultura, y baxo pretexto de caridad y de predicar la divina palabra exígian de los labradores donaciones violentas, y los obligaban á abandonar la agricultura para acudir á sus predicaciones; abusos que los procuradores de las ciudades y villas reclamaron muchas veces pidiendo el conveniente remedio.

348 En las cortes de Alcalá de Henarès se hicieron presentes al rey don Alonso XI los excesos de los religiosos en órden á los testamentos¹: "A lo que nos pidiéron por merced que los procuradores de las órdenes, é de la Trinidad é de santa Olalla, é los procuradores de las otras órdenes, ganaban cartas de la nuestra chancillería muy agraviadas, diciendo que lo habian de previlegios, é demandaban é costrenian apremiadamente á las gentes con las dichas cartas que les mostrasen é diesen los testamentos de los finados, é despues que ge los habian mostrado, que les demandaban que les diesen todas aquellas cosas, que se contienen por los dichos testamentos, que son mandadas á lugares no ciertos é á personas no ciertas. E otrosí en el testamento si no mandare el finado alguna cosa á cada una de las dichas órdenes, que les demandaban á cada uno de los cabezaleros é herederos del finado ó de la finada quanto monta la mayor manda que se contiene en el testamento, é si se lo no quisieren dar que los traen á pleyto é les facen otros muchos embargos maliciosamente fasta que les facen cohechar en manera que por esta razon no se pueden cumplir, ni cumplen los testamentos de los finados segun los ordenaron al tiempo de sus finamientos. E otrosí que demandan eso mismo que todos aquellos que mueren sin facer testamento, que los bienes que fincan á sus herederos que ge los diesen para las dichas órdenes, é que por esta razon que fincáron muchos

1 Cortes de Alcalá del año 1248, petic. XL.

„desheredados é muchos cohechados, é de estas cosas tales que se sigue muy gran daño á la tierra, é non era nuestro servicio, é que quisiésemos defender é mandar que esto no pasase así de aquí adelante, é que revocásemos las cartas nuestras que en esta razón habia, é en esto que faríamos muy gran nuestro servicio, é á ellos merced.”

349 En las mismas cortes¹ se representáron al soberano las vejaciones y agravios que sufrían los labradores á causa de que los religiosos y clérigos los violentaban á oír sus predicaciones, exigiéndoles con este motivo donativos forzosos; petición que se repitió en las cortes de Valladolid del rey don Pedro², y en las de Soria por don Juan I, en que decia el reyno: “Que por quanto andaban algunos demandadores de órdenes é de eglesias con nuestras cartas é de los perlados, é que facen á los labradores estar ocho dias³ é mas encerrados en las iglesias porque non puedan ir labrar por pan, nin por vino fasta que les manden alguna cosa, lo qual es nuestro deservicio, é que lo demandáremos defender, porque las tales cartas que fuesen obedecidas é non complidas. A esto respondemos que nos place, é tenemos por bien que los tales demandadores que non puedan apremiar nin constrennir á los pueblos que esten encerrados oyendo las predicaciones; pero que si ellos las quisieren oír, que las oyan los domingos, é cada uno en su puestó é en su lugar do morare, é que non sean apremiados para que vayan á otra parte á las oír.”

350 La exención general de pechos reales y personales otorgada á clérigos y religiosos por la ley de Partida, y el empeño que hizo el estado eclesiástico en llevar á efecto la determinacion de la ley en todas sus partes, y aun en darla una extension ilimitada interpretándola á su salvo, produjo continuas desavenencias y gran desacuerdo entre el sacerdocio y el pueblo. El clero pretendió eximirse de los pechos *foreros*, *comunales* ó *concejales*, porque la ley solamente le obligaba á contribuir para ciertas y determinadas obras públicas⁴: “así como en las puentes que se facen nuevamen-

¹ Petic. XLI.

² Petic. XIII de las cortes de Valladolid del año 1351; y la XVII de las de Soria de 1380.

³ En la citada petic. de las cortes de Alcalá se añaden algunas circunstancias notables: “Otros demandadores, así de las de mandas ultramarinas como de las otras de-

mandas.... facen allegar los pueblos apremiadamente do ellos quieren, é facen á los omes perder sus labores é sus haciendas, faciéndoles detener quince dias é tres semanas é mas en sus predicaciones fasta que los facen cohechar.”

⁴ Ley LIV, tit. VI, Part. I.

„te en los lugares do son menester á pro comunal de todos: otrosí
 „en guardar las que son fechas, como se mantengan et non se
 „pierdan.... Et eso mesmo deben facer en las calzadas de los gran-
 „des caminos, et de las otras carreras que son comunales.” Ya en
 el año de 1268 se negaban los eclesiásticos á contribuir para re-
 parar y conservar los muros de villas y pueblos, como parece por
 el recurso que los diputados de la ciudad de Burgos hicieron á
 don Alonso el Sabio, cuyo contenido expresa este soberano en su
 real cédula despachada en Xerez de la Frontera en aquel año, di-
 ciendo entre otras cosas: “De lo al que me enviastes decir que los
 „clérigos, nin los de Sailices que non quieren dar ningunt derecho
 „ó alcabala, que es pro para todos comunalmente para cercar la
 „villa: yo les envío mis cartas como lo den; é si facer non lo qui-
 „sieren, yo tomaré hi otro consejo porque lo fagan.”

351 El reyno jamas consintió que el clero se exímiese de estas
 cargas comunes á todos los miembros de la sociedad, y sostuvo
 con teson y constancia sus derechos á pesar de las excomuniones
 fulminadas por los prelados¹, hasta que don Enrique II publicó la
 siguiente ley inserta y confirmada por don Juan I en su ordena-
 miento de las cortes de Guadalaxara del año de 1390, que dice:
 “D. Enrique nuestro padre.... á peticion de los prelados é de los
 „legos que sobre esto con ellos contendieron, mandó á los oidores
 „de la su abdiencia que estableciesen una ley, la qual fué desde
 „entónces guardada en su abdiencia é en la nuestra, de la qual
 „ley el tenor es este que se sigue: Ante los nuestros oidores de la
 „nuestra abdiencia fué contendido en juicio entre algunos conce-
 „jos é clérigos de los nuestros regnos sobre razon de los pechos
 „que los dichos clérigos son tenudos á pagar; los dichos nuestros
 „oidores declarando en esta manera fallaron, que en quanto á los
 „pedidos que nos demandamos ó demandaremos al concejo de
 „que fué é es nuestra merced de nos servir de ellos, é otrosí en los
 „pedidos que qualquier otro sennor se entenderá servir, que los
 „clérigos non son tenudos de derecho de pagar con el dicho con-

¹ Por la petíc. IX de las cortes de Va-
 lladolid del año 1299 el reyno suplicó al so-
 berano „que no consintiese á los obispos, ni
 „á los deanes, ni á los cabildos, ni á los vi-
 „carios que pusiesen sentencia de descomu-
 „nion sobre vos por las cosas temporales.”
 Se repitió la misma súplica en la pet. XVIII

de las cortes de Palenzuela del año 1425: Y
 en la XXX de las de Zamora de 1432 re-
 presentáron los procuradores del reyno que
 los prelados, clérigos y monasterios fulmi-
 naban excomuniones contra los cogedores de
 las rentas reales por que les exígian moned-
 das y pedidos.

„cejo, é quanto en razón de los pechos comunales, así como si es
 „pecho que se repartiase para reparamiento de muro ó de calza-
 „da, ó de barrerás ó de carreras, ó en compra de término ó en
 „reparamiento de fuente ó de puente, ó en costa que se haga
 „para velar é guardar la villa é su término en tiempo de menes-
 „ter, que en estas cosas atales á fallecimiento de propios del con-
 „cejo para lo pagar, que deben contribuir é ayudar los dichos clé-
 „rigos, por quanto esté es pro comunal de todos é obra de pedi-
 „do. E otrosí que heredat que sea tributaria, en que sea el tributo
 „apropiado á la heredat, que los clérigos que compraren tales he-
 „redades que pechen aquel tributo que es apropiado é anexo á
 „las tales heredades. E nos el sobredicho rey don Joan, veyendo
 „que la ley del dicho rey nuestro padre es justa é fundada en de-
 „recho, confirmámosla é aprobámosla, é damos á ella nuestra real
 „abtoridat.”

352 No parece que esta real resolucion, tan justa y conforme á derecho, haya producido el deseado efecto, porque en las cortes de Madrigal del año 1438 los diputados del reyno hicieron sobre este mismo asunto una vigorosa representacion, diciendo á don Juan II: “Como toda la clerecía de vuestros regnos é señoríos viva
 „en ellos, é en las cibdades é villas é lugares de vuestra corona
 „real, é se aprovecha de la vuestra justicia para sus negocios é de-
 „fendimiento de sus personas é de sus familiares, é asimismo de
 „los muros é cercas tras que se acogen é viven, é de las puentes, é
 „de los montes é de los términos de las tales comunidades de las
 „tales cibdades, é villas é lugares do moran; acaece que los dichos
 „comunes hayan menester algunas contías de maravedis para pa-
 „gar el salario de la justicia, é para reparar los puentes é cercas, é
 „asimismo para comprar é defender los dichos términos é montes,
 „de lo qual todo ellos usan é se aprovechan, é les es así común
 „como á los otros legos, los quales maravedis para las dichas cosas
 „se han de repartir é reparten por todo el pueblo, porque es in-
 „terese é provecho de todos, é esto tal ellos no quieren pagar, ni
 „aun consienten ni quieren que paguen los sus familiares legos,
 „diciendo que son exêntos ellos é los dichos sus familiares, é que
 „non deben pagar en ninguna cosa de las sobredichas, é con esta
 „intencion é porfia pasan é quieren pasar, é por esto no dexan
 „de se aprovechar de la dicha vuestra justicia é de los otros bienes
 „comunes segun que los otros legos: é si sobre ello alguna premia

„les es fecha, facen tantas fatigaciones, é descomuniones é entredichos en los pueblos, que ántes los dexan pasar con su intencion, que no contender con ellos, ni ser descomulgados, ni entredichos: por ende, muy alto señor, notificámoslo á vuestra señoría, á la qual muy humildemente suplicamos que le plega de proveer en ello como compla á vuestro servicio é á bien de vuestros reynos.”

353 La franqueza de la ley se extendia á los clérigos de menores, y aun en ciertos casos á sus domésticos y familiares: “Esta mesma franqueza han quanto en estas labores los sus homes de los clérigos, aquellos que moraren con ellos en sus casas et los servieren.” El reyno representó varias veces contra la determinacion y observancia de esta ley, señaladamente en las cortes de Segovia², donde hizo presente el rey don Juan I: “Que habia en algunas cibdades, é villas é logares de los nuestros regnos algunos que eran ordenados de corona é non de orden sacra, é eran abondados para pagar en los nuestros pechos é servicios, é que se defendian con la iglesia, é los defendian los perlados é los jueces eclesiásticos.... é que nos pedian por merced que los tales como estos pechasen en todos los pechos é derramas cada uno en los logares do moraren, porque mejor se podiese cumplir nuestro servicio é nuestra tierra lo pasase mejor.” Ya ántes habian hecho los concejos la misma instancia en las cortes de Soria, diciendo al soberano³: “Que en las nuestras cibdades, é villas é logares de los nuestros regnos hay algunas personas que son coronados é son casados, et otros solteros que non sirven las iglesias, é andan valdíos é non han orden sacra, é que nos piden por merced que estos atales que pechasen en los pechos reales é concejales.”

354 En la peticion XV de las cortes de Burgos del año 1373 representáron al soberano, que los paniaguados de los clérigos no querian sufrir la carga comun, ni sujetarse á los pechos que se derramaban por padrones para las obras públicas, “é que habia algunos que eran privilegiados é apaniaguados de clérigos.... é

1 Ley LI, tít. VI, Part. I; resolución contraria á lo que en otra parte habia establecido el rey Sabio: “Mando en razon de los mozos que andan coronados, é de los otros que andan segun clérigos que son casados, que pechen así como solian pechar en tiempo del rey don Alfonso mi

visabuelo.” Ordenamiento de las cortes de Sevilla del año 1252. Se repitió en el ordenamiento sobre comestibles, publicado en Sevilla en 1256.

2 Cortes de Segovia del año 1386, petic. X.

3 Cortes de Soria del año 1380.

„que decian que non eran tenudos á pagar tales pechos.... é quan-
 „do prendaban á estos atales por los tales pechos, que los perla-
 „dos que descomulgaban á los oficiales, por lo qual se non podia
 „complir nuestro servicio, é era muy gran daño de los pueblos;
 „é que nos pedian por merced que lo declarásemos é mandásemos
 „que en tales pechos é derramamientos como estos que fuesen
 „para nuestro servicio é pro de los logares, que no se escusasen los
 „tales como estos de pagar en ellos, é que no hobiese ninguno
 „previlejiado, que en otra manera fincarian tan pocos pecheros,
 „que lo non podrian complir, é esto que seria nuestro deservicio
 „é daño de los nuestros reynos.”

355 La vigorosa representacion que los diputados del reyno
 hicieron á don Juan II en las cortes de Madrid del año 1435,
 muestra bien á las claras los abusos de la jurisdiccion eclesiástica en
 tan calamitosos tiempos: “Muy poderoso señor, bien sabe vues-
 „tra alteza como muchas vegadas por los procuradores de las di-
 „chas vuestras ciudades é villas, é por otras muchas personas, é
 „asímismo en el dicho ayuntamiento de la dicha ciudad de Za-
 „mora, é despues aquí en esta villa de Madrid vos fué notificado
 „é quejado como la vuestra jurediccion real se perdia é se menos-
 „cababa de cada dia por causa de la jurediccion eclesiástica, é de
 „las grandes osadías é atrevimientos que los perlados é sus vica-
 „rios, é otras personas eclesiásticas, é otros perlados de las órdenes
 „é sus conservadores se atrevían é se entremetian de facer muy
 „muchas cosas allende de las que con derecho debian, en fraude
 „é menosprecio é daño de la vuestra jurediccion muy muchas co-
 „sas de las en que no habia ni hay jurediccion, perturbando é em-
 „bargando la vuestra en muchas é diversas maneras.... conviene á
 „saber: lo primero defendiendo los matadores, é robadores é que-
 „brantadores de los caminos, é forzadores é otros malfechores so
 „título de color de clérigos coronados.... lo otro es por quanto
 „non tan solamente usurpan la dicha vuestra jurediccion en lo so-
 „bredicho é en otras semejantes cosas; mas aun la perturban é
 „quebrantan faciéndose exêntos, é sus familiares é sus allegados de
 „non pagar las vuestras alcabalas, ni monedas, ni pedidos, ni los
 „otros vuestros pechos é derechos: ca en muchas de las ciudades,
 „é villas é logares de los vuestros regnos é señoríos los dichos per-
 „lados é otras personas eclesiásticas é de órdenes, non pagan nin
 „quieren pagar alcabalas de cosa alguna que vendan, diciendo

„que la non deben pagar , é quando los dichos perlados é señores
 „sobre ello son requeridos , como non hay sobre ellos superior,
 „pospuesta toda conciencia , responden que non son tenudos nin
 „la deben , é así non la pagan : otros dicen que son oficiales del
 „papa é que por ninguna cosa non pueden ser demandados ante
 „ningun juez eclesiástico ni seglar , é por non haber quien los com-
 „pela , escúsanse de la pagar é la non pagan : otros clérigos de mas
 „pequeño estado , que non tienen escusas , cada que son citados
 „ante sus vicarios , escúsanse diciendo que non son tenudos de la
 „pagar , é que de derecho son exêntos é escusados de la pagar de
 „los frutos é rentas que han de sus beneficios , é so este color se
 „escusan de todo , é que como los jueces é sus vicarios sean cléri-
 „gos é todos de una juredicion , sosteniéndose en lo sobredicho
 „los unos á los otros en tal manera que por ellos ser jueces é par-
 „tes , é en su juredicion usar regurosamente é de su voluntad , é
 „por las grandes fatigaciones que ellos facen á los vuestros arren-
 „dadores , ninguno non las osa demandar.”

356 Las iglesias y monasterios extendiendo demasiado el pri-
 vilegio de la ley pretendian que sus vasallos y collazos debian ser
 exêntos de la facendera y otros pechos foreros , como consta de
 la peticion XXIII de las cortes de Madrid del año 1339 en que
 los procuradores del reyno suplicáron á don Alonso XI: “Que los
 „vasallos que las órdenes é eglesias han en algunas vuestras cib-
 „dades é villas , é en las aldeas de sus alfoces que siempre usáron
 „á pechar , é velar é facer todas las facenderas con las dichas cib-
 „dades , é villas en tiempo de los reyes onde vos venides , é en el
 „vuestro , así por carta de avenencias que han fechas entre sí , co-
 „mo por uso que siempre usáron , é agora non lo quieren facer ;
 „porque las dichas órdenes é eglesias ganáron é ganan nuevamen-
 „te cartas de la vuestra chancillería , callada la verdat , en que
 „se contiene que los quitades é los franqueades que non pe-
 „chen nin usen á facer con las dichas cibdades é villas lo que siem-
 „pre usáron á pechar é facer ; et por esto , sennor , piérdese la
 „vuestra jurediccion , é las cibdades é villas non pueden com-
 „plir los vuestros pechos nin mantener las cargas é las puentes
 „que han á facer é mantener , é son por ello pobres é despobla-
 „dos , é póblanse los vasallos de las órdenes é de las eglesias : por
 „que vos pedimos merced , sennor , que mandedes é tengades por
 „bien que tales cartas como éstas non pasen nin valan contra la

„vuestra jurisdiccion, é que nos mandedes dar para esto vuestras
 „cartas las que nos cumplieren. Responde el rey que lo tien por
 „bien é lo otorga, pero que aquellos á quien esto tanne que gelo
 „muestren, é quel que mandará á aquellos que estas cartas ganáron,
 „venir ante sí, é que los mandará librar en manera que sea guar-
 „dado el derecho dellos.”

357 Así como algunos se hacian familiares de los clérigos, ó
 aparentaban serlo para evadirse de las cargas concejiles; otros se
 hacian terceros de las órdenes mendicantes para gozar del favor
 de la ley, y de la esencion que estos disfrutaban: de este modo
 se multiplicaban por todas partes los gravámenes del pueblo, y
 sus representantes clamaban contra los abusos, y pedian su reme-
 dio, como lo hicieron en las cortes de Soria, diciendo al sobera-
 no¹: “Que en los nuestros regnos hay muchos omes é mugeres que
 „se han fecho é facen de cada dia frailes de la tercera regla de san
 „Francisco, é que se están en sus casas, é en todos sus bienes, é
 „los esquilman así como los otros legos, é que por esta razon se
 „escusan de pagar los nuestros pechos reales, é los otros pechos
 „concejiles á que eran tenudos á pagar, é que veyendo otras mu-
 „chas personas esto, por se escusar de non pagar los dichos pechos
 „toman esta misma tercera regla, por lo qual á nos vienen grant
 „deservicio é dapno, é despoblamiento de los nuestros regnos, é
 „se menoscaba mucho de los nuestros pechos é derechos, é que
 „mandásemos sobre ello lo que la nuestra merced fuese. A esto
 „respondemos que nos tenemos por bien é es nuestra mercet, que
 „estos atales que pechen é paguen lo que les copiere á pagar en los
 „pechos que nos hoviésemos á haber, otrosí en los pechos conce-
 „jales.” Este desórden pudo tener origen en la ley de Partida, que
 dice²: “Otros hi ha que son como religiosos, et non viven so re-
 „gla, así como aquellos que toman señal de órden, et moran en
 „sus casas, et viven en lo suyo: et estos maguer guardan regla en
 „algunas cosas, non han tamaña franqueza, como los otros que
 „viven en sus monesterios.”

¹ Cortes de Soria del año 1380: pe-
 tit. VI.

² Ley I, tit. VII, Part. I. En el código
 B. R. 3 se halla la siguiente adición: “Ca
 „tenudos son de dar todos sus derechos al
 „rey en pechos et en todo lo al, así como
 „los otros legos; et otrosí deben dar á los

„obispos en cuyos obispados fueren, sus diez-
 „mos, et guardar sus sentencias así como
 „los otros legos de sus obispados, fueras
 „ende si algunos de ellos hobiesen privile-
 „gio del apostólico en que los quitase, se-
 „nialadamente de los obispos, de algunos
 „derechos que les habian de facer.”

358 El clero, confiado en la grande autoridad de los preladados, llegó hasta el exceso de no querer cumplir las cargas y pechos afectos á las heredades que por compra ó donacion pasaban de realengo á abadengo, sin embargo de que por ley fundamental del reyno, y aun por ley de Partida como dirémos adelante, ni la iglesia ni el clero adquiria dominio en aquellos bienes, sin el reconocimiento de sus cargas y allanamiento de cumplirlas. Ya en el año de 1367 los procuradores del reyno se quejaron de este desorden al rey don Enrique II, pidiéndole: "Que mandásemos
 „ que los clérigos que pagasen en los pechos que ellos hobiesen de
 „ pechar, lo que les hi copiese por las heredades que comprasen de
 „ aquí adelante de los legos, segun que pagaban aquellos de quien
 „ las compraron ó compraren." Y en las cortes de Segovia² representaron "que acaescia que finaba un home, é dotaba á la iglesia
 „ de una herdat; et esta herdat era debida de servir é pechar á
 „ nos, é que despues que esta herdat pasaba á poder de la iglesia... levaba la iglesia á que era dotada todo el pecho, de lo que
 „ non daba ninguna cosa... é que se perdia así el nuestro servicio
 „ é pecho, é la parte que nos pertenecia del diezmo: é que esto
 „ mucho contecia de las heredades que los obispos, é cabillos é
 „ clerecía compraban: por lo qual nos pidiéron por merced que
 „ mandásemos que pechasen por las tales heredades aquellos á
 „ quien fueren dotadas, ó las compraren, pues que non podian
 „ pasar de realengo á abadengo sin levar esta carga."

359 En fin, las leyes de Partida adoptando todas las doctrinas y disposiciones de las Decretales acerca del origen, naturaleza y extension del derecho del estado eclesiástico en exígir diezmos, derecho desconocido segun la idea que hoy representa en la primitiva iglesia de España, y en el antiguo gobierno gótico y castellano, lo sancionaron é hicieron universal entre nosotros. Las iglesias de España, tanto las episcopales, como las parroquiales y monasteriales, no gozaron hasta el siglo XII mas bienes que los de su primera dotacion, y las ofrendas y oblaciones de los fieles. Nuestros religiosísimos príncipes, despues de haberlas fundado y dotado competentemente, para ocurrir á las necesidades de la re-

¹ Petic. XVII de las cortes de Burgos del año 1367.

² Cortes de Segovia del año 1386, petic. VI: se determina que tengan su carga

las heredades que pasan á las iglesias en el ordenamiento de Medina de 1326: y en la ley del ordenamiento de Guadaluara de 1390.

ligion, á la magnificencia del culto, conservacion de los templos, y á la subsistencia y decoro de los ministros del santuario, otorgaron á las iglesias que pudiesen aspirar al quinto de los haberes de que hubiesen dispuesto en beneficio suyo los señores ó personas libres, á quienes la ley concedia esta libertad, y á los bienes de los eclesiásticos muertos sin legítimo heredero hasta el séptimo grado. Ultimamente, las iglesias podian disfrutar las décimas, contribuciones ó derechos, que todo significaba una misma cosa, afectos á aquellas posesiones de que se habian desprendido liberalmente en todo ó en parte los reyes ó particulares en favor del santuario. Pero un derecho eclesiástico á la décima de todos los granos y frutos de la tierra, y una obligacion general en los fieles de acudir al clero con este tributo, no se conoció jamás en los reynos de Castilla y Leon; y solamente en el siglo XII tenemos ya algunos exemplares de haberse adjudicado á ciertas iglesias por bulas pontificias y decretos reales la décima de los frutos de algunos territorios: exemplares que se multiplicaron en el siglo XIII, y con ellos se fué radicando y extendiendo aquel derecho á proporcion de el crédito que las Decretales adquirieron entre nosotros; y al cabo se hizo general en el reyno, se reunieron y uniformaron las ideas y opiniones sobre esa obligacion luego que se vió sancionada por las Partidas.

360 Sus copiladores despues de asentar como principio incontestable que la obligacion general de pagar diezmo de todos los frutos de la tierra dimanaba del derecho divino, y habia sido conocida siempre en la iglesia, aun desde el tiempo de los apóstoles, alegando en comprobacion de esto falsas decretales y autoridades apócrifas; no satisfechos con exígir de todos los fieles los diezmos prediales, tambien los obligaron á los industriales y personales, en cuya razon decia la ley ¹, que los reyes, príncipes, señores, caballeros, mercaderes, menestrales, cazadores, todos deben dar diezmo á Dios, no solamente de sus heredades, esquilmos y ganados, sino de sus ganancias, sueldos y salarios: "Mando, que los juzgadores lo den de aquello que les dan por sus soldadas.... et los voceros de aquello que ganan por razonar los pleytos, et los escribanos de lo que ganan por escribir los libros." Y la ley XII del mismo título extendió esta obligacion hasta las cosas

¹ Ley III, tít. XX, Part. I.

malamente adquiridas: "Ca si aquello que ganan es cosa que pasa
 „el señorío della al que la gana, de guisa que aquel que ante la
 „habie nol finca demanda derecha contra él, porque la pueda co-
 „brar, tenuto es de dar diezmo por ella; et esto cae en los jugla-
 „dores et en los remedadores de las ganancias que facen por sus
 „joglerías et remedamientos, et en las malas mugeres de lo que
 „ganan con sus cuerpos; ca maguer que tales mugeres como estas
 „malamente lo ganan, puédenlo recibir."

361 Esta ley por lo que respeta á los diezmos industriales, no sabemos que haya tenido observancia en los reynos de Leon y Castilla, ni aun despues de publicadas las Partidas; y lo que dispone acerca de los personales no se guardó generalmente, y solo produjo costumbres en ciertos paises y lugares; bien que el estado eclesiástico pretendia este derecho en todas partes, y los prelados ó sus vicarios fulminaban pena de excomunion contra los que se negaban á pagar el diezmo personal. El reyno junto en cortes reclamó esta violencia, haciendo al rey don Pedro la siguiente supplica¹: "A lo que me dicen que en algunas cibdades, é villas é logares de mis regnos han de uso é costumbre de non pagar diezmos personales, é que muchos clérigos demandaban nuevamente los dichos diezmos de todas las cosas que por menudo compran, é venden é arriendan é ganan por sus menesteres, no seyendo tenudos á lo pagar por lo que dicho es. E que pagando cumplidamente los diezmos prediales de pan é de vino, é de los otros frutos, é de los ganados que han, que muy sueltamente que pasan contra ellos á pena de excomunion porque no pagan los dichos diezmos personales: é que porque á mí pertenesce alzar las fuerzas et los agravios de tales fechos así como brazo seglar, pidiéronme por mercet que rogase et mandase á los perlados que manden guardar esto, porque sepase, segun la costumbre de los logares ó tierras do acaesciere, é que defiendan á los clérigos de sus obispados, que les no demanden dende aquí adelante los dichos diezmos personales do no han uso ni costumbre de los pagar, é á los vicarios que lo juzguen así, é que en los logares do así lo han de uso é de costumbre, que han como dicho es, é non mas. A esto respondo, que lo tengo por bien, é que rogaré é mandaré á los perlados que lo guarden é fagan guardar así."

1 Petic. XXI de las cortes de Valladolid del año 1351.

362 La nacion congregada en las cortes de Madrid del año 1438 hizo presente á don Juan II los agravios que experimentaban los labradores, á causa del rigor con que los eclesiásticos exígian los diezmos: "Ca sabrá vuestra alteza, que en muchos lugares de vuestros reynos los tales clérigos é dezmeros se han muy rigurosamente en los demandar et levar allende de aquello que segun derecho é costumbre pueden é deben llevar, conviene á saber, si un home coge de una, ó de dos, ó tres ó mas heredades que tenga á renta cient cargas, de aquellas paga diez cargas de diezmo, é de lo otro que le finca, ha de pagar las rentas de las dichas heredades, que podrán ser veinte ó treinta cargas ó mas, de las quales rentas llevan otro diezmo. Otrosí del dicho muelo ya dezrado han de pagar la soldada de los paneros é segadores que ge lo ayudaron á segar é coger, que podrán ser otras veinte, ó treinta cargas ó mas, de las quales eso mismo llevan otro diezmo, segun lo qual donde les vienen diez cargas de pan del dicho diezmo, llevan diez é seis, é así por esa misma manera llevan el diezmo de los ganados, ca principalmente llevan el diezmo de todo el ganado que nace en el rebaño al señor, é despues llevan diezmo de el ganado que él dá á sus pastores, é ansimismo mandan diezmos de las rentas de las aceñas é molinos, é de los alquileres de las casas é bodegas é lagares, é de otras cosas muchas no acostumbradas de dezmar, é como ellos sean jueces é partes en este fecho, fatigan sobre ello tanto á las gentes así por pleyto como por descomuniones, que es una terrible cosa de decir, é especialmente de las cartas de excomunion, ca por qualquiera ó muy pequeña cosa é de muy poco valor dan tantas cartas de excomunion, fasta de anatema, que quando despues de la verdad se sabe la debda, el daño podrá montar quatro ó cinco ó seis mas, é de las cartas é costas é absoluciones llevan diez tanto. E lo que peor es, que tan ligera é tan comunmente dan las dichas cartas é facen las dichas excomuniones por cobdicia de levar los derechos de ellas é absoluciones, que ya son tan comunes por el pueblo, que las gentes no las temen, ni dan por ellas nada, é de esta guisa é por esta manera, é por otras muchas maneras dan tantas descomuniones en el pueblo, que por casi muchos, pocos son los que escapan de la dicha excomunion, los unos por les tocar de fecho, los otros por la participacion."

363 A pesar de las repetidas súplicas y representaciones del

reyno, y de los buenos deseos de nuestros soberanos continuáron, y así se multiplicáron los desórdenes, y nada se pudo remediar, porque los católicos y piadosos reyes de Castilla no se creían con suficiente autoridad para atajarlos, y persuadidos de que usar del derecho de coaccion seria violar la inmunidad eclesiástica, aplicáron solamente remedios ineficaces, providencias débiles, quales eran las de pedir, suplicar y representar al papa. Así fué que el reyno habiendo hecho presentes á don Juan II en la petición XXI de las cortes de Madrigal del año 1438, los excesos que cometían los eclesiásticos en menoscabo y detrimento de la real jurisdicción, respondió el rey que ya habia escrito al papa y al concilio de Basilea. Igual respuesta habia dado ántes don Juan I á la petición de los procuradores del reyno quando le dixéron en las cortes de Segovia¹, "que bien sabíamos en como en el ayuntamiento de Medina del Campo habíamos ordenado, que ningunos extrangeros que non fuesen beneficiados en los nuestros regnos, é que nos pidian por merced que lo quisiésemos así guardar. A esto respondemos que tal ordenamiento non fué fecho, nin lo podíamos facer de derecho; é que nos enviarémos sobre esto nuestras cartas de ruego al papa, é farémos sobrello lo que podiéremos."

364 He aquí el fruto que produxéron en estos reynos las falsas decretales y las opiniones y doctrinas ultramontanas, las quales autorizadas por las leyes de Partida, enseñadas y defendidas por nuestros teólogos y canonistas con su acostumbrado teson escolástico, se adoptáron generalmente en el reyno, se miráron con veneracion y viniéron á estimarse como dogmas sagrados: y á los claros varones que descubriendo las fuentes turbias del error y de la comun preocupacion, cuidáron con loable celo deslindar los verdaderos derechos de la sociedad civil y eclesiástica, vindicar las regalías de nuestros monarcas, é introducir la paz y concordia entre el sacerdocio y el imperio, se les comenzó á mirar con sobrecejo y á tratar como sospechosos en la fe; y faltó poco para calificar sus obras de anticristianas. La ignorancia y preocupacion habia cundido en tal manera, que el célebre concordato se reputó como un triunfo, sin embargo que hace poco honor á la nacion, y todavía los reyes de Castilla no recobraron por él todos los derechos propios de la soberanía.

¹ Petición. XXII de las cortes de Segovia del año 1386.

365 La segunda Partida contiene la constitucion política y militar del reyno. Se dá en ella una idea exâcta y filosófica de la naturaleza de la monarquía y de la autoridad de los monarcas; se deslindan sus derechos y prerogativas; se fixan sus obligaciones así como las de las diferentes clases del estado, personas públicas, magistrados políticos, gefes y oficiales militares, y se expresan bellamente todos los deberes que naturalmente dimanar de las mutuas y esenciales relaciones entre el soberano y el pueblo, el monarca y el vasallo. Precioso monumento de historia, de legislación, de moral y de política; y sin disputa la parte mas acabada entre las siete que componen al código de don Alonso el Sabio, ora se considere la gravedad y elocuencia con que está escrita, ora las excelentes máximas filosóficas de que está sembrada, ó su íntima conexión con las antiguas costumbres, leyes y fueros municipales ó generales de Castilla, de las cuales por la mayor parte está tomada. Pieza sumamente respetable aun en estos tiempos de luces y filosofia, y digna de leerse, meditarse y estudiarse, no solo por los jurisconsultos y políticos, sino tambien por los literatos, por los curiosos, y señaladamente por nuestros príncipes, personas reales y la nobleza. Los reyes, como padres de familia, hallarán aquí un tratado de educacion, y las suficientes instrucciones para gobernar su real palacio; y como soberanos, recuerdos continuos de lo que deben á su pueblo en virtud de las leyes humana, divina y natural. Los grandes, caballeros y nobles llegarán á conocer el origen y el blanco de su estado y profesion; lo que fuéron en otro tiempo y lo que deben ser en el presente.

366 Aunque no carece de defectos, son mas tolerables, y no de tanta consecuencia como los de otras partes del código. Hubiera sido mejor evitar la prolixidad con que se trata la parte moral, y el amontonamiento de tantas autoridades de sabios y filósofos, de textos sagrados y profanos, y pudiera haberse omitido lo que en el título primero se dice de los príncipes, condes, vizcondes, marqueses, catanes, valvasores, potestades y vicarios, tomado de legislaciones extrangeras en ninguna manera adoptables á los officios públicos conocidos á la sazón en Castilla. Además de esto hay varias leyes políticas escritas con demasiada brevedad y concision, y de consiguiente obscuras, confusas y susceptibles de sentidos opuestos; lo qual á las veces produjo conse-

cuencias funestas¹, y fué causa de que algunos, abusando de la ley, é interpretándola á su salvo, y contra la intencion del legislador, faltasen al respeto debido al soberano, diesen motivo de sentimiento á los buenos, y turbasen la tranquilidad pública. Tal es por exemplo la ley en que hablando el rey Sabio de la sagrada obligacion del pueblo en guardar la vida, reputacion y fama de su soberano, dice²: "La guarda que han de facer al rey
 „de sí mismo es que non le dejen facer cosas á sabiendas por que
 „pierda el alma, nin que sea á malestanzá, et á desonra de su
 „cuerpo, ó de su linage, ó á grant daño de su regno. Et esta
 „guarda ha de seer fecha en dos maneras; primeramente por con-
 „sejo, mostrándole et diciéndole razones por que lo non deba fa-
 „cer; et la otra por obra, buscándole carreras por que gelo fagan
 „aborrescer et dejar, de guisa que non venga á acabamiento; et
 „aun embargando á aquellos que gelo aconsejasen á facer; ca pues
 „que ellos saben que el yerro, ó la malestanzá que ficiese, peor
 „le estaría que á otro ome, mucho les conviene quel guarden que
 „lo non faga. Et guardándole de sí mismo desta guisa que dixi-
 „mos, saberle han guardar el alma et el cuerpo, et mostrarse han
 „por buenos et por leales, queriendo que su señor sea bueno, et
 „faga bien sus fechos. Onde aquellos que destas cosas le podiesen
 „guardar, et non lo quisiesen facer, dejándolo errar á sabiendas,
 „et facer mal su hacienda por que hobiese á caer en vergüenza de
 „los omes, farien traicion conosciada."

367 Apoyados en esta ley los reyes, príncipes é infantes de Aragon y Navarra, así como gran parte de la nobleza castellana, formáron una coalicion contra don Juan II, ó mas bien contra el condestable don Alvaro de Luna. Los vicios de este gran valido del monarca de Castilla, sobre todo su espíritu vengativo, insufrible altivez, y desmedida codicia, le habian hecho odioso dentro y fuera del reyno. El teson del rey en conservar la amistad del condestable, y en seguir gobernándose en todo por su conse-

1 La nacion llegó á conocer estos defectos, y congregada en las cortes de Valladolid del año 1447 los hizo presentes al rey don Juan II, pidiendo oportuno remedio: "Muy poderoso señor: En las leyes
 „de las Partidas y fueros y ordenamientos
 „por donde se han de juzgar los pleytos en
 „vuestros reynos hay muchas leyes oscuras
 „y dubdosas, de que nacen muchos pley-

„tos y contiendas en vuestros reynos, y
 „dan causa á grandes luengas de pleytos,
 „y á muchas divisiones. Por ende humil-
 „mente suplicamos á vuestra señoría que
 „mande al perlado y oidores que residen en
 „vuestra abdiencia, que las tales leyes que
 „fallaren dubdosas las declaren é interpre-
 „ten como mejor visto les fuere."

2 Ley XXV, tít. XIII, Part. II.

jo, y el empeño de los confederados en procurar por medios hostiles el honor y libertad del monarca, y dar cumplimiento segun decian á una de las mayores obligaciones de fieles vasallos, y á las leyes del reyno y de la Partida¹, produjo tantos desastres, cala-

1 Para poner término á las calamidades públicas que tanto afligian el reyno, y precaver nuevas inquietudes y turbulencias, fué necesario acudir á la misma fuente, y subir hasta el manantial de donde se habian derivado; que era la mala inteligencia y abuso que se hacia de la ley de Partida, susceptible por su obscuridad de un sentido lisonjero á los revoltosos. Por cuyo motivo los procuradores de las villas y ciudades del reyno presentaron una súplica al rey don Juan á fin de que tuviese á bien publicar una ley declaratoria de la de Partida, por la qual, fijándose el verdadero sentido de ésta, se prohibiese que ninguno en lo sucesivo pudiese interpretarla sino en conformidad á las determinaciones del rey Sabio, leyes del Fuero, pragmáticas y ordenamientos reales, que imponen á todo vasallo la obligacion de acatar y obedecer á su soberano, y guardarle siempre lealtad y fidelidad. Decian los procuradores al rey: „Por peccados del pueblo Dios ha permitido estos tiempos pasados algunos bollicios, é levantamientos, é escándalos en vuestros regnos, á los quales algunos vuestros súbditos é naturales se movieron, olvidada la ley natural.... Otrósí los santos cánones é las leyes imperiales é reales, las quales con gran eficacia mandan guardar é acatar sobre todas las cosas del mundo al rey é su señoría con obediencia é preeminencia, é lo servir é honrar: lo qual todo omiso los tales perseveraron é han perseverado en su pertinacia, diciendo é fingiendo que lo hacian é hacen so color de vuestro servicio é por algunas leyes de vuestros regnos que estan en la segunda Partida en el título XIII.... la qual es la ley veinte é cinco en el dicho título que dice en esta guisa.” Copiada á la letra prosiguen los procuradores diciendo: „Como quiera que la dicha ley y las otras de los libros de las Partidas de vuestros regnos sean muy santas é buenas, é fechas é ordenadas con recta intencion, é que ellas seyendo sanas é verdaderamente entendidas non se pudieran ni debieran dellas ni por cabsa dellas seguir inconvenientes algunos de los que han aquí, por ellas ser con siniestra inten-

cion entendidas, se han seguido en vuestros regnos, diciendo é presuponiendo los tales que por vigor de la dicha ley é de otras de las Partidas é so color de vuestro servicio hacian é podian hacer las cosas que ficiéron, é aun afirmando que serán necessitados por ellas á lo hacer, é que segund las dichas leyes harian traicion conocida si lo así no hiciesen. Pero hablando verdaderamente.... se sigue, é concluye, é puede bien conocer que el facedor é conditor de la dicha ley é de las otras que dicen, non hobo en las facer é establecer tal intencion ó respeto como á algunos no buenamente parece, que depravando el verdadero entendimiento de la dicha ley é de las otras que con ella quieren avolver, é siguiendo sus dañados apetitos é pasiones, las han querido interpretar é entender: lo qual se muestra ser así por muchas razones.” Y despues de citar y copiar literalmente muchas leyes de la segunda y séptima Partida, ordenamiento de Alealá y Fuero de las leyes, concluyen: „Muy humildemente suplicamos á vuestra muy alta señoría, que conformándovos principalmente con la ley divina é asimismo con las leyes suso incorporadas, que justa é santamente en esto hablan, é disponen é interpretan, é declarando la dicha ley de la Partida.... é mandando guardar especialmente las dichas leyes del Fuero en todo é por todo, segund que en ellas se contiene, é las otras sobredichas leyes de vuestros regnos que con ellas acuerdan é á ellas son conformes, mandando que la dicha ley de la Partida, é otras qualesquier que en esto hablan, sean entendidas é guardadas segund las dichas leyes del Fuero, é no mas, ni allende ni en otra manera.... É visto é platicado en el mi consejo todo lo susodicho, yo el sobredicho rey don Juan.... es mi merced é voluntad de mandar é ordenar, é por la presente mando, é ordeno é establezco por ley, é quiero é me place que sea habida é guardada por ley, é como ley de aquí adelante perpetuamente para siempre jamas la dicha peticion é súplica, é todo lo en ella contenido; é así lo interpreto y declaro, revocando é por

midades y guerras intestinas como turbáron ese reynado hasta la famosa batalla de Olmedo. El bachiller Fernan Gomez de Cibdadreal refiere en una carta suya quan grandes fuéron los conatos del rey de Aragon en proseguir esta causa, y quan persuadido estaba de la justicia de los malcontentos, y de la obligacion en que se hallaba, así por ley divina como de la Partida, de sostener la parcialidad del de Navarra é infante don Enrique; y la crónica de don Juan II, exponiendo las negociaciones, diligencias y oficios que los embajadores del rey de Castilla don Gutier Gomez de Toledo, obispo de Palencia, é Mendoza, señor de Almazan, practicáron con el de Aragon, á fin de que desistiese de su empeño en fomentar la liga, y rompiese las alianzas contraidas con los enemigos de la parcialidad de don Alvaro de Luna, advierte que contestó el rey: "Que él no podia ni debia falletar á sus hermanos, ni á otros á quien fuese tenido de defender ó ayudar, ó darles favor en los casos que lo debiese é pudiese hacer, segun derecho divino é humano, é debida razon é ley de Partida." En cuyas circunstancias, añade el citado bachiller¹, "dicen que el obispo respondió ardidosamente al rey, que la ley divina, ni de la Partida no obligaban á la ánima, ni al honor de su señoría de ser juez en el reyno de otro, ni á amparar aquellos que del omenage del rey se parten."

368 Tambien parece que se siguiéron varios disturbios de la determinacion y acuerdo del rey Sabio acerca de la minoridad del príncipe heredero de la corona, mandando que estuviese en tutela y bajo la regencia de los tutores hasta llegar á edad de veinte años.³ Porque los gobernadores del reyno en la minoridad de don Alonso XI, luego que cumplió los catorce años en que por ley y costumbre antigua de España cesaban las tutorías, aunque acomodándose á las circunstancias, y deseos de la nacion y á las máximas del derecho público, dejáron el interesante oficio de tuto-

»la presente revoco qualquier otro entendimiento que la dicha ley de la Partida incorporada é puesta al comienzo de la dicha suplicacion é peticion suso escripta....
 »Dada en mi real sobre Olmedo á quince dias de mayo, año del nascimiento de nuestro señor Jesucristo de mil é quatrocientos é quarenta é cinco años." Se halla este instrumento en un códice en folio escrito en el siglo xv, letra de alvalaes, el qual

contiene varios documentos históricos y legales. Fué este códice y otros tres de la misma clase del monasterio de Frexdelval, como se advierte en las primeras hojas, y hoy paran en la librería del conde de Campomanes.

1 Cron. de don Juan II, cap. XXV y XXVI al año 1429.

2 Epíst. XXV, escrita en Medinaceli en el año 1429.

3 Ley III, tit. XXV.

res, pero deseando todavía conservarse y continuar en el mando, si fuera posible, parece que apoyados en la ley de Partida sembraron dudas sobre si en tan corta edad se debería permitir al príncipe tomar las riendas del gobierno. Las dificultades llegaron á tomar tanto cuerpo, que se consultó la question con el célebre jurisconsulto Oldrado, residente por este tiempo en la curia papal de Aviñon, noticia enteramente nueva, y de la qual no se conserva rastro ni vestigio en nuestras crónicas, ni memorias históricas, y solamente consta de la consulta hecha á dicho letrado, y de lo que él resolvió en su consejo LII, á saber: que si con alguno se podia dispensar la edad sería con este príncipe por su despejo, y adelantada capacidad, *et maxime iste in quo discretio supplet etatem, de quo potest dici illud Lucae cap. II: Puer crescebat, et confortabatur plenus sapientia, et gratia Dei erat cum illo; y tambien por decirse que los tutores le tenian tiranizada la tierra.* Pero no obstante, considerando el gran riesgo de dar el gobierno de tan vastos dominios, y la administracion de la justicia á un rey tan joven, mayormente quando en el pais por costumbre de la tierra no hay apelacion en las causas criminales, no se le debia permitir al menor gobernar por sí hasta que cumpliese veinte y cinco años, sin embargo de lo que estaba acordado por la ley del libro de Leon, *in libro Legionis, lib. III, c. de orphanis, l. I, et fin.* que la tutela feneciese á los XV años, ó á los XX segun la ley III, tit. XV, *práctica II*, que es la Partida II. Estas citas están bastante mendosas en las últimas ediciones de Oldrado, y es necesario consultar la del año 1481, que es la mas antigua, y ménos defectuosa. Las leyes del fuero de Leon, ó libro de los Jueces, se hallan, no en el libro III, sino en el IV. Oldrado omitió prudentemente el nombre del príncipe de quien trataba, así como el de la persona ó personas que le consultaron: pero el jurisconsulto Juan Andres, en sus adiciones al *Especulador rub. de tutore*, despues de copiar literalmente el caso y resolucion de Oldrado, le aplica á don Alonso rey de Leon, del qual se dudó si cumplidos los catorce años podia confiársele la administracion del reyno: duda á que dió motivo la ley de Partida.

369 Pero ni se siguió el consejo de Oldrado, ni la ley de Partida: ley nueva, y aun contraria á las antiguas costumbres de Castilla, y que jamás se guardó en España; pues así ántes de la copilacion de las Partidas, como despues de publicadas, feneció-

ron siempre las tutorías luego que el menor cumplía catorce años. D. Ramiro III, que no tenía mas de cinco quando sucedió en la corona á su padre don Sancho el Gordo, estuvo bajo la tutela y guarda de su tia doña Elvira, reyna gobernadora, hasta que el joven príncipe llegó á edad competente de tomar estado; y cumplidos los catorce ó quince años, empuñó el cetro, y comenzó á manejar por sí mismo las riendas del gobierno. Aun no tenía doce años don Alonso VIII quando, cesando en su oficio los tutores, tomó sobre sí los cuidados de la gobernacion de Castilla. D. Alonso IX de Leon sucedió sin dificultad alguna á su padre don Fernando; y no hubo necesidad, ni se hizo mencion de regentes, sin embargo de no contar á la sazón mas que diez y siete años. Se sabe que al cumplir los catorce don Fernando IV y don Alonso XI, cesó luego la accion de los tutores; y don Enrique III, dos meses ántes de llegar á esa edad, desechó los regentes y comenzó á gobernar por sí la monarquía.

370 Otra ley nueva, desconocida en la antigua constitucion política de Castilla, y que ² por espacio de algunos años turbó la pública tranquilidad, es la que establece el derecho de representa-

1 Los prelados, caballeros y ministros elegidos por todo el reyno en las cortes de Madrid del año 1391, para gobernarle por via de consejo en la menor edad de Enrique III, se lisonjaban extender el plazo de la regencia hasta los diez y seis ó veinte años del príncipe, apoyados en la ley de Partida. Así fué, que despues de haber hecho juramento de desempeñar las obligaciones anexas á tan grave é importante encargo, decian: „Et esto farémos et cumplirémos fasta que el dicho señor rey sea de edat de diez é seis años complidos. Et por quanto algunas Partidas dicen et ponen edat de diez é seis años, et otras ponen edat de veinte años; prometemos et juramos que en el diezmo et sexto año farémos llamar á cortes para acordar si este consejo durará fasta los dichos veinte años, ó si fincará complidos los dichos diez é seis. Et complidos los diez é seis años cesarémos del consejo, salvo si en aquel tiempo el regno en cortes ordenare otra cosa sobre este caso.” Pero nada de esto se verificó, porque el reyno congregado en las cortes de Madrid del año 1393, sin atenerse á la ley de Partida ni á alguna de sus varias lecciones, acomodándose á la costumbre y práctica de

Castilla, consintió y aun aprobó que el príncipe don Enrique, cumplidos los catorce años, tomase las riendas del gobierno; en cuya razon decian los diputadas del reyno en las mencionadas cortes: „A lo primero que habiades tomado el regimiento de vuestros regnos por que habiades edat de catorce años, respondémosvos que damos loores é gracias á Dios nuestro señor por que le plugó que llegásedes á la dicha edat, et que regiésedes por vos.”

2 Se sabe quan eficazmente aspiró á la soberanía de Castilla el infante don Alonso de la Cerda, y con quanto tesón sostuvo el derecho que le daba la ley de Partida para suceder en el reyno de su abuelo don Alonso el Sabio. Apoyado en la autoridad de la reyna doña Violante su abuela, y protegido por los reyes de Francia, Aragon y Portugal, entró por Castilla con las armas en la mano, causando muertes, derramando sangre, y llevando por todas partes la desolacion; males que no cesaron del todo, ni se curaron radicalmente hasta que por dicha se reunieron todos los derechos en una sola persona en tiempo de don Juan I, como diremos adelante.

cion para suceder en el reyno; y prefiere el hijo del primogénito del príncipe reynante á los otros hijos de éste, ó el nieto á los tios despues de la muerte de su padre¹. En los reynos de Leon y Castilla, alterada sobre este punto la política de los godos, y autorizado por tácita costumbre el derecho de sucesion, segun ya dejamos mostrado, se observó que sucediesen al rey difunto los descendientes mas inmediatos y allegados por el orden de su nacimiento: primero los varones, y despues las hembras, con exclusion de nieto ó nietos, los quales seguramente distan mas del tronco que los tios; y este fué el motivo que alegó el rey Sabio para preferir, en la declaracion que hizo de sucesor en la corona, el infante don Sancho, su hijo, á los nietos hijos de su primogénito ya difunto don Fernando, procediendo en este caso como supremo legislador, y ley viva, contra la de Partida que él mismo habia ordenado y establecido. Suceso raro que dió motivo al doctor Padilla para creer que á la sazón no se habian publicado todavia las Partidas, segun diremos adelante, y que la declaracion que hizo el rey Sabio con acuerdo de su corte á favor de don Sancho, se introduxo por ley en ese código por mandado de su hijo don Fernando el IV, ó de su nieto don Alonso XI, quando determinó corregirlas y autorizarlas en las cortes de Alcalá, y se usó constantemente hasta los tiempos de la católica reyna doña Isabel, que la derogó, restableciendo el antiguo derecho de representacion. Pero este juriconsulto se engañó, siendo indubitable que el derecho de represensacion desconocido en nuestro primitivo gobierno, debe su origen á la ley de Partida, y que ésta se halla extendida uniformemente en los códigos antiguos y modernos, así en los anteriores á don Alonso XI, como en los que se escribiéron despues de las cortes de Alcalá: y no es cierto que la reyna católica haya introducido una nueva ley quando determinó acerca de la sucesion de estos reynos, que el nieto fuese preferido al tio; porque no hizo en esta razon otra cosa mas que adoptar y confirmar la ley de Partida, segun lo declara y confiesa la misma reyna en su testamento: "Guardando la ley de Partida, que dispone en la sucesion de los reynos, y conformándome con la disposicion de ella, mando que si el hijo ó hija mayor muriese ántes que herede los dichos mis reynos, ó dexare hijo ó hija legitima &c."

371 El rey Sabio estableció con gran tino²: "Que quando el

¹ Ley II, tit. XV.

² Ley V, tit. XV, Part. II.

„rey fuere finado et el otro nuevo entrare en su lugar, que luego
 „jurase, si fuese de edad de catorce años ó dende arriba, que nun-
 „ca en toda su vida departiese el señorío nin lo enagenase.” Ley
 fundamental del imperio gótico así como de los reynos de Leon y
 Castilla en todos los siglos anteriores á la copilacion de las Parti-
 das, á pesar de los funestos casos en que fué violada por don Fer-
 nando el Magno y el emperador don Alonso, segun que ya lo de-
 xamos mostrado. Se reputó por tan sagrada esa ley, que don Alon-
 so el Sabio mandó en el *Espéculo*¹, que las donaciones, mandas
 y privilegios del rey difunto no debia cumplirlas su sucesor en el
 reyno, siendo en mengua del señorío ó daño de la tierra, ó contra
 lo establecido por las leyes. Pero el copilador de esta Partida, por
 una especie de contradiccion, asentó la siguiente máxima²: “El
 „rey puede dar villa ó castillo de su reyno por heredamiento á
 „quien se quisiere, lo que non puede facer el emperador, por-
 „que es tenuto de acrecentar su imperio et de nunca menguarlo.”
 Como si el rey no estuviese ligado con la misma obligacion, ni
 debiese cumplir su real palabra dada á los concejos, villas y ciu-
 dades de su señorío, y firmada con juramento de no enagenarlas
 jamas de la corona.

372 Esta máxima produjo desde luego funestas consecuen-
 cias; porque los poderosos apoyados en ella, y aprovechándose
 de las turbulencias de los Reynados de don Alonso el Sabio, San-
 cho IV y Fernando IV, acumuláron inmensas riquezas y adqui-
 riéron villas, ciudades y heredamientos realengos en notable per-
 juicio de los reyes, del reyno y de la constitucion municipal de
 los concejos. D. Sancho IV, á peticion de los diputados del reyno,
 tuvo que tomar providencia y restablecer la antigua legislacion,
 mandando³: “Que aquellas cosas que yo dí de la mi tierra, que
 „pertenecen al reyno, tambien á órdenes como á fijosdalgo ó á
 „otros homes qualesquier, seyendo yo infante, é despues que reg-
 „né fasta agora, que pugne quanto pudiere de las tornar á mi,
 „et que las non dé de aquí delante, porque me ficiéron entender
 „que minguaba por esta razon la mi justicia é las mis rentas, é se
 „tornaba en gran dapno de la mi tierra.” Y don Fernando IV
 estableció en Valladolid⁴: “Que villa realenga en que hay alcalde

1 Ley VI, tit. XVI, lib. II *Spec.* del año 1286.

2 Ley VIII, tit. I, Part. II.

3 Ley I del ordenamiento de Palencia 1301.

4 Ordenamiento de Valladolid del año

„é merino , que la non demos por heredad á infante, nin á rico-
 „home , nin á ricafembra, nin á órden, nin á otro lugar ninguno,
 „porque sea enagenada de los nuestros regnos é de nos.”

373 Se repitió esta misma súplica en tiempo de don Alonso XI, y le pidiéron los procuradores del reyno en las cortes de Valladolid ¹: “Que las mis cibdades é las villas de los mis regnos,
 „castillos é fortalezas é aldeas, é las mis heredades que las non dé
 „á infante, nin á ricohome, nin á ricadueña, nin á perlado, nin
 „á órden, nin á infanzon, nin á otro ninguno, nin las enagene
 „en otro señorío alguno.” El rey accedió á esta súplica diciendo:
 “Que lo otorgo, salvo en las villas é lugares que he dado á la reyna
 „doña Constanza mi muger, ó le diere daqui adelante: é juro de
 „lo guardar.”

374 A pesar de estas providencias, continuáron las enagenaciones de villas y pueblos, y aun de la justicia y derechos reales; y mucho mas despues que don Alonso XI, acomodándose á los intereses de los poderosos, y para obligarlos con beneficios, disipó las dudas y allanó las dificultades, declarando que semejantes enagenaciones nunca estuviéron prohibidas por ley, como se muestra por la de su ordenamiento de Alcalá², en que dice: “Pertenescé á los reys é á los grandes príncipes de dar grandes dones....
 „et por esto ficiéron donaciones de cibdades, é villas, é logares é
 „otras heredades á los suyos, así á eglesias como á órdenes é ricos-
 „homes é fijosdalgo, é á otros sus vasallos é naturales de su reg-
 „no é sennorio, é moradores en él. Et porque algunos dicen que
 „los logares é justicia.... non se podian dar, é dándose nombrada-
 „mente non se daban para siempre; et porque en algunos libros
 „de las Partidas, é en el Fuero de las leys, é fazannas é costumbre
 „antigua de España é ordenamientos de cortes, en algunos dellos
 „decian que se daba á entender que estas cosas non se podian dar
 „en ninguna manera, é en otros que non se podian dar sino
 „por el tiempo de aquel rey que lo daba.... nos por tirar esta
 „dubda declaramos que lo que se dice en las Partidas.... que se
 „entiende é ha logar en las donaciones é enagenaciones que el rey

¹ Petic. X de las cortes de Valladolid del año 1325, á que se refiere la peticion XXXVIII de las de Madrid de 1329: “Que tenga por bien de guardar para mí é para la corona de los mis regnos todas las cibdades, é villas, é logares, é castillos, é

„fortalezas del mi señorío, é que las non dé á ningunos, segun que lo otorgué é lo prometí.... en las cortes que fice despues que fui de edat en Valladolid.”

² Ley III, tit. XXVII.

„face á otro rey ó regno, ó persona de otro regno que non fuere
 „natural ó morador en su sennorio.... et esta parece la entencion
 „del que ordenó las Partidas seyendo bien entendidas, porque
 „estas palabras puso hablando porque el regno non debe ser par-
 „tido, nin enagenada ninguna cosa dél á otro regno: é si las pa-
 „labras de lo que estaba escripto en las Partidas é en los fueros
 „en esta razon, ó en otro ordenamiento de cortes si lo hi hobos
 „otro entendimiento han ó pueden haber en quanto son contra
 „esta ley, tirámoslo é queremos que no embarguen.”

375 Mas á pesar de haberse variado de esta manera la anti-
 gua constitucion política, no por eso dexó el reyno de reclamar
 su observancia, representando modestamente en varias ocasiones
 á los soberanos los gravísimos perjuicios que se seguian de no guar-
 darse la primitiva ley. En las cortes de Valladolid de 1351 repre-
 sentáron al rey don Pedro: “Que algunas cibdades, é villas, é loga-
 „res é jurisdicciones del mio señorío que fuéron realengos é de la
 „corona de los mis regnos, é los diéron los reyes donde yo vengo,
 „é yo á otros señoríos algunos en que tomé deservicio, é los de la
 „tierra gran daño, é agora que son tornados algunos á mí, é otros
 „que están enagenados en algunos homes del mio señorío, é que
 „sea la mi mercet que estas tales villas é logares.... que las quiera
 „para mí é para la corona de los mios regnos, é que las torne á
 „aquellas ciudades é villas á quien fuéron tomadas, é que las non
 „dé de aquí adelante á otros señores.” Y en las de Toro repre-
 sentáron á don Enrique II: “Que bien sabia la nuestra merced
 „en como habíamos dado é fecho donacion á algunas personas en
 „algunos logares de gran parte de nuestras rentas, é pechos é de-
 „rechos, por lo qual nos non podemos complir los nuestros me-
 „nesteres con lo al que fincaba, é habiamos por ende de mandar
 „á los nuestros regnos que lo cumpliesen, é que nos pedian por
 „merced que viésemos é exâminásemos las mercedes que habiamos
 „fecho en esta razon.” Peticiones que se repitiéron en otras varias
 cortes², aunque sin efecto.

¹ Petic. XII de las cortes de Toro del año 1371.

² Petic. XIII de las cortes de Burgos del año 1373. Petic. VII de las cortes de Burgos de 1379. Es muy notable la peti-
 cion que los procuradores del reyno hiciéron á don Juan II en las cortes de Vallado-
 lid del año 1442, diciéndole: „Vuestra

„alta señoría vee los trabajos é detrimen-
 „tos que universal é particularmente están
 „en vuestra casa real é regnos, é en los na-
 „turales dellos por las inmensas donaciones
 „por vuestra alteza fechas.... Por ende muy
 „homildemente suplicamos á vuestra real ma-
 „gestad que... mande estatuir, é por ley
 „por siempre valedera ordene vuestra señoría

376 La tercera Partida comprehende las leyes relativas á uno de los objetos principales y mas interesantes de la constitucion civil, administrar justicia y dar á cada uno su derecho. Los copiladores de este apreciable libro, recogiendo con bello método lo mejor y mas estimable de lo que sobre esta materia se contiene en el Digesto, Código y algunas Decretales, y entresacando lo poco que se halla digno de aprecio en nuestro antiguo derecho, llenáron el inmenso vacío de la legislacion municipal, y consiguieron servir al rey y al público con una obra verdaderamente nueva y completa en todas sus partes. Se trata en ella de los procedimientos judiciales, método y alternativa que deben guardar los litigantes en seguir sus demandas, contestaciones y respuestas: de los jueces y magistrados civiles, sus clases y diferencias, oficios y obligaciones, autoridad y jurisdiccion: de los *personeros* ó procuradores, escribanos reales de villas y pueblos, su número y circunstancias: *voceros* ó abogados, cuyo ministerio se erige en oficio público; del orden de los juicios, sus trámites, emplazamientos, rebeldías, asentamientos; de las pruebas, á saber, juramento, testigos, *conoscencia* ó confesion de parte, pesquisa, escrituras, de cuyo formulario se trata prolixamente y con gran novedad, así como de los medios de proveer á su conservacion y perpetuidad por el establecimiento de registros y protocolos: y en fin del modo de adquirir el dominio y señorío de las cosas.

377 Esta pieza de jurisprudencia seria acabada y perfecta en su género, si los copiladores evitando la demasiada prolixidad, y consultando mas á la razon que á la preocupacion, y desprendiéndose del excesivo amor que profesáron al derecho romano, y procediendo con imparcialidad, no hubieran deferido tanto y tan ciegamente al Código y Digesto. Mas por desgracia ellos trasladáron en esta Partida algunas leyes en que no se halla razon de equidad y justicia: omitiéron circunstancias notables dignas de expresarse, y aun necesarias para facilitar y abreviar los procedimientos judiciales; y copiáron mil sutilezas, ideas metafísicas, pensamientos abstractos difíciles de reducir á la práctica, y mas oportunos para obscurecer, enmarañar y turbar el orden del derecho, que para promover la expedicion de los negocios, ó esclarecer la

»ria que non podades dar de hecho nin de
»derecho, nin por otro algun titulo enage-
»nar ciudades, nin villas, nin aldeas, nin
»lugares, nin términos, nin jurediciones...

»é que vuestra merced otorgue todo lo di-
»cho por ley é contrato, é paccion perpetua
»non revocable, sin embargo de qualquier
»derecho general ó especial.

justicia de las partes. ¿Qué razon pudo haber para no admitir personeros en las causas criminales? "En pleyto sobre que puede venir sentencia de muerte, ó de perdimiento de miembro ó de desterramiento de la tierra para siempre... non debe seer dado personero, ante decimos que todo home es tenuto de demandar ó de defenderse en tal pleyto como este por sí mesmo, et non por personero." Caso raro! ¡La ley permite y autoriza los procuradores para todo género de causas civiles, y en las criminales mas graves y mas interesantes en que va á las veces la vida del hombre, se le niega este auxilio! La razon de esta ley es bien frívola: "Porque la justicia non se podrie facer derechamente en otro, si non en aquel que face el yerro quandol fuere probado." El uso y la costumbre desestimó este motivo, así como la ley que sobre tan débil cimientó se ha fundado.

378 Parece justa y buena la que obligaba á los jueces despues de concluir el tiempo de su judicatura, "et hobiesen á dexar los officios en que eran, que ellos por sus personas finquen cincuenta dias despues en los logares sobre que juzgáron para facer derecho á todos aquellos que hobiesen resebido dellos tuerto." Con todo eso don Alonso XI la templó y corrigió en su ordenamiento de Alcalá, y como se advierte en una nota marginal del códice Toledano I: "Esto ha logar en los pleytos criminales en que hobiese pena de muerte ó perdimiento de miembro, ca en los civiles puede dexar personero segund se contiene en la ley nueva que comienza: *Mayor de veinte años*, que fué sacada del ordenamiento de las cortes de Nájera³." Es muy arriesgada y expuesta la ley que anula los juicios pronunciados en tiempo prohibido,

1 Ley XII, tit. V, tomada del Digesto I. XIII, §. I, *ff. de public. judic.*; de donde tambien la trasladó M. Jacobo en la Suma, ley IX, tit. III, lib. I: "En todos los pleytos pueden ser dados personeros se non fuer en pleytos criminales." Y los copiladores del Fuero de las leyes, ley VII, tit. X, lib. I. ; Quanto mas juiciosa y equitativa es la ley gótica IV, tit. III, lib. II? La ley de Partida, así como el Derecho romano, no admitia procuradores en las causas criminales, porque nadie podia sostener en ellas la persona del interesado, ora fuese actor, ora reo. El procurador segun las leyes se hacia dueño del pleyto ó del negocio, y responsable por el reo en su caso. Adoptado este

principio, de que aun restan vestigios en el foro, era casi necesaria aquella decision para evitar la responsabilidad, infamia ó castigo de quien no habia delinquido. Desaparecieron posteriormente del foro casi todos los efectos del dominio del pleyto ó causa quanto al procurador; y desde entonces se admitió éste, como en los pleytos civiles, así tambien en los criminales.

2 Ley VI, tit. IV: ley XII, tit. V. De la observancia de esta ley se siguiéron inconvenientes, y hubo muchos abusos en su execucion, los mismos que en las residencias; lo que dió motivo á abandonarlas.

3 Esta ley es la XLIV, tit. XXXII del ordenamiento de Alcalá.

así como en algun dia feriado, ó quando no se ha procedido con arreglo á las formalidades de derecho, ó en el caso de no haberse puesto la demanda precisamente por escrito¹; en cuya razon publicó don Alonso XI una excelente ley, corrigiendo la decision general de la de Partida, como se notó en el citado código: "Ordenado es que se ponga la demanda por palabra ó por escrito, segunt alvedrío del juzgador, segunt se contiene en la ley nueva que comienza: *Muchas veces en el título De las sentencias*." 2

no 379 El salario de los abogados, asunto de grandes contestaciones y diferencias, se determinó con poco tino por la ley de Partida³ tomada del Digesto, donde se prohibe al abogado el pacto *de quota litis*, y se le permite llevar por cada causa á lo mas cien aureos, que nuestros copiladores trasladaron *cien maravedis*. Pero ¿cómo es posible establecer una justa tasa ó fixar el premio y galardón de los voceros á satisfaccion suya y de las partes, y hacer regla general en asunto, cuya naturaleza y circunstancias es infinitamente variable? Así es que la determinacion de esta ley no mereció mucho aprecio, del mismo modo que la otra⁴ que asignó á los escribanos el premio de su trabajo; pues como se nota al márgen del mencionado código toledano: "Lo que dice en las leas deste título que los escribanos de la corte del rey, et los escribanos de las cibdades, et villas et logares deben haber por galardón de las cartas, non se guardó: tengo por bien que hayan por su galardón lo que se contiene en los ordenamientos que el rey don Alfonso mi padre et yo feiemos en esta razon." Al paso que las leyes se extienden prodigiosamente sobre estas materias que pudieran omitirse en un código legal, dexaron de tratar muchos puntos y circunstancias de los juicios, cuya omision causó perjuicios considerables á las partes, y dió lugar á pleytos interminables.

no 380 Es cosa muy rara que en esta difusa copilacion no se haya expresado claramente sino por rodeos, la diversidad de demandas ó su division en reales y personales, mayormente habiendo tratado este punto con gran claridad el M. Jacobo⁵, arreglándose en todo al derecho romano. Tambien es muy diminuta la explicacion de

1 Ley XLI, tít. II.

2 Es la ley I, tít. XII del ordenam.

3 Ley XIV, tít. VI.

4 Ley XV, tít. XIX.

5 *Suma del M. Jacobo*, ley I, tít. XI, lib. I.

las rebeldías, asunto que se extendió bellísimamente en la Suma del mencionado maestro¹. Aunque la ley encarga á los jueces la recatitud y brevedad en concluir y sentenciar las causas, con todo eso no señala ni fixa plazos para esto²; y fué necesario que en el ordenamiento de Alcalá se hiciese esta importante adición, como se advirtió en el mencionado código toledano: "Despues que las
razones fueren encerradas debe el juzgador dar la sentencia interlocutoria fasta VI dias, et la definitiva fasta veinte dias, segund prueba la ley nueva que comienza: *Desde fueren razones encerradas* en el título *De las sentencias*³." También omitieron los copiladores de esta Partida los plazos en que deben ser puestas y admitidas las defensiones ó excepciones que el derecho permitie á los demandados, sin embargo de haberse extendido demasiado sobre este punto⁴: el curioso juriconsulto que anotó el citado código de Toledo, advierte con diligencia las correcciones y adiciones hechas por el ordenamiento de Alcalá, diciendo: "Defensiones perjudiciales et perentorias se pueden poner fasta XX dias despues del pleyto contestado, et non despues: segund se contiene en la ley nueva que comienza: *Allegan por sí*, en el título *De las defensiones*⁵." Y más adelante: "Si alguno pusier defension diciendo que non es su juez aquel ante quien le demandan, débelo decir et probar fasta VII dias del dia quel fuere puesta la demanda, segund dice la ley nueva que comienza: *Si el demandado*⁶, que es en el título *De la declinacion de los jueces*. Et todas las otras defensiones dilatorias se deben poner et probar fasta IX dias, segund se contiene en la ley nueva que comienza: *Porque se aluengan*⁷ que es en el título *De la contestacion del pleyto*." La ley de Partida tampoco determina el plazo ó término perentorio á que debe contestar el demandado, ni fixa el tiempo en que éste incurre en rebeldía, ó en que ha de verificarse el asentamiento; defectos que suplió don Alonso XI diciendo: "Nos por encortar los pleytos é tirar los alongamientos maliciosos, establecemos... que del dia que la demanda fuere fecha al demandado ó á su procurador sea tenuto de responder derechamente á la demanda contestando el pleyto, conociendo ó negando

1 Ley I, tit. XII, lib. I.

2 Ley XII, tit. IV.

3 Es la ley II, tit. XII del ordenam.

4 Tit. III.

5 Ordenamiento de Alcalá, ley única, tit. VIII.

6 Ley única, tit. IV.

7 Ley única, tit. VII.

„fasta nueve dias continuados.“ Verificado el asentamiento, concede la ley de Partida² á los rebeldes derecho de poder cobrar los bienes en que el demandador fué asentado, ó de purgar su rebeldía, asignándoles plazo de un año en las demandas reales, y quatro meses en las personales³. Comprehendiendo don Alonso XI quan perjudicial era esta ley, la reformó en su ordenamiento, segun se notó en el mencionado código de Toledo: “Fasta dos meses en la demanda real, é fasta un mes en la personal, es tenuto de purgar la rebellia, segun se contiene en la ley nueva que comienza *Los rebelles*“ en el título *De los asentamientos*.”

382 Los colectores de esta Partida desviándose de la costumbre antigua, de la práctica de nuestros mayores, y siguiendo el ordenamiento de santa iglesia, multiplicáron considerablemente los dias feriados, en que cerrados los tribunales no habia lugar á los juicios, y debian cesar *por honra de Dios* todas las causas y litigios. Los godos procediéron en este punto con grande economía y mejor política: la religion, dice una ley suya⁵, excluye los juicios y negocios en los domingos, en los quinze dias de Pasqua, siete que preceden, y los otros siete que siguen á esta solemnidad: en las fiestas de Navidad, Circuncision, Epifanía, Ascension y Pentecostés. El fuero real⁶ alteró esta ley, añadiendo las fiestas de santa María, san Juan, san Pedro, Santiago, Todos santos, y san Asensio; bien que en esta última hay error, debiendo haberse impreso *dia de Ascension*. La ley de Partida⁷ aumentó mas estos dias, queriendo que fuesen feriados, “los siete dias despues de Navidad, et tres dias despues de la Cinquesma, et todas las fiestas de santa María, et de los apóstoles, et de san Juan Baptista.” Lo qual junto con los defectos arriba mencionados, ne-

1 En esta misma ley.

2 Está tomada de la Suma del M. Jacobo ley II, III y VI, tit. XII, lib. I, extendida con arreglo á leyes del Digesto y á varias Decretales. Los godos conocieron esta legislacion, y procediéron por via de asentamiento contra los rebeldes para obligarlos por este medio á comparecer en juicio, como consta de la ley XVII, tit. I, lib. II.

3 Ley VI, tit. VIII.

4 Ordenamiento de Alcalá, ley única, tit. VI.

5 Cód. Wisog. ley X, tit. I, lib. II.

6 Ley I, tit. V, lib. II.

7 Ley XXXIV, tit. II. Pudiéramos jus-

tificar esta ley en suposicion de haberse adoptado en el foro el prolixo formulario del Derecho romano en orden á los procedimientos judiciales; en cuyo caso los dias feriados son muy necesarios para desempeñar varios trabajos, que de ninguna manera se pudieran executar en otros: como la formacion de apuntamientos largos, su cotejo, extension de consultas y otros de esta naturaleza.

8 Gregorio Lopez en la glosa á esta ley se admira de que se hubiesen hecho feriados los siete dias despues de Navidad, y confiesa ignorar el origen de esta adición, ó de donde pudiéron los colectores tomar esta

cesariamente habia de retardar los pleytos y producir dilaciones y morosidades con grave perjuicio de las partes y de la causa pública. Multiplicados los ministros, oficiales y dependientes del foro así como las formalidades de los instrumentos y escrituras, y de los procedimientos judiciales, se aumentaron los obstáculos, y se opusieron nuevas dificultades á la pronta expedición de los negocios. Los voceros, personeros, escribanos, y aun los litigantes hallaron en las ideas metafísicas y en las sutilezas del derecho, autorizadas por la ley, otros tantos recursos para eternizar los litigios y prolongarlos mas que las vidas de los hombres.

383 Luego que las leyes de Partida introduxéron en nuestros juzgados el orden judicial, fórmulas, minucias y supersticiosas solemnidades del derecho romano; qué mudanza y trastorno no experimentaron los tribunales de la nacion y los intereses y derechos del ciudadano? Antiguamente la legislacion era breve y concisa, los juicios sumarios, el orden y fórmulas judiciales sencillas y acomodadas á las leyes del *Libro de los jueces*. Los negocios mas importantes, los asuntos mas arduos y complicados, y que hoy causan pleytos interminables, se concluían con admirable brevedad. Como las leyes eran unas actas conocidas por todos, y que nadie podia ignorar, á cada qual era fácil defender su causa, y no habia necesidad del inmenso número de oficiales públicos que hoy componen el foro. En los tiempos anteriores á don Alonso el Sabio no se conociéron en él abogados ni voceros de oficio: ocho siglos habian pasado sin que en los juzgados del reyno resonasen las voces de estos defensores, ni se oyesen los informes y arengas de los letrados. El imperio gótico, aunque tan vasto y dilatado, y los reynos de Leon y Castilla no echaron de ménos esos oficiales públicos, prueba que una gran nacion, quando sus leyes son breves y sencillas, bien puede pasar sin oradores y abogados.

384 Por ley gótica, observada constantemente en Castilla hasta el reynado de don Alonso el Sabio, las partes ó contendores debian acudir personalmente ante los jueces para razonar, y defender sus causas: á ninguno era permitido tomar ó llevar la voz agena, sino al marido por su muger, y al gefe ó cabeza de familia por sus domésticos y criados: "Qui batayar voz agena, decia, una ley del fuero de Salamanca, si non de homes de su pan, ó

idea. Si hubiera tenido noticia de la Suma del M. Jacobo, y leído su ley I, tit. IX, lib. I,

hallaría en ella el origen y fuente de la de Partida, donde está refundida.

„de sus solariegos, ó de sus yugueros, ó de sus hortelanos; si
 „otra voz batayare peche cinco maravedís, é pártase de la voz.”
 Y el de Molina “vecino de Molina non tenga voz si non la suya
 „propia, ó de su home que su pan coma.” Pero todavía por res-
 peto á las altas personas, obispos, prelados, ricos hombres y po-
 derosos, ó mas bien para precaver que se violase la justicia ó se
 oprimiese al desvalido, prohibió la ley que aquellas personas se
 presentasen por sí mismas en los tribunales á defender sus causas,
 sino por medio de asertores ó procuradores. Los enfermos y au-
 sentes debian nombrar quien llevase su voz, y la ley imponia á
 los alcaldes la obligacion de defender á la doncella, á la viuda y
 al huérfano: “Voz de vilda, dice el fuero de Salamanca, é de ór-
 „fano que non haya quince años, los alcaldes tengan su voz:
 „mugier que non hobier marido, ó non fore enna villa, ó fore en-
 „fermo, ó mancebo en cabello batayen los alcaldes su voz.”

385 Bien es verdad, que á fines del siglo XII se ve hecha
 mencion de abogados y voceros en varios documentos públicos,
 como en una escritura ¹ del año 1186, que contiene el juicio ó
 sentencia pronunciada por el rey don Fernando II de Leon so-
 bre pertenencia de ciertas heredades, á cuya propiedad aspiraban
 el monasterio de Sahagun y los vecinos de Mayorga: *Statuit si-*
quidem, decia el rey, *sicut regie convenit censura ut constitutis*
utriusque partis advocatis, iudicium curie mee subirent; y en el
 fuero de Cuenca ²: *Disceptantes, et omnes advocati erecti, stantes*
allegent; et completis allegationibus recedant à curia. Como quiera
 ninguno debe persuadirse que ya entónces existiesen abogados de
 oficio, oradores y letrados autorizados por las leyes para defender
 los derechos del ciudadano, porque los que en aquellos docu-
 mentos y otros muchos se mencionan, no eran mas que unos
 asertores, procuradores ó causidicos, como dice la ley del fuero
 de Cuenca: *Qualiter causidici habeant allegare*: hombres buenos,
 ó personas de confianza que cada uno en caso de necesidad po-
 dia nombrar para llevar su voz, segun la prevencion del fuero de
 Molina: “El juez ó los alcaldes den algun bon home que tenga
 „su voz de aquel que la non sopiere tener enna puerta del juez,
 „ó enna cámara.” En cuya razón, manda la ley del de Cuenca ³:
Si aliquis disceptantium vocem suam defendere nescierit, det advo-

¹ *Hist. de Sahag.* apénd. III, escritur. CXCIH.

² Ley IX, cap. XXVI.

³ Ley VIII, cap. XXVI.

catum per se, quemcumque sibi placuerit, excepto quod non sit iudex nec alcaidis. Tal es tambien la idea que representa la palabra *vocero* en la ley ¹ del Fuero Viejo de Castilla, como parece de la siguiente cláusula: “Si home doliente hobier demanda contra alguno, ó algunos contra él, el alcalde debe ir á casa del enfermo, é debe mandar á su contendor que sea hi delante, é si el alcalde non podier allá ir, el enfermo debe facer suo vocero.... é debe decir, yo fago mio vocero á tal home, sobre tal demanda que fulan movia contra mí.” De donde se infiere, que los vocablos *abogado*, *vocero*, *procurador*, *causídico* y *personero*, representaban entónces una misma cosa; y es muy verisimil que si en España no se hubiera conocido el código, Digesto, y coleccion de Graciano, nunca llegaríamos á formar idea de los abogados, ni conoceríamos este oficio en los términos que le estableció don Alonso el Sabio.

386 Propagado en Castilla, y en sus estudios generales el gusto por la jurisprudencia romana; y mayormente desde que se mandó enseñar en las cátedras el Digesto y Decretales, se comenzaron á multiplicar en gran manera los letrados; y una gran porcion de gentes de todas clases, clérigos, seglares, monges i frailes se dedicaron á ese género de vida agradable, y á una profesion tan honorífica como lucrativa. Acudian en tropas á los tribunales, unos por interes, y otros por curiosidad, y muchos para dar muêstras de su *letradura* ó erudicion en los derechos. La tumultuaria concurrencia de esos profesores llegó desde luego á turbar el orden y sosiego de los juzgados: porque se entrometian muchas veces sin ser buscados ni llamados, á aconsejar las partes, interrumpian los discursos, embrollaban los negocios, y prolongaban los pleytos. Ya en el año de 1268 los procuradores del concejo de Burgos se quejaron de los clérigos ² al rey don Alonso el Sabio, diciendo: “Que los clérigos beneficiados están á los juicios con los alcales, é aconsejan á los que han pleytos, é por esta razon aluénanse los pleytos.” A lo qual respondió el rey: “Tengo por bien que non consintades que estén á los juicios, é que aconsejen, salvo por aquellas causas que demanda el fuero.” En cuya razon, decia el M. Jacobo ³: “Non debes consentir que

¹ Ley II, tít. I, lib. III.

² Peticiones de Burgos, respondidas en Xerez de la Frontera en el año de 1268.

³ *Suma del M. Jacobo*, ley II, tít. II,

lib. I.

„razonen en vuestra corte abogados que sean sordos.... nen mon-
 „ge, nen hermano, se non en pleyto de sos monesterios.... nen
 „clérigo que haya órdenes de pistola ó dende arriba, ó que sea
 „beneficiado, se non fuere en so pleyto, ó de sua elesia:” doc-
 trina trasladada al Fuero de las leyes y Partidas.¹

387 En el año 1258 estableció don Alonso el Sabio una ley²
 contra los desórdenes introducidos en el foro por los voceros: “Nin-
 „gunt home que pleyto hobiere, que non traya mas de un voce-
 „ro en su pleyto ante los alcaldes, ó ante aquellos que los hobie-
 „ren de juzgar: é que otro ninguno non venga por atravesador,
 „por non estorbar á ninguna de las partes. E si el vocero, ó el
 „dueño del pleyto quisiere haber consejo, que lo haya aparte; é
 „los que dieren el consejo que non atraviesen el pleyto.” Y en
 otra parte decía el mismo soberano:³ “Los alcaldes deben sacar
 „ende á todos aquellos que entendieren que ayudarán á la una
 „parte, é estorvarán á la otra. Pero si aquellos que han de juzgar
 „el pleyto mandaren á aquellos que non han que ver en el pleyto
 „nada, como á los otros que destorvaren que se vayan de aquel
 „logar do ellos están juzgando, é non lo quisieren facer, manda-
 „mos que pechen diez maravedís.” Era muy reprehensible la des-
 emboltura y locuacidad de los voceros, y la altanería con que
 se presentaban en los tribunales. La ley⁴ puso límites á esta licen-
 cia, mandando á los abogados que quando hubiesen de hablar
 ante los alcaldes, “que estén en pie, é en buen contenente: é que
 „non razonen los pleytos bravamente contra los alcaldes, nin
 „contra la parte.” En cuya razon ya ántes el maestre Jacobo había
 persuadido al rey:⁵ “Sennor, quando los abogados razonaren
 „ante vos, facellos estar en pie, é non les consentades que digan
 „palabras torpes nen vilanas, se non aquellas tan solamente que
 „pertenescen al pleyto.”

388 Estos desórdenes eran inevitables en unas circunstancias
 en que todavía no se pensaba en declarar las facultades de los abo-
 gados, ni en trazar el plan de sus obligaciones: ni aun se consi-
 deraba ese oficio como absolutamente necesario en el foro, siendo
 así que quando escribia el maestre Jacobo, y lo que es mas, en el

¹ Fuero de las leyes, ley II, tít. IX, Valladolid en 1258.
 lib. I.

² Ley XXXVI del ordenamiento de año 1274.
 Valladolid de 1258.

³ Ordenanzas sobre los juicios para Va-
 lladolid en 1258.

⁴ Ley VI de las cortes de Zamora del

año 1274.

⁵ Suma del maestre Jacobo, ley III,

tít. II, lib. I.

año 1268 se observaba la antigua costumbre de que los *pleyteres*, esto es, las partes ó dueños del pleyto acudían á razonar por sí mismos, salvo en caso de necesidad, y de no saber tener su voz: "Se alguna de las partes, decia el maestre Jacobo¹, que ha pleyto „ ante vos, demandar abogado que razone su pleyto, debes gelo „ dar, é mayormiente á pobres, é á órfanos, é á los homes que „ non sopieren por sí razonar." En las citadas ordenanzas sobre pleytos para Valladolid se manda á los alcaldes "dar voceros á „ amas las partes si gelo demandaren, ó á la una dellas si enten- „ dieren que non es sabidor de razonar su pleyto." Lo mismo se colige de la respuesta de don Alonso el Sabio á los diputados de Burgos, quando le suplicáron pusiese remedio en lo de los voceros que prolongaban los pleytos con grave perjuicio de los ciudadanos: "Desque el alcalle entendiere que el vocero desvaria, ó sa- „ le de la razon maliciosamente, luego gelo debe castigar, é tor- „ narle á la razon.... por que non haya poder de alongar. E si el „ alcalle esto non face, la culpa suya es; mas dotra guisa, los que „ su voz non saben tener, los voceros non los pueden escusar."

389. Multiplicadas las leyes, sustituidos los nuevos códigos del Espéculo, Fuero real y Partidas á los breves y sencillos quadernos municipales; establecido por ley que los magistrados y alcaldes librasen todas las causas por aquellas copilaciones; y adoptado por la nacion, y aun reputado por cosa santa y sagrada el Derecho civil, y código de Florencia; fué necesario que cierto número de personas consagrasen su vida y talentos á la ciencia de los derechos para exercer conforme á ellos la judicatura, y para razonar las causas de los que, ignorando las leyes y las nuevas fórmulas judiciales, ya no podian defenderse por sí mismos. D. Alonso el Sabio autor de esta gran novedad, consiguiente en sus principios honró la profesion de los letrados; y fué el primero entre nosotros que erigiendo la abogacia en oficio público, distinguió claramente los ministerios de abogados y personeros, como consta de la introduccion al título VI de la tercera Partida: donde expresa con puntualidad la naturaleza del oficio de vocero, traza el plan de sus obligaciones, declara quien puede ó no exercer de abogado, qual haya de ser el premio de su trabajo, así como la pena de su infidelidad ó injusticia; y en fin, estableció por ley que ningun letrado pudiese exercer la abogacia, ni ser reconocido pú-

blicamente por abogado, sin que ántes se verificasen las condiciones siguientes.

390 Primera: eleccion, exâmen y aprobacion por el magistrado público: "Mandamos que de aquí adelante ninguno non sea osado de trabajarse de seer abogado por otri en ningunt pleyto, á ménos de ser primeramente escogido de los yuzgados et de los sabidores de derecho de nuestra corte, ó de los otros de las cibdades ó de las villas en que hobiere de seer abogado." Segunda: juramento de desempeñar fielmente los deberes de su oficio, y proceder en todo con justicia y equidad: "Et aunque fallaren que es sabidor et home para ello, débenle facer jurar que él ayudará bien et lealmente á todo home á quien pro-metiere su ayuda." Tercera: que el nombre del electo y aprobado que se anotase y escribiese en el catálogo y matrícula de los abogados públicos: "Mandamos que sea escripto su nombre en el libro do fueren escriptos los nombres de los otros abogados á quien fué otorgado tal poder como éste ¹."

391 A pesar de tan sabias disposiciones, continuáron los desórdenes del foro, se multiplicáron los litigios, y se retardaba demasiado el despacho de las causas y negocios, y no se libraban los pleytos á satisfaccion de las partes. El pueblo declamaba contra los abogados; y el reyno de Extremadura, los concejos de Castilla, y vários lugares y villas se resistieron á admitir voceros; y pidiéron al rey don Alonso les permitiese continuar en el uso de la antigua fórmula y método prescripto por los fueros: petición que produjo el siguiente acuerdo ²: "Que en los pleytos de Castiella é de Estremadura si non han abogados segund su fuero, que los non hayan, mas que libren sus pleytos segund que lo usáron." Los demás lugares, villas y ciudades en que tenian autoridad los libros del rey, tambien levantáron la voz contra el comun desórden, el qual motivó la celebracion de las cortes de Zamora, dirigidas únicamente á corregir los abusos del foro é introducir una reforma en los tribunales de la nacion, como parece del epígrafe y encabezamiento de dichas cortes, dice así: "Ordenamiento que el rey don Alonso X, llamado Sabio, fizo é ordenó para abreviar los pleytos en las cortes que tuvo en Zamora, con acuerdo de los de su regno, sobre el acuerdo que el rey deman-

¹ Ley XIII, tit. VI, Part. III. ² Ley I de las cortes de Zamora del año 1274.

„dó á los perlados, é á algunos religiosos, é á los ricos homes tam-
 „bien de Castiella como de Leon, que eran con él en Zamora....
 „en razon de las cosas por que se embargaban los pleytos, é por
 „que non se libaban aina, nin como debian. E dióles el rey á
 „cada uno dellos su escripto, é quales eran las cosas por que se
 „embargaban los pleytos: é que hobiesen sobrello su consejo en
 „qual manera se podrian mas aina é mejor endereszar. E ellos
 „sobresto hobiéron su consejo, é diéron cada uno dellos al rey su
 „respuesta por escripto de lo que entendiéron.” Esta breve intro-
 duccion muestra bien á las claras, así la gravedad de la dolencia
 como la dificultad de curarla.

392 Los abogados y escribanos, á quienes se achacaba todo
 el mal, temiendo algunas rígidas providencias, tambien diéron al
 rey sus escritos representando sobre el mismo propósito, como
 se dice en la citada introduccion: “Otrosí los escribanos é los
 „abogados diéron sobrello al rey sus escriptos, maguer el rey non
 „gelo demandó.” Con efecto, casi todas las leyes de estas cortes
 se dirigen á rectificar la conducta de abogados, escribanos y alcal-
 des, se les recuerdan sus obligaciones, se renuevan las antiguas
 providencias, se refrena su malicia, y se toman precauciones con-
 tra su interés, escollo en que tantas veces peligró la fortuna del
 ciudadano. Mas no por eso dejéron los pueblos de experimentar
 las mismas calamidades, ni se mejoró el estado de los tribunales,
 ni el de la causa pública: todos los remedios fuéron ineficaces, y
 las precauciones inútiles. El mal habia cundido tanto, así dentro
 como fuera del reyno, que hubo necesidad de multiplicar las le-
 yes, penas y amenazas, como lo hizo don Alonso XI en las cor-
 tes de Medina del Campo del año 1328, en las de Madrid de 1329,
 y en el primer ordenamiento de Sevilla de 1337: y aun algunos
 legisladores considerando quan estériles é infructuosos eran sus co-
 natos, tuviéron por conveniente suprimir el oficio de abogado, ó
 mandar que no le exerciesen legistas y letrados. D. Jayme I de
 Aragon previno á los jueces, que no admitiesen abogados legistas
 aun en las causas seculares: *Judices etiam in causis secularibus non
 admittant advocatos legistas*; y prohibió á estos razonar en los
 tribunales, salvo en su propia causa: *Neque aliquis legista audeat
 in foro seculari advocari nisi in causa propria*¹. El emperador Fe-
 derico III, persuadido que los letrados eran los autores de los ma-

¹ Marca Hisp. apénd. núm. 518. Ley XIII, de VI, de 1337. Ley XIII, de VI, de 1337.

les del foro, mandó abolir los doctores en Alemania. D. Alonso IV de Portugal determinó que no hubiese abogados en la corte. Fernan Lopez, en la crónica de don Pedro I, refiere que este rey no quiso consentir que permaneciese abogado alguno, ni en su casa ni en todo su reyno: y se dice de don Pedro rey de Castilla que los arrojó de la ciudad de Sevilla en el año 1360.

no 393 Pero estas providencias arrebatadas no podian producir buen efecto, por que el mal ni estaba en los oficios, ni en las personas, sino en la misma legislacion: no en los profesores del derecho, sino en el mismo derecho. Y si bien algunas veces la malignidad, el interés y la codicia de los oficiales públicos, abusando de las leyes, é interpretándolas á su salvo con apariencia de verdad, prevalecieron contra las sanas intenciones y conatos del legislador: este mal, casi inevitable en todos los estados y profesiones, se puede moderar y contener por la ley: pero quando la legislacion de un reyno es viciosa, y oculta en su seno la raiz funesta del mal contra que se declama, ¿qué esperanza resta de remedio? Es cosa averiguada, que la eterna duracion de los pleytos, la confusion de los negocios, la lentitud de los procedimientos, la incertidumbre y perplexidad de las partes acerca del éxito de sus pretensiones, aun las mas justas, dimanaron siempre de la infinita multitud de leyes, como dirémos adelante, de las fórmulas, procedimientos, sutilezas y solemnidades judiciales del derecho romano, autorizado en España, y trasladado á esta tercera Partida. ¡Qué bien lo comprendió el mencionado don Jayme I de Aragon! ¡Cuán atinada fué la providencia tomada por este monarca para desterrar los abusos y desórdenes de los tribunales de su reyno! *Statuimus consilio predictorum quod leges Romanae vel Gothicae, Decreta vel Decretales in causis saecularibus non recipiantur, admittantur, indificentur vel allegentur.... sed fiant in omni causa saeculari allegationes secundum usaticos Barchinonae, et secundum approbatas constitutiones illius loci ubi causa agitabitur, et in eorum defectu procedatur secundum sensum naturalem.* Pero respetado y consagrado en Castilla el Código y Decreto, obligado el jurisconsulto á beber en esa fuente, ¿cómo era posible evitar los desórdenes del foro? De aquí es, que ni las correcciones hechas por don

Así lo asegura don Rafael de Floranes en su *Carta erudita á su amigo don Juan Perez Villamil*; haciéndole una pintura del estado de nuestra legislacion. Manuscrito de la real academia de la Historia.

Alonso XI con tanta prudencia y acierto, ni el clamor de la verdad y de la justicia que tantas veces resonó en las cortes, ni las sabias precauciones de los legisladores, ni las reformas mas bien meditadas y propuestas en los congresos nacionales remediaron el daño: todo fué vano y nada pudo contener el desorden, como se dirá adelante.

394 La quarta Partida, en que principalmente se recogieron las leyes del matrimonio, y se trata de los deberes que resultan de las mutuas relaciones entre los miembros de la sociedad civil y doméstica; de los desposorios, casamientos, impedimentos del matrimonio, dotes, donaciones, arras, divorcio y sus causas, derecho de patriapotestad, obligaciones de los casados, de los padres y de los hijos, amos y criados, dueños y siervos, señores y vasallos, objeto importantísimo del derecho civil, es la mas defectuosa é imperfecta de todas, excepto la primera. Los colectores de este libro, olvidando ó ignorando las costumbres de Castilla, las excelentes leyes del código gótico, y las municipales derivadas de él; y acudiendo casi siempre á buscar en legislaciones extranjeras quanto necesitaban para llenar su plan, formaron una compilacion, en que apénas se conserva de lo antiguo otra cosa mas que los nombres, y aun muchos de ellos representan aquí ideas muy diferentes. El empeño que hicieron los colectores en recoger sin discrecion quanto hallaron de bueno y de malo en los libros estimados en su siglo, y de reunir y juntar en un cuerpo de doctrina derechos opuestos y leyes inconciliables, derecho canónico, civil y feudal, Código, Digesto y Decretales, y libros de los feudos, produjo un confuso caos de legislacion, un sistema, si así puede llamarse, misterioso é incomprensible, tanto que leído y exâminado con diligencia un título, por exemplo el de las dotes, será difícil, por no decir imposible, hacer de él un análisis razonado ó determinar qual pudo ser el blanco del legislador.

395 La ley ¹ en que se trata "como la muger puede casar sin pena, ó non, luego que fuere muerto su marido;" comprende dos determinaciones diametralmente opuestas, una tomada del derecho canónico, y otra del fuero de los legos ó derecho civil. "Librada et quita es la muger del ligamiento del matrimonio despues de la muerte de su marido, segunt dixo sant Pablo: et por ende non tobo por bien santa eglefia quel fuese

„puesta pena si casare quando quisiere despues que su marido
 „fuere muerto.... pero el fuero de los legos defiéndeles que non ca-
 „sen fasta un año, é póneles pena á los que ante casan.” ¿Cuál de
 estas dos resoluciones se ha de seguir en la práctica? Nada dice la
 ley, ni se colige de su contexto, y los copiladores omitieron esta
 circunstancia. Pero digamos que se debe estar á la determinacion
 del derecho civil, la qual se siguió constantemente en estos rey-
 nos hasra principios del siglo xv, como dexamos mostrado; aun
 así; cuánto difiere la ley de Partida en sus principios, motivos,
 penas y amenazas de lo establecido y observado por los godos y
 castellanos? Mientras éstos no impusieron á la muger que violase
 la ley sino una ligera multa pecuniaria, la de Partida resuelve 1:
 “Que non la puede ningunt home estraño establecer por heredera,
 „nin otro que fuese su pariente del quarto grado en adelante....”
 „que es despues de mala fama, et debe perder las arras et la do-
 „nacion quel hizo el marido finado, et las otras cosas quel hobiese
 „dexadas en su testamento.”

396 ¿Qué prolixidad no se advierte en las leyes relativas á los
 impedimentos del matrimonio, sus clases, número y diferencias?
 ¿Con esto cuánto se ha retardado el casamiento? ¿Cuántos obs-
 táculos se pusieron á la celebracion de un contrato que debiera fa-
 cilitarse por todos los medios posibles? Se multiplicaron los emba-
 razos y crecieron las dificultades desde que el papa se reservó la
 facultad de dispensar los impedimentos del matrimonio, y la ley
 nacional autorizó la necesidad de acudir á la curia romana para
 impetrar y obtener esas dispensas, y sujetó al tribunal eclesiástico
 todas las causas civiles y criminales acerca de los desposorios, ca-
 samientos y divorcios, privando al monarca y al magistrado ci-
 vil de una regalía, de un derecho privativo suyo segun constitu-
 cion y fuero antiguo de Castilla que todavía se observaba á prin-
 cipios del siglo XIII³.

1 Ley V, tít. III, Part. VI.

2 Ley III, tít. XII, Part. IV; ley III, tít. VI, Part. VII.

3 Fuero de Llanes y Benavente: „Si el
 „hombre dejare la muger legítima, é pri-
 „meramente razon derecha ante los jueces
 „ó alcaldes ó el concejo non demostrare,
 „esa muger haya todo su haber é sus he-
 „rederos della libremente é en paz.” La his-
 toria civil y política de los reynos de Leon
 y Castilla contiene muchos monumentos, por

donde se prueba que todas las causas y asun-
 tos relativos al matrimonio, sino los pura-
 mente espirituales, se determinaban con ar-
 reglo á las leyes civiles por el magistrado
 público; y está sembrada de hechos y acon-
 tecimientos, que muestran quan diferentes
 de las nuestras eran las opiniones de los es-
 pañoles que vivieron en tiempos anteriores
 á la copilacion de las Partidas, y antes que
 en estos reynos se introduxese y propagase
 la autoridad de las Decretales.

397. Pues ya el derecho de patriapotestad y las leyes relativas á este punto ¿quánto distan de las que rigieron en Castilla por continuada serie de siglos? La ley de Partida otorga al padre facultad de empeñar y vender su hijo; y lo que causa horror: "Se-
yendo el padre cercado en algunt castiello que toviese de señor,
si fuere tan coitado de fambre que non hobiese al que comer,
podrie comer al fijo sin malestanzá ante que diese el castiello sin
mandado de su señor." ¿Quán importuna es la enumeracion que hace la ley de las dignidades, por las quales sale el hijo del poder de su padre? Nombres y oficios desconocidos en España, y copiados supersticiosamente del código de Justiniano: como el de *Proconsul*, *praefectus urbis*, *praefectus orientis*, *quastor*, *princeps agentium in rebus*, *magister sacri scrinii libellorum*: ¿Y qué diremos de las clases y naturaleza tan varia de los hijos, que con gran sutileza distinguió la ley con sus títulos y nombres, los mas de ellos nuevos y nunca oídos en nuestro antiguo derecho? Legítimos, no legítimos, legitimados, naturales, adoptivos, porfijados, fornecinos, notos, espurios, manceres, naturales y legítimos, naturales y no legítimos, legítimos y no naturales, ni legítimos ni naturales. No hablaré de la dureza, por no decir injusticia de la ley que sujetó á estos inocentes y los reduxo á una condicion casi servil, degradándolos en la sociedad, privándolos de los derechos inseparables de los miembros del cuerpo político, y castigándolos aun antes que pudiesen ser delincuentes. ¿Quánto han variado en esto las ideas y opiniones públicas? No diré nada de las amplias facultades que nuestro derecho otorga al papa, y reconoce en él para variar y alterar las leyes establecidas, y dispensar con estos infelices, y hacérlos capaces de obtener beneficios, empleos y dignidades: es necesario omitir estas y otras muchas cosas para decir algunas de las Partidas que nos restan.

398. La quinta y sexta en que se trata de los contratos y obligaciones; herencias, sucesiones, testamentos y últimas voluntades son piezas bastante acabadas, y forman un bello tratado de legislacion. Sus copiladores tomaron todas las doctrinas del derecho

1 Ley VIII, tit. XVII.

2 Nuestros colectores respetaron en tal manera el código de Justiniano, y le siguieron tan ciegamente, que alguna vez que les pareció justo desviarse de él, procuraron justificarse como si hubieran incurrido en

delito, ó cometido un gran atentado, segun parece por lo que dice á este propósito la ley IX, tit. XIII, Part. VI, "Las leyes antiguas otorgan que el padre muriendo sin hijos legítimos, puede el fijo natural heredar de los bienes del de las doce par-

civil, y no hicieron mas que trasladar ó extractar las leyes del Código y Digesto; las quales en este ramo son generalmente muy conformes á la naturaleza y razon, y se han reputado por la parte mas apreciable de las Pandectas. Nuestros colectores hubieran contraido mayor mérito, y su obra seria de grande estima, y mas digna de alabanza, si evitando las prolixidades y otros defectos comunes á las Partidas, y desprendiéndose del excesivo amor al código oriental le hubieran abandonado en ciertos casos, prefiriendo en éstos los acuerdos y resoluciones autorizadas por costumbres y leyes patrias, y por el uso continuado sin interrupcion desde que se copiló el código gótico hasta el Fuero de las leyes, y acaso mas acomodadas á la naturaleza de las cosas, y mas útiles á la sociedad. Entónces seguramente no hubieran adoptado la nueva y desconocida doctrina de la estipulacion, ó exigido para el valor de los pactos las solemnidades del derecho romano¹: doctrina reformada atinadamente por don Alonso XI en su ordenamiento de Alcalá, cuya ley se insertó en la Recopilacion². ¿Qué cosa mas estraña que el que estos doctores olvidasen aquella ley del reyno, ley nacional que limitaba la facultad de hacer donaciones por motivos piadosos ó en beneficio de los estraños al quinto de los bienes, y diesen valor á la donacion³ que home face de su voluntad estando enfermo, temiéndose de la muerte ó de otro peligro⁴?

399 Las leyes relativas á sucesiones y herencias distan infinito, y á veces pugnan con las que hasta el siglo xv se habian observado en Castilla y Leon. ¡Tal es por exemplo la que dá facultad al padre para establecer por heredero con sus hijos á otra ó otras personas estrañas⁴: y la que determina que muriendo alguno sin testamento y sin hijos legitimos, dexando hijo natural habido de mu-

»tes las dos, non dejando él muger legítima; ca si la dejare, embargarie al fijo de
»guisa que non podrie demandarlas. Et por
»que non podemos fallar ninguna razon de-
»recha por que se movieron los que ficiéron
»las leyes á toller á tal fijo esta su parte
»por razon de la muger legítima que dejase
»su padre, por ende tenemos por bien et
»mandamos que la haya é que non se le
»embargue por esta razon. Et esto nos mo-
»vimos á mudar de la manera que lo ha-
»bie puesto la ley por dos razones: la una
»porque este fijo nació en tiempo en que

»la muger legítima del padre non rescebió
»enojo nin tuerto por razon dél &c." Es muy
notable la advertencia ó glosa de Gregorio
Lopez á la palabra de la ley á mudar: »Mul-
»tum nota istam legem, ut caveas multum in
»dicendo, quod aliquando leges Partitarum
»corrigan jus commune: nam cum hoc lex
»Partitarum voluit id expressit, ut hic vides."

1 Ley I, tít. XI, Part. V.

2 Ordenamiento, ley única, tít. XVI.
Recop. ley II, tít. XVI, lib. V.

3 Ley XI, tít. IV, Part. V.

4 Ley III, tít. XV, Part. VI.

ger de la qual no hubiese duda que la tenia por suya, y en tiempo que carecia de muger legitima, tal hijo pueda heredar las dos partes de las doce de todos los bienes del padre¹. La doctrina de esta ley está en contradiccion con la de la quarta Partida, donde se establece por punto general que los hijos ilegítimos no puedan tener parte en la herencia de sus padres, como lo advirtió un antiguo jurisconsulto poniendo á aquella ley la siguiente nota marginal, segun el código B. R. 3.º “Los fijos que no son legítimos no heredan á sus padres nin á sus abuelos, nin á los otros sus parientes, dícelo la ley postrera del título XIII y la ley III, tít. XV de la IV Partida.” Aquella determinacion tambien es contraria á la del código gótico, siendo así que Recesvinto acordó que en defecto de hijos legítimos pudiesen heredar todos los bienes del padre, con preferencia á los demas parientes, los hijos habidos de enlaces fornicarios, sacrílegos é incestuosos²: ley que se hizo general en el reyno, segun lo dexamos arriba mostrado.

400 Muriendo el marido ó la muger abintestato y sin parientes hasta el XII grado, quiere la ley de Partida que sucedan mutuamente el uno en los bienes del otro: y si el que de esta manera muriese no fuere casado, heredará sus bienes la cámara del rey³. ¿Quánto se apartaron nuestros copiladores en este punto de las leyes generales y municipales de Castilla? Segun éstas podian heredarse mutuamente marido y muger en el caso de morir alguno de ellos abintestato, y no teniendo parientes hasta el séptimo grado: si el difunto no era casado, el derecho de sucesion recaía en los parientes, aun los mas distantes y remotos: y caso de no existir pariente conocido, disponia la ley que se invirtiesen sus caudales por su alma, en obras de piedad ó en beneficio público, sin que tuviese parte ó pudiese alegar derecho en ellos la cámara del rey. No es ménos rara, nueva é impertinente, respecto de la antigua constitucion civil esta ley: el que casa con muger pobre solamente por afecto y amor, y sin recibir de ella la dote que establece el derecho; si muriendo no la dexase con que vivir honestamente, ni ella tuviese medios de subsistir con decoro, pueda heredar hasta la quarta parte de los bienes de su marido aun quando hayan quedado hijos de este matrimonio⁴. Esta ley, que no va de acuerdo con las doctrinas generales de la Partida sobre su-

1 Ley VIII, tít. XIII, Part. VI.

2 Cód. Wisog. ley II, tít. V, lib. III.

3 Ley VI, tít. XIII, Part. VI.

4 Ley VII, tít. XIII, Part. VI.

cesiones, no era necesaria si se hubiesen respetado en ella las antiguas leyes de Castilla, señaladamente estas tres que ignoraron ó despreciaron los copiladores: que el marido dotase á la muger: que no se celebrase matrimonio sin dote; y que muerto el marido quedase la muger en posesion de sus bienes en calidad de usufructuaria con los hijos.

401 Los copiladores de esta Partida adheridos á una Novela de Justiniano¹ trastornaron el antiguo derecho de reversion ó de troncalidad establecido por ley gótica, y adoptado en Castilla segun dexamos mostrado, quando dixeron: "Que si el hijo muere sin testamento non dexando fijo nin nieto que herede lo suyo, nin habiendo hermano nin hermana, que estónce el padre et la madre deben heredar egualmente todos los bienes de su fijo.... et maguer hobiese abuelo ó abuela non heredarán ninguno dellos ninguna cosa²." En el código B. R. 3º se halla al márgen de esta ley la siguiente nota: "El fuero es contralloy, ca diz que los aguelos deben heredar los bienes de su nieto que él hobiese ganado; mas que los otros bienes que dellos hobiese el nieto habido, que los deben haber los abuelos de quien los el nieto hobo: ley VI, tit. IV *Fuero*." No hablarémos de otras muchas leyes nuevas y desconocidas en el antiguo derecho, y que ni parecen conformes á razon ni á sana política: como la que otorga al heredero fideicomisario la quarta parte de los bienes del difunto, llamada quarta trebeliánica³: la que dá facultad al obispo para hacer cumplir las mandas piadosas del testador⁴: y sobre todo la que establece que los obispos puedan en sus obispados apremiar á los testamentarios, "que cumplan los testamentos de aquellos que los dexaron en sus manos, si ellos fueren negligentes que los non quieran complir.... Et esto deben ellos facer por complir voluntad del testador, que es obra de piedat et como cosa espiritual⁵." Tampoco dirémos nada de la arbitraria particion que el testador puede

¹ Nov. CXVIII, c. II del año 544: reportada por auténtica al fin del tit. *Cod. ad S. C. Tertill.*

² Ley IV, tit. XIII, Part. VI.

³ Ley XIV, Part. VI. La razon que tuvieron los copiladores del código oriental para establecer esta ley no basta á justificarla: á saber, que sin interes no habria quien quisiese ser heredero fiduciario, ni sujetarse á los gravámenes que trae consigo este en-

cargo, señaladamente á la responsabilidad, consiguiente á haberle aceptado. Todavía hay en esta legislación otro defecto no menos considerable; y es no haberse declarado en ella cuándo y cómo se ha de deducir aquella quarta parte: omision que dió lugar á dudas, litigios y graves dificultades.

⁴ Ley V, tit. X, *ibid.*

⁵ Ley VI, tit. X.

hacer de sus bienes en doce onzas¹, tomado servilmente del derecho romano; ni de la porcion ó quíota que señala la ley por legítima de los hijos; y es "que si fueren quatro ó dende ayuso deben haber de las tres partes la una de todos los bienes de aquel á quien hereden; et si fueren cinco ó mas deben haber la meitad²:" todo lo qual es tan conforme al derecho de Justiniano³, como ageno de nuestras costumbres y leyes patrias. Pero no dexarémos por último de advertir una cosa muy notable, y aun digna de admiracion, y es que nuestros jurisconsultos habiendo reunido y copilado con demasiada prolixidad en estas dos Partidas todos los puntos y hasta los ápices del Derecho civil, y aun trasladado delicadezas y formalidades que en lo sucesivo fué necesario corregir⁴, sin embargo omitiéron en su obra algunas de las mas insignes y sagradas leyes de la antigua constitucion civil y política del reyno: nada dixéron de la ley general y comun en todos los quadernos legislativos de la nacion, por la que se estableció el derecho de los gananciales: nada de la del tanteo y retracto: nada de la famosa ley de amortizacion: nuestros copiladores como si fuera poco olvidarla, estableciéron principios y máximas inconciliables con ella.

402 Y si bien el conde de Campomanes⁵ creyó hallar establecida en el código de don Alonso el Sabio nuestra jurisprudencia nacional acerca de las enagenaciones de bienes raíces en manos muertas, y recurrió á las leyes de la primera Partida para comprobar la regalía de amortizacion, con todo eso es necesario confesar que las ideas, doctrinas y determinaciones de esas leyes distan mucho de las de nuestros fueros municipales ó generales. Es verdad que una de aquellas leyes manda que "si algunt clérigo moriese sin facer testamento ó manda de sus cosas, et non hobiese parientes que heredasen lo suyo, débelo heredar santa egle-sia en tal manera, que si aquella heredad hobiese seido de homes que pechaban al rey por ella, que la egle-sia sea tenuta de

1 Ley XVII, tit. III.

2 Ley XVII, tit. I.

3 De la Novel. de Justin. XVIII, cap. I, ratificada despues por la XCII.

4 Como por exemplo: la ley XI, tit. III, Part. VI exige para el valor del testamento siete testigos, y para el codicilo cinco; demasia que corrigió don Alonso XI en su ordenamiento de Alcalá, correccion que se puso al pie de aquella ley en el código

B. R. 3. de esta manera: "Auténtica. Abas-
"tan tres testigos si se ficiere por escribano
"público toda postrimera voluntad, ó si
"fuere tal lugar en que se non puedan ha-
"ber cinco testigos, segund se contiene en
"la ley nueva, que comienza: *Si alguno en*
"el título *De los testamentos.*" Es la ley
única, tit. XIX del ordenamiento.

5 *Tratado de la regalía de amortizacion*, cap. XIX, núm. 82, 84, 85, 86.

„facer al rey aquellos fueros et aquellos derechos que facien aquellos, cuya fuera en ante¹.” Y otra: “Mas si por aventura la egle-
 „sia comprase para sí algunas heredades ó ge las diesen homes que
 „fuesen pecheros del rey, tenudos son los clérigos de facer aque-
 „llos fueros et aquellos derechos que habien de complir por ellas
 „aquellos de quien las hobiéron, et en esta manera puede cada
 „uno dar de lo suyo á la eglefia quanto quisiere².” ¿Quién no
 ve aquí principios antipolíticos y contrarios al espíritu de nuestra
 ley de amortizacion? Que los bienes patrimoniales de los clérigos
 pasen á las iglesias con las mismas cargas y gravámenes á que es-
 taban afectos en poder de sus primeros poseedores, así como los
 adquiridos por manos muertas en virtud de donacion, compra,
 herencia ó qualquier otro título, es muy conforme á razon, á jus-
 ticia, al derecho canónico y civil, á las Decretales y aun á las opi-
 niones de algunos de sus glosadores. Pero nuestros antiguos juris-
 consultos adelantaron mucho mas: prohibiéron absolutamente las
 enagenaciones en manos muertas; priváron á las iglesias, monas-
 terios y *homes de órden*, y también á los poderosos y ricoshomes
 del derecho y esperanza de adquirir bienes raices, y anuláron las
 disposiciones testamentarias, los contratos de donacion, compra
 y venta otorgados en esta razon, con el fin no tan solamente de
 evitar el menoscabo de los derechos reales, sino para precaver el
 estanco de estos bienes y su acumulacion.

403 A este propósito, decia don Alonso el Sabio en los nue-
 vos fueros que concedió á la villa de Sahagun: “Mandamos que
 „las órdenes que ganaren casas en san Fagund, que las vendan
 „á quien faga el fuero del rey y al abat: et que hayan plazo de
 „un anno para venderlas; et si en este anno non las vendieren,
 „tómelas el abat, et délas ó las venda á quien faga el fuero al
 „rey y á él. Et daquí adelante non hayan poder órdenes, nin rico-
 „home de haber casas en san Fagund.... Et daquí adelantre nin-
 „guno non haya poder de dar sus heredades á ninguna órden,
 „nin á hospital, nin á alberguería, nin á ricohome, mas de su
 „mueble que dé por su alma lo que quisiere.... Mandamos que el
 „abad non compre heredades pecheras et foreras mientras que el
 „rey levare el pecho, nin las reciba en otra manera: et si daquí
 „adelante las ganare, véndalas ó las dé á quien faga el fuero.” Y

1 Ley LIII, tit. VI, Part. I.

2 Ley LV, tit. VI, Part. I.

su nieto don Fernando el IV: "Mandamos entrar los heredamientos que pasaron del realengo al abadengo, segunt que fué ordenado en las cortes de Haro: é... que heredamiento daquí adelante non pase de realengo á abadengo, ni el abadengo al realengo, si non así como fué ordenado en las cortes sobredichas¹." Y en otra parte²: "Tengo por bien é mando que las heredades realengas é pecheras que non pasen á abadengo, nin las comprehendidos los fijosdalgo, nin clérigos, nin los pueblos, nin comunes: é lo pasado desde el ordenamiento de Faro acá, que pechen por ello aquellos que lo compraron, ó en qualquier otra manera que ge lo ganaron: é daquí adelante non lo puedan haber por compra, nin por donacion, si non que lo pierdan, é que lo entren los alcaldes é la justicia del logar."

404 La terrible mortandad que experimentó Castilla en los años de 1349, 50 y 51, como derramase por todas partes la tristeza y el espanto, los fieles para aplacar la ira del cielo y merecer el favor y proteccion de los santos se desprendian liberalmente de sus bienes, haciendo excesivas donaciones á iglesias, monasterios y santuarios, con lo qual se volvió á trastornar de nuevo la ley de amortizacion, y fué necesario que el reyno junto en las cortes de Valladolid³ suplicase al rey don Pedro tuviese á bien dar vigor á lo que sobre esta razon habian ordenado sus predecesores. La peticion es muy notable; dice así: "El rey don Alfonso mio padre... hobo ordenado en las cortes de Alcalá é en las otras cortes que fizo ante dellas que non pasase heredamiento de lo realengo, nin solariego, nin behetria á lo abadengo... E este ordenamiento que lo fizo el dicho rey porque ge lo pidieron todos los de la tierra, é porque los reyes onde él é yo venimos ficiéron siempre este ordenamiento mismo, é lo mandaron guardar: é porque se no guardó, veyendo que se menoscababa mucho de la jurediccion suya é el su derecho, que se lo hobieron así á pedir: é que en lugar de se guardar que vino hidedespues manera por que se acrecentó mas, porque por la gran mortandad que despues acaescia, todos los homes que fallecian, con devocion que hobieron, mandaron grand parte de las here-

1 Ordenamiento de las cortes de Valladolid de 1298.

2 Ordenamiento de las cortes de Burgos de 1301.

3 Petic. XXXIII de las cortes de Va-

lladolid de 1351. Véase la pet. II de las cortes de Medina del Campo de 1318; la pet. X de las de Valladolid de 1325. Ordenamiento de Medina del Campo de 1326.

idades que habian á las iglesias por capellanías é por aniversarios; así que despues del ordenamiento del rey mio padre acá que es pasado por esta razon é por otras muy mayor parte de las heredades realengas al abadengo que non eran pasadas de los tiempos de ántes.... é pidieronme merced que mande que se faga así: et otrosí los heredamientos que pasaron al abadengo ántes de la mortandad é despues acá contra el ordenamiento que el dicho rey fizo en Medina del Campo, que tenga por bien é mande que sean tornados á como ante eran, segun se contiene en el dicho ordenamiento, é que para esto se ponga plazo fasta que se cumpla, é si non que lo cumpla yo.”

405 ¿Quién se persuadirá que los copiladores de las Partidas intentaron establecer la ley de amortizacion segun fuero y costumbre de Castilla, y en conformidad á lo resuelto por sus cortes á vista de las siguientes máximas? “Puede cada uno dar de lo suyo á la iglesia quanto quisiere fueras ende si el rey lo hobiese defendido¹. Si por aventura el clérigo non hobiere pariente ninguno fasta el quarto grado que lo herede la eglesia en que era beneficiado². La demanda por deuda de alguno que entrare en religion debe hacerse al perlado ó mayoral de la órden.... porque los bienes dél pasan al monasterio de que él es mayoral³. Establecido puede seer por heredero de otro.... la eglesia, et cada un lugar honrado que fuere fecho para servicio de Dios é á obras de piedat, ó clérigo ó lego ó monge⁴. Religiosa vida escogiendo algunt home.... este atal non puede facer testamento, mas todos los bienes que hobiere deben seer de aquel monasterio ó daquel lugar do entrase, si non hobiere fijos ó otros parientes que descendiesen dél por la línea derecha, que hereden lo suyo⁵.” Estas y otras determinaciones, de que están sembradas las Partidas,

1 Ley LV, tit. VI, Part. I.

2 Ley IV, tit. XXXI, Part. I.

3 Ley X, tit. II, Part. III.

4 Ley II, tit. III, Part. VI.

5 Ley XVII, tit. I, Part. VI, tomada de la auténtica *Ingressi* de Justiniano, que jamas fué recibida en España, y es contraria al derecho civil de los godos, y á las costumbres y leyes municipales de Castilla. El conde de Campomanes en la citada obra, cap. XVIII, §. I, núm. 36 y 37 declama contra los glosadores de nuestro derecho que substituyeron en lugar de las antiguas leyes patrias las opiniones de Azon y Acursio. No

se sabe, dice, quien les hubiese dado semejante autoridad legislativa para derogar el uso de nuestras leyes por virtud de sus opiniones particulares. Esta declamacion es justa dirigiéndose contra los copiladores de las Partidas, que adoptando las opiniones de aquellos célebres doctores, las autorizaron y diéron motivo á nuestros intérpretes para seguir las. La ley que prefiere el monasterio á los parientes comprendidos en la línea de los transversales ó ascendientes, y que excluye á éstos de poder suceder en los bienes del que entró en religion, fué opinion de Azon, de quien se trasladó á la Partida.

señaladamente la sexta, no parecen conciliables con la regalía de amortización.

406 La séptima Partida abraza la constitucion criminal, y es un tratado bastante completo de delitos y penas copiado, ó extractado del código de Justiniano, á excepcion de algunas doctrinas y disposiciones relativas á judíos, moros y hereges acomodadas al Decreto, Decretales y opiniones de sus glosadores: y de los títulos sobre *rieptos*, *lides*, *desafiamientos*, *treguas* y *seguranças*, que se tomaron de las costumbres y fueros antiguos de España. Los compiladores de esta obra sin duda mejoraron infinito la jurisprudencia criminal de los quadernos municipales de Castilla, á los quales se aventaja, ora se considere su bello método y estilo, ora la copiosa coleccion y órden de sus leyes, ó la regularidad de los procedimientos judiciales, curso de la acusacion y juicio criminal, naturaleza de las pruebas, clasificacion de los delitos ó la calidad de las penas: bien que en esta parte tiene defectos considerables, y pudiera recibir muchas mejoras si nuestros compiladores, dexando alguna vez de seguir ciegamente los juriconsultos extrangeros, hubieran entresacado del código gótico y fueros municipales leyes y determinaciones mas equitativas y regulares que las del Código y Digesto.

407 El primer objeto del Sabio rey en la copilacion de este libro fué desterrar de la sociedad la crueldad de los suplicios, corregir el desórden de los procedimientos criminales, y suavizar y templar el rigor del antiguo código penal, á cuyo propósito decia: "Algunas maneras son de penas que las non deben dar á ningunt
 »home por yerro que haya fecho, así como señalar á alguno en la
 »cara quemándole con fierro caliente, nin cortandol las narices,
 »nin sacandol los ojos ¹:" ley santa y justísima; pero la razon en que estriba no es muy filosófica: "Porque la cara del hombre fizo
 »Dios á su semejanza." Añade: "Que los judgadores non deben
 »mandar apedrear á ningun home, nin crucificar, nin despeñar." Pero los compiladores de esta Partida no siempre respondieron á las intenciones del monarca, ni fueron consiguientes en sus principios: seguidores ciegos del derecho romano, sofocando aquellas semillas, y olvidando tan bellas máximas, alguna vez fulminaron

1 Ley VI, tít. XXXI, Part. VII. Don Juan el I en la ley XXXI del ordenamiento publicado en las cortes de Bribiesca de

1387, restableció la pena cruel de señalar al hombre, y marcar su frente con hierro caliente.

penas bárbaras y tan irregulares, que difficilmente se podria hallar ó entrever su proporcion con los delitos y con los intereses de la sociedad. Fuéron inconsiguientes, porque si no se debe afean la cara del hombre, ni señalarle en ella, porque es imágen de Dios: si quiere el rey "que los judgadores que hobieren á dar pena á »los homes por los yerros que hobieren fecho, que ge las manden »dar en las otras partes del cuerpo, et non en la cara:" ¿cómo mandáron que "al que denostare á Dios ó á santa María, por la se- »gunda vez que le señalen con fierro caliente en los bezos, y »por la tercera que le corten la lengua ¹?" Al rey Sabio le pareció suplicio cruel apedrear á alguno; pero la ley manda "apedrear al »moro que yoguiese con cristiana vírgen ²." El rey prohibió despeñar y crucificar á los hombres: pero la ley establece otros suplicios acaso mas crueles, y autoriza á los jueces para que fulminen contra los reos de muerte pena capital, dexando á su arbitrio escoger de tres clases de penas sumamente desiguales, la que quisieren: "Puédelo enforçar ó quemar ó echar á bestias bravas »que lo maten ³."

408 La razon y la filosofia en todos tiempos levantáron su voz contra la pena de infamia perpetua, señaladamente contra la que envuelve á los inocentes con los culpados y facinerosos. Sin embargo la ley de Partida autorizó esa pena mandando que el reo de traicion, el mayor delito, el mas funesto á la sociedad, y el mas digno de escarmiento, "debe morir por ende; et todos sus »bienes deben seer de la cámara del rey.... et demás todos sus fi- »jos que son varones deben fincar por enfamados para siempre, »de manera que nunca puedan haber honra de caballería, nin de »otra dignidat, nin oficio: nin puedan heredar de pariente que »hayan, nin de otro estraño que los estableciese por herederos: »nin puedan haber las mandas que les fueren fechas ⁴." Demos por sentado y convengamos que la ley es justa; pero quién aprobará ó consentirá que se establezca un mismo castigo é igual pena para delitos tan varios y desiguales como son las traiciones en los casos de la ley ⁵? Así que justísimamente la reformó don Alonso XI en su ordenamiento de Alcalá, y quiso que esta correccion se pudiese al pie de dicha ley de Partida, segun se lee en el código de la

1 Ley IV, tít. XXVIII.

2 Ley X, tít. XXV.

3 Ley VI, tít. XXXI.

4 Ley II, tít. II.

5 Ley I, tít. II.

academia : "Auténtica. Lo que dice en esta ley de la pena que
 "deben haber los fijos varones del traidor, ha logar en la traicion
 "que es fecha contral rey ó al regno. Ca en la traicion que es fe-
 "cha contra otro , non pasa la manciella al linage del traidor, se-
 "gund se contiene en la ley que comienza *Traicion* 1."

409 Tambien parece excesiva y cruel la pena del monedero falso , así como la de los que finjen sellos, cartas ó privilegios reales. De los primeros dice la ley : "Mandamos que qualquier home
 "que ficiere falsa moneda de oro ó de plata, ó de otro metal qual-
 "quier, que sea quemado por ello de manera que muera 2:" y de los segundos : "Qualquier que falsase privilegio , ó carta, ó bula, ó
 "moneda , ó seello del papa ó del rey : ó si lo ficiere falsar á otri,
 "debe morir por ende 3." ¿Y qué dirémos de la extraordinaria y ridícula pena del parricida , ó del que matase alguno de sus parientes, copiada servilmente del derecho romano? "Mandáron los em-
 "peradores et los sabios antiguos , que este atal que fizo ésta ne-
 "miga , sea azotado ante todos públicamente , et desi que lo me-
 "tan en un saco de cuero , et que encierren con él un can, et un
 "gallo , et una culuebra et un ximio. Et despues que él fuere en
 "el saco con estas quatro bestias, cosan ó aten la boca del saco,
 "et échenlo en la mar ó en el rio 4" ? Y qué de otra ley, en la qual

1 Ordenam. de Alcalá, ley V, tit. XXXII.

2 Ley IX, tit. VII. La ley gótica II, tit. VI, lib. V es mucho mas benigna : manda que al siervo reo de semejante delito le corten la mano diestra, y al libre que le exijan la mitad de sus bienes, en el caso de ser persona de superior clase ; pero siendo de condicion inferior, que pierda el estado de libertad. Esta jurisprudencia se observaba todavia en el reyno legionense en el siglo XIII, como se muestra por una escritura de donacion otorgada en el año 1220 por don Alonso IX de Leon y su muger doña Berenguela á favor del monasterio de Valdedios en Asturias, en que le dan entre otras cosas una heredad confiscada á sus poseedores, porque habian falseado la moneda real, como se puede ver en el tomo XXXVIII de la *España Sagrada*, pág. 179.

3 Parece mas prudente y equitativa la del código gótico I, tit. V, lib. VIII : distingue como arriba dos clases de reos, á saber personas de distincion y alta esfera, y de la clase inferior : á los primeros, si falsaren los decretos, sanciones y mandamien-

tos reales, quiere que se les ponga la pena de perdimiento de la mitad de sus bienes en beneficio del fisco; y á las segundas : *Minor vero persona manum perdat, per quam tantum crimen admittit*. Los que otorgaren falsas escrituras, ó las corrompiesen signándolas con falsos sellos &c. : las personas de superior clase pierdan la quarta parte de su haber ; pero las humildes y viles sean entregadas en calidad de siervos á aquellas á quienes hiciéron la falsedad ; y ademas unas y otras reciban cien azotes. El fuero de Baeza, aunque las mas veces cruel y sanguinario, reduce la pena del falso escribano á pena pecuniaria : "Si el escribano de falsedat ó de engaño fuere probado fasta en cien maravedís, péchelos duplados cuemo la-
 "dron." En materia de cien maravedís arriba, ó sobre delito de alterar el fuero, se agrava la pena : "De cien maravedís arriba, si penso fore en engaño, ó en el libro del fuero alguna cosa radiere ó annadiere, táylenle el pulgar diestro, y el danno que por ende viniere pechel duplado."

4 Ley XII, tit. VIII.

despues de haberse asentado juiciosamente, y en conformidad á lo acordado por la ley gótica, "que por razon de furto non deben matar, nin cortar miembro ninguno¹," sujeta á pena de muerte muchos casos en que si alguna vez parece justa, en otros seguramente es dura y excesiva? como quando dice que deben morir los que se ocupan en robar ganados ó bestias, "et si acaes- ciese que alguno furtase diez ovejas, ó cinco puercos, ó quatro yeguas ó vacas, ó otras tantas bestias ó ganados de los que nas- cen destos: porque tanto cuento como sobredicho es de cada una destas cosas facen grey, qualquier que tal furto faga debe morir por ello, maguer non hobiese usado de facerlo otras ve- ces²." No es mas equitativa la ley que prescribe pena de muerte y la misma que merece el homicida, contra el testigo que digese falso testimonio en pleyto criminal y de justicia³: ni la que manda arrojar dentro del fuego al hombre de *menor guisa* que incendiare ó quemare casa ó mieses ajenas⁴: ni otras varias de que no podríamos hacer el debido análisis y juicio crítico sin traspasar los límites de este discurso. Pero todavía es necesario indicar alguna cosa de la nueva y extraordinaria jurisprudencia introducida en Castilla por las leyes de esta Partida⁵ acerca de la famosa cuestión de tormento.

410 Mucho declamaron los filósofos contra este procedimien- to y género de prueba, llamándole crueldad consagrada por el uso en casi todos los tribunales de las naciones cultas, y una institu- cion maravillosa y segura para perder á un hombre débil, y salvar á un facineroso robusto. Mas pasando en silencio estas y otras cosas, solamente diré que exîgir como necesaria la tortura del reo miéntras se forma el proceso, y declarar que la confesion hecha en virtud de los tormentos no es válida si no la ratifica y confirma despues el reo *sin premia* ni amenaza, como prescriben las le- yes⁶, parece que es una contradiccion. Diré tambien que si los co- piladores de las Partidas adoptáran los principios del código góti- co, y las máximas y precauciones de sus leyes acerca de esta prueba de tormento dejando las del Código y Digesto, y las opiniones de sus glosadores, hubieran procedido con mas tino, equidad y

1 Ley XVIII, tít. XIV.

2 Ley XIX, tít. XIV.

3 Ley XI, tít. VIII.

4 Ley IX, tít. X.

5 Por todo el tít. XXX, Part. VII.

6 Ley V, tít. XIII, Part. III: ley IV, tít. XXX, Part. VII.

sabiduría; y no se les pudiera acusar de novadores, ni de haber introducido una legislación infinitamente diversa de la antigua. Según ésta, el acusado, el delincuente y criminoso era solamente el que en ciertos casos debía sufrir la tortura; y no es verdad lo que se asegura en las Instituciones del derecho civil de Castilla ¹, que antiguamente en nuestra España eran atormentados el acusado y acusador para que se procediese con mayor seguridad en la causa, citando á este efecto una ley del Fuero Juzgo ², en que nada se encuentra de lo que dicen los autores de estas instituciones. Pero la ley de Partida quiso que se obligase al tormento, y se apremiase por este medio al testigo, "si el juzgador entendiese que anda desvariando en sus dichos, et que se mueve maliciosamente para decir mentira ³".

411 Por ley gótica no debía el juez proceder al tormento sino á petición de parte ó exigiéndolo el acusador: la de Partida quiere que sea acción del magistrado, y le obliga en ciertos casos á ejecutarlo por razón de oficio. La jurisprudencia gótica sujeta á la tortura en las circunstancias prescritas por las leyes todas las personas de qualquier clase ó condición, sin excluir los grandes ni la nobleza; pero la ley de Partida no quiere que sean comprendidos en este género de prueba, ni deben meter á tormento.... "nin á caballero, nin á fidalgo, nin á maestro de leyes ó de otro saber, nin á home que fuere consejero señaladamente del rey ó del comun de alguna cibdat ó villa del regno, nin á los fijos desotos sobredichos ⁴." La ley gótica ciñe este procedimiento á causas graves y de importancia: la de Partida no señala límites, y supone haberse de executar aun *por yerro ligero* ⁵. En fin, los compiladores de esta Partida omitieron en ella las precauciones y modificaciones con que se había de practicar la tortura según el código gótico, y que en cierta manera justifican, ó por lo ménos hacen tolerable su jurisprudencia. Porque el magistrado no debía jamás permitir que se atormentase á ninguno, ora fuese noble ó plebeyo, libre ó siervo, hasta tanto que el actor ó acusador jurase en su presencia no proceder de mala fé, ni con mala voluntad: también le obligaba la ley á presentar ocultamente al juez el proceso de la acusación, escrito con buen orden para facilitar su con-

¹ Lib. III, tít. XI, cap. VI.

² Fuero Juzgo, ley II, tít. I, lib. VI.

³ Ley VIII, tít. XXX, Part. VII.

⁴ Ley II, tít. XXX, Part. VII.

⁵ Ley III, tít. XXX.

frontacion con la confesion del reo. Respecto de los magnates y grandes de la corte no tenia lugar la tortura sino en el caso de alguno de los tres delitos capitales , traicion al rey ó á la patria, homicidio y adulterio : y en el de causas ó negocios cuyo valor excediese el de quinientos sueldos , siendo las personas nobles y libres : pero en estas circunstancias ni podia el grande ser acusado ni obligado al tormento sino por acusador de su misma clase; ni el noble y libre por otro que no fuere de su misma condicion y esfera. Además debia el acusador obligarse por escritura firmada de tres testigos, y otorgada solemnemente delante del príncipe ó de los jueces que él nombrase, á la pena que la ley impone al falso acusador, y era ser este entregado judicialmente al acusado en calidad de siervo, con facultad de hacer de él quanto quisiere, salvo el derecho de vida. Y si el acusado hubiese perdido inculpablemente la suya en virtud de la tortura , quedaba obligado el acusador á la pena del talion , y á sufrir la misma muerte que por culpa suya habia experimentado el inocente. Nuestros colectores descuidaron de esta jurisprudencia , y olvidando unas circunstancias que seguramente hacian impracticable este género de prueba , ó por lo ménos retardaban el uso de la tortura , introduxéron sobre este punto en España una nueva legislacion, así como ya lo habían hecho en las otras Partidas respecto de muchas materias principales del antiguo derecho : si con verdad se puede decir que la introduxéron.

412 Porque los castellanos, tenaces conservadores de las costumbres patrias , y tan amantes de sus fueros y leyes municipales, como enemigos y aborrecedores de usos é instituciones estrangeras, parece que desde luego resistieron admitir un código que trastornaba y disolvia gran parte del derecho público conocido hasta entónces , y consagrado por una continuada serie de generaciones y siglos. La nacion, todavía ignorante y tosca, no se hallaba en estado de poder sufrir todo el lleno de la resplandeciente luz del astro con que el gran monarca intentaba ilustrarla, y fixando mas la atencion en sus manchas y sombras que en su perfeccion y hermosura, despreció el beneficio que le dispensaba un soberano digno de mejor siglo. Los grandes , la nobleza y principales brazos del estado desavenidos con el sabio rey le persiguieron sin perdonar ni aun á sus obras literarias , y no pudieron sufrir que tuviese aceptacion un código que enfrenaba su orgullo y libertinage , y que arrancando hasta las raices de la anarquia, baxo cuya sombra

ellos habian medrado, los obligaba á contenerse dentro de los justos límites de la ley. El conjunto de estos sucesos y circunstancias políticas ocurridas en los últimos años del reynado de don Alonso el Sabio, mal digeridos y no bien exâminados hasta ahora, suscitaron dudas, y nos han dexado en una grande obscuridad é incertidumbre acerca de la varia suerte del código de las Partidas, y de su autoridad en las diferentes épocas que siguiéron á su compilacion.

413 Nuestros jurisconsultos, historiadores y literatos no procedieron de acuerdo sobre este punto tan curioso de la historia del derecho patrio, ántes desvariaron mucho en sus opiniones. Los mas doctos y juiciosos establecieron como un hecho incontestable que la nacion no recibió las Partidas, ni sus determinaciones fueron respetadas ni habidas por leyes hasta que don Alonso XI las publicó y autorizó en las cortes de Alcalá de Henares del año 1348 despues de haberlas mandado concertar y corregir: y esto parece que quiso dar á entender el monarca en aquella cláusula de su famoso ordenamiento: "Los pleytos é contiendas que se non podieren librar por las leyes deste nuestro libro é por los dichos fueros, mandamos que se libren por las leyes contenidas en los libros de las siete Partidas que el rey don Alonso nuestro visabuelo mandó ordenar, como quier que fasta aquí non se falla que sean publicadas por mandado del rey, nin fueron habidas por leyes." Añádese á esto que muerto el infante don Fernando llamado de la Cerda en el año de 1275, á quien como primogénito de don Alonso el Sabio correspondia heredar estos reynos, debió ser proclamado para suceder en la corona de Castilla don Alonso de la Cerda, hijo del difunto don Fernando y nieto del rey, segun lo acordado en la ley de Partida², en que se establece el derecho de representacion desconocido hasta entónces en todos los quadernos legislativos del reyno. Si el código de las Partidas concluido mucho ántes de este suceso tuviera autoridad pública y fuerza de ley, ni la hubiera quebrantado el supremo legislador, ni los grandes se interesarán con tanta eficacia á favor del infante don Sancho con perjuicio del derecho manifesto de su sobrino.

414 El Sabio rey tambien declaró en su testamento que el haber preferido al infante don Sancho para suceder en la corona, y excluido á su nieto don Alonso hijo de don Fernando de la Cer-

1 Ordenamiento de Alcalá, ley I, tít. XXVIII. 2 Ley II, tít. XV, Part. II.

da, no fué sino en virtud de la costumbre y ley antigua de España que lo disponia así: "Y nos catando el derecho antiguo y la ley de razon, segun el Fuero de España otorgamos entónces á don Sancho nuestro hijo mayor que le hobiesen en lugar de don Fernando, que era mas llegado por via derecha que los nuestros nietos." Desavenido el rey con don Sancho, y queriendo quitarle la corona y privarle del derecho de suceder en el reyno para castigar por este medio sus atentados y rebelion, para justificar esta idea y determinacion no alegó la citada ley de Partida, ántes suponiendo que el derecho de representacion no podia perjudicar á don Sancho, ni prevalecer contra el de los hijos en competencia de los nietos, apeló á la desheredacion, probando que merecia esta pena su hijo por los males, injusticias y desórdenes en que habia caido, como dice la crónica. De aquí concluyó Avendaño¹ y algunos otros, no haber tenido vigor la citada ley en que se establece el derecho de representacion hasta que se autorizó solemnemente en el quaderno de leyes de Toro. Por todas estas razones concluyen que nunca tuvieron autoridad las leyes de don Alonso el Sabio, hasta que su viznieto las publicó en las cortes de Alcalá, mandando que fuesen en lo sucesivo habidas por leyes del reyno: "porque fuéron sacadas de los dichos de los santos padres, é de los derechos é dichos de muchos sabios antiguos, é de fueros é de costumbres antiguas de España, dámoslas por nuestras leys²."

415 D. Rafael Floranes no va de acuerdo con estos escritores, y poco satisfecho de su modo de pensar, se persuade que don Enrique II es el que publicó y autorizó las Partidas, siendo así que don Alonso XI no pudo dexar completa la grande obra de concertar y emendar este cuerpo legal, segun lo prometió en las cortes de Alcalá, ni tuvo tiempo para hacer los dos libros auténticos de cámara como lo habia resuelto. Ocupado en los mas importantes negocios del estado, en la celebracion de las cortes que habia convocado para la ciudad de Leon y en el prolongado sitio de Gibraltar; cómo habia de llevar hasta el cabo una empresa tan ardua y tan vasta en el corto tiempo que medió entre la celebracion de las cortes de Alcalá y su muerte ocurrida en 9 de marzo del año 1350? Así pensó tambien el docto Espinosa, varon dili-

¹ Avend. *ad leg. XL de Toro*, glos. 5, núm. 11, 12.

² Ordenamiento de Alcalá, ley I, tít. XXVIII.

gente y averiguador cuidadoso de estas materias, el qual asegura que no parece crónica, ni escritura de donde conste haberse hallado en la cámara de los reyes sus sucesores libro de las Partidas sellado como se previene en la ley del Ordenamiento. Y no siendo creíble que su hijo el rey don Pedro pudiese entre tantas turbulencias como siempre le agitaron, cumplir el deseo y mandamiento de su padre, solo resta que su hermano don Enrique executase este pensamiento. Confirma su opinion con la autoridad del sabio obispo de Burgos don Alonso de Cartagena, el qual en el prólogo de su *Doctrinal de caballeros* atribuye la publicacion de las Partidas á don Enrique II.

416 Los doctores Aso y Manuel vaciláron mucho sobre este punto, y no fuéron constantes en seguir un dictámen y opinion. En sus instituciones del derecho civil de Castilla, acomodándose á los sentimientos mas comunes de los literatos, dixéron: "Que las leyes de Partida no habian estado en plena observancia hasta el reynado de don Alonso XI que las publicó y dió valor, habiéndolas ántes emendado y corregido á su satisfaccion¹." En otra parte aseguran "que sin duda se diéron al público en tiempo de don Enrique II, acompañadas de un prólogo historial, que no ha llegado á nuestras manos²." En fin el doctor Manuel considerando la repugnancia que mostró siempre la nacion, y aun la resistencia que hizo á las leyes de Partida, dixo por escrito á la academia, "que á pesar de esta repugnancia tan continuada, en el reynado de don Juan II se hallan repetidas pruebas de que las Partidas empezaban á tener autoridad y crédito en los tribunales; y en mi opinion, añade, la verdadera época de su observancia fué entrado el siglo xv." Y no han faltado varones doctos que desvariando aun mas que el doctor Manuel, escribiéron que el código de don Alonso el Sabio no fué promulgado, ni tuvo autoridad pública hasta que se la diéron los reyes católicos por su ley I de Toro³. Así pensó tambien don Nicolas Antonio, apoya-

1 Enseñaron y sostuviéron esta misma opinion en el discurso preliminar del ordenamiento de Alcalá pág. 5 y en la nota 1, solamente que en ésta se equivocaron en lo que refieren del doctor Espinosa, el qual no creyó, como en ella se dice, que las Partidas se hubiesen publicado por el rey don Pedro en las cortes de Valladolid del año 1351, constando por sus mismas palabras arriba

mencionadas no haberse podido verificar esta publicacion hasta el reynado de don Enrique II.

2 *Discurso preliminar* del Fuero Viejo de Castilla, pág. 46.

3 Hugo Celso, *Repertorio*, verb. *Partidas*. Blas de Robles y Salcedo, Domingo Ibañez de Faria; sobre todos Luis Velazquez de Avendaño en la glosa V á la ley XL de

do en la autoridad de varios jurisconsultos españoles: *Neque ante Ferdinandi et Elisabethæ catholicorum regum tempora vim legum habuisse; ex eo quod numquam uti tales fuerint promulgatæ*¹. En el confuso caos de tantas y tan opuestas opiniones y variados dictámenes, seria difícil y caso muy arduo adoptar un partido razonable, ó en medio de tanta incertidumbre decir alguna cosa de cierto, no tomando otro camino, y siguiendo con paso lento las luces y monumentos, que colocados de distancia en distancia nos pueden guiar al conocimiento de la verdad. Para hacerla mas sensible procederémos por partes, estableciendo proposiciones ciertas é indubitables por el orden siguiente.

417 Primera: la intencion y propósito del soberano fué publicar un cuerpo de leyes por donde se terminasen exclusivamente todos los litigios y causas civiles y criminales del reyno: y no se puede dudar razonablemente aun despues de los argumentos que sobre este punto esforzó con extraordinaria novedad un docto jurisconsulto de nuestros tiempos², que el Sabio rey mandó copilar

Toro, núm. 12, donde asegura *usque ad tempus regis Alfonsi XI pronepotis regis Alfonsi IX nondum promulgatæ fuerunt, nec pro legibus receptæ, nec unquam secundum eas judicatum fuisse reperitur, ut probatur in l. regis Alfonsi XI, anno 1384*. Está errada esta fecha, y debió decir era de 1286, ó año de 1348. *Et non solum usque ad tempus Alfonsi XI pro legibus receptæ non fuerunt, sed quamvis ipse rex Alfonsus XI per l. expressam hoc constituisset, usque ad tempora regis Ferdinandi eam legem integre non seruari testatur ipse Ferdinandus in dicta l. Tauri, ibi Y* ahora somos informados que la dicha ley no se guarda ni executada enteramente. *Et hic Ferdinandus constituit legem illam quam Alfonsus XI fecit, constituens leges Partitarum seruari debere, quæ usque ad illud tempus receptæ non erant: ex tunc ligari et seruari ceperunt.*

¹ *Bibliot. Vetus*. lib. VIII, cap. V. Véase lib. X, cap. XIV, núm. 818, donde parece que quiso reformar su anterior dictámen.

² Don Juan Samper y Guarinos, *Bibliot. Españ. econom. polít. Apuntamientos para la historia de la jurisprudencia española*, §. XIX, XX. Intentó dar probabilidad á la siguiente paradoxa: «Se ha creído que don Alonso X compuso ó mandó formar esta obra para que fuera el código

» general de todos sus dominios.... Sin embargo si se atiende á lo que se dice expresamente en algunas leyes, si se reflexiona sobre la formacion y contexto del mismo código, y se tienen presentes las circunstancias del estado por aquellos tiempos, no parece verosímil que don Alonso X se hubiese propuesto un empeño tan impracticable, qual era variar de un golpe toda nuestra legislación antigua, y poner en su lugar otra compuesta de partes tan heterogeneas. En el prólogo se da á entender que el libro de las Partidas se hizo mas para instruccion de los reyes que para que fuera código legislativo: *E fecimus, dice, este libro por que nos ayudemos nos dél, é los otros que despues de nos viniesen, conociendo las cosas, é oyéndolas ciertamente*.... El contexto mismo de las Partidas está manifestando que son mas bien una obra doctrinal que un código legislativo. Muchísimas leyes no son mas que narraciones de lo que se practicaba ó habia practicado en varios reynos y provincias: otras son meramente lecciones de moral y política. En prueba de esto pueden leerse las leyes IV y V, tit. V, Part. II, que trata cómo han de comer, beber, estar en pie, sentados y acostados los reyes: todo el tit. VII de la misma Partida, que es un tratado de educacion de los infantes: las leyes I y II,

su grande obra para que en lo sucesivo fuera el código general único y privativo de la monarquía castellana, con derogacion de todos los fueros y quadernos legislativos que habian precedido esta época. Así lo declaró el rey con expresiones terminantes¹: "Onde nos por toller todos estos males que dicho habemos, feciemos estas leyes que son escriptas en este libro á servicio de Dios et á pro comunal de todos los de nuestro seniorío, por que tenemos por bien et mandamos que se gobiernen por ellas, et non por otra ley, nin por otro fuero. Onde quien contra esto feciere, decimos que erraría en tres maneras." Tres códices de la real biblioteca de san Lorenzo manifestáron esa misma intencion del soberano en aquella cláusula²: "Por todas estas razones tovimos por bien et mandamos que todos los de nuestro señorío resciban este libro et se judguen por él, et non por otras leyes nin por otro fuero." Y quando la necesidad obligase á hacer algunas leyes nuevas para terminar casos no comprehendidos en las de Partida, quiso el rey que se incorporasen en su libro, y que de otra manera no fuesen valederas. "Acaesciendo cosas que non hayan ley en este libro, porque sea mester de se facer de nuevo, aquel rey que la ficiere, débela mandar poner con éstas en el título que fallaren en aquella razon sobre que fué fecha la ley; et destonce vala como las otras leyes³." Tambien estableció el Sabio rey que quando los jueces hubiesen de hacer el juramento en su mano, ó en la de otro por él, jurasen entre otras cosas, "que los pleytos que venieren ante ellos, que los libren bien et lealmente, lo mas aina que podieren et lo mejor que sopieren, et por las leyes deste nuestro libro et non por otras⁴." ¿Qué se podrá responder á testimonios y pruebas tan convincentes⁵, y otras muchas que á cada pa-

tit. XX que expresan como el pueblo debe punar de facer linage para poblar las tier- ras: todo el tit. XIX que trata de los caba- lleros, su educacion y costumbres &c."

1 Prólogo segun el cód. B. R. 3.

2 Cód. Ecur. I, 2, 4.

3 Ley XIX, tit. I, Part. I, segun el Cód. Toled. I.

4 Ley VI, tit. IV, Part. III.

5 El señor Guarinos en la obra citada, §. XXV halló fácil salida á esta dificultad, sembrando dudas sobre la autenticidad de las Partidas impresas, y estableciendo una nueva paradoxa, y es que las Partidas impresas no están conformes ni á las origina-

les de don Alonso X, ni á las corregidas y reformadas por don Alonso XI. Alega entre otras pruebas la citada ley VI, tit. IV, Part. III, "en que tratándose de los jueces, se les manda que los pleytos que viniere[n] ante ellos los libren bien et lealmente, lo mas aina é mejor que supieren por las leyes deste libro, é non por otras. Esta ley, si fuera genuina y puesta en las Partidas por don Alonso el Sabio, destruiria por sí sola todas las conjeturas alegadas para probar que su autor no se propuso tanto formar con ellas un código legislativo, como una obra doctrinal para la instruccion de los monarcas. Mas hay gravísimos fundamentos para

so ofrecen las mismas leyes? El soberano repetidas veces y con gran frecuencia establece en ellas que los contratos, obligaciones, mandas y testamentos se celebren conforme á las leyes de *este nuestro libro*; que las escrituras públicas no sean valederas si les faltase alguna de las formalidades, ó no estuviesen arregladas á las leyes de *este nuestro libro*; que se fulminen contra los delincuentes las penas de *este nuestro libro*, y otras infinitas cláusulas de esta naturaleza. Por lo qual el coronista del Sabio rey habló juiciosamente, y se conoce que estaba bien informado quando dixo en esta razon²: "Este rey don Alfonso fizolos acabar, los libros de las Partidas, é mandó que todos los homes de los sus regnos las hobiesen por ley et por fuero, é los alcaldes que judgasen los pleytos por ellas."

418 Segunda: concluido el código de las Partidas, procuró su autor extender por el reyno esta legislación y comunicar copias de aquel libro á las provincias y principales pueblos y ciudades. Y si bien ignoramos los medios de que se valió el monarca para propagar y autorizar el nuevo código, y no consta por algun documento seguro y positivo, como decia don Alonso XI en su ordenamiento, que le hubiese publicado en cortes generales, solemnidad y requisito necesario segun fuero y costumbre de España, con todo eso la ley primera del Ordenamiento de las cortes de Zamora del año 1274, celebradas por el Sabio rey no nos permite dudar que muchos tribunales principales tenian ya en este año exemplares de los libros de las Partidas para arreglar sus juicios por ellas: "manda el rey que en el regno de Toledo é de Leon, é

creer, ó á lo menos sospechar, que tales palabras, ni se encontraban en las Partidas originales, ni en las reformadas por don Alonso XI." La respuesta á estas dudas del señor Guarinos pende de lo que diremos adelante acerca de las supuestas alteraciones y reformas hechas en las Partidas por don Alonso XI; y así nos ceñiremos por ahora á preguntar al señor Guarinos: si por ventura vió algun códice anterior ó posterior al rey don Alonso XI donde no se encontrase aquella ley? Si le vió, ¿por qué no lo ha citado, y advertido al público de ello? Y si no le vió, sus dudas son livianas, y carecen de fundamento. Nosotros podemos asegurarle que vimos y leimos aquella ley sin variacion alguna en todos los códices que disfrutamos. Y en uno de ellos, anterior á las cortes de Al-

calá se halla una nota marginal sobre esta ley puesta por un curioso jurisconsulto coetáneo á don Alonso XI, y que vivia quando se publicó su ordenamiento, segun muestran las expresiones de dicha nota, que dice: "Hoy deben librar los jueces los pleytos por las leyes nuevas del rey, et las que fincaren por los fueros de las tierras et de los lugares &c., segund se contiene en la ley nueva que comienza *Nuestra entencion*"; que es la I del tit. XXVIII del ordenamiento de Alcalá, por la qual don Alonso XI corrigió la de Partida, y esta correccion prueba evidentemente su existencia y autenticidad.

- 1 Véase la ley XXXII, tit. IX, Part. VI.
- 2 Cronic. de don Alonso el Sabio, c. IX.

„en el Andalucía é en las otras villas do tienen *libros del rey*, que usen de los voceros.... mas que sean atales como aquí dirá.” ¿Qué otra cosa significan aquellas voces *libros del rey* sino los de las Partidas y el Fuero de las leyes, llamados así por contraposición á los quadernos y fueros municipales, y por ser obras dispuestas expresamente por el soberano para uniformar en la monarquía la justicia civil y criminal? El número de códices de las Partidas que hemos examinado, unos coetáneos al mismo rey don Alonso X, otros escritos reynando don Sancho IV, Fernando IV y don Alonso XI, sembrados de notas marginales en que varios jurisconsultos de aquella edad cuidaron anotar las concordancias y variantes de las leyes de Partida con el Código, Digesto y Decretales, Fuero juzgo, Fuero de las leyes, y alguna vez con los fueros de Cuenca y Córdoba, prueban que el código alfonsino se estimaba, consultaba, se estudiaba y tenía autoridad pública; de otra manera ni se hubieran emprendido y executado semejantes trabajos, ni multiplicado las copias, que hacian sumamente dispendiosas las circunstancias del tiempo, ignorancia de la prensa, escasez de papel, carestía del pergamino y de los amanuenses. Por eso apenas se encuentran códices del *Setenario*: por eso son tan raros los de las *Cantigas*, y escasean mucho los de astronomía y otros de materias no necesarias, ó que no fueron de uso comun. En fin las repetidas y continuadas quejas de los grandes y de la nobleza, presentadas en cortes generales contra el libro de las Partidas y Fuero de las leyes prueban evidentemente el empeño que habia hecho don Alonso el Sabio en propagarle y darle autoridad, y que este código no quedó obscurecido y sepultado en el olvido como generalmente se cree, segun se muestra por la peticion tercera de las célebres cortes de Segovia del año 1347, en que representando la nobleza con energía los agravios que experimentaba en una de sus principales regalías, que era el uso de la justicia y jurisdiccion, derecho de que les privaba la ley de Partida, pidieron “que les guardásemos en esto lo que les guardaron los reys onde nos venimos, non embargante las leys de las Partidas é del Fuero de las leys que el rey don Alfonso ficiera en su tiempo con gran perjuicio, é desafuero é desheredamiento de los de la tierra.”

419 Tercera: advirtiendo el rey don Alonso el disgusto y resentimiento que manifestó siempre la nobleza castellana desde

que se le despojó de sus antiguos fueros, usos y costumbres, y el esfuerzo y empeño que hicieron repetidas veces, señaladamente desde el año 1270, para que se les restituyese su antiguo derecho, y las exenciones y libertades que en él se apoyaban, llegando hasta el exceso de amotinarse y conspirar en cierta manera contra el soberano: á fin de precaver las funestas consecuencias que amenazaban al estado, determinó celebrar cortes en Burgos, oír aquí las súplicas de la nobleza y concejos, y acceder á sus pretensiones, señaladamente á la que fué siempre causa principal ó fomento de divisiones y cismas, que se les restituyesen sus antiguas leyes para juzgarse por ellas en lo sucesivo del mismo modo que lo habian practicado en los anteriores siglos: solicitud otorgada solemnemente por el rey don Alonso, como lo aseguró despues el rey don Pedro en el prólogo del Fuero Viejo de Castilla, diciendo: "Juzgáron por este fuero segund que es escrito en este libro, é por estas fazañas fasta que el rey don Alfonso.... fijo del muy noble rey don Ferrando que ganó á Sevilla, dió el *fuero del libro* á los concejos de Castiella.... é juzgáron por este libro fasta el sant Martin de noviembre, que fué en la era mil é doscientos é noventa é tres años. E en este tiempo deste sant Martin los ricos homes de la tierra é los fijosdalgo pidiéron merced al dicho rey don Alfonso que diese á Castiella los fueros que hobiéron en tiempo del rey don Alfonso su visabuelo, é del rey don Fernando suo padre, porque ellos é sus vasallos fuesen juzgados por el fuero de ante, ansi como solien: é el rey otorgógelo, é mandó á los de Burgos que juzgasen por el Fuero Viejo ansi como solien." Desistiendo pues el soberano de su primera idea é intencion de reducir toda la jurisprudencia nacional al código de las Partidas, consintió y aun mandó expresamente que se guardase la costumbre antigua, no solamente en Castilla sino tambien en los reynos de Leon, Estremadura, Toledo y Andalucía, y que en sus ciudades, villas y pueblos se administrase la justicia y se arreglasen los juicios por sus respectivas cartas forales; en esta atencion continuó dando fueros municipales á varios pueblos como lo habian hecho sus predecesores, y á algunos el Fuero de las leyes en calidad de fuero municipal. De esta manera frustradas en parte las grandes ideas del Sabio rey, se siguió constantemente por todos los lugares y pueblos la jurisprudencia municipal en los mismos términos que lo habian acordado las cortes de Valladolid y Sevi-

lla', celebradas por nuestro soberano, como se prueba por indubitables documentos de su reynado y del de sus sucesores hasta el de don Alonso XI.

420 La ley del ordenamiento de las cortes de Zamora del año 1274 mandó que los abogados juren el exácto cumplimiento de sus obligaciones, "y esta jura que la fagan en todos los logares
 „de los pleytos do entendieren los alcaldes que lo deben facer segund el fuero de la tierra donde fuere.... Otrosí los abogados que
 „non razonen ningund pleyto sinon segund el fuero de la tierra „donde fuere:" y mas adelante hablando de los oficios de los alcaldes de la corte del rey, dice: "Que los quatro alcalles del reyno
 „de Leon que han siempre de andar en casa del rey, que sea uno „caballero é atal que sepa bien el fuero del libro, el *Fuero Juzgo* é
 „la costumbre antigua.... Otrosí tiene el rey por bien de haber
 „tres homes buenos, entendidos é sabidores de los fueros que oyan „las alzadas de toda la tierra." En esta misma razon, decia don Sancho IV en la ley XIV del Ordenamiento de las cortes de Palencia del año 1286: "Tengo por bien que los que murieren sin
 „testamento, que finquen sus bienes á los herederos segunt manda- „re el fuero del regno do acaesciere, é que non hayan poder los
 „que recabdan la cruzada de recabdar nin tomar ende ninguna „cosa." Y en la ley IX de las cortes de Valladolid del año 1293: "A lo que nos pidiéron que los alcalles del regno de Leon judga-
 „sen en nuestra casa los pleytos é las alzadas que hi vinieren por „el libro Judgo de Leon, é non por otro ninguno, nin los judga-
 „sen los alcalles de otros logares, tenémoslo por bien et otorgá- „mosgelo": y en la peticion XVII, "A lo que nos pidiéron que
 „quando algun caballero, ó escudero ó otro home del regno de „Leon fuere muerto por justicia, quel non tomase ninguna cosa
 „de lo suyo sinon lo que debiese perder segunt fuero de aquel lo- „gar do fué morador, ó segunt manda el libro Judgo de Leon, et
 „lo al que lo hobiésen sus herederos, tenémoslo por bien." Ultimamente en Toledo, Sevilla, Córdoba y otros muchos pueblos á quienes se comunicó el fuero toledano, esto es, el *Fuero Judgo* de

1 Ordenamiento del rey don Alonso X de leyes para los adelantados, en Valladolid en el año 1255, ley I. El adelantado „debe
 „jurar que judgue derechamente á todos „aquellos que á su justicia vinieren é segund el fuero de la tierra." En el de Se-

villa sobre comestibles y artefactos por el mismo soberano en el año 1256: „Mando
 „á los jurados é á los alcaldes de cada logar
 „que fagan facer derecho á todo querelloso,
 „segunt manda su fuero é sus hermandades."

Toledo con las exenciones y modificaciones de su carta municipal, se observó esta legislación hasta fines del reinado de don Alonso XI, como consta expresamente de varias leyes del Ordenamiento primero¹ y tercero de Sevilla, y de una real cédula despachada por don Alonso XI en Villareal sobre que no casen las viudas dentro del año en que hubieren muerto sus maridos, y confirmada por don Enrique II en las cortes de Toro². Así desde el año de 1272 hasta el de 1348 conservaron su vigor los fueros municipales, así como el Fuero Viejo³ en los concejos de Castilla, el Fuero Juzgo de Leon en este reyno, y el fuero toledano en el de Toledo y Andalucía: y por eso dixo la ley CXXV del Estilo: "Quando el rey ó la reyna allegan á alguna de sus villas é quieren.... librar los pleytos foreros, mientras que allí moraren débennlos oír é librar segun los fueros de aquel lugar en que oyeren

1 Ordenamiento de Sevilla del año 1337 ley LII: "Porque los pleytos se acerquen mas, é los querellosos hayan mas aína cumplimiento de derecho, mandamos é tenemos por bien que en todos los pleytos, ansí criminales como ceviles, que los demandados hayan plazo de tres días para buscar abogados é haber su consejo, é á este tercero día que sea tenuto de responder á la demanda....; pero si pusier defension que remate el pleyto, que sea recibida. Pero si la demanda fuere de tal naturaleza, en que el demandado se pueda llamar autor, é pidiere plazo para ello, que haya los plazos que manda el fuero de Toledo que dicen de los castellanos." Se repitió á la letra en la XVI del ordenamiento III de Sevilla del año 1341. El fuero que aquí se cita no es el Fuero Juzgo, sino ó el Fuero de las leyes, ó el Fuero Viejo de Castilla; lo qual no podemos determinar, puesto que en uno y otro se trata la materia á que se refieren dichos ordenamientos. Véase ley IV, tít. III, lib. II; y ley IV, tít. II, lib. IV Fuero Viejo; y ley III, tít. XIII, lib. IV Fuero Real.

2 En el ordenamiento de las cortes de Toro de 1271 se insertó á la letra la real cédula de don Alonso XI, en que accediendo este monarca á la solicitud de los caballeros y hombres buenos de Toledo, manda que se guarde la ley de su fuero en los términos que se lo pedían: "Me embiásteis decir que habiades ley de fuero, en que mandaba que si la muger despues de muerte de su ma-

rido casase con otro antes que se cumpliese el año, ó feciese adulterio, que la meitad de todos sus bienes que la hobiesen sus hijos della é del primero marido; é si non hobiese hijos, que los parientes mas propincuos del marido muerto hobiesen esta meitad de los bienes della.... É que decia mas en la dicha ley; que aquestas mugeres fuesen sin penna desta ley las que casasen antes del anno por mandado del rey.... É que nos embiáades pedir por merced que estos pleytos de las mugeres que casaban ó casasen antes del anno, les fuese guardado lo que la ley del fuero decia en esta razon, como siempre pasara é fuera guardado fasta aquí en Toledo é en su término." La ley que aquí se cita es puntualmente la I, tít. II, lib. III del Fuero Juzgo,

3 Se observaba en Burgos en el año de 1337, como consta de varias peticiones que los procuradores de dicha ciudad hicieron en este año al rey don Alonso XI estando en Sevilla. Una de ellas fué que les dispensase la ley de su fuero, que no exigia en el huérfano mas edad que la de diez y seis años para entrar en la libre posesion de sus bienes. Esta ley es la III, tít. IV, lib. V del Fuero Viejo, la qual dice: *Del huérfano*: "É de que hobier diez é seis años es de edad complida, é puede facer de suos bienes lo que quisier." El soberano, accediendo á la súplica de Burgos, determinó que los huérfanos y menores no pudiesen disponer de sus bienes hasta los veinte años.

„los pleytos: é los emplazamientos que mandaren facer segun el
 „fuero deben valer, é non los pueden estorvar otras leyes ningun-
 „nas.” Y la última ley de las cortes mencionadas de Segovia:
 “Mandamos que estas leys sobredichas que sean escritas en los li-
 „bros de los fueros de cada una de las cibdades, é villas é logares
 „de nuestros regnos por do cada una dellas acostumbra de se jud-
 „gar, é se judgare de aquí adelante; porque vos mandamos, visto
 „este nuestro quaderno, que fagades luego escribir é poner estas
 „dichas leys que aquí son dichas, en los libros del fuero que ha-
 „bedes.”

421 Quarta: á pesar de la universalidad con que se extendió el derecho antiguo municipal, y del excesivo amor de los pueblos á esta legislacion, y de las providencias tomadas por los soberanos para asegurar su observancia, todavía el código de las Partidas se miró con veneracion y respeto por una gran parte del reyno, especialmente por los jurisconsultos y magistrados; se adoptaron algunas de sus leyes, aunque opuestas á las de los fueros municipales, y llegó á tener autoridad en los tribunales de corte, y fuerza de derecho comun y subsidiario, bien fuese por una consecuencia de los esfuerzos y disposiciones políticas de don Alonso el Sabio y sus sucesores hasta don Alonso el XI, ó en virtud del gran mérito de esa obra, ó de su conformidad con el derecho romano en que se creía estar depositada toda la ciencia legal. Así pensó un docto jurisconsulto español¹, que á fines del siglo xv procuraba juntar y hacer coleccion de nuestras leyes patrias, quadernos y ordenamientos de cortes, donde á continuacion del libro de las Tahurerías, dexó esta advertencia: “Las siete Partidas fuéron tambien acabadas por mandado deste
 „rey don Alonso X: el qual libro fué singular y casi divino: por-
 „que hasta que fuéron publicadas, poco ó nada alcanzaron los es-
 „pañoles de la ciencia de los derechos.... Las quales segun se dice
 „en la dicha crónica de romance, en el octavo año el sobredicho
 „rey don Alonso las dió por leys generales á los de sus reynos,
 „por donde se librasen todos los pleytos: et así paresce que el
 „derecho comun de España es el que se contiene en el libro de

¹ Coleccion de ordenamientos de cortes y otras piezas legales desde don Alonso el Sabio hasta don Enrique IV, añadidas al fin las leyes de Toro, en un volúmen en folio

que pára en la real biblioteca de san Lorenzo, señalado ij. Z. 6, atribuido por algunos al doctor Galindez de Carbajal.

„las siete Partidas y de los ordenamientos, y no hay otro derecho
„comun en España.”

422 Con efecto, en las cortes celebradas por los sucesores de don Alonso el Sabio, particularmente en las de Madrid, Segovia y Alcalá, se alegan muchas veces para confirmacion de sus decisiones, los derechos ó el fuero comun, diciendo: *Como lo departen los derechos; segun que es fuero comunal; salvo en lo que el derecho quiere; si menguasen las solemnidades de los derechos*; en cuyas cláusulas solamente se pudieron indicar las Partidas, siendo indubitable que á la sazón no se conocia en el reyno otro cuerpo legal autorizado á quien quadrase el título de derecho comun. Y si bien el cuerpo de leyes romanas mereció ese título en toda Europa, como acá jamas estuvo autorizado, ántes nuestros monarcas le desterraron del foro, prohibiendo alegarle en juicio, y anulando las sentencias dadas por aquellas leyes estrañas¹, no es verisímil que cayesen en la contradiccion de citar los derechos que reprobaban. Así es que la ley XX de las cortes de Segovia suponiendo que habia muchos jueces no tan letrados y sabidores de fuero y de derecho que pudiesen guardar en todo *la órden é solemnidad de derecho, tan complidamente como los derechos mandan*; y de consiguiente quando semejantes pleytos “vienen poralzada
„ó por relacion á la nuestra corte, é los nuestros alcaldes fallan en
„los procesos de los pleytos que non es guardada en ellos la órden

1. Carta de don Alonso el Sabio á los alcaldes de Valladolid, despachada en Segovia, sábado treinta y un dias andados del mes de agosto, era de mil doscientos noventa y seis, ó año de 1258, que viene á ser un ordenamiento sobre los juicios. Entre otras cosas dice el rey: „Si alguno aduxiere libro de otras leyes para razonar por él, débenle romper, et facer... que peche quinientos maravedis al rey. Ca como quier que nos plega, et queramos que los del nuestro sennorio aprendan las leyes que usan en las otras tierras, et todas las mas por que sean mas entendidos et mas sabidores, non tenemos por bien que razonen los pleytos, nin se judgue por ellas si non fueren tales que acuerden con éstas; et si los alcaldes ante quien aduxieren el libro non lo quisieren romper ante sí, mandamos que hayan la pena de aquel que lo adujo. Et si judgaren por él, que hayan aquella pena misma, et non vala la senten-

cia. Et si acaesiere tal pleyto, que por el fuero non se pueda librar, débenlo enviar al rey... Et si el rey fallare que la dubda ó la mengua fuere tal por que deba facer ley sobre ella, aquella ley que fuere fecha que sea puesta en el fuero do conviniere.” Don Alonso XI en su ordenamiento de Alcalá ley I, tit. XXVIII mandó que todos los pleytos civiles y criminales se librasen por los quadernos y libros del derecho patrio segun el órden allí establecido, con exclusion de los cuerpos legislativos ó derechos extrangeros, permitiendo únicamente su estudio para instruccion pública: „Empero bien queremos é sofrimos que los libros de los derechos que los sabios antiguos ficiéron, que se lean en los estudios generales de nuestro sennorio, por que ha en ellos mucha sabiduría, é queremos dar logar que nuestros naturales sean sabidores, é sean por ende mas honrados.”

„é la solemnidad é la sotleza de los derechos: dan los procesos
 „de los pleytos por ningunos, maguer fallen probada la verdad del
 „fecho.” Para precaver los perjuicios que de aquí se podian seguir
 á las partes, manda el rey, que en semejantes pleytos “en que los
 „nuestros alcaldes fallaren que non fué guardada la órden é so-
 „lemnidad del derecho, ansi como la demanda que non fué dada
 „en escrito fallando la escritura en el proceso del pleyto, ó que
 „non fué bien formado, ó el pleyto contestado, ó non fué el jura-
 „mento de calumnia fecho, maguer sea pedido por las partes....
 „ó non sea la sentencia leida por el alcalde ó juez que la dá.... que
 „lo libren segund la verdad fallaren probada.” ¿Quién no ad-
 vierte que esta ley alude al código de las Partidas? ¿Pone límites
 á sus formalidades y sutilezas judiciales? ¿Corrige sus leyes¹, y cor-
 rigiéndolas muestra quanto habian influido en las opiniones de los
 jurisconsultos, y quan grande era su autoridad en los supremos
 tribunales?²

423 Se prueba evidentemente por la ley CXXV del Estilo
 que en la corte del rey se acostumbra librar los pleytos por
 otras leyes diferentes de las municipales, y de las contenidas en
 los fueros de las ciudades y pueblos, “quando el rey ó la reyna...
 „libraren los pleytos que son suyos, esto es que pertenecen al tri-
 „bunal de su corte”, deben emplazar é oír segun las leyes y el uso
 „y costumbre de su corte.” ¿Qué leyes podrian ser éstas sino las de
 los libros del rey, Fuero castellano y Partidas? Las mismas leyes
 del Estilo suponen la autoridad de las de Partida quando ful-
 minan penas contra algunos delitos en conformidad á lo acorda-
 do por el Sabio rey; en una de ellas se dice: “Darle han la pena
 „puesta en la setena Partida en el título *De las treguas*, en la ley
 „que comienza *Los quebrantadores* ;” y en otra “si el hombre se
 „fuye con los dineros ó con otra cosa de su señor con qui mora-
 „ba, débese judgar segun el departimiento de la setena Partida,

1 Leyes XLI, tít. II: XXIII, tít. XI:
 V, tít. XXII, Part. III.

2 La ley XXII de dichas cortes de Segovia ciñe y estrecha el tiempo que los derechos concedian para verificar el asentamiento: “Porque los pleytos se aluengan por el tiempo de los asentamientos que es luengo, así como quando es fecho el asentamiento sobre demanda real, que ha de atender el demandador un año que no pueda seguir el pleyto; é si es fecho sobre demanda per-

sonal, ha de atender quatro meses: por ende nos queriendo tirar este alongamiento, &c.” Esta ley es una correccion de la de Partida arriba mencionada. Las leyes del ordenamiento de Alcalá, única, tít. VI, y I, tít. XII estan tomadas de las dos citadas de las cortes de Segovia.

3 Leyes del Estilo XLIII y CXLIV. Las leyes de la VII Partida que en ellas se citan son la III, tít. XII, y la XVII, tít. XIV.

„que es en el título *De los furtos* en la ley que comienza *Mozo menor*.” Se cita y confirma una resolución de la VII Partida por la ley X de las cortes de Segovia en que consultando don Alonso XI al decoro y seguridad de los magistrados públicos, prohíbe matar, herir ó prender á los consejeros del rey, alcaldes de su corte, adelantados, merinos, &c. bajo la pena de que “qualquier „que lo matare que sea por ello alevoso, é lo maten por justicia „do quier que fuere fallado, é pierda lo que hobiere segund que „es derecho comunal, é lo ordenó el rey don Alonso nuestro visabuelo en la setena Partida.”

424. La ley por la qual este monarca habia determinado que no se pudiese prescribir ó ganar la justicia por tiempo, parece que se observó desde luego en los tribunales supremos y en la corte del rey, como se dá á entender en la peticion tercera de las cortes de Alcalá, en que los señores reclamáron aquella ley: “A lo que „nos pidiéron por merced que algunos que dicen, que si aquellos „que han señorío de algunos lugares non han privilegios en que „se contenga que les es dada señaladamente la justicia que los señores han en los lugares, que non la pueden haber aunque la „hayan prescrito, diciendo que segun Fuero de las leys é de las „Partidas la justicia non se puede prescribir; y que si esto así passare, que todos los que han señorío de algunos lugares en nuestros regnos fincarían muy menoscabados.... A esto respondemos „que lo tenemos por bien: é aun por les facer mas merced, que „las leys de las Partidas.... que son contra esto que las templáremos é declaráremos en tal manera que ellos entiendan que les „facemos mas merced de como lo ellos pidiéron.” Con efecto el rey don Alonso en cumplimiento de esta promesa corrigió la ley de Partida á satisfaccion de los prelados, grandes y señores, y la interpretó por la de su ordenamiento que comienza: *Pertenesce á los reis*.¹ Esta liberalidad del monarca, y la reforma que hizo de lo establecido por ley de Partida y derecho comun no agradó á los concejos y comunes señaladamente del reyno de Leon: así es que en la peticion décima de las cortes celebradas en esta ciudad en el año 1349 hicieron presente al rey, “que algunos obispos é cabildos, é otros homes poderosos que tenian é tienen toda nuestra jurisdiccion de algunos lugares, non habiéndolo „por privilegio de los reis onde nos venimos nin de nos, é que

III. 4. 1. I Ordenamiento de Alcalá, ley II, tit. XXVII.

»nos piden por merced que mandásemos á las nuestras justicias de
 »todas las tierras que digan á los obispos é cabildos , é á otros ho-
 »mes que tienen tomado é toman la nuestra jurisdiccion de aque-
 »llos lugares, que muestren los privilegios de los reis onde nos ve-
 »nimos é confirmados de nos , en que especialmente diga en ellos
 »que les mandamos la justicia : é si non los mostraren... que man-
 »dásemos á las nuestras justicias que non los consientan á los obis-
 »pos é cabildos , é otros homes que usen de nuestro oficio é ju-
 »risdiccion , ca de derecho comunal es fundada la nuestra en-
 »tencion.”

425 La ley del ordenamiento que comienza: *Usóse fasta aquí*, tomada de la de las cortes de Segovia ,¹ muestra claramente la autoridad de la ley de Partida , y las alteraciones que ésta produjo en las costumbres relativamente al punto que aquí se trata. Dejamos probado que los caballeros por fuero y costumbre antigua de España gozaban el privilegio de que ninguno pudiese hacer prenda en sus armas y caballos , aunque todos los demás bienes muebles y raices estaban sujetos á esa pena ó seguridad judicial. El Sabio rey confirmó en su código á la nobleza y caballería esta prerrogativa , pero con la limitacion de que no teniendo el caballero otros bienes fuera de armas y caballo se pudiese tomar prenda de ellos : determinacion justa y que se siguió en Castilla , como dixo don Alonso XI , quando á solicitud de la nobleza la alteró y corrigió ; y de esta correccion se halla un extracto en el código Toledano I^o , al pie de la ley de Partida , en que se dice: “Caballos nin armas de su cuerpo de caballeros , nin de otros
 „homnes que mantengan caballos et armas, non deben seer pren-
 „dados por debda que deban , aunque non hayan otros bienes
 „en que se pueda facer entrega de lo que deben , segund se con-
 „tiene en la ley nueva que comienza *Usóse fasta aquí*, en el tí-
 „tulo *De las prendas* ²”.

426 La tortura ó prueba de tormento para averiguar los delitos ocultos , adoptada por los godos , pero desconocida en toda la legislacion castellana desde la restauracion de la monarquía hasta que se copilaron las Partidas , parece que volvió á tener uso en el reynado de don Alonso el Sabio , y que se introduxo y propagó por la autoridad de su código. En una ley de las cortes de Za-

¹ Ordenamiento de Alcalá , ley IV , tít. ley XXIV.
 XVIII. Cortes de Segovia del año 1347, ² Ley III , tít. XXVII , Part. III.

mora del año 1274 se supone el uso de esa prueba judicial quando se dice: "Non den tormento nin pena á ningund home en „viernes." Por una de las peticiones de las cortes de Alcalá del año 1348 pidiéron los fijosdalgo se les conservase el fuero que los exceptuaba de pena ó prueba de tormento: decian así en la petición octava: "A lo que nos pidiéron por merced que en ningun „logar de los nuestros señoríos ningun fijosdalgo non fuese ator- „mentado, que así lo habian de fuero, á esto respondemos que „lo tenemos por bien." Esta exención de la nobleza, ni aun el nombre de tormento, no se lee, ni en el fuero de Castilla ordenado en las cortes de Nájera, ni en el Fuero Viejo, ni en algun otro documento legal posterior al código gótico sino en la ley de Partida ya citada: y ésta parece que es la que reclamaba la nobleza, suponiendo al mismo tiempo la práctica de la tortura respecto de la clase inferior de personas.

427 La ley de Partida que establece el derecho de representacion para suceder en el reyno, prefiriendo el nieto del monarca reynante, ó hijo del príncipe heredero á los otros hermanos suyos, y vinculando la corona del imperio en el primogénito y sus descendientes por linea recta, fué mirada con respeto por el Sabio rey, y por la parte mas sana de la nacion, y considerada como ley viva que debia observarse en los futuros siglos. En virtud de esta legislacion el infante don Fernando de la Cerda, príncipe heredero de la corona, como primogénito de don Alonso el Sabio, estando para morir recordó en este último trance á don Juan Nuñez el derecho que para suceder en los estados de su padre, á la sazón ausente, asistia á su hijo don Alonso de la Cerda, rogándole encarecidamente no descuidase asegurar aquel derecho en su posteridad: "El infante don Fernando, dice¹ la crónica de „don Alonso el Sabio, adoleció de gran dolencia, y veyéndose „aquejado de la muerte habló con don Juan Nuñez, y rogóle „mucho afincadamente que don Alonso, fijo de este don Fernan- „do, heredase los reynos despues de sus días del rey don Alonso „su padre. Y porque hobiese mayor cuidado deste hecho enco- „mendóle la crianza de aquel don Alonso su hijo.... y don Juan „Nuñez prometió que ge lo cumpliría." ¿Es verisimil que á don Fernando de la Cerda en tan serio y terrible momento le hubiese ocurrido la idea de asegurar la sucesion de la corona en su hijo si

1 Cron. de don Alonso el Sabio, c. XLI.

la ley no le otorgára este derecho? ¿Es creible que pensase en variar la constitucion pública del estado, y conseguir por una simple recomendacion hecha á un confidente suyo que se realizase una empresa tal difícil, y aun imposible en el caso de no existir ley viva que le favoreciese? Luego habia un derecho comun, una ley que apoyaba su intento, y prefería para suceder en el reyno los Cerdas á los otros hijos de don Alonso el Sabio.

428 Pero el infante don Sancho hijo segundo de este monarca, averiguada la infausta muerte de su hermano mayor aspiró desde luego á la soberanía, y por un efecto de ambicion desmedida se precipitó en mil desórdenes, que mancillaron su nombre y fama en las futuras generaciones. Conociendo que no le asistia un derecho incontestable á la corona acudió á los artificios y á la intriga: aprovechó los momentos con diligencia y actividad, supo hacerse necesario en las actuales circunstancias de guerra con los mahometanos: y persuadido, dice ¹ el citado autor de las observaciones á la historia general siguiendo la crónica de don Alonso el Sabio, que necesitaba de poderosos valedores para perfeccionar el proyecto, se abocó y trató el negocio con don Lope Diaz de Haro señor de Vizcaya, á quien por la emulacion con la casa de Lara, y resentimiento de que el infante don Fernando hubiese preferido á don Juan Nuñez para la educacion de sus hijos, halló favorablemente dispuesto. Otorgado entre ambas partes un solemne tratado de confederacion, y ratificada la liga con las posibles seguridades, don Lope como prudente y experimentado encareció á don Sancho la importancia de presentarse aceleradamente en la frontera para atajar los progresos del enemigo, diligencia que desempeñada oportunamente le conciliaría la veneracion pública, la benevolencia de su padre, y el afecto y amor de sus vasallos. Por consejo del mismo caballero comenzó inmediatamente á arrogarse en los llamamientos y despachos el dictado de *hijo primero del rey, sucesor y heredero de estos reynos*, para que su padre, al ver que nadie le habia disputado en su ausencia un título tan preeminente, no tuviese dificultad en confirmarle.

429 Apenas se presentó don Sancho en la frontera de Andalucía, quando se retiraron precipitadamente los mahometanos, que

¹ Exámen histórico del derecho que tuvo don Sancho IV llamado el Brabo para reynar en Leon y Castilla. *Hist. de Esp.* por

el P. Mariana, edicion de Valencia, tom. V, Pág. 349 y sig.

no creyéndose seguros en parage alguno, se encerraron dentro de sus plazas. Este suceso, la paz ventajosa y treguas ajustadas por dos años con el enemigo, diéron gran crédito al infante don Sancho: y la tranquilidad del reyno le ofreció favorable coyuntura para negociar y adelantar sus ideas ambiciosas. Así que dirigiéndose á Toledo, donde á la sazón se hallaba su padre, pretendió abiertamente por medio de los confidentes el cumplimiento de su deseo: y se hizo al rey la proposicion de que fuese declarado heredero del reyno. Llevó la voz su gran protector don Lope: exâgeró los servicios del infante en ausencia del monarca, el mérito que habia adquirido en concepto de la nobleza y del pueblo, y quanto deseaban todos verle sentado en el solio de la magestad, así por sus prendas y esperanzas, como por el derecho que le daba á la corona su mayoría, y ser el pariente mas inmediato á la real persona. Y si bien el rey amaba tiernamente á don Sancho, y estaba muy pagado de sus servicios, y convencido de que en las circunstancias del estado era mas apto que el niño Alonso de la Cerda para llevar las riendas del gobierno, con todo eso no accedió á la súplica, y se tomó tiempo para deliberar sobre este negocio, y consultarlo con los de su consejo.

430 "Respondió, dice la crónica¹, que á don Sancho amaba „y preciaba mucho, y que tenia que era bien pertenescente para „ser rey; pero que habria su acuerdo sobre esto, é que daría á ello „su respuesta. Y mandó llamar al infante don Manuel y á otros „de su consejo, y díxoles la habla que don Lope Diaz hiciera con „él sobre el hecho de don Sancho, y preguntóles que le aconseja- „ban en ello." En estas circunstancias todos enmudecieron y se mostraron perplejos, prevenidos sin duda por don Lope y sus secuaces: "todos los que estaban allí, dice la crónica, dudaron mu- „cho en este consejo:" solo don Manuel habló con resolucion, aunque enigmáticamente; y apoyando el dictámen de don Lope inclinó la voluntad del rey á que juntando cortes en Segovia, declarase al infante don Sancho por príncipe heredero de la corona, y sucesor suyo en estos reynos. Esta compendiosa relacion, que es un extracto de lo que la crónica dice, no sin rebozo y artificio, y echando como un velo sobre los verdaderos motivos que influyeron en este negocio, prueba si no evidentemente por lo ménos con mucha solidez, que don Sancho no tenia un conocido é

¹ Cron. de don Alonso el Sabio, cap. XLIV.

indubitable derecho á la corona; que la razon y la justicia estaba de parte de don Alonso de la Cerda: y que todo lo maniobrado en favor de aquel infante fué efecto de la intriga de don Lope y de sus confidentes: y de consiguiente que no el derecho antiguo, sino el de la ley de Partida era el que á la sazón prevalecia en el concepto público, y el que debía observarse en el reyno. Para ilustrar estos pensamientos, y precaver fastidiosas y prolijas discusiones reduciremos todo el argumento á las proposiciones siguientes.

431 Primera: es un hecho indubitable que la legislacion y derecho público de Castilla tenia claramente determinado por lo ménos desde el Reynado de don Alonso VIII, lo que se debía practicar acerca de la sucesion del reyno, y no es cierto lo que aseguró el erudito observador, que la legislacion de Castilla se hallaba á la sazón en un estado complicado: "que las leyes, ó por mejor decir la costumbre que usurpaba la autoridad era aun varia en la inteligencia y decision del grado de mayor inmediacion al príncipe reynante." Porque el mismo autor confiesa mas adelante, y es así verdad, que aunque no produce alguna ley escrita, "que terminantemente conceda el derecho de primogenitura al hijo segundo en competencia de los nietos hijos del primero, però sería temeridad negar que la hubo quando el mismo príncipe que decidió la duda, confiesa que la tuvo presente." Con efecto, el Sabio rey apoyó su acuerdo y resolucion en el derecho y ley del reyno, diciendo, "por quanto es costumbre et uso, et derecho et razon natural: et otrosí es fuero et ley de España que fijo mayor debe heredar los regnos et señoríos del padre, por ende nos queriendo seguir esta carrera.... catando el derecho antiguo et la ley de razon, segund el fuero de España, otorgamos que don Sancho el segundo nuestro fijo mayor en lugar de don Fernando su hermano, porque es llegado á nos por línea derecha mas que los otros nuestros nietos, que debe haber et heredar despues de nuestros dias los nuestros regnos." El mismo rey Sabio habia dissipado las dudas, y establecido con la mayor claridad y precision este derecho en su ley del Espéculo, mencionada en el número 296 de este discurso. Luego muerto el in-

XLIV. Crón. de don Alonso el Sabio, cap. XLIV. La impresa está muy diminuta, y hemos tomado estas cláusulas de dos manuscritos del Escorial, los cuales pertenecen actualmente en la real academia de la Historia, que medita publicar con arreglo á ellas una edición mas correcta de aquella crónica.

fante don Fernandó de la Cerda no podia caber algun género de duda sobre quien habia de suceder en la corona, si se consideraba la antigua legislacion observada hasta la copilacion de las Partidas.

432 Segunda: en el presente caso existía un derecho nuevo que derogando el antiguo habia llegado á variar la opinion pública, y hacer que se creyese que los nietos debian ser preferidos á los tios. Así pensaba el infante don Fernando quando á la hora de su muerte recomendó á don Juan Nuñez la crianza de sus hijos, y que no descuidase sostener el derecho que asistia al mayor para suceder en el reyno. Así pensaba la reyna doña Violante, los reyes de Aragon, de Portugal y de Francia, y muchas gentes y caballeros principales de Castilla, como don Juan Nuñez de Lara, don Juan Nuñez y don Nuño Gonzalez sus hijos, doña Teresa Alvarez de Azagra, don Alvar Nuñez y don Fernan Perez Ponce, los quales sostuviéron con teson y constancia la causa y derecho de los Cerdas. Así pensaba el mismo infante don Sancho y sus confidentes: de otra suerte, y si no tuviera idea de una ley contraria á sus pretensiones, ¿qué necesidad habia de negociar con las personas más poderosas, formar liga y confederacion con ellas, ó de buscar valedores, hacer méritos en la expedicion contra los musulmanes, grangearse las voluntades del pueblo, apelar á la intriga, á sorprender á unos, á adular á otros, y prometer á todos montes de oro? Así pensaba don Lope Diaz de Haro: porque ¿de dónde pudo nacer su resentimiento con la casa de Lara y con don Juan Nuñez, sino de la opinion y concepto que habia formado del alto oficio en que este caballero fué colocado por el infante don Fernando? ¿El destino de ayo de los niños Cerdas sería capaz de provocar la emulacion del señor de Vizcaya, sino envolviera la lisonjera esperanza de valimiento y conexiôn con el que algun dia habia de ser heredero de la corona? La sorpresa del rey Sabio al oir la proposicion que le hizo don Lope en Toledo: su perplexidad é indecision: el profundo silencio de los consejeros y ministros de la corte: las dudas y dificultades que el rey tuvo para determinarse á hacer la declaracion que se le pedia; todo esto prueba evidentemente á mi parecer que el antiguo derecho del reyno ya no tenia vigor, y que habia entónces otra ley nueva y viva que autorizaba el derecho de representacion, qual era la ley de Partida.

433 Tercera: don Alonso el Sabio, como supremo legislador

y usando de las facultades características de la soberanía, podía en estas circunstancias interpretar, alterar y aun derogar la nueva ley y derecho, precediendo el consejo y deliberación del rey-no legítimamente congregado en cortes. La crónica del Sabio rey supone haberse éstas celebrado con la debida solemnidad en Segovia, donde á petición de los concejos y diputados de la nación, el infante don Sancho fué declarado por su padre príncipe heredero y sucesor despues de sus dias en los estados de Castilla y de Leon, en conformidad á la ley y fuero antiguo de España. ¿Pero el rey en este congreso procedió con perfecta deliberación y libertad, ó acaso se vió en cierta manera forzado á condescender á las instancias del gran partido de los confederados? ¿Tuvieron parte en la resolución y acuerdo los diputados del reyno? Accedieron á lo determinado espontaneamente y en virtud de convencimiento de que así lo exígía la razón, la justicia, la ley y la utilidad pública: ó por necesidad, por temor de no disgustar á los grandes, y por respeto á los poderosos? Mientras no se resuelvan estos puntos, y se pruebe convincentemente la existencia y legitimidad de esas cortes, ni hay razón para excusar al autor de la crónica de la justa nota de partidario, ni al infante don Sancho de usurpador de la corona. Este mismo príncipe fiaba muy poco ó nada de la autoridad de dichas cortes: sus actas, si así se pueden llamar, ni le inquietaban ni le aseguraban en el derecho á que con tanta ansia aspiraba. Tímido, receloso y vacilante cuidó incesantemente fortificar y aumentar el partido que le sostenia, continuar las negociaciones, multiplicar las intrigas, rodear cautelosamente al rey para distraerlo y no dexarle lugar á meditaciones serias, tratos y conferencias con los príncipes estraños sobre el punto de la sucesión: obligar á los concejos y pueblos con promesas, favores y gracias, llegando hasta el extremo de amotinarlos contra su padre luego que le vió inclinado á los Cerdas y resuelto á otorgar al mayor de ellos el reyno de Jaen, y aun dispuesto á darle todo lo de Castilla, si no temiera una revolución. Circunstancias todas muy notables, y que á juicio de varones doctos prueban sólidamente que don Sancho no tuvo derecho alguno para suceder en estos reynos, y que fué un verdadero usurpador de la corona.

434 Así pensó el rey don Juan I, como se muestra por el discurso pronunciado á nombre suyo en las cortes de Segovia del año 1386, documento precioso y el mas respetable y autorizado

que se puede alegar en esta materia : ora por haberse publicado en un tiempo no muy distante de los sucesos á que se refiere , y en que variadas las circunstancias políticas , y habiendo cesado los partidos , intereses y pasiones , y conservándose todavía fresca y reciente la memoria de los hechos , no cabe que fuese dictado por malignidad ni por adulacion , por ignorancia ni por temor: ora porque aquel monarca reuniendo en su persona los derechos de don Fernando de la Cerda y de don Sancho el Bravo , de quienes descendia por línea recta , como él mismo dice ¹ , y no teniendo interes en que el derecho de suceder en el reyno se declarase á favor del uno ó del otro , era un juez imparcial y el mas idóneo para sentenciar esa causa , y su voto debe considerarse como dictado por la razon , la verdad y la justicia. Decia pues á este propósito : “ Vosotros sabedes bien en como en este regno es
 „ público é notorio , é aun creemos que por todo el mundo , que
 „ el rey don Alfonso de Castilla que fué desheredado , hobo dos
 „ hijos legítimos , es á saber , el infante don Fernando su fijo pri-
 „ mero é don Sancho fijo segundo. E este infante don Fernando
 „ casó con doña Branca fija del rey sant Luis de Francia , é hobo
 „ dos fijos en vida de su padre , de los quales al uno dixieron don
 „ Alfonso é al otro don Fernando. E veviendo el rey don Alfon-
 „ so , murió el infante don Fernando su fijo primogénito herede-
 „ ro , é así quedáron los dichos sus fijos é infante don Sancho su
 „ tio , á los quales fijos del dicho infante don Fernando pertenescian
 „ los dichos regnos de Castilla despues de la muerte de su abuelo , é
 „ non al tio don Sancho segun derecho.

435 “ Pero este don Sancho con codicia mala é desordena-
 „ da de regnar , hizo en tal manera , que desheredó á su padre en
 „ vida , é despues de la muerte del dicho su padre retovo el regno
 „ é el sennorío por fuerza á los dichos sus sobrinos.... Este rey don
 „ Sancho dexó á su fijo don Fernando para que sucediese en el
 „ regno , el qual non pudo haber por dos razones : la primera por-
 „ que pues el dicho su padre no habia derecho en el regno , non lo

I „ Debedes ver como nos somos vues-
 „ tro rey natural é de derecho. E como des-
 „ cendemos legitimamente de la línea dere-
 „ cha á quien pertenesce este regno de to-
 „ das partes. Primeramente descendemos de
 „ la linna derecha del dicho rey don Alfon-
 „ so é de su fijo el infante don Fernando,
 „ é de sus fijos , que fuéron desheredados

„ por el infante don Sancho. E otrosí como
 „ descendemos legitimamente por la línea
 „ derecha del infante don Manuel , que fué
 „ fijo del infante don Fernando que ganó á
 „ Sevilla. Et eso mismo como descendemos
 „ desta otra linna del rey don Sancho , é de
 „ don Fernando é de don Alfonso nuestros
 „ abuelos.”

„podia él haber : la segunda porque él non era nascido de legítimo matrimonio.” Los letrados que florecieron en tiempo de don Juan I, estaban tan persuadidos de estas verdades, que Albar Martinez de Villareal, doctor en leyes y en decretos, enviado con otros por aquel monarca para razonar en presencia del duque de Alencastre y convencerle de que no le asistia derecho alguno para aspirar á estos reynos, fundó su discurso en que doña Constanza su muger venia por línea recta de don Sancho el Bravo, y no de los Cerdas legítimos y únicos herederos de la corona de Castilla. Hablaba con tanta confianza, que al concluir su razonamiento llegó á decir ¹: “E señor, si algunos letrados ha que contra esto quisieren decir algo, yo so presto para lo disputar é probar por derecho que es así como yo digo.” Y don Juan, obispo de Aquis, nombrado por el duque para responder á lo alegado por los de Castilla, quando contestó al discurso del doctor Albar Martinez, no se atrevió á negar que los Cerdas tuviéron derecho legítimo á este reyno: “Otro sí á lo que decides que vuestro señor viene de la línea de los de la Cerda, é que por esta razon ha derecho á los regnos de Castilla é de Leon: á esto vos respondo que bien saben en Castilla como don Alfonso de la Cerda, fijo legítimo deste don Fernando infante que vos decides, renunció el derecho si le habia en el regno, é tomó emiendas ² por él, seyendo jueces dello el rey don Donis de Portugal é el rey don James de Aragon, é le diéron ciertos logares é rentas en el regno de Castilla: é ya esta question dias ha que es cesada.” Luego en el Reynado de don Juan I se tenia por cierto que don Alonso de la Cerda, hijo del infante don Fernando y nieto de don Alonso el Sabio, debía suceder en los estados de su abuelo: que habia una ley terminante y decisiva á favor suyo, y que el derecho excluía positivamente al infante don Sancho. ¿Y qué ley ó derecho pudo ser este sino el de la Partida?

436 En fin el código de don Alonso el Sabio no solamente se reputó como fuente del derecho comun, y gozó de autoridad pública en los reynos de Leon y Castilla en la época de que tratamos, sino que tambien se extendió á Portugal, y se propagó rápidamente por sus provincias. José Anastasio de Figueredo individuo de la

¹ Cron. de don Juan I, año 1386, c. IX.

² Cron. citada, cap. X. El famoso compromiso otorgado en esta razon se publicó

en las adiciones á las notas de dicha cronica, num. 19.

real academia de las ciencias de Lisboa, en una memoria que escribió sobre el tiempo en que el derecho de Justiniano se introduxo en Portugal¹, prueba con bastante solidez la autoridad que desde principios del siglo xiv tuvo en ese reyno el código de las siete Partidas, mandadas traducir en idioma portugues por el rey don Dionisio, ora fuese por hacer este obsequio á su abuelo don Alonso el Sabio y conservar su memoria, ó por enriquecer con un tesoro de tanto precio la legislacion nacional, entónces muy diminuta, así como el naciente language patrio: y de consiguiente concluye, siendo estas leyes de Partida tomadas por la mayor parte del código de Justiniano, aunque depuradas, escogidas y acomodadas á las costumbres de España, deben reputarse como el origen del derecho romano en esta península. Y si bien no se han hallado hasta ahora en los archivos de Portugal códigos completos de aquella version portuguesa, se descubrió en estos últimos tiempos un precioso código de la primera Partida depositado en la biblioteca del real monasterio de Alcobaza²; y se traxo desde aquí á petición de don Jose Cornide, individuo de la real academia de la Historia, comisionado por ella para este efecto³, al archivo de la

¹ *Memor. de literat.* de la real academia de ciencias de Lisboa, tom. I.

² De este código se da razon en el índice ó catálogo de los manuscritos de dicha biblioteca, impreso en Lisboa en el año 1775, cód. 324, pág. 151.

³ El doctor don Miguel de Manuel en el informe que sobre las Partidas presentó á la real academia de la Historia en 7 de octubre de 1794, duda que los exemplares impresos de este código correspondan al primitivo y original conforme salió de las manos de su autor, ó al reformado por don Alonso XI, ó por don Enrique II, quando le volvió á publicar con un nuevo prólogo. Pensaba pues que era necesario hacer la nueva edicion que se meditaba, por un código coetaneo á don Alonso el Sabio, ó anterior á las correcciones y reformas hechas en aquellas leyes por don Alonso XI. «Y ya que es casi imposible dar con un código en que se trasladen las Partidas segun su primitivo estado; si se quiere executar la impresión por las corregidas y emendadas en el siglo xiv, ninguno de los exemplares impresos conducirá para el acierto, y es indispensable hacerla sobre códigos mas legítimos, qual pudiera ser el que se guarda en

Portugal, por las circunstancias de ser tal vez el mismo que don Alonso XI mandó sellar con el sello de oro, y que estuviese siempre en la cámara del rey.» Tomó esta noticia el doctor Manuel del licenciado Espinosa, el qual en su citado manuscrito dice: «Despues vió Espinosa en el memorial del pleyto del ducado de Plasencia sobre la gran duda de quien debía ser preferido en el mayorazgo, ó el hijo del hijo mayor que murió en vida de su padre, ó el tio, hijo segundo, vió presentada la ley II, tít. XV de la segunda Partida, que fué sacada por autoridad del rey de Portugal de la Partida original que tiene en su cámara, é parece que la hobo quando fué la de Aljubarrota.» Hemos trasladado las palabras de Espinosa, porque las que le atribuyó el doctor Manuel, á saber, que siendo abogado del duque de Plasencia le fué preciso pedir copia autorizada de aquella ley, y que se hallaba bastante diversa de la impresa por Montalvo, no se leen en su manuscrito. Esta noticia excitó vivos deseos de adquirir las Partidas originales, y dió motivo á que la real academia promoviese el viage literario que don José Cornide hizo á Portugal de orden y á expensas de S. M. con el fin entre

torre del Tombo, en virtud de orden de S. M. la serenísima reyna de Portugal. De este códice, que es un tomo en gran folio, escrito en pergamino á dos columnas y letra del siglo xiv, encuadernado en cartones con forro de piel de becerro, y contiene 178 fojas; se hizo una bella copia para la academia baxo la direccion de Cornide, quedando otra en dicho archivo.

437 En el del convento de san Antonio de padres capuchinos de Merceana se halló otro antiguo ms. de aquella version de las leyes de Partida: comprehende la tercera, y es un códice en quarto mayor, escrito en pergamino, letra del mismo tiempo que el primero, y con 133 folios útiles. Se recogió de este archivo, y se depositó en el de la chancillería del reyno, conocido con el nombre de Tombo, y de aquí, á causa del fatal terremoto, pasó al monasterio de san Benito, situado en la calzada de la Estrella, donde con otros papeles trasladados con el mismo motivo, se conservan y custodian en un quarto baxo envobedado, distribuidos con muy buen orden y aseó. Comenzóse á copiar en 26 de junio de la era 1379, ó año de 1341, y se concluyó á 3 de octubre ó quatro dias despues de san Miguel de la misma era, reynando el señor don Fernando, como se lee al fin del título treinta y dos en una nota ó declaracion de un tal Vasco Lorenzo, llamado Zoudo, que fué el amanuense, y parece haberle escrito para que sirviese de código legal al concejo y hombres buenos de la villa de Alcacer, pues se hallan incorporadas en el mismo libro copias de varias leyes y ordenanzas mandadas dar á requerimiento y peticion del mismo concejo en razon de querer gobernarse por ellas, como asegura Antonio Ribeiro dos Santos en carta á don Jose Cornide desde Lisboa á 10 de Agosto de 1798, y el mencionado Figueredo en la memoria ya citada; el qual añade que así en este códice como en el de leyes y posturas antiguas, obra tambien del siglo xiv, se hallan varias notas marginales en que se citan leyes, pasages y aun folios de la quarta, quinta, sexta y séptima Partida.

438 De aquí se sigue, dice Figueredo, existir ya en aquel

otros objetos de procurar una buena copia de aquel códice. Y si bien no hubo la fortuna de encontrarle á pesar de la actividad de Cornide, y de la franqueza y liberalidad con que procedió en este asunto la corte de Lisboa; con todo eso no fué estéril su viage,

yá por las excelentes copias que de los dos códices arriba mencionados se hicieron bajo su direccion, ya por la descripcion geográfica que del reyno de Portugal y sus provincias trabajó con esta ocasion nuestro laborioso académico.

tiempo una version completa de este código legal que logró entre nosotros entónces y en lo sucesivo autoridad de subsidiario : así es que á continuacion de las leyes de la tercera Partida se hallan en dicho código varias leyes patrias , principalmente de los reyes don Alfonso IV y don Fernando , que tienen analogía con las de la misma Partida , cuya union en un solo libro perteneciente á una cámara y concejo , muestra que tenian vigor y autoridad : se advierte esto mismo en el código del antiguo fuero de la Guardia , á cuya continuacion se encuentran varias leyes extractadas de las Partidas primera , segunda y tercera. Pero la prueba mas convincente de la autoridad del código alfonsino en Portugal es la que ofrece el artículo XXIV de las cortes de Elvas celebradas en la era 1399 , ó año 1361 ; en el qual los prelados y eclesiásticos del reyno se quejaban al rey don Pedro , diciendo : " Que las justicias „ muchas veces no querian guardar el derecho canónico que todo „ cristiano estaba obligado á guardar por ser hecho por el padre san- „ to , que tiene las veces de Jesucristo , y era mas razon que le ob- „ servaran en todo el señorío por la dicha razon , que no las siete „ Partidas hechas por el rey de Castilla , al qual el reyno de Por- „ tugal no estaba sujeto." Lo mismo se convence por la queja que hicieron los estudiantes de la universidad de Coimbra en razon de que su juez conservador libraba los pleytos ocurridos entre ellos por los libros y leyes de las Partidas , y no por el derecho que estudiaban en las aulas , como consta de una provision del rey don Pedro , librada á dicha universidad á 14 de Abril de la mencionada era.

439 Quinta : don Alonso XI convencido por experiencia de los vicios é imperfecciones de los quadernos municipales , y de quan dificil , complicada y embarazosa era la administracion de justicia , porque aquellas leyes eran insuficientes para que por ellas se pudiesen decidir aun los casos mas comunes del derecho , se propuso mejorar el estado de la legislacion nacional , y considerando el mérito de las Partidas , y el gran tesoro de sabiduría encerrado en sus leyes , y el aprecio que de ellas hacian los letrados y jurisconsultos , y que su autoridad , aunque extendida dentro y fuera del reyno , era una autoridad vacilante y precaria por no haberse jamás sancionado y publicado con las formalidades necesarias segun fuero y costumbre de España : las promulgó solemnemente en las cortes de Alcalá mandando que fuesen habidas y

obedecidas en todo su reyno como leyes suyas, y que los negocios y pleytos civiles y criminales que no se pudiesen decidir por su Ordenamiento, á quien dió el primer grado de autoridad, ni por las leyes patrias usadas hasta entónces, que dexó en su vigor, se librasen por las Partidas: las quales desde esta época quedaron colocadas en la última clase de los cuerpos legislativos, y tuvieron en lo sucesivo autoridad pública en calidad de código supletorio y derecho comun: así lo afirma expresamente el soberano en la ley de su Ordenamiento: "Los pleytos é contiendas que se non pudieren librar por las leys deste nuestro libro, é por los dichos fueros, mandamos que se libren por las leys contenidas en los libros de las siete Partidas que el rey don Alfonso nuestro bisabuelo mandó ordenar... é dámoslas por nuestras leys... et tenemos por bien que sean guardadas é valederas de aquí adelante en los pleytos, é en los juicios, é en todas las otras cosas que se en ellas contienen, en aquello que non fueren contrarias á las leys deste nuestro libro, é á los fueros sobredichos".

440 A vista de unas expresiones tan claras, terminantes y decisivas parece que debiera ponerse término á ulteriores investigaciones, y quedar concluida la cuestión acerca del tiempo de la solemne publicacion de las Partidas, y de la época en que comenzaron á tener autoridad pública y á ser reconocidas por leyes generales del reyno. Pero los autores que sembraron dudas sobre la realidad de esta publicacion, ó sostuvieron que el código de don Alonso careció de autoridad hasta que don Enrique II se la dió en las cortes de Toro del año 1369, para eludir la fuerza de la ley del ordenamiento de Alcalá, quaderno legislativo, cuya existencia, cosa fea y vergonzosa, ignoraron algunos letrados y juriscultos nuestros, acudieron á sutilezas metafísicas, suposiciones arbitrarias y cabilaciones contenciosas, medios con que fácilmente se pueden y suelen obscurecer los hechos mas evidentes de la historia. Quien, dixo que el ordenamiento de don Alonso XI, por cuya ley quedaron autorizadas las Partidas, no se publicó hasta las cortes de Valladolid del año 1351, y de consiguiente que no tuvo efecto la determinacion de esa ley; noticia incierta, especie falsa, que hace poco honor á los autores que la publicaron; constando evidentemente por la pragmática ó real cédula del rey don Pedro, que precede á dicho ordenamiento, que don Alonso su

padre efectivamente le habia publicado en las cortes de Alcalá: "Fizo leys muy buenas é muy provechosas sobre esta razon: et
 „fizolas publicar en las cortes que fizo en Alcalá de Fenares: et
 „mandólas escribir en quadernos é seellarlas con sus seellos: et
 „envió aquellos quadernos dellos á algunas cibdades é villas é lo-
 „gares de sus regnos." Otros, como el doctor Floranes, imaginá-
 ron que la publicacion de las Partidas hecha por don Alonso XI
 en las cortes de Alcalá fué condicional, y que la autoridad que aquí
 se les dió no debia tener efecto hasta tanto que se realizasen las
 condiciones y circunstancias propuestas por el mismo soberano en
 esas cortes, á saber que se requiriesen, concertasen y emendasen
 dichas Partidas, y se formasen dos libros ó exemplares auténticos
 que habian de parar en la cámara del rey, á fin de fijar por ellos
 la lección de las varias copias que en lo sucesivo se hiciesen en el
 reyno para el uso de los letrados y tribunales: lo qual, dice Flo-
 ranes, no se pudo verificar hasta el Reynado de don Enrique II:
 engaño y error manifiesto, como diremos en la siguiente pro-
 posicion.

441 Sexta: don Alonso XI habiendo meditado dar pública
 autoridad á las Partidas, ántes de promulgarlas mandó executar
 tres cosas. Primera: que recogidas quantas copias se pudieran ha-
 ber á las manos de aquel código, y cotejadas prolijamente y con-
 frontadas unas con otras, se formase en virtud de este exâmen
 comparativo un exemplar correcto, y depurado de las lecciones
 mendosas, omisiones, superfluidades, erratas y otros defectos in-
 evitables en todo género de obras literarias, quando no se cono-
 ce otro medio de multiplicarlas, y transmitir las á la posteridad,
 sino el de manos venales y amanuenses ignorantes y descuidados;
 y esto es lo que intentó el soberano quando dixo *mandámoslas
 requerir é concertar*: expresiones de que usó mas adelante con se-
 mejante motivo el rey don Pedro quando confirmó el ordena-
 miento de su padre en las cortes de Valladolid, y que pueden ser-
 vir de comentario á las de don Alonso XI: "Et porque fallé que
 „los escribanos, que las hobiéron de escribir á priesa, escribiéron
 „en ellas algunas palabras erradas é menguadas: é pusieron hi al-
 „gunos títulos é leys do non habien á estar: por ende yo en estas
 „cortes que agora fago en Valladolid *mandé concertar las dichas
 „leys é escribirlas en un libro.*" Segunda: advirtiendo el monarca
 que no todas las leyes de Partida eran justas y equitativas, ni aco-

modadas al presente estado y circunstancias del gobierno, ni al pronto despacho de los negocios, y que algunas chocaban con los derechos de la nobleza, deseando precaver disgustos, y que no se opusiesen nuevos obstáculos á la observancia de aquel código, mandó corregir varias de sus leyes, interpretar unas y reformar otras: *Mandámostas emendar en algunas cosas que cumplan.* Tercera: que de el exemplar así concertado se hiciesen dos copias para su cámara: "Porque sean ciertas, é non haya razon de tirar é emendar é mudar en ellas cada uno lo que quisiere, mandamos facer dellas dos libros, uno seellado con nuestro seello de oro, é otro seellado con nuestro seello de plomo para tener en la nuestra cámara, porque en lo que dubda hobiere que lo concierten con ellos."

442 Para dudar si tuvo efecto la intencion y voluntad del soberano: y mas, para asegurar que no pudo ser cumplido su mandamiento, serían necesarias pruebas convincentes y de mayor solidez que las que se han alegado hasta ahora. La solenne publicacion de las Partidas en un congreso nacional tan señalado como el de Alcalá: la correccion de sus leyes hecha por aquel monarca en su célebre Ordenamiento: la autoridad constante que tuvieron desde esta época, y las confirmaciones que de ellas hicieron los reyes sucesores de don Alonso XI, debiera convencer á nuestros escritores que se realizáron las disposiciones mandadas executar por el rey: de otra manera es de creer que ni él las hubiera publicado ni la nacion recibido. Y si bien no se han hallado hasta ahora documentos seguros, ni exhibido pruebas positivas y evidentes de la formacion de aquellos libros para la real cámara, ó de que fuese efectiva la correccion y emienda de las Partidas en tiempo de don Alonso XI, nosotros podemos lisonjarnos de haberlas encontrado en varias notas marginales de algunos códices de las Partidas que convencen este asunto hasta la evidencia. En el código B. R. 1.º al márgen de una ley de la primera Partida^f se halla la siguiente nota, de la misma letra y mano que escribió el código: "Esto que dice en esta ley de los caballeros, et de los
 „estudiantes, et de los aldeanos que se deben escusar, es tirado
 „por las emiendas que los doctores fecieron en las Partidas por
 „mandado del rey don Alfonso." En el código B. R. 3.º, que contiene la sexta Partida, y que parece haberse escrito á fines del rey

nado de don Alonso XI, ó principios del de don Pedro, se hallan varias de estas advertencias: en una se previene¹, "esto que dice en esta ley: *al juez ordinario*, está testado en la emendada del rey." Y en otra², "esto que dice aquí: *et el testamento primero se desata por el postrimero*, está testado en la Partida emendada del rey." Finalmente, al márgen del último periodo de una ley³, el qual empieza, *et debe el guardador*, se advierte "que es demasiado en esta ley, et non está en la emendada."

443 Séptima: publicadas las Partidas con las emiendas y correcciones oportunas, y de cuya naturaleza y circunstancias hablaremos adelante, fuéron reconocidas por código general del reyno, y sus leyes respetadas, guardadas y obedecidas sin interrupcion desde el año 1348 hasta nuestros días. D. Enrique II en la ley final ó últimas cláusulas de las cortes de Burgos del año 1367, conformándose con lo acordado por don Alonso XI en Alcalá, mandó que las Partidas tuviesen en lo sucesivo la misma autoridad que habian tenido en tiempo de su padre, "confirmamos todos los ordenamientos que el dicho rey nuestro padre que Dios perdona mandó facer en las cortes de Alcalá de Henares: é otrosí confirmamos las Partidas⁴ é leyes que fuéron fechas en tiempo

¹ A la ley V, tit. X, Part. VI.

² A la ley III, tit. XII, Part. VI.

³ Ley IV, tit. XVI, Part. VI.

⁴ Don Alonso de Cartagena fué el primero que en el prólogo de su *Doctrinal de caballeros* atribuyó á don Enrique II la publicacion de las Partidas, y un prólogo que debía preceder á esta copilacion, dice así: "El rey don Alfonso el undécimo ordenó en Alcalá, que primero se librasen los pleytos por los ordenamientos, é en lo que ellos no bastasen se recurriese al fuero, é despues á las Partidas. E esto mesmo ordenó el rey don Enrique el segundo, que llamamos el Viejo, en el prólogo que fizo en la publicacion de las Partidas." Los doctores Aso y Manuel, por seguir estas noticias mal digeridas y poco exactas, y querer averiguar la calidad de aquel prólogo, incurrieron en varios defectos, equivocaciones y aun contradicciones. No hablaron con propiedad en decir que don Enrique publicó las Partidas; siendo así que ya estaban publicadas, y que sus expresiones muestran claramente que no hizo mas que confirmarlas. No es cierto lo que añaden estos doctores

á la pág. XI de su *Discurso preliminar* al ordenamiento de Alcalá, que don Enrique II confirmó este quaderno legal, y de consiguiente las Partidas en la peticion I de las cortes de Toro del año 1367: ni lo que refieren á la pág. 46 de su discurso al Fuero Viejo, que esa publicacion y confirmacion se hizo en las cortes de Toro del año de 1369, donde se renováron en su dictamen las leyes I y II del capítulo XXVIII de dicho ordenamiento. No lo primero, porque en aquel año no se celebráron cortes en Toro: no lo segundo, porque las que aquí se tuvíeron en 1369 no hacen la mas mínima mencion de las Partidas. La existencia de su nuevo prólogo, enteramente diverso del que se lee en todas las impresiones es cierta é indubitable, segun parece por el que se publica en la nueva edicion de la real academia de la Historia al pie del texto principal, trasladado de un bello códice de la real biblioteca. Los doctores citados atribuyéron este prólogo á don Enrique II, apoyándose en la autoridad de don Alonso de Cartagena, y en que segun dicen se halla hecha mencion de él en un orde-

„de los reyes donde nos venimos : é que sean guardadas é cum-
 „plidas , segun que se guardáron é cumpliéron en tiempo del rey
 „nuestro padre. Por este nuestro quaderno mandamos á los con-
 „cejos , alcaldes é alguaciles de todas las cibdades é villas é lugares
 „de nuestros regnos que guarden é cumplan , é fagan guardar é
 „cumplir.... los dichos ordenamientos é leyes é Partidas que nos
 „confirmamos en las dichas cortes.” En el Reynado de su hijo don
 Juan I continuaba la autoridad de las leyes de Partida , como se
 muestra por la respuesta del rey á la peticion XIII de las cortes de
 Soria del año 1380 , “á esto respondemos que nos place dello , é
 „tenemos por bien que se guarde la ley de la Partida que habla
 „en esta razon.” Y en la ley quarta del ordenamiento de Bribiesca ,
 publicado en las cortes celebradas en esta villa por el mismo
 soberano en el año de 1387 , se establece : “Qualquier que de-
 „nostare á Dios , ó á santa María , ó á otro santo ó santa , hayan
 „aquellas penas que son establecidas contra los tales en las leyes
 „de las Partidas que fables en esta razon.” Y en la ley sexta se
 confirma la pena de la de Partida contra los adivinos , agoreros y
 gentes supersticiosas.

444 La crónica de don Enrique III , refiriendo el dictámen
 del arzobispo de Toledo don Pedro Tenorio sobre la manera de
 gobierno que se debía tener durante la menor edad del príncipe ,
 nos ofrece un ilustre testimonio de la autoridad de las leyes de
 Partida , dice así : “El dicho arzobispo mostraba una ley en la
 „segunda Partida que decia , que quando el rey finase , si dejase
 „fijo rey que fuese niño , que tomasen para regir é gobernar una ,
 „ó tres ó cinco personas del regno ; é que le pareciese bien si ser
 „pudiese , pues era ley fecha por el rey , é estaba en las Partidas ,
 „que se debía guardar ¹ .” Y mas adelante : ² “En caso quel rey

„namiento de leyes de cortes , publicado en
 „tiempo de dicho rey , que se traslada en el
 „tomo II , letr. K del archivo de Monserrat ,
 „con ocasion de referirse cierto privilegio con-
 „cedido á los fijosdalgo por el fuero de Cas-
 „tilla.” Pero un ordenamiento desconocido en
 las colecciones de cortes , y alegado vaga-
 mente sin expresion de su fecha , data y
 circunstancias , no es á propósito para pro-
 bar el intento , mayormente quando en el ci-
 tado manuscrito de Monserrat , aunque pudo
 en otro tiempo haber ordenamientos de don
 Enrique , hoy solo se contienen los de don
 Juan II ; y el mismo doctor Manuel en la

introduccion á las Instituciones del derecho
 civil de Castilla , así como en el informe lei-
 do en la academia atribuye á este monarca
 y no á don Enrique el mencionado ordena-
 miento. Así que es de creer que estas no-
 ticias , tan obscuras y mal concertadas , tuvie-
 ron su origen en una pragmática de don
 Juan II , de que hablaremos poco mas ade-
 lante.

¹ Cron. de don Enrique II por Ayala ,
 cap. III , pág. 351 , núm. 10.

² Cap. XIV , pág. 380 , núm. 80. La ley
 de Partida que aquí se cita es la III , tit. XV ,
 Part. II.

„don Juan non dejare testamento, ó aquel que dejó non fuere va-
 „ledero por alguna manera, decia que habia en Castilla la ley
 „de la Partida que los reyes ficiéron, que decia que fincando rey
 „niño, é non le dejando su padre tutor nin regidor señalado, que
 „uno, tres ó cinco rigiesen el regno. Así que le parescia que no
 „podria en ninguna guisa facer contra el testamento ó contra la
 „ley de la Partida.” Lo mismo se conviene por un instrumento
 otorgado en el alcazar de Toledo¹, en que se contiene el jura-
 mento que hizo la ciudad de Burgos de tomar por reyna á la in-
 fanta doña María hija del rey, caso que este muriese sin dejar hi-
 jo legítimo varon: “Juran que le farán é farémos nuevamente é á
 „mayor abundamiento é seguridad el pleyto homenaje que las
 „leyes del regno ó de las Partidas mandan que se faga al rey nue-
 „vo quando regna.”

445 El bachiller Fernan Gomez nos dejó en su epístola xxix un documento del aprecio que se hacia de las Partidas, y quan respetable era su autoridad en el Reynado de don Juan II: “De
 „nosotros diré que somos en Peñafiel: que el doctor Valladolid
 „fizo tanto con el alcaide del castillo, é tantas aleganzas de las
 „Partidas é del libro de los Macabeos le dijo, que por meter su
 „honra en seguro lo dió al rey.” Lo mismo se colige de la si-
 guiente relacion de la crónica de don Juan II, que los grandes
 del reyno, prelados, ricos hombres y caballeros despues de recibir
 por tutores del príncipe don Juan á la reyna doña Catalina y al
 infante don Fernando, les suplicáron: “Que quisiesen ver una
 „forma de juramento que estaba escripta en la segunda Partida,
 „é aquella quisiesen jurar, el tenor de la qual es este que se sigue,”
 y se inserta á la letra.² El mismo rey don Juan por su pragmáti-
 ca sobre emplazamientos, dada en Valladolid en el año 1419 y
 publicada en Tordesillas, por lo qual se suele citar con el nombre
 de ordenanza de Tordesillas, mandá “que no sean admitidas en
 „el consejo cartas de emplazamiento, salvo en aquellos casos ó en
 „aquellas cosas que *las mis leyes de las Partidas*, é de los fueros
 „é ordenamientos de los mis reynos mandan.” Y en una real cé-
 dula sobre el órden de los juicios dada en Toro en el año 1427,
 confirma las Partidas en la misma forma que lo habia hecho don

¹ Se otorgó en viernes 6 de enero del año 1402, y le publicó Gil Gonzalez en la Historia de la vida de Enrique III, pág. 172.

² Cron. de don Juan II al año 1406, cap. XXII y XXIII. La ley de Partida es la V, tit. XV, Part. II.

Alonso XI en Alcalá, cuya ley de su ordenamiento insertó á la letra en esta pragmática.¹ Continuaba la autoridad de las Partidas y se guardaban como código auténtico en el siguiente reinado de don Enrique IV: en cuyo tiempo escribiendo aquí en Valladolid, decia Floranes, su docta obra titulada *Fortalitium fidei*, el M. Fr. Alonso de la Espina, religioso franciscano, y puntualmente en los años 1458 y 60, como él lo expresa, hablando de don Alonso el Sabio dice que compuso el libro de las Partidas por donde el reyno se gobierna, el qual vió original en la cámara ó gabinete del rey²: *Et fecit librum qui dicitur las Partidas, unde regitur regnum Castellæ, et est originale in camera regis, sicut ego vidi*. Las confirmáron últimamente los reyes católicos por su ley I de Toro, y Felipe II por la III, tit. I, lib. II de la Recopilacion: de suerte que en el dia tienen entre nuestros cuerpos legales el mismo grado de autoridad que se les dió por el ordenamiento de Alcalá.

446 Se colige de quanto llevamos dicho hasta aquí, que en virtud de la citada ley del Ordenamiento, la qual sirvió de norma en lo sucesivo para graduar el orden y clase de autoridad que se debia dar á los varios cuerpos legislativos de la nacion, y como tal se confirmó repetidas veces por los reyes de Castilla, y se insertó tambien á la letra en la primera ley de Toro, y despues en la Recopilacion; el código de don Alonso el Sabio fué siempre clasificado y reputado por el último en el orden de los cuerpos legales. Los magistrados, alcaldes, abogados y jurisconsultos para responder al fin de la ley y á las obligaciones de su oficio y profesion debian hacer estudio profundo de todos ellos, y saber primero: las pragmáticas y ordenamientos de leyes hechos en cortes por los príncipes reynantes, los quales quisieron darles lugar preferente y la primera autoridad, así como tambien lo hicieron con los ordenamientos antiguos de sus predecesores, salvo en aquellas cosas que les pareció necesario emendar y mejorar: segundo, los

1 Aunque en esta pragmática no se hace mencion del nuevo prólogo de las Partidas, de que habláron los doctores Aso y Manuel; se puede creer que en tiempo de este monarca, y con motivo de la solemne confirmacion que hizo de aquel código, se ordenase y pusiese á su frente el raro prólogo impreso en la citada edicion de la academia al pie del antiguo y principal.

2 Lib. IV *De Sarracenorum bello: considerat. IX*, bello 136: donde el mismo autor expresó el ventajoso juicio que tenia del libro de las Partidas, diciendo: *Et utinam hunc attenderent reges successores: et attenderent. et executioni mandarent ordinem regiminis illius libri. Quia si hoc fieret, crederem nullum regnum christianorum in regimine regno Castellæ equiparari.*

fueros municipales escritos, cuyas leyes como que dimanaban de la soberanía gozaban el segundo lugar de autoridad pública; y por ellas debían los jueces foreros así como los alcaldes de los reynos residentes en la corte del rey decidir todos los pleytos civiles y criminales: tercero, el Fuero Juzgo¹, príncipe entre los fueros, conocido y citado frecuentísimamente por los jurisconsultos del siglo XIV ya con el nombre general de *Fuero*, ya con el de *Fuero del libro*, ó con el de *Libro Iulgo* ó *Juzgo*, y con el de *Fuero de Leon* y *Fuero toledano*: el qual conservó su vigor y autoridad hasta el siglo XV, no solamente en los reynos de Leon y de Toledo sino tambien en los tribunales de corte y casa del rey, donde se consideraba como ley principal y general del reyno. Quarto: el Fuero de los fijosdalgo de Castilla ó de alvedrío con las re-

1 El Fuero Juzgo, cuya autoridad no consta se haya revocado expresamente por nuestras leyes, la conservó por espacio de muchos siglos, no solamente en los reynos de Leon, como demuestra el P. Risco en el cap. XXVI de la historia de la ciudad de Leon, sino tambien en los de Andalucía y Toledo, como prueba el P. Burriel en su Informe sobre pesos y medidas. Los jurisconsultos de los siglos XIV y XV le consideraban como ley principal y general del reyno; y se demuestra el aprecio que hacían de este código por el cuidado que pusieron en notar al márgen de las leyes de Partida las concordancias de estas con las del Fuero Juzgo, ó de corregir aquellas por éstas, notando en caso de discordancia: *Esto es contra fuero: el Fuero es contravlo: esto es desafuero*. Le citan con varios nombres: unas veces, y es lo mas comun, con el general de *Fuero*; otras con el de *Fuero Juzgo*, ó *Iulgo*, ó *Libro Iudgo*: algunas con el de privilegio y fuero de Córdoba; y muchas con el de *Fuero toledano*, segun se advierte en las notas marginales del código que contiene el *Espéculo* y otros varios de las Partidas. En el código B. R. 3 comprehensivo de la VI y VII Partida, á la ley IV, tit. VII, Part. VI se advierte. »Nota que á fuera desta »pena de desheredamiento si el fijo ó la fija, »ó el nieto ó la nieta deshonrare á su padre »ó á su madre, ó á su abuelo ó á su abuela, »debe resebir cincuenta azotes ante el juez »segund dice la ley I, tit. V, lib. IV. *Fuero »Judgo*. Y á la ley VI, tit. XIII, Part. VI se nota. »La ley IV, tit. V, lib. IV *Fuero*, »declara mas complidamente la manera desta

»herencia." Y en el código Esc. 1, señalado J. Z. 16, comprehensivo de la VII Partida, al pie de la ley I, tit. XIX, se halla esta advertencia: »La octava ley del tit. IV, »lib. III, *Fuero toledano*, dice así: Si la »muger libre face adulterio con algunt om- »me de su grado, el adúltereador háyala »por muger si se quisiere: et si non qui- »siere, tórnese ella á su culpa, que fué fa- »cer adulterio por su grado." Y á la ley XX, tit. XIV se nota: »El que hereda la buena »del ladron, debe facer emienda atal como »la farie el ladron si visquiere, sacada la »pena: et si la buena non es tanta que cum- »pla á la emienda, dexenla los herederos et »sean quitos: ley XIX, tit. ij, lib. VII *Fuero toledano*." En el Código escurialense que contiene la III y IV Partida, y en la edicion de la academia se cita con el número 3, se hallan varias remisiones al privilegio ó fuero particular de Córdoba, y al general de esta ciudad, que era el Fuero Juzgo, cuya autoridad y vigor se supone en las siguientes notas. A la ley XIII, tit. XIV, Part. III se advierte: »El privilegio de Córdoba dice, »que si alguno fuere acusado por sospecha »de muerte de cristiano ó moro ó judío, et »non fallaren contra él testigos derechos, »que sea juzgado de los alcaldes segund el »Libro Juzgo manda: é esto es que se salve »por su juramento así como manda el fue- »ro." Y á la ley X, tit. XVI, Part. III que empieza *veinte años cumplidos*: »El fuero de »Córdoba dice que el mismo é la misma des- »que hobiere catorce annos cumplidos pueda »ser testigo en todo pleyto. La ley IV, tit. V, »lib. II *Fuero*."

formas que de él hizo don Alonso XI en el título XXXII del ordenamiento de Alcalá. Quinto: el Fuero de Castilla ó de los castellanos, ó Fuero Viejo, de autoridad comun en las merindades y concejos de Castilla. Sexto: el fuero de la corte del rey, ó libro del rey, usado tan solamente en los supremos tribunales. Séptimo: el Fuero de las leyes, cuerpo legislativo de gran estima y autoridad así en las ciudades y villas á quienes se comunicó en calidad de fuero particular como tambien en los juzgados principales del rey: donde tenian igual uso y reputacion las leyes del Estilo porque se consideraron siempre como un apéndice del Fuero real. Octavo: el Espéculo, ó espeyo de fueros, consultado y respetado por los jurisconsultos del siglo XIV, objeto particular de su estudio, cuyas leyes citan y aun trasladan literalmente para mostrar su concordancia ó discordancia con los demás cuerpos legales. Noveno y último en el orden el código de las siete Partidas. Tal era el estudio que hicieron ó debieron hacer los jurisconsultos y letrados de los siglos XIV y XV, estudio necesario por ley y constitucion del reyno, pero sumamente complicado, embarazoso y difícil: carrera larga y penosa que apenas alcanzaba la vida del hombre para recorrerla.

447 ¿Quién sería capáz en esa época, aun despues de muchos años de estudio y meditacion, de formar idea exácta de la jurisprudencia nacional? ¿ó de reducir á cierto orden y sistema el confuso caos y cúmulo inmenso de leyes tan variadas, inconnexas, dispersas, antiguas, modernas, locales, generales, corregidas, derogadas y á veces opuestas? Entónces nuestra legislacion mas distante de la unidad, armonía y uniformidad que quando el Sabio rey habia meditado reformarla, era tambien mas funesta á la sociedad, al orden de justicia y á la causa pública: en los tribunales reynaba la ignorancia, por todas partes cundia el desorden, prevalecia la injusticia, medraba el interés, y el desvalído era oprimido. Nuestros soberanos don Juan II y Enrique IV llegaron á conocer el desorden y calamidad pública, y la nacion clamó muchas veces en cortes generales pidiendo el remedio, y una compilacion sucinta y metódica de los ordenamientos y leyes del reyno, á cuya indigesta y confusa multitud atribuían el origen de todos los males: en esta razon decian á don Juan II en las cortes de Madrid del año 1433: "Que en los ordenamientos fechos por los reyes pasados mis antecesores, é así mismo en los ordenamientos fechos

„por mí despues que yo tomé el regimiento de mis regnos hay
 „algunas leyes que no tienen en sí misterio de derecho.... E otro-
 „sí hay otras leyes, algunas que fuéron temporales ó fechas para
 „lugares ciertos, é otras algunas que parecen repunar é ser con-
 „trarias unas á otras, en que sería necesaria alguna declaracion é
 „interpretacion: é me suplicáades que quiera deputar algunas
 „personas que vean las dichas leyes é ordenamientos.... é des-
 „echando lo que pareciere ser superfluo, copilen las dichas leyes
 „por buenas é breves palabras, é fagan las declaraciones é inter-
 „pretaciones que entendieren ser necesarias; para que así fechas
 „las muestren á mí, porque ordene é mande que hayan fuerza de
 „ley é las mande asentar en un libro que esté en mi cámara, por
 „el qual se judgue en mi corte é en todas las ciudades é villas de
 „mis regnos.”

448 Se renovó la misma instancia en diferentes ocasiones, co-
 mo parece de repetidos documentos del siglo XV; entre los qua-
 les es muy notable y señalado el siguiente: ¹ “Por quanto somos
 „informados que las leyes, é ordenanzas, é derechos, é privile-
 „gios é sanciones fechas é establecidas por el rey nuestro señor é
 „por los reyes sus antecesores en estos sus regnos han grande pro-
 „ligidad é confusion, é las mas son diversas é aun contrarias á las
 „otras; é otras son obscuras é non se pueden bien entender, é
 „son interpretadas, é entendidas é aun usadas en diversas ma-
 „neras segunt los diversos intentos de los jueces é abogados; é
 „otras non proveen cumplidamente en todos los casos que acaes-
 „cen sobre que fuéron establecidas, de lo qual ocurren muy gran-
 „des dudas en los juicios; é por las diversas opiniones de los doc-
 „tores las partes que contienden son muy fatigadas, é los pleytos
 „son alongados é dilatados, é los litigantes gastan muchas quan-
 „tías; é muchas sentencias injustas por las dichas causas son da-
 „das, é otras que parecen justas por la contrariedad é diversi-
 „dad algunas veces son revocadas, é los abogados é jueces se
 „ufuscan é intrincan, é los procuradores é los que maliciosamente
 „lo quieren facer tienen color de dilatar los pleytos é defender sus
 „errores, é los jueces non pueden saber ni saben los juicios ciertos
 „que han de dar en los dichos pleytos, por lo qual los procura-
 „dores de las cibdades é villas é logares de estos reynos é senno-

¹ Cap. CXXII de la Sentencia arbitraria enero del año 1465.
 pronunciada en Medina del Campo á 16 de

„ ríos suplicáron al sennor rey don Joan padre del rey nuestro sen-
 „ nor, en las cortes que fizo en la villa de Valladolid el anno de
 „ quarenta é siete, que mandase enviar al perlado é oidores que
 „ residiesen en la audiencia que declarasen é interpretasen las di-
 „ chas leyes, porque cesasen las dichas dubdas, é pleytos, é quies-
 „ tiones que dellas resultan.... de lo qual non vino cosa alguna á
 „ efecto: por la qual causa los procuradores de las dichas cibda-
 „ des é villas suplicáron al rey nuestro sennor en las cortes que fizo
 „ en Toledo el anno pasado de sesenta é dos que su sennoría manda-
 „ se diputar cinco letrados famosos, é de buenas conciencias, é de
 „ buenos entendimientos para que entendiesen en lo sobredicho, é
 „ ficiesen é ordenasen las dichas leyes, declaraciones é interpretacio-
 „ nes, é concordia de las dichas leyes é ordenanzas, é fueros é dere-
 „ chos, premáticassanciones é opiniones; que lo reduxesen todo en
 „ buena igualdad, é en un breve compendio, declarando lo que sea
 „ obscuro, é intepretando lo que es dubdoso, é annadiendo é limi-
 „ tando lo que viesen que era menester; é cumpliesen todo lo so-
 „ bredicho; ca era muy cumplidero á servicio de Dios é suyo: é
 „ á pro é bien de los suyos, é de los dichos sus regnos é senno-
 „ ríos: á lo qual respondió que así cumplia de lo facer: é para ello
 „ acordó que fuesen diputados dos doctores canonistas, é otros
 „ dos doctores legistas, é un teólogo é dos notarios que estuviesen
 „ con ellos, é que aquestos todos estoviesen juntos é apartados en
 „ un lugar conveniente é bien dispuesto para ello.... lo qual non
 „ embargante nunca lo sobredicho fué puesto en obra, ni hubo
 „ efecto. Nos acatando que lo sobredicho es muy cumplidero á
 „ servicio de Dios é del dicho sennor rey é al bien público de sus
 „ regnos é sennorios, é aun es bien provechoso é deseado por to-
 „ dos para abreviar é cortar los dichos pleytos, é para escusar mu-
 „ chas costas é fatigaciones que ocurren por razon de los dichos
 „ pleytos, considerando que por la verdad Dios es servido é todo
 „ el mundo es alumbrado; ordenamos é declaramos.... que dende
 „ á un mes primero siguiente el dicho sennor arzobispo de Toledo
 „ nombre é depute los dichos quatro doctores, dos canonistas é
 „ dos legistas é un teólogo, que sean personas de ciencia é esper-
 „ tos en las causas é negocios, é de buenas conciencias é de bue-
 „ nos entendimientos, é hábiles é suficientes para lo sobredicho:
 „ asimismo depute é nombre los dichos dos notarios que con
 „ ellos han de residir para escribir é dar fe de lo que por los di-

chos deputados se ficiere é ordenare; é sennale el dicho sennor arzobispo un lugar conveniente donde los sobredichos conven- gan é se ayunten, é sea deputado para el estudio é exâminacion de lo sobredicho; é que los dichos diputados hayan de jurar é juren en las manos del dicho sennor arzobispo que farán la dicha declaracion é concordia, é limitacion é interpretacion, é adicon é copilacion de las leyes é ordenanzas, é fueros é derechos, é pre- maticassanciones con toda diligencia é lo mejor que pudieren é supiesen é entendiesen segunt dicho es é segunt derecho, é segunt sus buenas conciencias, é sin afeccion é parcialidad é inte- res: por tal manera, que mediante nuestro sennor é su determina- cion cesen quanto mas ser pudiese los dichos pleytos é obscuri- dades, é dubdas é diversidades, é contrariedades é opiniones... é lo den todo fecho é acabado dentro del dicho anno, é así aca- bado lo envien al dicho sennor rey para que su sennoría lo aprue- be é confirme, é lo mande publicar é haber por ley general é deter- minacion cierta en todos los sus regnos é sennoríos, é por tal manera que todos los pleytos que á lo sobredicho tocaren, se li- bren por las dichas leyes é declaraciones é determinaciones.”

449 Las circunstancias políticas de los turbulentos reynados de don Juan II y Enrique IV y su débil gobierno no permitiéron que se llevasen á efecto tan justas y necesarias providencias, y quedá- ron frustradas las esperanzas de la nacion, así como los buenos deseos de aquellos soberanos. De esta manera continuó, y aun creció excesivamente el desórden, y se multiplicáron los males, porque los jurisconsultos y letrados de los siglos xv y xvi desentendiéndose de la obligacion de la ley, y abandonando vergonzosa- mente el derecho patrio; á consecuencia de su mala educacion literaria se entregáron exclusivamente al estudio del Código, Di- gesto y Decretales, y al de los sumistas y comentadores¹, Azon, Acursio, Enrique Ostiense, el Especulador, Juan Andres, Bartolo, Baldo y el Abad con otros, cuyas opiniones y decisiones reso- naban frecuentemente en los tribunales, se pronunciaban y oían

1 El rey don Juan II publicó una ley en Toro en el año 1427, prohibiendo á los abo- gados sopena de privaciou de oficio, alegar en los tribunales «opinion, ni determina- cion, ni decision, ni derecho, ni autori- dad, ni glosa de qualquier doctor ó doc- tores, ni de otro alguno, así legistas como

«canonistas de los que han seguido fasta aquí
«despues de Juan é Bartolo, nin otrosí de
«los que fueren de aquí adelante.” Véase la
ley XXVI del ordenamiento publicado en
las cortes de Bribiesca del año 1387. Exce-
lentes leyes si se hubieran obedecido y obser-
vado.

como oráculos, y servían de norma en los juicios, y de interpretación á las leyes patrias, señaladamente á las del código de las Partidas, á quien como derivado de esas fuentes y mas acomodado á sus preocupaciones, diéron libremente la principal, ó mas bien la única autoridad, aunque siempre con relacion y dependencia del de Justiniano y sus intérpretes; como se puede ver en las farraginosas glosas y comentarios de nuestros letrados al Fuero juzgo, Fuero real y Partidas, donde por milagro se halla alguna vez hecha mencion de los ordenamientos de cortes, fueros municipales ó generales; los que desde entónces quedáron sepultados en el olvido, llegando la ignorancia á tal punto, que apenas se conocia si habian existido. Desde entónces los negocios, intereses y causas mas graves de la nacion y del ciudadano quedáron pendientes del capricho de los letrados, que hallaban ley y opinion para todo, y los litigios se concluían, abreviaban ó eternizaban á arbitrio de la malignidad y del interes. Estado lastimoso que describió agudamente un poeta de ese tiempo, en las siguientes octavas:

Como por Dios la alta justicia
 Al rey de la tierra es encomendada,
 En la su corte es ya tanta malicia
 E que non podria por mí ser contada.
 Qualquier oveja que vien descarriada
 Aquí la cometen por diversas partes,
 Cient mill engaños, malicias é artes
 Fasta que la facen ir bien trasquilada.
 Alcaldes, notarios é aun oidores,
 Segund bien creo; pasan de sesenta,
 Que están en trono de emperadores,
 A quien el rey paga infinita renta:
 De otros doctores hay ciento y noventa:
 Que traen al reyno entero burlado:
 E en quarenta años non es acabado
 Un solo pleyto: mirad si es tormenta!

1. El poeta Fernan Martínez de Burgos;
 Véase en la crónica de don Alonso VIII por

el marques de Mondejar, apénd. XVI, pág.

Viene el pleyto á disputacion,
 Allí es Bartolo é Chino, Digesto,
 Juan Andres é Baldo, Enrique; do son
 Mas opiniones que ubas en cesto:
 E cada abogado es hi mucho presto;
 E desques bien visto é bien desputado,
 Fallan el pleyto en un punto errado,
 E tornan de cabo á questão por esto.

A las partes dicen los abogados,
 Que nunca jamas tal punto sentiéron,
 E que se facen muy maravillados
 Porque en el pleyto tal sentencia diéron:
 Mas que ellos ende culpa non hobiéron,
 Porque non fuéron bien enformados;
 E así perescen los tristes cuitados
 Que la su justicia buscando veniéron.

Dan infinitos entendimientos
 Con entendimiento del todo turbado;
 Socaban los centros é los firmamentos,
 Razones sofisticas é malas fundando
 E jamas non vienen hi determinando;
 Que donde hay tantas dudas é opiniones
 Non hay quien dé determinaciones,
 E á los que esperan convien de ir llorando.

En tierra de moros un solo alcalde
 Libra lo cevil é lo creminal,
 E todo el dia se está de valde
 Por la justicia andar muy igual:
 Allí non es Azo, nin es Decretal,
 Nin es Roberto, nin la Clementina,
 Salvo discrecion é buena doctrina,
 La qual muestra á todos vevir comunal.

450 Los reyes católicos don Fernando y doña Isabel, baxo cuyo gobierno activo, justo y templado experimentó la monarquía una feliz revolucion; comprehendiendo que la equidad y

vigor de las leyes y la justicia es la basa sobre que estriva necesariamente la prosperidad de las naciones y el orden de la sociedad, entre los variós é importantes objetos que desde el principio de su glorioso reynado llamáron su atencion y vigilancia, convirtieron sus cuidados hácia la legislacion, y se propusieron facilitar el estudio de las leyes, corregir los desórdenes del foro, desterrar los abusos y rectificar la jurisprudencia nacional: y conociendo que dos eran las causas principales que influian poderosamente en el desorden público, á saber la preferencia de la jurisprudencia extrangera y el estudio privativo de ella con desprecio del derecho patrio, y la multitud, variedad y oposicion de nuestras leyes, mandáron en conformidad á lo que habian deseado sus predecesores, hacer una copilacion metódica de las mas notables comprehendidas en el Fuego, pragmáticas y ordenamientos: trabajo que emprehendió y llevó hasta el cabo el célebre Alonso Diaz de Montalvo; cuya obra se publicó con el título de *Ordenanzas reales*, dividida en ocho libros, é impresa por la primera vez, no en Sevilla en el año de 1492, como dixéron los doctores Aso y Manuel¹, sino en Huete en el de 1484²; en la qual dexó aquel jurisconsulto á la posteridad la primera idea, y como un ensayo de la futura Recopilacion. En el de 1503 se formó y autorizó el cuerpo de pragmáticas juntas en uno, y recogidas de las que en diferentes años habian publicado los mismos soberanos. Y en el de 1505 se promulgaron

¹ Discurso preliminar al ordenam. de Alcalá, pág. 17.

² Esta rarísima edicion hecha en Huete, de que hay un exemplar en la real biblioteca, tiene al fin la siguiente nota: »Por mandado de los muy altos é muy católicos serenísimos príncipes, rey don Fernando é Reyna doña Isabel, nuestros señores, compuso este libro el doctor Alfonso Diaz de Montalvo oidor de su audiencia, é su refrendario é de su consejo: é acabóse de escribir en la cibdat de Huepte á once dias del mes de noviembre, día de S. Martin, año del nascimiento del nuestro Salvador Ihu. Xpo. de mill é quatrocientos é ochenta é quatro años.... Castro.”

La real academia española tiene un hermoso exemplar de la edicion que de las Ordenanzas reales se hizo en Zamora. Se halla impresa al fin de la obra una nota idéntica con la de arriba, salvo en lo que sigue: »Compuso este libro de leyes el doctor Alfonso

»Diaz de Montalvo oidor de su abdiencia, »é su refrendario é de su consejo: é imprimióse en la muy noble cibdat de Zamora »por Anton de Centenera á quinze dias del »mes de junio, año del nacimiento del nuestro Salvador Ihesu Xpo. de mill é quatrocientos é ochenta é cinco años.... DEO GRACIAS.”

El conde de Campomanes dexó en su biblioteca entre otros libros raros, un exemplar de otra edicion que de la obra de Montalvo se hizo en Huete; y en una advertencia preliminar á su rica coleccion de cortes, dice de esta impresion, que se hizo en Huete, y se concluyó á 23 de agosto de 1485. Al fin tiene impresa la cédula de los reyes católicos, firmada de los del consejo, dada en Córdoba en el propio año á 20 de marzo, autorizando este libro, tasado en 700 maravedis cada exemplar encuadernado: no expresa el nombre del impresor; y hay una firma impresa que dice *Castro*.

en las cortes de Toro las célebres leyes que esos príncipes ya ántes hicieran en virtud de súplica del reyno en las cortes de Toledo del año 1502; de las cuales, así como de algunas pragmáticas de la Reyna doña Juana, de las ordenanzas de paños y las de Hermandad y otras se formó una coleccion en un volúmen publicado é impreso repetidas veces¹.

451 Para fomentar el estudio del derecho patrio procuráron los católicos reyes dar autoridad y extension al Ordenamiento de Montalvo por real cédula firmada de los del consejo, dada en Cordoba á 20 de marzo de 1485, é impresa al fin de la edicion ya citada. En el privilegio dicen aquellos soberanos: "Mandamos »al dicho doctor de Montalvo que ficiese facer é escrebir muchos »de los dichos libros de letra de molde, lo qual él fizo facer." Con el mismo designio mandáron poner: "en los lugares convenientes »de los capítulos de las principales leyes, que en estas siete Partidas »se contienen las adiciones del doctor de Montalvo," como se advierte en una nota que se halla al fin de la primera edicion de las Partidas, de la qual hablarémos adelante. En virtud de las serias y eficaces providencias de aquellos príncipes se propagó rápidamente el ordenamiento de Montalvo, y fué recibido como quaderno auténtico. En la ciudad de Vitoria se juzgaba ya por este libro en el año de 1496, segun parece por el siguiente acuerdo: "En este concejo é diputacion Pero Martinez de Marquina, pro- »curador del concejo é diputacion de la dicha cibdat, dixo al di- »cho señor alcalde, que por quanto parece que la voluntad de los »reyes nuestros señores es que todos los jueces de sus regnos exercie- »sen, executasen é judgasen todo lo que se contiene en las leyes »contenidas en el libro llamado Montalvo, que él en nombre de la »dicha cibdad que le presentaba é mostraba, é mostró el dicho »libro del dicho Montalvo. Que le pide é requiere que lo vea, é »pase, é mire, é lea las leyes en él contenidas, con las cuales le »pide judgue é execute la justicia segun é como sus altezas lo dis- »ponen é mandan, así en lo que atañe á las partes que litigan »pleytos ante él, como en lo que consiste á los escribanos é á »los letrados, así asesores como abogados de las partes, mandán-

¹ En 1528, 1545, 1549, 1550.

² En el libro original de acuerdos de la ciudad de Vitoria, que contiene los de 1479 y 1496 hay uno del alcalde, regidores, pro-

curador general y diputados con fecha de 6 de noviembre de 1496. D. Rafael Floranes.

„doles cumplir las dichas leyes:” Y en otro dixéron: “Que por
 „ser obedientes al servicio de sus altezas é por cumplir sus man-
 „damientos, acordáron é mandáron pregonar que se guarden é
 „cumplan las ordenanzas y leyes en el Montalvo contenidas en
 „lo que mira á los judíos.” Por un acuerdo de la villa de Valla-
 „dolid celebrado en el año 1500 consta que los reyes católicos
 „habian mandado poner en el arca de su ayuntamiento el libro
 „de Montalvo, juntamente con el de las siete Partidas: “Los se-
 „ñores corregidor y regidores mandáron librar á Quixano é Gonzalo
 „de Salas, libreros é encuadernadores, mil é sesenta é cinco ma-
 „ravedis: los 485 por las leyes de las siete Partidas, é los 180
 „maravedises por el *Montalvo*, é los 400 maravedis por las en-
 „cuadernaciones de los dichos libros, que son los dichos 1065
 „maravedis, los quales le mandáron librar en Rodrigo de Portillo,
 „mayordomo de los propios, por quanto los dichos libros man-
 „dan sus altezas que se compren é pongan en la arca del concejo
 „de esta villa.” En fin fué tan respetable este quaderno legal,
 „que sus leyes se citan como leyes del reyno en las ordenanzas
 „de Sevilla, comenzadas á copilar con facultad de los reyes católi-
 „cos en el año 1502, y concluidas y confirmadas por los mismos
 „en el de 1512. El capítulo, *De que los alcaldes no tomen dádivas*
de los litigantes concluye: “Y el que lo contrario ficiere, que tor-
 „ne lo que así rescibiere con el diez tanto para los propios de
 „Sevilla, y por la segunda vez sea privado de oficio: y esto se
 „pueda probar por testigos singulares, como lo dispone *la ley del*
reyno en el título *De los alcaldes*, libro 2 del *Montalvo* 3.”

1 Acuerdo de 2 de marzo de 1489: en el mismo libro: tráele, así como el precedente, don Rafael Floranes.

2 Acuerdo de Valladolid á 13 de mayo de 1500. En el libro original de acuerdos de esa ciudad, que contiene los celebrados desde 1497 hasta 1502. El citado Floranes.

3 Ordenanzas de Sevilla: tit. *De los alcaldes ordinarios*: fol. 51 b.: edic. de Sevilla de 1527. La ley que aquí se cita es la VIII, tit. XV, lib. II de las *Ordenanzas reales*. A vista de unas pruebas tan convincentes de la autoridad legítima que tuvo esta compilacion, viviendo aun los reyes católicos: qué motivo pudieron tener los doctores Aso y Manuel para desacreditarla? ¿Negarle la autenticidad? ¿Para hablar con tan poca circunspeccion y decoro del doctor Montalvo? ¿Obscurecer su

mérito y tildar su reputacion y fama, impu-
 tándole un delito de estado? Porque tal es el
 que le atribuyen á la página 13 y siguientes
 de su discurso preliminar sobre el ordenamien-
 to de Alcalá, diciendo: „A fines del si-
 „glo xv se publicó con el título de *Ordena-*
miento real un cuerpo de leyes que reduxo y
 „trabajó el doctor Alfonso Diaz de Mon-
 „talvo con privado estudio y sin facultad para
 „ello. Esta compilacion fué usurpando poco
 „á poco una autoridad que no tuvo en su
 „origen... La principal causa de tan extraor-
 „dinaria alteracion en la práctica de nuestras
 „leyes fué la confianza con que el doctor
 „Montalvo aseguró en su prólogo que habia
 „trabajado con autoridad real la susodicha
 „coleccion, sin probarlo legitimamente con
 „mo convenia, y la facilidad con que sin

452 Con el mismo designio de fixar la atencion de los letrados en las leyes patrias, y obligarles á su estudio; por el capítulo XIX de la Instruccion de corregidores del año 1500 se previno á éstos: "Que en el arca de los privilegios y escrituras de los con-
 ,,cejos esten las siete Partidas, las leyes del Fuero, las deste libro y
 ,,las demas leyes y premáticas, porque mejor se pueda guardar lo
 ,,contenido en ellas." Y en la I ley de Toro mandaron aquellos soberanos: "Que dentro de un año primero siguiente, y dende en
 ,,adelante, contado desde la data destas nuestras leyes, todos los
 ,,letrados que hoy son ó fueren, así del nuestro consejo é oidores
 ,,de las nuestras audiencias, y alcaldes de la nuestra casa y corte
 ,,y chancillerías.... no puedan usar de los dichos cargos de justicia,
 ,,ni tenerlos, sin que primeramente hayan pasado ordinariamente
 ,,las dichas leyes de ordenamientos y premáticas y Partidas y Fuero
 ,,real." La reyna católica, que jamas habia perdido de vista el importante asunto de la reforma de la jurisprudencia nacional, no le olvidó aun en el último trance de su vida: y considerando entónces quan diminuta, incorrecta y defectuosa era la copilacion hecha de las leyes del Fuero, ordenamientos y pragmáticas, suplicó encarecidamente al rey su marido en el codicilo otorgado en Medina del Campo á 23 de noviembre de 1504, mandase formar una nueva copilacion mas completa, exácta y metódica: "Otrosí, por
 ,,quanto yo tuve deseo siempre de mandar reducir las leyes del

„mas exámen se dió crédito á su asercion." Así que se esfuerzan en probar que esa copilacion no fué auténtica, ni tuvo autoridad pública, ni Montalvo orden de los soberanos, ni aun consentimiento para formarla.

Ya que éstos doctores no tuviéron presentes las noticias y documentos alegados en comprobacion de la autoridad de las Ordenanzas reales, la razon, la buena crítica y filosofia, así como la opinion y distinguido mérito de Montalvo, les debiera persuadir que este sabio jurisconsulto, que sirvió con gran zelo é integridad á los reyes don Juan II, Enrique IV y don Fernando y doña Isabel, los quales en premio de sus inmensos trabajos y méritos contraidos en tan dilatada carrera, y para proporcionarle medios de llevar adelante sus empresas literarias, despues de haberle hecho de su consejo y su refrendario, le asignaron una ayuda de costa de treinta mil maravedis anuales por los dias de su vida; no se hubiera atrevido, ni aun pensado dar á luz

un código legal sin facultad para ello. Decir que este magistrado público forjó á su arbitrio un cuerpo legislativo, que le propagó y extendió por el reyno, haciendo que se imprimiese repetidas veces en vida de aquellos soberanos, asegurando en su prólogo y notas finales que la obra dimanaba de la real autoridad; que la nacion lo creyó así; que los reyes disimularon la impostura; y que ningun coetáneo se atrevió á reclamarla, es decir un conjunto de desvarios y paradojas. Los mencionados doctores se cegaron con la autoridad del P. Burriel, á quien extractaron y siguieron sin exámen: el P. Burriel con la de Fernandez da Mesa; éste con la de Marcos Salon de Paz, el qual esforzó las razones propuestas ya ántes al mismo propósito por el doctor Espinosa, el primero que en descrédito de Montalvo, á quien trata siempre con poco decoro, sostuvo la ilegitimidad de sus Ordenanzas reales.

„Fuero é ordenamientos é premáticas en un cuerpo donde estuvie-
 „sen mas brevemente é mejor ordenadas, declarando las dubdo-
 „sas, é quitando las superfluas por evitar las dubdas é algunas
 „contrariedades que cerca de ellas ocurren, é los gastos que de ello
 „se siguen á mis súbditos é naturales; lo qual á cabsa de mis enfer-
 „medades é otras ocupaciones no se ha puesto por obra; por ende
 „suplicamos al rey mi señor é marido, é mando é encargo á la
 „dicha princesa mi fija é al dicho príncipe su marido, é mando
 „á los otros mis testamentarios que luego hagan juntar un prela-
 „do de sciencia é consciencia con personas doctas é sabias é ex-
 „perimentadas en los derechos, é vean todas las dichas leyes del
 „Fuero é ordenamientos é premáticas, é las pongan é reduzcan
 „todas á un cuerpo do estén mas breves é compendiosamente com-
 „plidas.”

453 No se cumplieron por entónces los bellos deseos de la reyna católica, ni tuvo efecto la proyectada reforma del código legislativo; y fué necesario que subsistiendo las mismas causas continuasen en el foro los mismos abusos y desórdenes. Por lo qual la nacion junta en las cortes de Valladolid del año 1523 recordó aquel encargo de la reyna, representando en la peticion LVI: “Que las leyes de Fueros é Ordenamientos no están bien é junta-
 „mente copiladas; é las que están sacadas por ordenamiento de
 „leyes que juntó el doctor Montalvo, están corrutas é non bien
 „sacadas, é de esta causa los jueces dan varias é diversas senten-
 „cias, é non se saben las leyes del reyno por las que se han de
 „juzgar todos los negocios é pleytos.” Se repitió la misma súplica en la peticion primera de las cortes de Madrid de 1534, en que decian los procuraderes: “Que de todos los capítulos proveidos en
 „las cortes pasadas, y de los que en éstas se proveyesen, se hagan
 „leyes, juntándolas en un volúmen con las leyes del Ordenamien-
 „to emendado y corregido, poniendo cada ley debaxo del título
 „que convenga:” y en la peticion XLIII de las cortes de Valladolíd celebradas en el año de 1544: “Decimos que una de las co-
 „sas muy importantes á la administracion de la justicia, é al breve
 „é buen despacho de los pleytos é negocios es que todas las leyes
 „destos reynos se copilen é pongan en órden é se impriman; lo
 „qual V. M. á suplicacion destos sus reynos lo mandó hacer.” Al cabo, en virtud de tantas súplicas y de otras que se repitieron en las cortes siguientes, llegó á verificarse la formacion del suspi-

rado código legislativo, y se imprimió en el año de 1567 con el título de Nueva Recopilacion: y el rey don Felipe II por su real cédula de 14 de marzo, que va al frente de la obra, la publicó y autorizó dándole el primer lugar respecto de los demas quadernos legales. Obra mas rica y completa que la de Montalvo, pero sumamente defectuosa; sin orden ni método, sembrada de anacronismos, plagada de errores y lecciones mendosas; muchas de sus leyes obscuras, y á veces opuestas unas á otras: vicios que por la mayor parte se conserváron en las varias ediciones que de ella se hicieron hasta el año 1777.

454 Pero ni la publicacion de este código, ni las repetidas providencias del gobierno para mejorar el estado de la jurisprudencia nacional y los desórdenes del foro, produxéron el deseado efecto: porque el corrompido gusto de los jurisconsultos frustraba los conatos de los legisladores, y enervaba todos los remedios. El supremo consejo de Castilla en su auto acordado en el año de 1713 expresó bella y sucintamente quanto nosotros pudiéramos decir sobre este asunto. "El consejo tiene presente que el señor rey don Alonso XI en la era 1386, año de 1348, los señores reyes católicos en el de 1499, don Fernando y doña Juana en el de 1505, el señor don Felipe II en el de 1567 y el señor don Felipe III en el de 1610, establecieron, entre otras leyes, las que se hallan recopiladas en la primera de Toro en la pragmática que está al principio de la nueva Recopilacion; y en la ley III, tit. I, lib. II de ella, por las quales se dispone que así para actuar como para determinar los pleytos y causas que se ofrecieren, se guarden íntegramente las leyes de Recopilacion de estos reynos, los ordenamientos y pragmáticas, leyes de la Partida, y los otros fueros en lo que estuvieren en uso, no obstante que de ellas se diga no son usadas, ni guardadas; y que en caso que en todas ellas no haya ley que decida la duda, ó en el de que la haya, estando dudosa, se recurra precisamente á S. M. para que la explique. Y en contravencion de lo dispuesto, se substancian y determinan muchos pleytos en los tribunales de estos reynos, valiéndose para ello de doctrinas de libros y autores extrangeros, siendo mucho el daño que se experimenta de ver despreciada la doctrina de nuestros propios autores que con larga experiencia explicáron, interpretáron y glosáron las referidas leyes, ordenanzas, fueros, usos y costumbres de estos reynos, añadiéndose á

„esto , que con ignorancia ó malicia de lo dispuesto en ellas , su-
 „cede regularmente que quando hay ley clara y determinante,
 „si no está en las nuevamente recopiladas , se persuaden muchos
 „sin fundamento á que no está en observancia , ni debe ser guar-
 „dada; y si en la Recopilacion se encuentra alguna ley ó pragmá-
 „tica suspendida ó revocada , aunque no haya ley clara que deci-
 „da la duda , y la revocada ó suspendida pueda decidirla y acla-
 „rarla, tampoco se usa de ellas. Y lo que es mas intolerable , creen
 „que en los tribunales reales se debe dar mas estimacion á las le-
 „yes civiles y canónicas, que á las leyes, ordenanzas, pragmáticas,
 „estatutos y fueros de estos reynos , siendo así que las civiles no
 „son en España leyes ni debèn llamarse así, sino sentencias de
 „sabios , que solo pueden seguirse en defecto de ley, y en quanto
 „se ayudan por el derecho natural y confirman el real , que pro-
 „piamente es el derecho comun, y no el de los romanos, cuyas le-
 „yes ni las demas extrañas no deben ser usadas ni guardadas.”

455 En el siglo XVII y principios del XVIII el gobierno hizo nuevos esfuerzos para rectificar la jurisprudencia; pero la enfermedad habia echado tan hondas raices , y el gusto en las ciencias continuaba tan depravado, que ni se podia corregir éste, ni curar aquella con órdenes y providencias : así es que fuéron vanas casi todas las que se diéron hasta el Reynado del señor don Carlos III. Además que nunca se pensó seriamente en hacer una reforma radical, ni en conocer la naturaleza y principios de la epidemia comun, ni en aplicar remedios proporcionados á las causas que la habian motivado : las quales consistian “en la misma legislacion, segun decia el célebre Antonio Perez, en la inextricable confusion de las leyes, por su infinito número y viciosa formacion de los códigos en que se contienen : en el errado método de estudiar la jurisprudencia , prefiriendo las enseñanzas de leyes extrañas y anticuadas á las nacionales y corrientes, en la falta de un buen código criminal.” Era necesario cambiar las opiniones de los letrados , variar sus ideas literarias , interesarlos y obligarlos suavemente al estudio del derecho patrio, introducir el buen gusto en las universidades, reformar el plan y método de sus estudios, facilitar el estudio de la jurisprudencia , alentando con el premio á los que escribiesen obras literarias de esta clase, se-

ñaladamente las que á la sazón tanta falta hacian, Instituciones del derecho patrio, y una Historia crítica de nuestra legislacion: pero nada de esto se hizo.

456 En el Reynado del señor don Felipe V, época de la restauracion de las letras en España, se comenzáron á sembrar algunas semillas, que aunque estériles por entónces, produxéron mas adelante algun fruto. Ernesto de Franckenaw publicó un bello compendio histórico del derecho español; empresa que ninguno habia ántes intentado, como él mismo asegura: *Rem aggredior nemini hactenus mortalium, quod publicis quidem innotuerit typis, tentatam.* Y Sotelo dió á luz su Historia del derecho real de España, sumamente defectuosa y muy inferior en mérito á la precedente. El gobierno del rey don Fernando VI fué muy favorable á las musas, y en él se pusieron los fundamentos del restablecimiento de nuestra jurisprudencia, cuyos defectos y plan de reforma habia presentado á aquel monarca su célebre ministro el marques de la Ensenada. Entónces salió á luz el Arte legal de Fernandez de Mesa, y el laborioso y docto P. Burriel escribia sus Cartas eruditas, entre las quales fué muy apreciada y buscada por los curiosos la que dirigió al jurisconsulto don Juan de Amaya, donde despues de haber levantado la voz y declamado modestamente contra los abusos é ignorancia del comun de los letrados, derramó noticias á la sazón muy raras y selectas sobre la historia de nuestros principales cuerpos y quadernos legales, así como ya ántes lo habia hecho en la obra publicada con el título de Informe de la imperial ciudad de Toledo sobre igualacion de pesos y medidas. Reynando Carlos III, su insigne fiscal el conde de Campomanes trabajó infatigablemente en promover el buen gusto en las ciencias y en reformar el derecho patrio: multiplicó las luces, y dexó á la posteridad en sus obras impresas y alegaciones fiscales, noticias muy selectas en esta clase, y muestras ciertas de su zelo patriótico, vasta erudicion y profunda sabiduría en la jurisprudencia nacional. Estas memorias, aumentadas con las que por el mismo tiempo recogia el laborioso don Rafael Floranes, extendidas y propagadas por los doctores Aso y Manuel, llegaron á producir una fermentacion general y aun cierta revolucion literaria, tanto que entre los profesores del derecho se tenia ya como cosa de moda dedicarse á ese género de estudio. El reconocimiento que se hizo de nuestros archivos por encargo y comisiones particulares de los

reyes don Fernando VI, Carlos III y Carlos IV proporcionó inmenso caudal de riquezas literarias, copiosas colecciones de cortes, ordenamientos, pragmáticas y fueros generales y particulares, y noticias de la existencia y paradero de preciosos códices de legislación española, con cuyo auxilio se publicaron obras casi desconocidas y utilísimas para la reforma y progresos de nuestra jurisprudencia: el Fuero Viejo de Castilla, el Ordenamiento de Alcalá, los Fueros de Sepúlveda, Cuenca, Soria, Sahagun y otros ménos importantes. La real academia española tiene concluida la edicion latina del código gótico ó Libro de los jueces, nunca impreso en España hasta ahora, sin embargo de ser su primitivo código legal. Finalmente en este año de 1806 se acaba de publicar de orden de nuestro augusto soberano Carlos IV la Novísima Recopilacion, tesoro de jurisprudencia nacional, rico monumento de legislación; obra mas completa que todas las que de su clase se habian publicado hasta ahora: variada en su plan y método: reformada en varias leyes, que se suprimiéron por oscuras é inútiles ó contradictorias; y carecería de muchos defectos considerables que se advierten en ella, anacronismos, leyes importunas y superfluas, erratas y lecciones mendosas, copiadas de la edicion del año 1755, si la precipitacion con que se trabajó esta grande obra por ocurrir á la urgente necesidad de su edicion, hubiera dado lugar á un prolixo exâmen y comparacion de sus leyes con las fuentes originales de donde se tomaron.

457 Si despues de tan eficaces y sabias providencias, y de la extraordinaria multiplicacion de medios, y del inmenso cúmulo de luces, y de los rápidos progresos de nuestros conocimientos, no podemos todavía lisonjearnos haber logrado la deseada y necesaria reforma de los estudios generales, ni ver desterrados del foro todos los abusos, ni perfeccionada nuestra jurisprudencia, llegamos por lo ménos á conocer la causa y origen de la enfermedad, y al mismo tiempo su remedio. Quinientos años de experiencia nos han hecho ver claramente la imposibilidad de que los jóvenes educados en los principios del derecho romano, y familiarizados con las doctrinas de sus glosadores é intérpretes, lleguen á aficionarse y mirar con gusto, y ménos á comprender nuestra jurisprudencia, inconciliablé muchas veces con aquellos principios. Luego es necesario desterrar de los estudios generales hasta el nombre de Justiniano y poner en manos de los profesores un com-

pendio de derecho español¹ bien trabajado, fácil, claro, metódico y acomodado en todas sus partes á nuestra legislacion. La misma experiencia nos ha mostrado que los males, abusos y desórdenes del foro nacióron principalmente de la dificultad, por no decir imposibilidad de saber nuestras leyes, á causa de su infinita multitud y variedad: de la ley del ordenamiento de Alcalá, por la qual quedáron autorizados todos los quadernos legislativos y los jurisconsultos en la obligacion de estudiarlos y saberlos: ley que repetida y sancionada por los sucesores de aquel monarca é incorporada todavía en la novísima Recopilacion² no solamente dexa en pie las antiguas dificultades, sino que aun las aumenta, por haberse multiplicado infinitamente las reales cédulas, pragmáticas y leyes recopiladas, y las que en lo sucesivo habrá que copilar: verificándose la sentencia de Tácito: *ut antea flagitiis sic nunc legibus laborari.*

458 Nuestro ilustrado gobierno, que aspira mas eficazmente que nunca á la reforma y á la perfeccion de la jurisprudencia nacional, quiere que se indiquen los medios de arribar á tan importante objeto: y la magestad de Carlos IV previene con gran prudencia en la real cédula confirmatoria de la novísima Recopilacion, que podrian anotarse los defectos advertidos en los códigos legales, que por de pronto no se pudiesen remediar para que con el tiempo se corrijan. Los literatos españoles y los jurisconsultos sabios llegóron ya á convencerse que sería obra mas fácil y asequible formar de nuevo un cuerpo legislativo que corregir los vicios é imperfecciones de los que todavía están en uso y gozan de autoridad. Desde luego reconocen en la Recopilacion, el primero, el mas importante y necesario, defectos incorregibles por su misma naturaleza: obra inmensa y tan voluminosa que ella sola acobarda á los profesores mas laboriosos: vasta mole levantada de escombros y ruinas antiguas: edificio monstruoso, compuesto de partes eterogéneas y órdenes inconciliables: acinamiento de leyes

¹ Véase lo que dixo á este propósito don Juan Perez Villamil, director de la real academia de la Historia, en su *Disertacion sobre la libre multitud de abogados*, núm. CXV y siguientes, donde atribuye los defectos del estudio de la jurisprudencia nacional, y las dificultades que los profesores hallan en esta ciencia: «Primero á que hacemos de un modo inverso el estudio del derecho; y lo se-

«gundo á que hasta ahora no tenemos unos elementos exáctos del derecho español.»

² Ley III, tít. III, lib. III Novis. Recop. La ley XI del mismo tít. y libro manda «que todas las leyes del reyno, que expresamente no se hallan derogadas por otras posteriores, se deben observar literalmente sin que pueda admitirse la escusa de decir que no están en uso.»

antiguas y modernas, publicadas en diferentes tiempos y por causas y motivos particulares, y truncadas de sus originales, que es necesario consultar para comprender el fin y blanco de su publicacion. Pues ya las leyes de los otros quadernos y cuerpos legislativos, entre los quales léjos de hallarse unidad, armonía y uniformidad se encuentra muchas veces notable diferencia y oposicion, unas están anticuadas, otras derogadas, y acaso las mas no son en manera alguna adaptables á nuestras costumbres, circunstancias y actual constitucion. Así que creen los doctos que para introducir la deseada armonía y uniformidad en nuestra jurisprudencia, dar vigor á las leyes y facilitar su estudio, de manera que las pueda saber á costa de mediana diligencia el jurisconsulto, el magistrado, y aun el ciudadano y todo vasallo de S. M. segun que es derecho del reyno: conviene y aun tienen por necesario derogar nuestras antiguas leyes y los cuerpos que las contienen, dejándolos únicamente en clase de instrumentos históricos para instruccion de los curiosos y estudio privado de los letrados; y teniendo presentes sus leyes formar un código legislativo, original, único, breve, metódico; un volumen comprehensivo de nuestra constitucion política, civil y criminal; en una palabra, poner en execucion el noble pensamiento y la grandiosa idea que se propuso don Alonso el Sabio quando acordó publicar el código de las siete Partidas.

459 Se imprimió esta famosa obra por la primera vez reynando don Fernando y doña Isabel, desde cuyo tiempo hasta nuestros dias se hicieron en diferentes épocas muchas ediciones. Aunque se cuentan diez y seis, se pueden reducir solamente á dos, á la de Sevilla del año 1491, y á la de Salamanca publicada en el de 1555. El doctor Alonso Diaz de Montalvo despues de haber empleado sus talentos y la mayor parte de su vida en el estudio y exâmen de los principales y mas antiguos monumentos legales de la nacion, se propuso en una edad muy avanzada y casi ciego, si es cierto lo que dice Floranes, disponer para la prensa el código de las siete Partidas; empresa capaz de acobardar á los jóvenes mas robustos y familiarizados con el trabajo. Montalvo la tomó á su cargo y la llevó hasta el cabo, no por orden ó mandamiento que de aquellos reyes tuviese, como sin bastante fundamento asegura el doctor Berni, sino voluntariamente y como él mismo dice en su introduccion á la primera Partida: "Por

„que las dichas leyes de las Partidas por vicios de los escriptores
 „no estaban corregidas, y en muchos libros dellas algunas leyes
 „se fallaban viciosas, deseando el servicio de sus altezas acordé
 „de concertar, poner é copilar las dichas Partidas en un volumen.”
 Se imprimiéron por diligencia y á costa de Juan de Porres y Gui-
 do de Lavezariis, genovés, en un volumen en folio menor ó
 quarto de marquilla, letra de Tortis ó calderilla, en letura gorda.
 Al pie de algunas leyes van las adiciones de Montalvo, que no
 son mas que unas concordancias, y remisiones de estas leyes á
 otras de las Partidas, Fuero de las leyes, ordenamientos de cor-
 tes, especialmente los que Montalvo habia copilado en sus ór-
 denanzas reales. Como las hojas carecen de foliatura, y cada Par-
 tida comienza y concluye en quaderno separado, se pueden en-
 cuadernar en uno, dos ó mas volúmenes. Al fin de la última Par-
 tida se halla una nota por donde consta el dia, mes y año de es-
 ta edicion príncipe, así como los nombres de los impresores:
 “Imprimidas son estas siete Partidas en la muy noble cibdad
 „de Sevilla por Reynardo Ungut Alemáno, é Lanzalao Polo-
 „no compañeros, en el año del nascimiento de nuestro Sal-
 „vador Jesucristo de mil é quatrocientos é noventa é uno años, é
 „se acabáron á veinte é cinco dias del mes de octubre del dicho
 „año.”

460 La segunda edicion, que conviene con la primera en los
 prólogos, índices de títulos, clase de letra, textos y adiciones, sin
 mas diferencia que la de algunas palabras accidentales, se hizo
 tambien en la misma ciudad y en el propio año, aunque por di-
 versos editores é impresores, como consta por la siguiente nota
 que se halla al fin de la séptima Partida: “Las siete Partidas quel
 „sereníssimo é muy excelente señor don Alfonso rey de Castilla é
 „de Leon.... de gloriosa memoria, nono de este nombre, fizo
 „é mandó compilar é reducir á muy provechosa brevedad de to-
 „das las principales fuerzas judiciales, por muy solemnes é apro-
 „bados jurisconsultos; fuéron impresas en la muy noble é muy
 „leal cibdad de Sevilla por comision de Rodrigo de Escobar é
 „Melchior Gurrizo mercadores de libros, imprimiéronlas maestre
 „Paulo de Colonia é Joannes Pegniecer de Nuremberga, é Mag-
 „no é Tomás compañeros alemanes: acabáronse de imprimir á
 „XXIV dias de diciembre, año de nuestra salud de mill é qua-
 „trocientos é noventa é un años bienaventuradamente. Van en

„estas siete Partidas las adiciones é concordanzas fechas por el
„doctor de Montalvo.”

461 Tercera edición en Venecia en el año de 1501, gran volumen en folio, impreso á dos columnas y letra de Tortis, á costa y por diligencia de Guido de Lavezariis, genovés, y compañeros: salió aumentada con las glosas del doctor Montalvo segun parece por la portada de la obra, que en letras mayusculas de bermellon dice así: “Las siete Partidas glosadas por el señor doctor Alfonso de Montalvo con privilegio;” y al fin se halla esta nota: “Imprimidas son estas siete Partidas en la muy noble é muy leal ciudad de Venecia por Lucantonio de Giunta florentino, en el año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de 1501, y se acabaron á 19 dias del mes de Junio del dicho año.” En el de 1528 se hizo otra edición en Burgos, y es copia de la anterior. Fernandez de Mesa ignorando la existencia de las tres mencionadas aseguró ser esta de Burgos la primera y mas antigua, como ya ántes lo habían dicho don Nicolás Antonio y Franquenau, aunque éste con algun género de duda: *Princeps forte reliquarum omnium.*

462 Quinta en Venecia, en el año 1528; dos volúmenes folio máximo con la siguiente portada: “Las siete Partidas del Sabio rey don Alonso nono, por las quales son deremidas é determinadas las questionnes é pleytos que en España ocurren: sabiamente sacadas de las leyes naturales, eclesiásticas é imperiales, é de las fazañas antiguas de España: con la glosa del egregio doctor Alfonso Diez de Montalvo que dá razon de cada ley, é á los lugares donde se tomaron las vuelve: é con la adición de todas las otras nuevas leyes, emiendas, correcciones que despues por los reyes sucesores fuéron fechas: é nuevamente con consejo é vigilancia de sabios hombres corregidas, é concordadas con los verdaderos originales de España, é añadidas las leyes é medidas leyes que en algunas partes faltaban: ya de los muchos vicios é errores que tan indignamente ántes las confundian, con grand diligencia alimpiadas é á toda su primera integridad restituidas.”

463 Al fin de la última ley y título de la VII Partida se halla la siguiente nota: *Explicit liber auro utilior et preciosior septem Partitarum à nobilissimo rege Alfonso nono divinitus conditus: cujus sacratissimæ leges à christianissimis rege Fernando, et regina Elisa-*

beth jubentur, ut jacent, ad unguem inviolabiliter observari, reservata suæ regali majestati earum legum interpretatione, correctione, emendatione et declaratione. Et quia antiquitus pro principe, et ejus salute omnes populi orabant, et jejunabant quolibet anno III die mensis januarii, ut est text. c. de oblatione votorum, l. unica, lib. XII, et in l. Si calumniatur, §. j, ff. de verb. signif. Omnes ergo subditi pro eorum vita et actionibus tenemur omnipotentem Deum, cujus vices ipsi gerunt, corde et ore orare quoniam ipsi vigilant, et nos quiete dormimus. Oremus igitur dicendo, ò altissime creator omnium creaturarum, claritas æterna hominum, salus indeficiens à quo orbis totius elementa processerunt, et eorum dispositio in universo gubernatur; qui feliciter bella peragis, pacem decoras et statum gubernas humanum, per quem reges regnant et potestates scribunt justitiam, te humiliter supplicamus ut qui fidelissimis filiis tuis regi et reginæ gubernacula regnorum Hispaniæ divinitus comisisti, à te ipsi cum eorum plebe sanctissime conserventur, et te auctore ab omnibus periculis liberentur, et que supra scripsi ad tuam gloriam et honorem posteritati tradantur per Christum Dominum nostrum.

464 Y á la vuelta de la misma hoja dice: "La impresion del libro: Estas siete Partidas fizo colegir el muy excelente rey don Alfonso el IX con intento muy virtuoso que sus reynos de Castilla, et de Leon, et todos los otros sus reynos é señoríos se rigiesen llanamente en buena justicia, sin algunas otras intrincaciones litigiosas. E seyendo obra soberanamente provechosa é de mucha autoridad, porque en la recolección destas dichas leyes entendieron los mas famosos letrados juristas que á la sazón se fallaban en la cristiandad; pareció á los serenísimos é muy altos é muy poderosos don Fernando é doña Isabel rey é reyna de Castilla é de Leon é de Aragon é de Sicilia... que se debiesen poner en los logares convenientes de los capítulos de las principales leyes, que en estas siete Partidas se contienen las adicciones del dotor de Montalvo. E fuéron estampadas en la preclarísima ciudad de Venecia, á espesa del señor Luca Antonio de Junta florentino, el qual deseando que la dicha obra fuese perfectísima impresa, con toda diligencia, sin ninguna avaricia de esponder en ella, las fizo reveer, é escontrar con los verdaderos originales antiguos de España. E por dar entero cumplimiento á todo esto eligió por gobierno de la impresion al dotor Francisco de Velasco, qual, como perito de la lengua cor-

»rigió las dichas siete Partidas: é fuéron fenecidas de empremir
 »año de mil quinientos veinte y ocho, dia diez y siete del mes
 »de agosto. La sexta edicion hecha en Alcalá en el año 1542, y
 »la séptima en la clarísima cibdad de Lion Salarrona, en la em-
 »prenta de Matías Bonhomme, por Alonso Gomez mercader de
 »libros vecino de Sevilla y Enrique Toti librero en Salamanca:»
 ambas están copiadas de la de Venecia de 1528. El marqués de
 Mondejar creyó que la edicion de Leon de Francia fué la primera
 y mas antigua de todas. ¹

465 Las primeras ediciones hechas en vida de Montalvo sa-
 liéron muy viciadas, corrompidas y sembradas de defectos, los
 quales se repitiéron y aun multiplicáron en las impresiones posterio-
 res, publicadas hasta el año 1555. Los juriconsultos del siglo XVI
 ponderáron extremadamente esas faltas y declamáron con dema-
 siada acrimonia contra Montalvo. El licenciado Espinosa asegu-
 raba "que todas las copilaciones hechas hasta su tiempo cambea-
 »ban y mudaban las palabras de las primeras; y que la de Mon-
 »talvo era la peor de todas." El doctor Gregorio Lopez dixo al
 mismo propósito ²: *Ego homunculus ita depravatos reperi in litte-
 ra libros istos Partitarum, quod in multis locis deficiebant integræ
 sententiæ, et in multis legibus deficiebant plures lineæ, in ipsa con-
 textura litteræ multæ mendositates, ita quod sensus colligi non po-
 terat: in multis una littera pro alia.* Y Salon de Paz ³ *Earum plu-
 res corruptas esse, et præcipuum typis traditas non est ambiguum.*
 "Así es, añade, que hemos visto muchas veces acudir á los có-
 »dices manuscritos y sentenciarse y judgarse por ellos los litigios,
 »abandonadas las leyes impresas porque se creían erradas y cor-
 »rompidas." En fin los doctores Aso y Manuel ⁴ no solamente
 propagáron esas ideas sino que traspasando los límites de lo justo,
 culpáron á Montalvo de infiel y malicioso: "Alonso Diaz de
 »Montalvo, dicen... el primero que por su empleo público, de-
 »coracion y modo con que se encargó de sacar á luz el exemplar
 »de las siete Partidas, podia tener á la mano los mejores origina-
 »les ó copias que exístirian en los archivos del reyno, dexó el tex-
 »to con infinitos errores y lo que es peor, aumentado y truncado
 »en varias partes á su antojo."

¹ Memor. de don Alonso el Sabio, lib. VII, cap. IV, núm. I.

² Ley XIX, tit. I, Part. I, glos. 3.

³ Leg. I Tauri relect. núm. 367.

⁴ Discurso prelium. al Fuero Viejo, pág. 53.

466 Como quiera es necesario confesar en honor de la verdad y del mérito de Montalvo, que este jurisconsulto hizo él solo lo que no hicieron ni sus coetáneos, ni los que florecieron en las siguientes edades. El fué el primero que acometió la ardua empresa de dar á luz nuestros principales códigos legales: el primero que arrostró á tantos trabajos y peligros: el primero que pasó este vado, que recorrió un terreno áspero y lleno de marañas, que allanó el camino y venció las dificultades. ¿Disfrutaríamos hoy las importantes obras del Fuero real, Partidas y Recopilacion si Montalvo no las hubiera ántes publicado? Tienen muchos errores y defectos: pero las circunstancias del siglo en que esas copilaciones se promulgáron, los hacen en cierta manera tolerables, y obligan á mirar á su autor con indulgencia; el qual no teniendo antorcha que le guiasse entre tantas tinieblas, ¿cómo dexaría de tropezar y aun de extraviarse del camino? La escasez de luces, falta de crítica y aun de conocimientos diplomáticos, la rudeza é imperfeccion del naciente arte tipográfico: la ignorancia que los impresores, gente por lo comun estrangera, tenian de nuestras cosas y lengua; y sobre todo la avanzada edad de Montalvo le disculpan de aquellas imperfecciones y defectos.

467 No pretendemos, ni es justo disimularlos: el reyno junto en las cortes de Madrid del año 1552 los reconoció, y entendiendo que trabajaban en su correccion muchos letrados, especialmente el doctor Lorenzo Galindez de Carbajal y el licenciado Gregorio Lopez ministro de S. M. en el Consejo de las Indias, suplicó en la peticion CIX lo siguiente: "Otrosí las leyes de la Partida están con diferentes letras y así hay en ellas diversos entendimientos: y el doctor Carbajal que fué del vuestro consejo, tiene entendido las emendó, y lo mesmo ha hecho el licenciado Gregorio Lopez, del vuestro consejo de Indias, y otros muchos letrados; y está cierto que han escripto et trabajado mucho sobre las dichas leyes de la Partida y otras leyes destos reynos. Suplicamos á V. M. mande todo ello se vea; et visto se imprimen las dichas leyes de Partida con la correccion que convenga, mandando que aquellas se guarden, porque así cesarán muchos pleytos que de presente hay por las dudas que resultan de las diversas palabras de las dichas leyes.... A esto vos respondemos que esto que pedís está ya hecho tocante á las leyes de Partida." Ignoramos la naturaleza, mérito y circunstancias de los trabajos

literarios, y hasta los nombres de los letrados de quienes se dice en esa peticion haberse ocupado en la correccion de las Partidas. Los del doctor Carbajal y sus emiendas quedáron sepultadas en el olvido; y solamente viéron la luz pública las glosas y correcciones que de las leyes de Partida hizo el licenciado Gregorio Lopez á costa de inmenso trabajo como él mismo asegura en el lugar arriba citado: "*Ob Dei omnipotentis obsequium, et amorem patriæ laboravi indefesse antiquissimos Partitarum libros de manu conscriptos revolvens, cum peritis conferens, et dicta sapientum antiquorum, de quibus fuerunt sumpti considerans, et quantum potui, veritatem litteræ detexi, et suo candori restitui, nullo humano adjutorio concurrente.*"

468 Las Partidas así corregidas y glosadas se imprimiéron, y es la octava edicion, en tres grandes volúmenes de á folio, y otro de igual tamaño en que se contiene el repertorio de leyes y glosas; con la siguiente nota al fin de la séptima Partida: "Fuéron
»impresas estas siete Partidas en la muy noble ciudad y muy in-
»signe universidad de Salamanca, en casa de Andrea de Porto-
»nariis impresor de S. M. á veinte y nueve dias de agosto de 1555
»años." Se estampó á continuacion una real cédula fecha en Va-

1 El licenciado Espinosa aunque ya no vivia quando Gregorio Lopez hizo su edicion de las Partidas, sin embargo alcanzó y conoció á este jurisconsulto así como al doctor Carbajal, tuvo noticia de sus trabajos literarios, y nos dexó de ellos la siguiente noticia: "Agora este libro de las Partidas diz que le emienda el testo, y le glosa el doctor Gregorio Lopez del consejo de Indias, y lo tiene ya acabado con licencia para lo imprimir, y para que dentro de cierto tiempo no le imprima otro. Diz que no tiene con qué imprimirlo, y que en estas posteriores cortes de Madrid pidió que se imprimiese á costa del reyno, y que estando para se acabar se opuso un hijo de don Lorenzo Galindez de Carbajal, diciendo que su padre lo dexó hecho, y aquello se habia de imprimir conforme á sus cédulas y privilegios, y al oficio de refrendario que tuvo, y no lo de Gregorio Lopez: con esto ha cesado la una y otra impresion. Verse ha donde irá á parar, porque es impresion costosa: y como hay tantos libros así de molde como de mano, con glosa y sin ella, podría ser que hubiese poca salida de los que agora se imprimiesen, quedando las

»otras impresiones y libros antiguos." Por esta sencilla relacion dió á entender Espinosa, que ni era necesaria, ni tan apetecida como se creyó despues la edicion que Gregorio Lopez tenia preparada, ni muy ventajoso el juicio que de estos trabajos habia formado.

2 Sotelo en la Historia del derecho real de España, lib. III, cap. XXI, núm. 4. no tuvo presente esta circunstancia para texer el elogio que hizo de Gregorio Lopez. "Formó, dice, sus eruditos comentarios: es verdad que no los trabajó por sí solo, si me rece fe, como yo se la doy, don Nicolas Antonio, *Bibliot. nov. fol. 416*, porque le ayudó á tanta tarea mi compaisano don Bernardino Diaz de Lugo, natural de Huelva, obispo que fué de Calahorra." Noticia breve, pero muy equivocada: Sotelo contradice al mismo Gregorio Lopez; atribuye á don Nicolas Antonio lo que no dixo, y procede con poca exáctitud en lo que refiere del apellido y patria del famoso obispo de Calahorra: sobre cuyo asunto puede verse el artículo *Luco* en el Diccionario geográfico-histórico del reyno de Navarra y provincias vascongadas por la real academia de la Historia.

lladolid á 7 de septiembre de 1555, firmada de mano de la princesa á nombre del rey y emperador Carlos V, por la qual se declara auténtica esta edicion, y se manda imprimir un exemplar en pergamino ¹ para colocarlo en el real archivo de Simancas: "Por la presente queremos y mandamos que cada y quando en „ algun tiempo ocurriere alguna duda sobre la letra de las dichas „ siete Partidas, que para saber la verdadera letra, se ocurra al „ dicho libro que así mandamos poner impreso en pergamino en „ el dicho nuestro archivo como dicho es." La nona edicion hecha tambien en Salamanca en el año 1565 por Andres de Portonariis: la décima en la misma ciudad por Domingo de Portonariis en 1576: la undécima del año 1587 en Valladolid en casa de Diego Fernandez de Córdoba ²; y la duodécima por Juan Hasrey, en Moguncia en el año 1610 y publicada en Madrid en el de 1611 son idénticas con la primera de Salamanca de 1555.

469 En el año de 1758 se hizo una muy buena edicion en Valencia, en seis volúmenes en 8.º por diligencia del doctor don Josef Berni y Catalá: el qual omitiendo en ella las glosas de Gregorio Lopez, conservó solamente el texto de las leyes conforme á la primera edicion de Salamanca, bien que con varias emiendas hechas en virtud de orden del consejo por don Diego de Morales y Villamayor, oidor de la real audiencia de Valencia, y don Jacinto Miguel de Castro, fiscal de lo civil en ella: las cuales se citáron precisamente á errores evidentes, y faltas de prensa, como se dice en una nota que precede esta edicion decimatercia en el orden: "En la letra del texto solo hemos variado lo que mani-

¹ Los doctores Aso y Manuel se equivocaron quando hablando de la edicion de Gregorio Lopez en la introduccion á las Instituciones del derecho civil de Castilla, dixéron: "Consérvase en pergamino recio el original „ de este último en el archivo de Simancas, „ donde se llevó para perpetuo testimonio de „ la pureza y perfeccion de esta obra." Porque no fué el original el que se llevó á Simancas, sino un exemplar impreso en pergamino, como se muestra por la citada real cédula. Es verisímil que se hayan tirado varios exemplares de esta clase para uso del Consejo y chancillerías. A la de Valladolid se remitió uno con cédula de la princesa gobernadora, firmada de su mano en esa ciudad á 9 de diciembre de 1555, é impresa en

sus ordenanzas lib. V, tít. VIII, la qual dice: „Presidente é oidores de la mi audiencia que „ está y reside en la villa de Valladolid: con „ ésta os mando enviar las siete Partidas que „ agora nuevamente he mandado emendar, impresas en pergamino, para que estén en esa „ audiencia con las otras escripturas."

² Rodriguez de Castro en su Biblioteca de escritores gentiles y cristianos, siglo XIII, pág. 678, dixo de esta edicion, que se reputaba comunmente por la mas apreciable: lo qual no es cierto, pues solamente pudieron formar ese juicio los que ignoráron la existencia de las dos primeras ediciones de Salamanca, de las quales no dió noticia este bibliógrafo.

„festaba claramente haber sido yerro de imprenta ó del copiante, „sin pasar á reformar lo demás que nos disgustaba , por no ser „argumento seguro la conjetura para tales correcciones.” La décimaquarta impresion hecha en Valencia en el año 1759 en dos volúmenes de á folio con notas del citado doctor Berni : la décimaquinta en la misma ciudad, y año de 1767 en quatro volúmenes en folio con las glosas de Gregorio Lopez: y la décimasexta y última , en Madrid con esas glosas , en la oficina de Benito Cano, año de 1789 , en quatro volúmenes de á folio, están arregladas al exemplar de la primera edicion de Salamanca, que firmado y rubricado de don Juan de Peñuelas , escribano de cámara y de gobierno del consejo , y corregido por los mencionados ministros de la real audiencia de Valencia, sirvió para la edicion de 1758. Síguese de aquí que las siete primeras y mas antiguas ediciones se deben reducir, salvo algunas diferencias poco considerables, á la de Sevilla de 1491 : y las nueve posteriores á la de Salamanca de 1555.

470 Autorizada y declarada auténtica por el soberano; y enriquecida con tan inmenso caudal de glosas y comentarios , se recibió con aplauso general ; y su editor Gregorio Lopez fué mirado como un oráculo y consiguió renombre y fama inmortal, no tanto porque hubiese restituido el texto de las Partidas á su original pureza , de que no se cuidaba mucho el comun de los juriconsultos , quanto por sus aureos y divinos comentarios , los quales como acomodados al gusto dominante en las escuelas y por contener todas las doctrinas del derecho civil y canónico, igualmente que las de los sumistas y glosadores , se consultaban y estudiaban mas bien que las leyes del rey Sabio. No me detendré en copiar los desmedidos elogios que los letrados de los siglos XVI, XVII y XVIII hicieron de esas glosas : baste referir lo que de ellas dixo Juan de Solórzano ¹ : *Aurea et ardua glossemata in Partitarum leges , sine quibus manca profecto Hispani fori jurisprudentia videri possit.* Y don Nicolás Antonio , que recogió aquellos elogios ² : *Perpetuam explicationem sive glosas addidit , ad quas certatim nostri pragmatici , velut ad cortinam Apollinis , provocare solent.* Pero hoy , variado ya el gusto , y cambiadas las opiniones, ni se tienen por necesarias esas glosas , ni se creen muy dignas de alabanza : y nada han perdido de su mérito las ediciones de las

Partidas, que se publicáron sin los dichos comentarios. ¿Quanto mas loable y digno de la posteridad hubiera sido el trabajo de Gregorio Lopez, si la diligencia y tiempo empleado en juntar ese inmenso cúmulo de sentencias y opiniones extranjeras, le invirtiera en darnos un texto puro y correcto de las leyes del código alfonsino, que era el blanco á que se encaminaban los deseos y súplicas de la nacion, y en notar al márgen las concordancias y discordancias de nuestros quadernos legislativos y ordenamientos de cortes?

471 No es nuestra intencion amancillar en manera alguna la reputacion y buena memoria, ni apocar el mérito de Gregorio Lopez; su zelo y laboriosidad será siempre digno de alabanza. Este insigne varon despues de una larga y penosa carrera, cargado ya de años y trabajos, se propuso rectificar y corregir el código de don Alonso el Sabio, y dar á luz una edicion mas castigada que todas las que hasta entónces se habian hecho: empresa ardua, obra inmensa y casi imposible de executar por un hombre solo. ¿Que mucho, si léjos de arribar á la perfeccion incurrió en varios defectos? Los hay sin duda en la famosa impresion de Salamanca y en todas las que posteriormente se hicieron por ese modelo; pero no tan graves, ni de tanta consecuencia, como sin bastante fundamento dixéron algunos literatos del siglo pasado y presente; los quales sin consultar los originales, sin acudir á las fuentes de la verdad, y guiados solamente por conjeturas y probabilidades, hicieron de las tareas de aquel juriconsulto una rigurosa censura y crítica demasiado severa; y si bien en algunas cosas atinaron y diéron en el blanco, en otras procedieron desconcertadamente. Se quejan de que teniendo á mano tantos auxílios, á saber las precedentes ediciones de Montalvo, las quales aunque defectuosas no podian ménos de facilitar en gran manera la empresa; tan buenos y acreditados impresores como los Portonariis, y esa multitud de códices antiguos¹ que el mismo Gregorio Lopez dice haber disfruta-

¹ Parece que los códices examinados por Gregorio Lopez no fuéron muy exáctos, correctos, ni de buena nota: de otra manera ¿cómo seria posible que los correctores de la edicion de Valencia del año 1758 hubiesen hallado tantas faltas en la de Salamanca, y mas de sesenta mil errores que emendar en ella? ¿O qué necesidad habia de conferir la mate-

ria con peritos, consultar á los sabios, y acudir á las fuentes de donde se tomaron las leyes? Que aquellos códices ni fuéron muchos, ni exáctos, pruébase evidentemente por lo que el mismo Gregorio Lopez dice sobre la ley V, tít. II, Part. I, glos. 8, palabra *Dos juicios*. *In omnibus libris de manu scriptis quos ego viderim... ad istum passum habebatur de*

do; con todo eso adelantó poco sobre los trabajos de Montalvo, y publicó las Partidas casi con las mismas imperfecciones y erratas.

472 D. Rafael Floranes reparó " que se entra en la obra desde luego sin prólogo, y sin prevenir con que orden la emprende, y que motivos precedieron para aquella revolucion, y la de haberle á él nombrado. Que lo hace tambien sin anticipar una breve noticia histórica de las Partidas, de sus acasos y fortunas, y del concepto y mérito de tan grande obra, así en los tribunales mayores de la nacion como entre los mas principales juriscultos, escritores de ella y estrangeros. Que no anticipó como era correspondiente otra breve noticia de las anteriores ediciones, y de su estado, mérito, demérito, exâctitud ó corrupcion que padecieron, con un juicio cabal acerca de ellas. Que tampoco dió á conocer por igual noticia previa los manuscritos que alcanzó para su correccion y cotejo, de donde ó como los hubo, de quienes eran, qual su antigüedad, calidad y demás caractéres y notas históricas que los hacian recomendables y distinguidos, con quanto acerca de esto suelen informar los hombres críticos que desean reconciliar crédito á sus correcciones y dar noticias arcanas á los lectores curiosos. Que debiendo haber echado el texto por el mas exâcto y antiguo de todos, haciéndole como garante de los otros, y solo notado por las márgenes las variantes de estos, no lo hizo así, sino que confundiéndolos á todos en uno, el mismo corrector sacó de todos el texto que á él le acomodó ó pareció mejor, pudiendo parecer de otra manera á otros, pues no es de uno solo sentirlo todo con acierto; en lo qual mas bien que restituir las Partidas á su candor nativo, ó acercarlas quanto mas fuese posible á aquel estado en que las dexó su legislador, que debió ser el intento, fué pasar adelante, y refundiéndolas, hacerse nuevo legislador ú ordenador de nuevas Partidas. Y así si sobre su palabra no lo creemos, que lo haríamos, si nos contára que supo lo necesario para tan rara y grande obra, no podemos darnos por seguros de si leemos al rey don Alonso el Sabio ó á su comentador Gregorio Lopez. Ni corrigió en el texto todo lo que debió corregir, ni le com-

treinta juicios arriba: *in libris excusis dicit, dos juicios. Et ista littera approbata fuit à regio senatu; et ita etiam habetur in libro Peregrine in parte consuetudo.* La academia

examinó cinco códices, en los cuales se halla la leccion que Gregorio Lopez dice no haber visto en ninguno. Véase la ley II, título II, Part. I, en el segundo texto de la edicion de la academia.

„pletó donde podia completarle, ni mostró haber leído todo lo
„necesario para ello.”

473 Y como si todo esto fuera poco, hubo letrados que llevando la crítica hasta el extremo, aseguraron que las leyes de Partida publicadas por Gregorio Lopez varían substancialmente de las primitivas, y no van de acuerdo en muchas cosas con las originales dictadas por el rey Sabio: en cuya razon decia el autor del Resumen de la historia cronológica del derecho de España: “Por la correccion de don Alonso XI resultó variado el orden y
„ número de las 2801 leyes que contiene el código: quedó sub-
„ tituido en todas el estilo de aquel siglo al del anterior, y se ve-
„ rificó en muchas una notable substancial alteracion. Así ha cor-
„ rido y se halla este código sin el mérito de original y con graves
„ errores que quitan, varían, ó confunden el sentido á algunas de
„ sus leyes.” Ya ántes habian dicho esto mismo los doctores Aso y Manuel¹; notando al mismo tiempo “que el doctor Galindez
„ de Carbajal en una carta suya escrita desde Burgos al marques
„ de Villena á 10 de Enero de 1507, dice que descubrió paten-
„ temente esta alteracion, cotejando varias leyes de la Partida se-
„ gunda con una traduccion antiquísima en catalán que creía ser
„ anterior al siglo xiv.” Por estas y otras razones llegó á sospechar un erudito jurisconsulto, y aun á decir “que pudiera dudarse si
„ las Partidas que ahora tenemos deben servir de derecho supletorio. Por la ley citada del ordenamiento de Alcalá consta que
„ don Alonso XI.... mandó escribir dos exemplares que se habian
„ de guardar en su cámara para ocurrir á ellos quando hubiese al-
„ guna duda sobre el texto. Las siete ediciones que precedieron á
„ la del año de 1555.... estaban corruptísimas, faltando en ellas

1 Discurs. prelim. al Ordenam. de Alcalá, pág. 4, y en la nota 2. El doctor Manuel no habia mudado de opinion quando leyó en la academia su informe sobre la edicion de las Partidas: „Yo dudo mucho, decia, „ que estos exemplares impresos correspondan „ á original alguno de las Partidas reformadas. „ Las variantes que resultan de solo el cotejo „ de las ediciones antiguas y modernas, y con „ cuya multiplicacion se han multiplicado tam- „ bien sus defectos, hacen dudosa por todas „ partes la fidelidad del texto original. La úni- „ ca edicion autorizada es la que hizo Gregorio „ Lopez... consultando únicamente el exemplar „ en pergamino, que dicen se guarda hoy en el

„ archivo de Simancas: pero de cuya autoridad „ y pureza no nos consta por parte alguna... „ Cotejando yo esta misma edicion con el „ exemplar de las Partidas que en papelrecio, „ de letra longobarda y con notas marginales en „ árabe se custodia en la librería de la santa „ iglesia de Toledo... cotejo que no pudo pasar „ por entónces de la primera Partida, en todos „ los títulos y leyes advertí variantes muy no- „ tables que seria molestia referir.” Nuestro laborioso académico sin duda procuraria re- formar sus opiniones y aun todo el discurso, si le hubiera de escribir despues de exámina- dos los preciosos códices que recogió la aca- demia.

„letras, sentencias y líneas enteras: de donde debe inferirse que
 „no se habian hecho por buenos originales, y ménos por los dos
 „auténticos citados. Tampoco parece que los tuvo presentes el
 „señor Gregorio Lopez.... de lo qual puede concluirse que los
 „exemplares impresos y de que usamos, no hay la mayor seguri-
 „dad de que estén en todo conformes á los auténticos de la cá-
 „mara de don Alonso XI, que fuéron los que aquel puso por
 „modelos ‘.”

474 Ultimamente otros literatos, mas contenidos y modera-
 dos, sin dudar de la fidelidad, mérito y laboriosidad de Grego-
 rio Lopez, halláron en su edicion muchas leyes mal impresas, im-
 perfecciones y defectos notables, que obligaban á pensar en una
 nueva edicion, arreglada á los códices existentes en nuestras bi-
 bliotecas y archivos. “Porque aun quedan en aquella, decia Fer-
 „nandez de Mesa², muchas leyes claramente erradas, y que no
 „tienen sentido, como lo manifestaré en mi obra: y fuera con-
 „veniente se volviesen á emendar con autoridad regia.” Y Ma-
 yans en carta á un literato³ “Quando vm. hable de esto puede
 „decir que sería conveniente cotejarlas con los originales que se
 „hallan en el Escorial: y añadir, que no es mucho que una na-
 „cion que tiene las leyes tan mal impresas, tenga los libros an-
 „tiguos de historia, así latinos como castellanos tan corrompi-
 „dos.” No ignoraban estos escritores que el rey don Carlos I ha-
 bia autorizado y declarado auténtica la edicion de Salamanca
 de 1555; pero no siendo creible que el soberano ó el gobierno
 intentasen autorizar los descuidos y errores de Gregorio Lopez,
 ni los que pudo haber copiado de los códices que tuvo presentes,
 no dudáron que aun quedaba lugar á la lima y á la correccion.
 Porque si como dixo oportunamente Burgos de Paz es justo ape-
 lar á los juriconsultos, y mucho mas á los santos padres, como
 fuentes de donde se deriváron las leyes de Partida, para interpre-
 tarlas y entenderlas, y aun para resolver las dudas que sobre esto
 pudiesen ocurrir, *nam originalia videnda sunt*, ¿quánto mas ne-
 cesario será consultar los códices antiguos y los originales de donde
 se tomáron esas leyes? Así es que nuestro augusto monarca Car-
 los IV sin alterar las determinaciones de sus gloriosos predeceso-

1 D. Juan Sampere y Guarinos, aca-
 démico correspondiente de la real academia
 de la Historia, en la obra citada en el nú-

mero 417, pág. 354, nota 5.

2 Lib I, cap. VIII, núm. 113.

3 Carta IX á don José Nebot.

res, acordó, consultando la pública utilidad y el honor de la nación poner á cargo de su academia de la Historia la empresa de publicar con la posible correccion las obras del rey don Alonso el Sabio, entre ellas el código de las siete Partidas, á cuyo fin le facilitó el uso de todos los códigos conocidos en que se contenia esa legislacion, con cuyos auxilios se lisonjea dar á luz una nueva edicion de aquel código mas exâcta y correcta que todas las precedentes; y nosotros despues de haberlos cotejado y exâminado prolixamente, creemos tener sólidos fundamentos, no solo para asegurar al público, quan castigadas y puras salen ahora estas leyes, sino tambien para hacer juicio cabal de las precedentes ediciones y una justa censura de quanto nuestros jurisconsultos aventuraron acerca de ellas.

475 Este juicio puede recaer ó sobre la fidelidad ó bien sobre la diligencia, correccion y crítica con que aquellos editores publicaron las leyes de don Alonso el Sabio. Y comenzando por este segundo punto, no cabe género de duda que tanto el doctor Montalvo como Gregorio Lopez incurrieron en graves equivocaciones, omisiones y defectos dignos de censura. Porque debieran haber adelantado una exâcta descripcion de los manuscritos que manejaron para que los curiosos con esta noticia preliminar pudiesen exâminar por sí mismos aquellos trabajos y asegurarse de la correspondencia de las leyes impresas con los originales. Debieran haber seguido un estilo constante y uniforme, y notado al márgen ó al pie de las leyes las variantes mas considerables, y no hacerse jueces en una materia tan delicada y en que los editores no tienen facultad para proceder arbitrariamente, y ménos para obligar á que se siga su dictámen ó se apruebe ciegamente la eleccion que hicieron entre las opuestas y diferentes letras. La edicion de Montalvo está sembrada de errores de prensa y otros muy considerables, cláusulas mutiladas y truncadas, lecciones obscuras que ocultan el fin y blanco del legislador, y á las veces solo permiten hacer un juicio tímido y vacilante acerca del verdadero sentido y espíritu de la ley. Y si bien la rudeza del arte tipográfico y acaso la penuria de buenos originales pudiera excusar á aquel ilustre varon, esta disculpa no tiene cabida respecto de Gregorio Lopez, el qual floreciendo en un tiempo de mas crítica y erudicion, y en que los errores de las Partidas eran demasadamente conocidos, y por cuya correccion se suspiraba; y habiendo logrado recoger una pre-

cosa colección de antiquísimos códices, y la feliz suerte de poder aprovecharse de unos impresores tan insignes como los Portonariis, con todo eso su celebrada edición de Salamanca se puede llamar copia de la de Montalvo, sin otras ventajas que la elegancia tipográfica y la corrección de varios errores de prensa.

476 La junta deseando evitar estos defectos y responder al encargo que le había confiado la academia, cuyo intento era representar con la posible exactitud por medio de la prensa las leyes del código alfonsino conforme á sus originales, cuidó después de un maduro exámen escoger entre los muchos que se habían recogido, uno que sirviese de texto y anotar al pie de cada ley las variantes ó diferentes palabras y lecciones de los otros. El manuscrito á quien se dió la preferencia existe en la real biblioteca de Madrid, señalado B. b. 41, 42, 43, excelente y magnífico exemplar en tres volúmenes de á folio máximo, escrito á dos columnas en papel grueso y fuerte, letra de alvalaes, con grandes y espaciosas márgenes; las iniciales de los títulos de oro con varios y prolijos dibujos y adornos; las de las leyes iluminadas y muchas también de oro. En la fachada ó primera foja que precede al prólogo hay una gran pintura de la Ascension del Señor que ocupa toda la plana, y de quando en quando se hallan otras en el cuerpo de la obra alusivas á las materias que allí se tratan. A la portada precede un índice copiosísimo de todos los títulos y leyes de las siete Partidas, y al fin de él se halla esta nota: "Suma de todas las leyes deste libro tres mill et una ley." El primer volumen contiene la primera y quarta Partida; el segundo, la segunda y tercera, y el tercero, la quinta y sexta: es lástima que falte la séptima Partida, que segun el índice, debia incluirse en esta colección, la qual parece haberse trabajado en el reynado de don Pedro el Justiciero, ó de su hermano don Enrique, y acaso para la cámara de alguno de estos monarcas, segun se puede conjeturar por el carácter de letra, y otras circunstancias de tan bello y apreciable códice.

477 En lo que no cabe género de duda es que se escribió después de la celebración de las cortes de Alcalá de Henares del año 1348, y publicado ya el Ordenamiento de don Alonso XI, porque las leyes de éste se hallan citadas algunas veces en varias notas marginales del códice, las quales son de la misma mano y letra que la del texto. Al margen de la ley XVIII, tit. X, Part. I hay ésta: "Acuer-

„da con la postrimera ley del ordenamiento quel muy noble rey „don Alfonso el conqueridor fizo en las cortes de Alcalá de He- „nares.” Y en la ley XXII, tit. XI, Part. II: “De los adelanta- „dos de la frontera et del regno de Murcia hay soplicaciones, se- „gunt se muestra en la ley nueva que comienza: *De las senten- „cias* en el tit. *De las soplicaciones*.” que es la ley I, tit. XIV del ordenamiento de Alcalá. Estas circunstancias y las de su correc- cion, conservacion, y ser el mas completo de todos, moviéron á la junta para darle la preferencia, y escogerle por texto principal en esta edicion.

478. Hemos seguido constantemente su letra¹, language y esti- lo, el qual no se diferencia del que se usaba en Castilla reynando don Alonso el Sabio. Y si bien las leyes de los quatro primeros títulos de la primera Partida se hallan extendidas de un modo in- finitamente diverso del que tienen en las anteriores ediciones, y aun en varios códices antiguos y modernos, con todo eso la razon y la autoridad nos obligó á preferir, ó por lo ménos á no abandonar esta letra autorizada por otros manuscritos muy respetables como el Toledano 2, del qual hablaremos luego: el Toledano 3²: el que contiene la antigua traslacion portuguesa, trabajada de orden del rey don Dionis: y señaladamente por el famoso códice silense, digno sin duda del mayor aprecio y respeto. Es un exemplar pri- moroso de la primera Partida, y el mas antiguo que ha podido re- coger la academia. Pertenece á la librería de manuscritos de la cámara santa de santo Domingo de Silos: dió noticia de él el P. M. Fr. Liciniano Saez, y se adquirió por su diligencia. Es un tomo en folio muy grueso, encuadernado en cartones y cubierto de una badana blanquecina, escrito á dos columnas en papel grueso y terso, letra de alvalaes clara y hermosa, y sin duda

1 Como no hay códice alguno escrito con tanta prolixidad y esmero que carezca de erra- tas, equivocaciones y defectos, hemos corre- gido los de este códice, substituyendo la verdadera leccion segun se halla en los otros. Quando la letra del texto principal nos ha parecido obscura ó dudosa, seguimos la de los códices mas claros y correctos: en cuyo caso se ha puesto al pie de la ley por modo de variante la leccion del códice principal; citándole, B. R. 1.

2 Este elegante y hermoso manuscrito está dividido en dos volúmenes de á folio, y com-

prehende la I, II, III y IV Partida: se es- cribió en el año de 1414, como consta de la siguiente nota puesta al fin de la IV Partida por el mismo amanuense del códice: „Aquí „se acaba la IV Partida de este libro. Et la „escribió Juan Alfonso de Trugillo, canó- „nigo de santa María de Talavera, et fami- „liar del arzobispo don Pedro de Luna, que „Dios perdone. Et se acabó de escrebir á qua- „tro días andados del mes de octubre, año „del Señor de mil et quatrocientos et catorce „años.”

del tiempo mismo del monarca autor de estas leyes : y aunque está bastante maltratado , mutilo y defectuoso , pues faltan todas las leyes desde la VII del tít. XIX , y al principio se echa de ménos la portada y algo del prólogo , algunas hojas hácia el medio , otras quedáron trastornadas y fuera del orden al tiempo de encuadernarle , y la polilla y humedad destruyéron varias líneas ; con todo eso es importantísimo , y por él se convence que las variaciones y novedades de dichos primeros títulos son tan antiguas como el rey Sabio , y no un efecto de la reforma de don Alonso XI en las cortes de Alcalá.

479 Si la junta no tuvo razon sólida para dexar de seguir la letra del manuscrito principal que sirve de texto , todavía las leyes de exâctitud y de buena crítica no nos permitiéron abandonar el famoso y célebre códice Toledano i coetáneo á don Alonso el Sabio , y cuya descripcion se puede ver en la Paleografia del P. Burriel y en el prólogo que la academia tiene ya pronto para publicarle al frente de las Partidas ; y creimos necesario formar de él y de los varios códices acomodados á sus lecciones , un segundo texto para que el público pueda enterarse por sí mismo de las notables diferencias que se encuentran entre las leyes de los quatro mencionados títulos de la primera Partida. Desde la ley CIV , que en el códice Toledano y antiguas ediciones es la XLVIII , del título IV en adelante ya se uniforman los códices así como las ediciones , y acuerdan sustancialmente , salvo una ú otra considerable diferencia que se halla en algun códice , de la qual se puede dudar con fundamento , si merece autoridad ó si se introduxo por antojo , capricho , ignorancia ó curiosidad del amanuense , como por exemplo la ley II , tít. XV , Part. II en que se establece el derecho de representacion para suceder en la corona de estos reynos , está variada sustancialmente en el códice B. R. 4 , cuya letra y disposicion pudo haber tomado el amanuense de algun ordenamiento particular hecho en esta razon , si acaso le hubo , é insertarle caprichosamente en el texto de la ley , así como insertó muchas veces las correcciones y emiendas del ordenamiento de Alcalá.

480 El resultado de estas investigaciones y del exâmen y prolixo cotejo de tantos códices es que Montalvo y Gregorio Lopez publicáron fielmente las leyes de don Alonso el Sabio ; que no las adulteráron ó interpoláron á su arbitrio , ni formáron un nuevo texto por capricho ó por antojo ; en suma que las ediciones de Sevilla

y Salamanca están sustancialmente conformes con los manuscritos originales de aquel código legal. ¿Qué fundamento pudieron tener los críticos para desacreditar el trabajo de tan beneméritos juriconsultos, sospechar de su fidelidad y sembrar dudas sobre la autenticidad y legitimidad de las leyes de Partida? Los editores del ordenamiento de Alcalá se movieron á formar tan rígida censura en virtud de las diferencias y variaciones sustanciales de las leyes impresas con las del código reconocido por Galindez de Carbajal: su crítica se apoya en la autoridad de un solo código, código que no vieron, código escrito en catalan, y no en el lenguaje nativo en que originalmente se publicaron las Partidas. Yo preguntaria á estos editores ¿las variantes de este código desconocido son verdaderas lecciones ó erratas del amanuense, ó equivocaciones del traductor?

481 El doctor Manuel para probar el mismo intento, citó en su informe leído en la academia un código toledano de la primera Partida, asegurando haber hallado variantes muy notables entre este manuscrito y el impreso por Gregorio Lopez en todos los títulos y leyes. Pero la relacion de este letrado no es exácta, dista mucho de la verdad, y su juicio es precipitado y ligero. Nosotros que hemos disfrutado y leído con diligencia y cuidado ese código, el qual se cita en la edicion de la academia Tol. 2, nos hallamos en estado de dar noticias mas seguras de él, así como de su naturaleza y circunstancias. Es un volumen en folio encuadernado en tablas, cubiertas de badana, escrito en papel recio, letra de albalaes con las iniciales de títulos y libros iluminados, bien conservado y completo, salvo que la polilla destruyó algunas palabras en varias fojas. Por las márgenes se hallan notas y remisiones al Código, Digesto, Decreto, Decretales y á sus expositores. Al pie de la ley XV, tit. IV hay un rengloncito de letra encarnada escrito al revers; de manera que para leerle es necesario volver el código de arriba abaxo: dice: *Spiritus sancti adsit nobis gratia amen*. Acaso pudo dar motivo esta nota para que el doctor Manuel la reputase por árábica, pues asegura que en uno de los códigos toledanos de la primera Partida se hallan notas árabes; lo qual no se verifica en ninguno. Le escribió un tal Bernabé en el año de 1344, segun parece de una nota puesta al fin de la última ley y título; y á la vuelta se lee otra que dice: "Esta Partida se comenzó miercoles quatro dias por andar del mes de noviembre, et acabóse miercoles quatro dias andados

„del mes de marzo , era de mill et CCC et ochenta et dos años.” En los quatro primeros títulos acuerda con el código de la real biblioteca , que sirve de texto principal en la edicion de la academia; y en los demas hasta el fin conviene sustancialmente con todos los otros códigos, y no difiere de las ediciones de Montalvo y Gregorio Lopez. Aunque apreciable por su antigüedad, con todo eso tiene grandes defectos, lacunas, trasposiciones, omisiones de periodos enteros, y aun de algunas leyes, y es muy incorrecto y mendoso, vicios muy frecuentes en varios manuscritos del código alfonsino, los quales fuéron causa de que nuestros críticos reputándolos inconsideradamente por variantes y verdaderas lecciones llegasen á formar un juicio tan desconcertado y ageno de la verdad.

482 Pero los editores de las Partidas, ó publicáron estas leyes con arreglo á los códigos primitivos y mas antiguos que las representaban en el mismo estado que tuviéron al salir de las manos de su autor, ó las trasladáron de manuscritos modernos y reformados por don Alonso XI en las cortes de Alcalá: si lo primero, el código impreso por aquellos juriconsultos, carece de autoridad pública, siendo así que los monarcas de Castilla no sancionáron las leyes de don Alonso el Sabio sino con las modificaciones y correcciones que se hicieron en dichas cortes: si lo segundo, ya no es aquel código la obra original de don Alonso el Sabio, sino un cuerpo legislativo, variado y alterado sustancialmente, y muy diverso del primero. Esta réplica de gran fuerza y vigor á juicio de nuestros críticos, estriba en dos errores, de los quales el uno es consecuencia del otro. Se creyó por los literatos que don Alonso XI habia variado y alterado sustancialmente las leyes de Partida, y mudado el texto mismo en los exemplares mandados concertar y depositar en su cámara: de consiguiente se persuadiéron que los códigos posteriores arreglados á aquellos, por necesidad habian de ser muy diferentes de los antiguos y no reformados.

483 Nosotros despues de haber exâminado, conferido y co-tejado escrupulosamente el gran número de códigos que la academia tuvo á su disposicion, unos muy antiguos y anteriores al ordenamiento y cortes de Alcalá, y otros mas recientes y escritos en los Reynados de don Pedro y sus sucesores hasta los reyes católicos, podemos asegurar al público que todas convienen sustancialmente, que en todos es una misma la determinacion de la ley y aun el contexto, salvo caprichos y errores de los amanuenses, va-

riaciones accidentales, y otras algunas de autoridad sospechosa, segun que arriba lo dexamos mostrado: de consiguiente que el rey don Alonso XI no alteró como se supone el texto de las Partidas, ni corrigió sus leyes en los originales que mandó publicar, sino que conservándolas en su integridad y pureza original, modificó y alteró algunas en obra separada, trabajada á este propósito, qual fué su célebre Ordenamiento; por cuyo motivo quiso darle la primera autoridad, y que las resoluciones de este cuerpo legal se anotasen al pie de las leyes de Partida en los exemplares destinados á su real cámara. Así lo hicieron varios jurisconsultos del siglo XIV, poniendo al márgen de estas leyes las correcciones y modificaciones de dicho Ordenamiento, como se dexa ver en algunos códices, cuyas notas hemos citado en diferentes parages de este discurso: lo qual se verifica señaladamente en el magnífico exemplar de la academia comprehensivo de la VII Partida, y que parece haber sido de la cámara del rey don Pedro.

484 Es un volúmen en folio, escrito en vitela á dos columnas, letra excelente de privilegios: las iniciales de las leyes iluminadas y las de los títulos de oro. Dá principio por un índice de los títulos: á continuacion sigue el epígrafe del libro en seis líneas de letras de oro: despues de él se halla otra nota escrita en quatro líneas con letras capitales hermosísimas, color blanco sobre campo encarnado y azul, que dice: "Este libro escribí yo Nicolas Gonzalez, es-
 "cribano del rey." Falta la primera hoja, y con ella el prólogo, la ley I y parte de la II del primer título, por lo demas es completo y correctísimo. El amanuense al pie de algunas leyes formó varios quadros con líneas de oro, para pintar en ellos las acciones mas notables y otras cosas curiosas: pero no lo hizo, y se quedaron en blanco, conservándose solamente en la cabeza ó línea superior un epígrafe en hermosas letras mayúsculas, alusivo al objeto que se debía figurar, por exemplo: dice en una parte: "El rey dá
 "sentencia": en otra: "como lidian en el campo: esta es la tien-
 "da en que está el rey": en otra, "esta es la pena de los falsarios,
 "del falso escribano, del que falsa la moneda, pena del que mata
 "á otro con yerbas, como se dan paz los que eran enemigos, es-
 "carmiento al ladron, como lo enforcan, como los mata el mari-
 "do en el lecho, pena de los que facen el adulterio, de como el
 "juez manda tormentar los presos."

485 El amanuense floreció en tiempo del rey don Pedro, y

por su habilidad fué escribano ó escritor de libros de este soberano, como se evidencia por otra nota semejante á la que dexamos copiada, que se halla en un hermoso códice del ordenamiento de Alcalá de Henares, exíistente en la librería de la santa iglesia de Toledo, renovado, dividido en títulos y confirmado por el rey don Pedro en las cortes de Valladolid de la era 1389, ó año 1351, tres años despues de las de Alcalá, que describió el P. Burriel en su Paleografía española pág. 61 y 62: el qual creyó que este códice se habria escrito para la cámara del rey, y era uno de los que se mandáron sellar con su sello de oro. Al fin dice el amanuense: "Yo Nicolas Gonzalez, escribano del rey, lo escribí é iluminé." Hay pues gravísimos fundamentos para creer que este códice fué uno de los auténticos de la cámara del rey don Pedro, y que se trasladó de los corregidos por don Alonso XI. Con efecto, advertimos en el contexto de las leyes algunas variaciones y diferencias, omisiones de periodos y cláusulas, que verdaderamente parecian superfluas, y que muestran con quanta diligencia y escrupulosidad se escribió este libro. Pero las determinaciones de las leyes se conserváron íntegras, aun en aquellos puntos que al rey don Alonso pareció necesario corregir y emendar: y entónces se nota al pie de cada ley la del ordenamiento de Alcalá con el nombre de *Auténtica*: esto es, ley nueva que corrige la antigua, y se extracta su contenido.

486 Así que poniendo fin á tan prolixas investigaciones y á todo el discurso, parece que ya no se debe dudar en lo sucesivo de las siguientes proposiciones. Los códices de las Partidas de don Alonso el Sabio, así los antiguos como los modernos, están sustancialmente conformes: don Alonso XI no alteró, ni mudó el texto del código alfonsino: las ediciones de Montalvo y Gregorio Lopez le representan fielmente, aunque con gravísimos defectos y errores: la edicion de la academia es mas curiosa y completa; mas pura y correcta que todas ellas.

SUMARIO,

I Don Alonso X de Castilla se hizo célebre en la Europa por haber domiciliado en sus estados, y propagado en ellos las artes y las ciencias.= 2. Amor extraordinario que mostró á la sabiduría.= 3. Estaba persuadido que en ella consiste la verdadera grandeza del hombre, y que por ella se distingue de las bestias mudas.= 4. Que la sabiduría y la ilustracion es igualmente necesaria á los príncipes que á los vasallos.= 5. Que la ignorancia fué siempre funesta á la sociedad humana.= 6. Alonso llegó á comprender el estado moral en que á la sazón se hallaba toda la Europa; los desórdenes del gobierno y constitucion de sus pueblos, y la extravagancia de sus leyes.= 7. Convencido que para hacer felices á sus vasallos era necesario ilustrarlos, llama los sabios, promueve las ciencias y premia á los literatos.= 8. Para dar extension á los conocimientos útiles remueve los obstáculos que regularmente suelen frustrar las grandes empresas, y manda que los libros de artes y ciencias se escriban en la lengua vulgar y comun á todos.= 9. Concede franquicias á los maestros y escolares, y hace libre el comercio de libros.= 10. Fermentacion extraordinaria por las ciencias y artes: y gusto por todo género de libros de erudicion.= 11. Alonso procura se escriban obras literarias de todas clases de artes y ciencias, en que tuvo gran parte. Catálogo de las obras de don Alonso el Sabio.= 12. Suerte fatal de algunas de estas obras: ignorancia que se tuvo de la existencia de otras; y descuido de los nuestros en no haberlas dado á la prensa con la debida correccion.= 13. El Rey desea se publique una edicion completa de las obras de su augusto predecesor. Orden de S. M. comunicada á la real academia de la Historia por su secretario de estado, para que informe si cree asequible y fácil esta empresa.= 14. Respuesta de la academia y su informe.= 15. Nueva órden de S. M. autorizando á la academia para publicar una perfecta y acabada coleccion de las obras del rey Sabio.= 16. Diligencias previas de este ilustrado cuerpo para dar exácto cumplimiento á las órdenes del rey. Se determina comenzar la grande empresa por la edicion de las siete Partidas. Se recogen muchos y apreciables códices de esta célebre copilacion legal; y se confian su cotejo, exámen y trabajos preliminares á una junta particular.= 17. Adelantada la edicion, pareció necesario publicar al frente de las Partidas por via de introduccion una historia literaria de este código legal, ó un prólogo científico digno de tan grande obra y del sabio cuerpo que la dá á luz. Pero como el código alfonsino forma una época muy señalada en la historia de la jurisprudencia y derecho español, no podrá ser bien conocido mientras se ignoren sus relaciones con la antigua legislacion nacional: es pues muy necesario el conocimiento de la historia del primitivo gobierno de Castilla y la de su derecho público y privado. He aquí el objeto principal de este Ensayo.= 18. El primer cuerpo legislativo na-

cional, digno de la atención de todo jurisconsulto español, es el código visigodo. = 19. Los godos al principio se gobernaron por usos y costumbres. Eurico fué el primero que dió leyes por escrito: las cuales igualmente que las de Alarico y Leovigildo fuéron romanas. = 20. El código gótico, llamado Forum judicum, segun se conserva en nuestros códigos góticos y en la forma que se ha publicado, no existió ántes del rey Chindasvinto: y de consiguiente se engañaron nuestros escritores en lo que dixéron acerca de su origen y antigüedad. = 21. Hay en él muchas leyes derivadas de otros cuerpos legales mas antiguos; algunas se tomaron literalmente de S. Isidoro, y otras de varios concilios toledanos. = 22. Nuestros escritores procedieron con poco fundamento y con mucha libertad en quanto dixéron acerca de los autores de dichas leyes. = 23. Recaredo fué uno de los que entre los antiguos reyes tuvo mayor parte en la copilacion de este cuerpo legal. = 24. Continuacion de este punto, y pruebas convincentes de lo dicho. = 25. Las mas de estas leyes son romanas, tomadas de los códigos Teodosiano, Alariciano y de Justiniano. = 26. Los verdaderos autores del libro de los jueces fuéron Chindasvinto, Recesvinto y Ervigio. = 27. Chindasvinto prohibió el uso de las leyes romanas en todo su reyno, y publicó un nuevo código. Recesvinto le confirmó, repitiendo la misma prohibicion, reformando algunas leyes antiguas, y añadiendo otras nuevas. = 28. Ervigio alteró considerablemente el código; y dándole nueva forma y derogando varias leyes é insertando otras, le publicó en el segundo año de su reinado. = 29. Egica calificó la conducta de Ervigio de injusta novedad, y proyectó una nueva copilacion legal: encargo que hizo á los padres del décimosexto concilio toledano. = 30. Los deseos de este monarca no tuvieron efecto. Las circunstancias del libro gótico segun hoy le disfrutamos, convencen que es el publicado por Ervigio. Elogio de esta obra legal. = 31. Conservó inviolablemente su autoridad en España, aun despues de la ruina del imperio gótico. = 32. Echados los cimientos de una nueva monarquía en las montañas del norte, se restableció allí la antigua constitucion civil y política de los godos, y se observaron sus leyes hasta el reinado de don Alonso el Magno. = 33. Autoridad del libro de los jueces en Leon y Castilla reynando don Ordoño III y don Ramiro III. = 34. Pruebas de la observancia de las leyes góticas en el reinado de don Bermudo II. = 35. Continuacion del mismo propósito en tiempo de los reyes Alonso V y Bermudo III. = 36. D. Fernando I confirmó las leyes góticas, y quiso que se guardasen en el reyno legionense. Mientras duró su reinado se observaron igualmente en Castilla. = 37. Continuó su autoridad reynando don Alonso VI, y los pleytos y causas civiles y criminales se terminaban por el código gótico. = 38. El mismo soberano luego que conquistó á Toledo, quiso que todos los litigios ocurridos entre las varias clases de pobladores se determinasen por el libro de los jueces: y extendió su autoridad á Madrid, Talavera y otros pueblos. = 39. El santo rey don Fernando propagó la autoridad del Fuero juzgo por todo el reyno de Toledo, y la extendió igualmente á las ciudades, villas y lugares de Andalucia poblados á fuero de Toledo. = 40. De aquí se sigue, y es un hecho incontestable de la historia, que el reyno de

Leon y el de Castilla fueron propiamente desde su mismo origen hasta el siglo XIII un reyno gótico con las mismas leyes, las mismas costumbres y la misma constitucion política, militar, civil y criminal. = 41. Paralelo entre el gobierno político de los godos y el de los castellanos. Leyes relativas á inspirar altas ideas del soberano. Decoro y magnificencia del real palacio. = 42. Oficios palatinos y dignidades principales de la corte. = 43. Capilla real y su respetable clero. Capellan mayor y confesor del rey. = 44. Corte, consejo ó tribunal del rey: personas que le componian, y sus oficios mas señalados. = 45. Los monarcas de Leon y Castilla nada hacian sin el consejo y acuerdo de los de su corte. = 46. Pruebas de esta verdad desde el reynado de don Ramiro III hasta el de don Alonso el Sabio = 47. Los monarcas de Leon y Castilla gozaron asi como los godos de todas las facultades y regalías propias de la soberanía: del supremo dominio, autoridad y jurisdiccion, respecto de todos sus vasallos y miembros del estado. = 48. De la facultad de hacer nuevas leyes, sancionar, modificar y aun derogar las antiguas. Ninguna persona por alta que fuese su dignidad podia dar leyes ni fueros á los pueblos. = 49. Aun las ordenanzas municipales no se hacian sino con órden expresa, ó por lo ménos de consentimiento del soberano. = 50. Eran árbitros de la guerra y de la paz, y disfrutaron privativamente de la regalía de imponer contribuciones y de batir moneda. = 51. Pero la autoridad de nuestros soberanos jamas fué despótica, sino templada por las leyes fundamentales del reyno. = 52. En virtud de ellas el rey no podia privar á ninguno de los vasallos de sus bienes y propiedades. = 53. De aquí la costumbre tan generalmente recibida y autorizada en Castilla; que los reyes se sujetaban á las leyes quando se trataba del derecho de propiedad, y los vasallos podian demandar al soberano en sus tribunales reales. = 54. Origen de esta costumbre tan conforme á los principios de la razon y de la naturaleza. = 55. Aunque las leyes recomendaban á los príncipes la virtud de la clemencia, con todo no les daban facultad de perdonar á los reos de estado. Tambien prevenian que el rey no sentenciase solo, ni en secreto las causas graves, y señaladamente las criminales; sino en público, y despues de probada la maldad de los reos. Ninguno de los grandes y nobles debia perder su honor, oficio ó empleo sin evidente delito probado y justificado en la corte del rey. = 56. En virtud de otra ley debian los monarcas de Castilla congregar la nacion, ó los principales brazos que la representaban para deliberar en comun sobre los asuntos graves en que iba el honor y prosperidad del estado. = 57. Naturaleza de las cortes ó juntas nacionales: personas de que se componian, y tiempos en que debian celebrarse. = 58. La necesidad de establecer nuevas leyes, ó de corregir ó derogar las antiguas fué siempre una de las causas principales de su convocacion. En Castilla nunca se reputaron por leyes perpetuas é inalterables sino las que se publicaban en cortes. = 59. Estas no gozaban de autoridad legislativa, sino tan solamente del derecho de representar y suplicar. = 60. Los reyes exercian privativamente en todas las provincias el alto señorío de justicia y el supremo imperio por medio de magistrados políticos, civiles y militares, llamados duques y

condes : trátase de la naturaleza de estos oficios. = 61. De los condados de Castilla , Galicia y Portugal; y otros en que con el discurso del tiempo se subdividiéron aquellos. = 62. En el siglo XI se comenzáron á multiplicar los nombres de las personas públicas: trátase de los cónsules , príncipes , prepósitos, merinos mayores, potestades, dominantes y seniores ó señores. = 63. Mérito de estos insignes varones. Estaban sujetos en todo á las órdenes del soberano, y no gozaban de mas autoridad que de la que les otorgaban los reyes. Así que el gobierno de Castilla y Leon fué propiamente un gobierno monárquico, y su constitucion política la misma que la del imperio gótico, inconciliable por sus principios y leyes con las monstruosas constituciones de los gobiernos feudales. = 64. Como quiera las circunstancias políticas de estos reynos en el siglo XI ocasionáron varias alteraciones en el orden civil y político. = 65. La primera y mas notable es la que se introduxo en orden á la eleccion de los príncipes. = 66. En los reynos de Asturias y Leon se siguió sobre este punto la política de los godos hasta fines del siglo XI. = 67. A principios del siglo XII todavía no se conocia ley fundamental del reyno acerca de la sucesion hereditaria, ni costumbre fixa sobre un punto tan importante de la constitucion política. Pruebas. = 68. Política de los reyes para asegurar la sucesion de la corona en sus hijos: Se fué insensiblemente autorizando por la costumbre, la qual pasó á ley fundamental del reyno. = 69. Por una consecuencia del gobierno electivo, las reinas viudas no tenian parte en el gobierno, y debian retirarse á hacer vida religiosa: política que se siguió en los reynos de Asturias y Leon. = 70. Primeros exemplares de haber tenido las mugeres la regencia del reyno. = 71. El reyno gótico así como el de Leon y Castilla por principios esenciales de su constitucion debia ser uno é indivisible. Funestas consecuencias que se siguiéron de no haberse observado esta política. El rey debia jurar el cumplimiento de la ley que le prohibia partir, dividir ó enagenar los estados de la corona. = 72. Pobreza de los reynos de Leon y Castilla, y escasez de medios y recursos para ocurrir á las urgencias del estado: falta de moneda. Las ventas y compras se hacian muchas veces á cambio de alhajas y muebles. La moneda circulaba muy poco, y la mayor parte era morisca ó extranjería. = 73. No eran mas abundantes los bienes de que pendia la subsistencia de los reyes. Naturaleza y clases de estos bienes. = 74. En que consistian los que estaban afectos á la corona. Eran inagenables por ley fundamental. = 75. Pero los soberanos ni los administraban con economía, ni hacian de ellos el uso prescripto por las leyes. Porque imbuidos en máximas perjudiciales concediéron á las iglesias pródigamente no solamente sus bienes patrimoniales, sino tambien los que estaban afectos á la corona. = 76. El exemplo de los monarcas y las opiniones religiosas dominantes en la edad media, fuéron causa de que todo género de personas se desprendiesen de sus bienes y propiedades para dotar iglesias y monasterios, ó fundarlos de nuevo. = 77. Estas liberalidades de los reyes y vasallos aunque redundáron en perjuicio de la nacion, todavia proporcionáron al principio considerables ventajas al reyno. = 78. No satisfecha aun la piedad de los monarcas con estas dádivas, llegaron á des-

prenderse de una gran parte de sus regalías en beneficio de los cuerpos privilegiados. = 79. Llegó á tanto su liberalidad con iglesias y monasterios, que acostumbraron concederles jurisdiccion civil y criminal sobre las ciudades y pueblos comprehendidos en aquellas donaciones, y á los habitantes y colonos exención de todo pecho. = 80. Quisieron que semejantes donaciones y gracias fuesen perpetuas é irrevocables. La opinion pública miraba los tesoros y bienes de iglesias y monasterios como un sagrado depósito que á nadie era licito llegar sin incurrir en la nota de sacrilego. = 81. Reducidos los monarcas á un estado de tanta escasez, ni podian dotar competentemente á los magistrados públicos ni á sus dependientes, ni premiar la virtud y mérito de la nobleza, en que consistia la fuerza armada de la nacion, sino por medios ruinosos y perjudiciales á la soberanía, como fué concederle heredamientos y posesiones, gobiernos lucrativos, y á veces el señorío de justicia. = 82. El orgullo y ambicion de los poderosos, consecuencia de los bienes y riquezas que habian acumulado, hacian sombra á la suprema autoridad. Los condes de Castilla y del reyno de Leon confiados en su poder, aspiraron á la independencia, diéron mil disgustos á los soberanos, y causaron muchos perjuicios en el reyno. = 83. Alterada la constitucion política, dislocados los principales miembros del estado, y enervada la fuerza de las leyes, se multiplicaron las calamidades públicas, y era infeliz el estado civil de las personas: cuya suerte pendia del antojo, y el derecho de propiedad se adjudicaba al que mas podia; y los jueces de villas y pueblos sentenciaban arbitrariamente y sin conocimiento de las leyes. = 84. Los insignes monarcas Alonso V, Fernando I y Alonso VI que lograron estender los términos tan estrechos del reyno legionense, fixaron su atencion en la prosperidad de los pueblos, en establecer en ellos el orden público, la seguridad personal y el derecho de propiedad: en promover la agricultura, alentar el comercio interior, y multiplicar la poblacion; y lograron ver realizados tan importantes objetos en virtud de leyes sabias acordadas en cortes, ó comunicadas á los pueblos en sus cartas ó fueros de poblacion. = 85. Catálogo de las principales cortes celebradas por los reyes de Castilla y de Leon en la época de que tratamos. = 86. Cortes de Leon del año 1020. Naturaleza y circunstancias de este congreso. Fué general no solamente para Leon, Asturias y Galicia, sino tambien para Castilla, donde debian observarse sus leyes y decretos. = 87. Refútase la opinion de los que creyendo á Castilla independiente y como desmembrada del reyno de Leon, reduxeron á las provincias de este la autoridad de las leyes establecidas en dichas cortes. = 88. Cortes de don Fernando I. = 89. Las de don Alonso VII. = 90. Cortes de Naxera. = 91. De Palencia y Salamanca. = 92. Muerto el emperador y dividido el reyno entre sus hijos, en ambos estados mientras permanecieron divididos se celebraron cortes por sus respectivos monarcas. Noticias de las que juntó el rey don Alonso VIII. = 93. Las que tuvieron los reyes de Leon: y primeramente de las que tuvo don Fernando II. = 94. Y despues don Alonso IX. Celebridad de las cortes de Benavente. = 95. En estas y no en las celebradas por su padre, se estableció la famosa ley de amortizacion. = 96. Cor-

tes de Leon del año de 1208, y constitucion establecida en ellas para que los bienes de los prelados difuntos y las rentas de sus dignidades se guarden íntegramente para el sucesor. = 97. Otras cortes de Leon de época incierta, y que parece ser las mismas de que se acaba de hacer mencion. = 98. Del exámen de estas cortes resulta que las villas y ciudades eran miembros vivos del cuerpo político y tenían parte en el gobierno, acudiendo por medio de sus magistrados ó procuradores á dar su voz en dichos congresos, política usada en Castilla mucho ántes que en los demas gobiernos de la Europa. Las juntas generales de la nacion no alteráron sustancialmente la constitucion civil y política del reyno, sino en los puntos que dexamos insinuados. Aunque su conocimiento es muy importante, lo es mucho mas el de los fueros de poblacion, como que en ellos se contienen los principales puntos de nuestra antigua jurisprudencia, y las semillas de las costumbres nacionales. = 99. Para precaver errores y equivocaciones importa mucho formar idea cabal del significado de la palabra Fuero; la qual no siempre representa la misma idea. Muchas veces equivale á uso y costumbre. = 100. Otras es lo mismo que carta de privilegio ó instrumento de exención de gabelas, concesion de gracias, franquezas y libertades. = 101. Se ha dado tambien el nombre de fuero á las cartas pueblas, escrituras de poblacion y pactos anejos á ellas. = 102. Asimismo á las escrituras de donacion otorgadas por algun señor á favor de particulares, iglesias y monasterios. = 103. Aquí solamente trataremos de los que propriamente merecen el nombre de fueros ó quadernos legales: de las cartas expedidas por los reyes, ó por los señores territoriales en que se contienen ordenanzas, leyes civiles y criminales ordenadas á establecer con solidez los comunes de villas y ciudades, y asegurar en ellas un gobierno templado y justo: cartas mas sabias y equitativas, y aun mas antiguas que las de Italia y Francia. = 104. Catálogo de los fueros municipales mas considerables. Noticia del de Leon del año 1020. = 105. Del de la ciudad de Nájera, dado por don Sancho el Mayor, y confirmado por don Alonso VI. = 106. Del de Sepúlveda, de cuya naturaleza y circunstancias no se han tenido hasta ahora noticias exáctas. Aquella villa se gobernó al principio por usos y costumbres, y en tiempo de los condes de Castilla no tuvo fuero escrito. = 107. D. Alonso VI fué el primero que despues de haber repoblado á Sepúlveda, le dió fuero escrito. = 108. Fué muy nombrado y de grande estima en la edad media, tanto por su antigüedad como por las franquezas y libertades que dispensaba á los pobladores. Esta legislacion aunque muy diminuta, se extendió á otros muchos pueblos = 109. Ademas de este pequeño fuero latino, que es el primitivo, original y verdadero fuero de Sepúlveda, existe otro mucho mas rico y abundante, escrito en romance, compuesto de 253 capitulos, que forman un bello quaderno de legislacion. = 110. Todos nuestros escritores habláron de este cuerpo legal con el respeto y veneracion que se merece; pero copiándose unos á otros le confundiéron con el primitivo fuero de Alonso VI, creyendo que aquel era el original y coetaneo á la poblacion de Sepúlveda: antes del Reynado de don Fernando IV no se halla memoria alguna de este quaderno y fuero

nuevo de Sepúlveda. = 111. El qual seguramente no es el mismo que tuvo la villa en el año de 1076; y hay motivos para sospechar que se forjó en el reinado de don Fernando IV. = 112. Parece que hasta el año de 1300 no se habia comenzado á juzgar por este fuero. Los pueblos llegaron á desconfiar de su autoridad, y aun á dudar si era el verdadero fuero de aquella villa. Es muy verisimil que los escribanos de Sepúlveda le forjasen sobre el fuero de Cuenca, con el qual acuerdan literalmente la mayor parte de las leyes de aquel. = 113. D. Alonso VI concedió fuero á Logroño. Le confirmó y aumentó el emperador don Alonso VII, y despues su hijo don Sancho el Deseado. = 114. No fué ménos celebrado que el de Sepúlveda, y aunque escaso de leyes civiles, todavia es el quaderno legal que en Castilla tuvo mayor autoridad y extension. = 115. El mismo don Alonso VI dió fuero á la villa de Miranda de Ebro, que es idéntico con el de Logroño. Le confirmaron y mejoraron don Alonso VII y don Sancho el Deseado. = 116. Y á la villa de Sahagun: celebridad y grandeza del monasterio de este nombre: su abad el célebre don Bernardo considerando quan proporcionado era el terreno para la agricultura, propuso al monarca las ventajas de una nueva poblacion, el qual viniendo en ello, otorgó su carta de fuero en el año de 1085. = 117. Algunas de sus leyes eran gravosas á los pobladores, y diéron motivo á gravísimas alteraciones y disturbios: otras injustas, duras y bárbaras. = 118. Estos defectos y las continuadas quejas de los vecinos, llamaron la atencion del emperador Alonso VII, el qual viniendo en persona á Sahagun les dió nuevos fueros; pero no mucho mejores que los antiguos. D. Alonso el Sabio deseando la prosperidad de la poblacion y el sosiego de los vecinos les otorgó otros, emendando y ampliando los primeros. Esta legislacion aunque muy diminuta, fué célebre en el siglo XII y XIII, y los reyes la estendiéron á otras poblaciones como á S. Domingo de Silos, S. Martin de Madrid, á la ciudad de Oviedo y villa de Avilés en Asturias. = 119. Es notable y raro el fuero de Salamanca: propriamente es una coleccion de ordenanzas hechas por el concejo, copiladas en diferentes tiempos y extendidas en romance. = 120. El emperador don Alonso VII concedió á Toledo su fuero municipal, y le confirmó y aumentó el santo rey don Fernando: fué de grande estima, y se extendió por los reynos de Córdoba, Sevilla y Murcia. = 121. El mismo emperador dió fuero á la villa de Escalona idéntico con el de Toledo: algo mas adelante mandó á dos caballeros particulares estendiesen otra carta en conformidad á la de los castellanos de Toledo. = 122. Es apreciable documento de jurisprudencia municipal el fuero de S. Sebastian en Guipúzcoa, dado por el rey don Sancho de Navarra, y confirmado por el de Castilla don Alonso VIII. Aun es mas notable é importante para comprehender los usos y costumbres generales de Castilla, el fuero de Molina de los Caballeros otorgado á esta villa por el conde don Manrique de Lara, y aumentado posteriormente por el infante don Alonso. = 123. El raro y desconocido fuero de Alcalá de Henares es uno de los instrumentos legales mas apreciables é importantes para conocer nuestra antigua jurisprudencia y gobierno municipal. La copiosa coleccion de sus leyes tuvo princi-

pio en el arzobispo de Toledo don Raymundo, y se fué aumentando sucesivamente por los prelados señores de Alcalá hasta el célebre don Rodrigo Ximenez. = 124. Es curioso el fuero de Zamora, y digno de consultarse por la rareza de algunas de sus leyes: bien que la obscuridad del lenguaje dificulta la inteligencia de las resoluciones legales, y no es fácil comprehenderlas sino por los que se han dedicado á leer mucho en este género de instrumentos. D. Alonso IX, que habia confirmado este fuero de Zamora, hizo lo mismo, y aun estendió y mejoró el que don Fernando II habia dado á Caldelas, queriendo que en adelante se llamase Bonoburgo. = 125. En el Reynado de don Alonso el Noble se otorgaron muchas y excelentes cartas municipales; tratase de la de Palencia, villa de Haro, Yanguas, Arganzon y Navarrete. = 126. Entre todos los fueros de Castilla y de Leon ninguno hay comparable con el que don Alonso VIII dió á la ciudad de Cuenca, que bien se puede reputar por un compendio de derecho civil ó una suma de instituciones forenses. Los de Alarcon, Consuegra, Alcázar, Plasencia, Baeza y la mayor parte del de Sepúlveda, se tomaron literalmente de esta copilacion. = 127. Refútanse algunas opiniones acerca del origen de los fueros de Baeza y Plasencia. Este no fué dado por don Alonso el Sabio; pudo ser que le confirmase, así como lo hicieron despues don Sancho IV y don Fernando IV, corrigiendo algunas leyes y añadiendo otras nuevas. = 128. El de Baeza segun hoy existe original en el archivo de la ciudad, y de que hablaron Morales, Sandoval y Argote, no fué dado por don Alonso VII, es una traduccion literal del de Cuenca. = 129. El concejo de Madrid ordenó el suyo con aprobacion de don Alonso VIII; propiamente es una coleccion de ordenanzas hechas en diferentes tiempos hasta el año de 1202. = 130. Son muy notables y dignos de examen los fueros que por este tiempo se otorgaron en el reyno de Leon: tratase del de Benavente y Llanes, que es uno mismo; y se dió á la puebla de Villaviciosa, al concejo de Valdés y villa de Castropol en Asturias. = 131. Del de Sanabria, trasladado en romance y mejorado por don Alonso el Sabio; y del de Cáceres, el qual es muy instructivo, aunque estendido en lenguaje obscuro y bárbaro. = 132. Estos son los principales quadernos particulares que es necesario consultar para formar idea del gobierno municipal, de las costumbres y legislacion de la edad media. Pero son mas importantes los generales, y que se citan por nuestros escritores con los nombres de fuero de Nájera, de Burgos, de Alvedrío, de las Fazañas y Viejo de Castilla, de que no se tienen todavía ideas exáctas, ántes los que trataron de estos monumentos de legislacion incurrieron en errores y equivocaciones. = 133. El P. Burriel establece que el conde don Sancho, soberano de Castilla, hizo nuevo fuero para su condado, en el qual se contienen las leyes fundamentales de la corona de Castilla, y se llamó fuero viejo de Burgos, fuero de los fijosdalgo y fuero de las fazañas. = 134. La autoridad de aquel docto varon arrastró á todos los que despues de él escribiéron sobre el mismo punto, y copiándose unos á otros no hicieron mas que propagar sus ideas. = 135. Esta opinion es nueva y desconocida en toda la antigüedad; y comenzó en cierta manera en el siglo XIII, tiempo en que se forjaron los romances y

fábulas. = 136. Ni don Alonso de Cartagena, ni don Lorenzo de Padilla que trataron de todos nuestros quadernos y cuerpos generales de legislacion conocidos en su tiempo, y aun los extractaron cada qual para su propósito, no conociéron el fuero general de Castilla dado por el conde don Sancho. = 137. El primero que habló claramente del antiguo fuero castellano escrito y dado por el conde don Sancho, fué el doctor Francisco Espinosa. = 138. Los que escribiéron despues de este doctor hasta el siglo XVIII no reconociéron el cuerpo general de leyes fundamentales de Castilla publicadas por dicho conde. = 139. Fundamentos en que estriva la opinion del P. Burriel y sus secuaces. No prueban su intento. = 140. D. Sancho como magistrado civil y capitán general, se hizo célebre asi por sus declaraciones y sentencias judiciales, como por los favores y exénciones concedidas á los militares. Sus juicios equitativos y sus liberalidades se apreciaron en gran manera, se autorizaron con el uso, y se convirtieron en costumbre y fuero no escrito. = 141. El fuero de Escalona, que se supone ser el mismo que el de los castellanos, prueba evidentemente que este se hallaba reducido á varias exénciones otorgadas á la milicia y nobleza: de consiguiente no debe calificarse de código de leyes generales y fundamentales de Castilla. = 142. Se establece como un hecho incontestable de la historia que hasta el reynado de don Alonso VII no hubo en los reynos de Leon y Castilla otro cuerpo legislativo general ó fuero comun escrito, que el de los godos: así se colige de las cortes de Coyanza = 143. Interpretacion de los capitulos VIII y XIII de estas cortes no bien entendidos hasta ahora por nuestros escritores. = 144. Continuacion de las pruebas de aquella verdad con testimonios del fuero de Toledo y Viejo de Castilla. = 145. Y con la autoridad del ordenamiento de las cortes de Nájera, fuero de Sepúlveda y ordenamiento de Alcalá. = 146. El primer cuerpo legislativo y fuero escrito que en cierta manera se puede llamar general es el que publicó don Alonso VII en las cortes de Nájera: su naturaleza é importancia. = 147. Pruébese que fué general para Castilla: tuvo varios nombres; á saber fuero de los fijosdalgo, fuero de las fazañas y costumbre antigua de España, y fuero de alvedrio. = 148. Es falsa la opinion de los que creyeron la existencia de un fuero escrito, llamado de Alvedrio, anterior á las cortes de Nájera. Origen de esta falsa opinion. = 149. Qué entendieron los antiguos por fuero de Alvedrio y Fazañas. = 150. Se dió este nombre al Fuero Viejo de Castilla. Trátase de la naturaleza, circunstancias y origen de este cuerpo legal. = 151. Es cierto que Burgos tuvo su fuero municipal; y si bien ignoramos el tiempo preciso en que se le otorgó, consta por lo ménos que le tenia á principio del siglo XI. Tampoco sabemos la naturaleza y circunstancias de este fuero, porque no existe: y solamente podemos asegurar que no fué general á Castilla, sino particular de la ciudad, siendo indubitable que los concejos de Castilla tenian sus cartas municipales diferentes entre sí y del de aquella ciudad. = 152. Existian en su vigor todas ellas, aun despues de publicado el fuero de las cortes de Nájera, y el rey don Alonso VIII las confirmó en el año 1212. Pero este soberano deseando reunir los concejos de Castilla baxo de una misma forma de gobierno,

resolvió comunicarles un fuero general. = 153. Los concejos de Castilla en virtud de la resolución del rey, reunieron sus fueros, cartas, privilegios, fazañas y costumbres, formando de todas una compilación que se perfeccionó y romanceó en tiempo de S. Fernando. = 154. Algunos jurisconsultos le titularon fuero de Burgos, y le creyeron diferente del Fuero Viejo de Castilla, en lo qual se engañaron. El rey don Pedro publicó esta obra, dándole nueva forma, añadiendo algunas fazañas, reformando y modificando varias leyes: pero en sustancia es idéntica con la compilación hecha en el reinado de don Alonso VIII. = 155. De esta colección de fueros municipales y generales se puede formar un sistema legal bastante uniforme, y venir en conocimiento de la constitución política, civil y criminal del reino. = 156. Es muy corto el número de leyes de estas cartas, excepto algunas que se publicaron á fines del siglo XII y en el XIII. Porque el objeto de los príncipes y señores quando las otorgaron, no fué alterar sustancialmente la constitución del reino, ni mudar sus leyes fundamentales. En todas se supone la existencia de un derecho comun: á saber el del código gótico, al qual se debia acudir quando no hubiese ley en el fuero. = 157. Quadro del sistema legal de estos monumentos de nuestro antiguo derecho. = 158. Naturaleza del fuero y su definición. = 159. Obligaciones á que quedaban ligados el rey ó el poblador y los vasallos. Las partes contratantes juraban observarlas. = 160. Los concejos quedaban obligados en virtud del fuero á contribuir á la corona con la moneda forera y varios pechos moderados, y hacer el servicio militar. Idea de la antigua milicia. = 161. Exenciones y prerogativas de los militares. Del derecho de poder devengar quinientos sueldos. Origen de este derecho. = 162. Las gracias otorgadas á los comunes al paso que disminuían la autoridad de los poderosos, aumentaban la del soberano; el qual exercia en los pueblos y sus alfozes, así en los realengos como en los de señorío particular, todas las funciones de la soberanía; el supremo señorío mero mixto imperio, ó el señorío de hacer justicia, prerogativa que no se podia perder por tiempo. = 163. Ninguna persona aun del mas alto carácter podia ejercer jurisdicción civil ni criminal, ni nombrar jueces, sino por privilegio del soberano. Era ley fundamental de la constitución de los comunes no reconocer otro señorío que el del rey: el qual nombraba en cada alfoz un gobernador que representaba la real persona, y exercia autoridad en lo político y militar. = 164. Error de los que reduciendo la constitución de los comunes á un gobierno feudal, atribuyeron á aquellos magistrados la facultad de ejercer arbitrariamente la jurisdicción civil y criminal. = 165. Esta, así como el gobierno económico, estaba depositada en los concejos, y se executaba por sus jueces y alcaldes, tanto en los pueblos de realengo como en los de señorío particular. = 166. D. Alonso XI restableció el antiguo derecho de los concejos á petición de sus procuradores. = 167. Como quiera por costumbre y ley de Castilla hubo ciertas y determinadas causas que se debian librar privativamente por corte del rey. = 168. Para conocer de estos negocios y administrar justicia al pueblo debia el rey sentarse públicamente en su tribunal tres dias á la semana. = 169. Y oír personalmente á los vecinos de los

concejos ó á sus diputados siempre que se acercaren á la magestad en prosecucion de negocios del comun ó de los particulares. = 170. Ningun miembro de los concejos debia ser emplazado en la corte fuera de dichos casos, sino por via de alzada, ni admitida demanda sobre causas que no se hubiesen seguido ante los alcaldes foreros. Alterada esta legislacion por los poderosos, la restableció don Alonso XI y don Enrique II á solicitud de los procuradores del reyno. = 171. Los alcaldes, jurados y demas oficiales de república se nombraban anualmente por suerte, en la forma que disponian las leyes de sus respectivos fueros. = 172. Para dotacion de estos oficios, ocurrir á los gastos de las obras públicas y á la subsistencia y decoro de los comunes, gozaban éstos por fuero de cierta porcion de bienes raices, fundos ó heredades, los quales se consideraron siempre como sagrados y enagenables. = 173. Esta ley de la constitucion de los comunes se llegó á considerar como fundamental del reyno, y se confirmó repetidas veces en nuestros congresos nacionales. = 174. D. Alonso XI prohibió vender ó enagenar los términos ó heredamientos de los concejos en las cortes de Medina del Campo y de Madrid. = 175. De aquí el cuidado de amojonar los términos comunes y la precaucion de los legisladores para conservar los mojonos; los quales siempre se consideraron como cosa sagrada á que no era licito llegar. = 176. Se aumentaba considerablemente el fondo de los comunes con la parte que les correspondia por fuero de las multas en que incurrian los delinquentes. Distribucion de estas penas pecuniarias. = 177. Para conservar la autoridad de los concejos, y precaver el demasiado engrandecimiento de los poderosos, prohibieron las leyes que ninguno pudiese levantar castillos, ni hacer nuevas poblaciones en términos de los comunes sin su consentimiento, y que los miembros de las municipalidades no pudiesen dar ni vender sus bienes raices á los extraños, ni á los grandes y poderosos. = 178. Habiéndose violado estas leyes en diferentes ocasiones, las restableció don Sancho IV en las cortes de Palencia y Valladolid. = 179. Razonamiento que sobre este propósito hicieron al rey don Alonso XI los diputados del reyno. = 180. Las leyes no eran ménos favorables á los individuos y vecinos en particular que á los concejos en general: todas se encaminaban á restablecer entre ellos la igualdad y libertad civil, y proporcionar á cada uno la seguridad personal. = 181. El favor de las leyes se extendia tambien á los judíos que querian establecerse en la poblacion, y el fuero les otorgaba vecindad y los derechos de ciudadanos. = 182. A principios del siglo XIII empezó á decaer la fortuna del pueblo judaico. Sin embargo don Alonso el Sabio confirmó á los judíos sus antiguas regalías y derechos. = 183. El siglo XIV fué mas funesto á los hebreos. Los decretos del concilio vienense repetidos en el de Zamora, llegaron á variar las ideas y opiniones públicas, tanto que desde entónces el pueblo se declaró abiertamente contra la nacion judaica. Sin embargo los reyes don Alonso XI, don Pedro y don Enrique II les dispensaron sus favores por considerarlos útiles al estado. = 184. Habiendo conseguido los cristianos privar á los judíos de su Alvedí, intentaron despojarlos del fuero que gozaban de tener en los pueblos donde habia aljamas, alcalde

apartado para librar sus pleytos. El rey don Pedro no accedió á la súplica que en esta razon le hiciéron los procuradores de los comunes.= 185. Las gentes del pueblo acostumbraban atribuir á los judíos muchas de las calamidades públicas, haciéndolos autores de ellas: así lo intentáron persuadir á don Enrique II, pidiéndole con este motivo que los privase de tener oficio en palacio y corte del rey: súplica que no fué del agrado del monarca.= 186. Vigorosa representacion de los procuradores del reyno á don Enrique II contra los judíos en las cortes de Toro.= 187. El soberano no tuvo por conveniente hacer novedad sobre este asunto. El gobierno no estimando justas las declamaciones del pueblo, aspiró á conservar los judíos en estos reynos, defenderlos y ponerlos al abrigo de toda violencia.= 188. La prerrogativa mas ventajosa que gozaban por fuero los miembros de los concejos era la seguridad personal: ninguno debía ser castigado sin haber sido ántes oído por derecho y convencido de delito, ley fundamental sancionada en cortes é inserta en la Recopilacion.= 189. Habiéndose quebrantado algunas veces esta ley, se suplicó su observancia, y se le aió autoridad y extension por don Alonso XI en las cortes de Valladolid.= 190. La ley no permitia que se gravase al vasallo con pechos desafortados; y los reyes considerando quanto pugnan con la prosperidad de las familias, y con los progresos de la poblacion y agricultura los tributos extraordinarios, determináron no exígerlos de nuevo, sino precediendo la deliberacion de las cortes.= 191. Las leyes procuraban la igualdad civil entre el rico y el pobre, fixando los mutuos derechos de uno y otro: prohibian todo género de violencias, injurias, agravios y palabras injuriosas. El gobernador político, ni otra persona por alta que fuese, no podia prender al vecino, ni detenerle en su casa; esto era un acto privativo de los alcaldes foreros, los cuales tampoco podian prender al vecino por deuda en el caso que diese fiador de estar á derecho.= 192. Nuestros legisladores no fuéron ménos vigilantes en procurar la seguridad de las propiedades, que la de las personas: prohibiéron el uso de prender: limitacion de esta ley.= 193. Ningun particular podia hacerlo por sí mismo: los fueros adjudicáron exclusivamente esta facultad al magistrado público.= 194. A nadie era permitido tocar en los bienes ajenos: la propiedad era un sagrado que debía respetar el mismo soberano, el qual en virtud de la ley y del pacto no podia despojar á ninguno de sus bienes, ni confiscarlos sin delito probado y manifiesto; lo que se reputó siempre por ley principal del reyno, y como tal se confirmó muchas veces en cortes.= 195. Para precaver que se inquietase al propietario y evitar pleytos y litigios, mandáron las leyes que las donaciones, compras y ventas se hiciesen públicamente, en dias señalados y ante testigos.= 196. El propietario que poseyese quieta y pacíficamente por año y dia cualesquiera bienes, y los hubiese adquirido á justo título, no tenia obligacion de contestar al que le demandase sobre ellos. Las leyes otorgaban á los miembros de la sociedad el uso libre y absoluto de sus bienes, y facultad de hacer de ellos lo que quisieren, condenando al mismo tiempo el antiguo derecho de mañeria.= 197. Idea que representaba esta voz. Origen, progresos y variaciones de las leyes re-

lativas á la mañería.= 198. Los reyes de Castilla habiendo llegado á comprender que el derecho de mañería se oponia á la libertad civil y chocaba con el derecho de propiedad, le desterraron de su legislacion.= 199. Por medio de ella consiguiéron nuestros monarcas mejorar el estado de la sociedad, aumentar la poblacion, y que nuestras villas y ciudades llegasen á un estado de suma grandeza, de gloria y prosperidad. Leyes relativas á establecer el orden de la sociedad doméstica.= 200. Derecho de patriapotestad segun fuero y antigua costumbre de España. Las leyes godas sobre este punto difieren mucho de las romanas.= 201. En Castilla se siguió la legislacion goda; la qual prohibia á los padres matar y vender sus hijos, empeñarlos, maltratarlos, herirlos, ó golpearlos gravemente. Ley general de nuestro antiguo derecho que sujetaba al padre á sufrir las penas pecuniarias ó multas en que incurriesen los hijos por sus delitos. ¿Quándo fenecia esta responsabilidad? = 202. Pero los padres podian castigar moderadamente á los hijos, arrestarlos, y con causas gravisimas desheredarlos.= 203. En Castilla se siguió esta jurisprudencia. En qué casos tenia lugar la desheredacion, la mayor de todas las penas. Formalidades con que se celebraba este acto.= 204. Ley que concedia á los padres la tenencia y usufructo de los bienes y ganancias de sus hijos mientras duraba la patriapotestad. En virtud de esta ley, los hijos no podian disponer de sus bienes patrimoniales, ni adquiridos.= 205. Esta legislacion interesaba á los padres y los estrechaba á cuidar de la crianza y educacion de sus hijos, á proscribir sus vicios y á proveer á su conservacion, así de los legítimos como de los naturales.= 206. Las ideas de nuestros mayores acerca de éstos eran muy diferentes de las nuestras. Leyes relativas al gobierno doméstico.= 207. Y al matrimonio y multiplicacion de la especie.= 208. Las opiniones y las leyes eran poco favorables al celibato. Los célibes voluntarios no eran reputados por personas públicas. Los fueros ceñian los honores y preeminencias á los casados.= 209. Las leyes castigaban con mas rigor los insultos cometidos contra ellos, y asignaban gracias y premios á los nuevamente casados, ó que tuviesen cierto número de hijos.= 210. Nuestros legisladores procuraron remover los obstáculos y vencer las dificultades que la ignorancia, las pasiones y mala política suelen oponer á la multiplicacion y fecundidad de los matrimonios. Los principales obstáculos son la incontinencia y la pobreza. Leyes contra la incontinencia, señaladamente contra el adulterio.= 211. Constitucion criminal de los godos en este punto. A quien correspondia la acusacion criminal.= 212. Diferencia de la legislacion de Castilla y la de los godos.= 213. La ley gótica en castigo de los crímenes de adulterio y sodomía daba facultad á la parte ofendida para contraer nuevo casamiento con quien quisiese. Parece que se observó esta legislacion por lo que toca al caso de adulterio en algunas partes de Castilla.= 214. Ley que daba facultad al padre para matar su hija, y al marido á su muger hallándola in fragante; pero con la condicion de matar al mismo tiempo al cómplice ó adúltero.= 215. El rey don Fernando III autorizó esta legislacion en Castilla, y despues don Alonso XI en las cortes de Segovia y ordenamiento de Alcalá.= 216. Le-

yes contra las medianeras y prostitutas. = 217. No se procedió con tanto rigor contra las flaquezas del sexo, ni quedó sujeto á pena civil el delito de seducción. = 218. Providencias para conservar el decoro y la decencia, y proteger la honestidad pública. = 219. Nuestro antiguo gobierno autorizó la poligamia? y el escandaloso comercio con las barraganas? = 220. Según fuere y costumbre antigua de España, hubo tres clases de enlaces de varón y muger autorizados ó tolerados por la ley: matrimonio celebrado según derecho y consagrado por la religión: matrimonio á yuras: union ó enlace de soltero con soltera, á que llamaban barragana. Naturaleza de estos contratos. = 221. Fué muy general la costumbre de tener barraganas no solamente los legos, sino también los clérigos. Los legisladores toleraron esta licencia por evitar mayores males, consultando el bien público, y teniendo presentes las ventajas de la población. = 222. Es difícil averiguar el origen de aquella costumbre tan reprehensible en el clero: pudo haberse derivado de que acaso en tiempos más antiguos se toleró el matrimonio de los eclesiásticos. = 223. En el siglo XIII se hicieron los mayores esfuerzos para desterrar las barraganas, especialmente las del clero. A pesar de las providencias del gobierno continuó el desorden casi con la misma publicidad hasta el reinado del rey don Pedro. = 224. Ley de don Juan I publicada en las cortes de Soria en virtud de súplica de los procuradores del reino. = 225. La constancia y zelo de los prelados y magistrados civiles logró variar las ideas y opinión pública y desterrar el concubinato: pero tuvieron la desgracia de ver nacer otra semilla más funesta y pestilencial: la prostitucion. Los gobiernos modernos juzgaron necesario tolerarla por respeto á la honestidad pública y al honor conyugal. ¿Cuál es mayor mal en la sociedad, el concubinato ó la prostitucion? = 226. Los hijos de barragana en concurrencia con hijos legítimos no debían heredar: excepciones y modificaciones de esta ley. = 227. Los clérigos podían instituir á sus hijos por herederos: y muriendo aquellos abintestato, sucedían éstos en sus bienes con preferencia á cualesquiera parientes. = 228. Nuestros mayores lograron desterrar de la sociedad la incontinencia pública é introducir la modestia y la decencia. Honestidad, recogimiento y laboriosidad de las mugeres. = 229. Aunque vestían con magestad y profusion desconocieron los adornos ridículos y el lujo dispendioso. = 230. Providencias contra la pobreza y la miseria: quanto pugnan con la feliz multiplicacion de la especie y prosperidad de los pueblos. Las leyes aseguran decente patrimonio á los hijos. ¿El derecho de suceder éstos en los bienes paternos es una consecuencia del derecho de naturaleza? = 231. Antiguamente en España gozaron los propietarios de absoluta libertad de disponer de sus bienes aun á favor de los estraños. Chindasvinto abrogó este derecho, y obligó á los padres á instituir por herederos á sus hijos y descendientes hasta el cuarto grado: bien que con la facultad de poder mejorar á alguno de ellos en el tercio, y de disponer del quinto á favor de los estraños. = 232. Asegurado el patrimonio de las familias se trató de darle estabilidad y precaver que por ningun motivo llegase á menguarse, disminuirse ó enagenarse. Nuestros legisladores aspiraban á eternizar

las familias, sus haberes y caudales. De aquí la ley que imponía al padre, muerta la madre, ó á ésta, muerto el padre, la obligación de cuidar de la legítima del huérfano. = 233. La que vedaba á los propietarios teniendo hijos, nietos ó viznietos enagenar, vender ó dar sus bienes á personas extrañas ó á hombres poderosos, y disponer de ellos á favor de monges ó religiosos: los cuales en virtud de otra ley no podían ser testamentarios, ni instituir por herederos á sus hijos: ni tenían derecho alguno á los bienes del pariente mañero. = 234. El que abrazaba estado religioso considerándosele muerto civilmente, debía renunciar sus bienes á favor de sus parientes, y solamente podía llevar á lo mas algunos muebles para su uso. = 235. Por ley fundamental de nuestro antiguo derecho, ninguno al fin de sus días podía disponer de sus bienes en favor de las iglesias, ni dar por motivos piadosos sino el quinto del mueble. = 236. Ley del tanteo y retracto. = 237. El término dentro del qual debía el pariente salir al tanteo era de nueve días. Disposición singular del fuero de Cuenca y sus derivados. = 238, 239. Historia de la ley y derecho de troncalidad ó de reversion de raíz á raíz. = 240. Marido y muger al fin de sus días no podían mandar el uno al otro cosa alguna sin consentimiento de los herederos: modificaciones de esta ley. = 241. El antiguo derecho considerando la inconstancia y fragilidad del sexò, prohibió á las mugeres celebrar contratos y obligaciones sin consentimiento de sus padres ó maridos, y á las casadas disponer de su dote á favor de los extraños, teniendo herederos. = 242, 243. Nuestros legisladores respetaban tanto el derecho de propiedad, que desterraron de su constitución criminal las confiscaciones. Casos en que tenía lugar esta pena. = 244, 245. Asegurada la propiedad y patrimonio de las familias se procuró facilitar la circulación de bienes y caudales, precaver el demasiado engrandecimiento de los miembros de la sociedad y conservar entre ellos la igualdad civil. Leyes contra la acumulación de bienes. Amortización civil. No se permitió jamás que los padres pudiesen mejorar ó preferir á alguno de sus hijos: todos tenían igual derecho en la herencia paterna, y debían partir por iguales partes los bienes de sus padres: los castellanos se apartaron en este punto de la jurisprudencia gótica. = 246. Aunque el cúmulo de bienes muebles debía partirse igualmente entre los hijos, con todo eso por un privilegio de la nobleza castellana bien podía el caballero ó dueña tomar en mejoría alguna cosa del mueble al tiempo de las particiones. = 247. Quitados los obstáculos que imposibilitan ó retardan la unión de los dos sexòs, los jóvenes aspiraban y aun se aceleraban á celebrar sus casamientos. Las leyes prevenían que se hiciesen con toda libertad. Esta no fué absoluta é ilimitada, porque los padres por una consecuencia del derecho de patriapotestad debían intervenir en el matrimonio de los hijos. = 248. La ley que confiaba la celebración de las bodas á los padres y parientes de los novios debe su origen á la jurisprudencia gótica. Se observó generalmente en Castilla. Los jóvenes que contravenían á la disposición de la ley incurrian en pena de desheredamiento. = 249. Los padres ó parientes del novio pedían la doncella á los padres ó parientes de ésta, y debían ajustar los tratados y

firmar los preliminares del matrimonio. Para valor de este contrato exigía la ley el otorgamiento de las tablas dotales. Los godos abandonando las leyes y costumbres romanas, establecieron que el esposo dotase á la esposa, y no al contrario.= 250. En los reynos de Leon y Castilla, así como en Cataluña, Aragon y Navarra se siguió la ley en todas sus partes. En Castilla se permitía que marido y muger por razon del matrimonio pudiesen hacerse mutuamente algun donadío, llamado axuar, y consistia regularmente en bienes muebles.= 251. Aunque los fueros municipales autorizáron las leyes góticas acerca de los puntos insinuados, con todo introduxéron algunas variaciones, ya sustituyendo al nombre de dote el de arras, ya mudando su naturaleza y valor en una suma pecuniaria.= 252. Disposiciones particulares del fuero de Castilla acerca de las arras y donaciones propter nuptias.= 253. En los reynos de Leon, Toledo y Andalucía se conservó tenazmente la jurisprudencia gótica. Varias cartas de arras.= 254, 255. Ceremonias religiosas en los casamientos.= 256, 257, 258, 259. Celebridad de las bodas: regocijos públicos. Fiestas populares y domésticas.= 260. Semejantes costumbres degeneráron en corruptela, y llegaron á causar turbaciones y escándalos. El gobierno tuvo necesidad de acudir al remedio y de publicar ordenanzas y leyes suntuarias.= 261, 262. Celebrado el matrimonio y viviendo los consortes en uno y haciendo vida maridable, comenzaban á gozar del favor de una ley particular de España, que otorgaba á uno y otro consorte derecho á la mitad de las ganancias ó bienes adquiridos durante el matrimonio. Historia de esta ley.= 263. Nuestro antiguo gobierno procuró hacer respetable la viudedad. Obligaciones de las viudas. Ley de la unidad.= 264. Condiciones para que esta fuese valedera.= 265. Ley de viudedad, su naturaleza y circunstancias.= 266. Oficios que debian desempeñar los viudos para disfrutar del favor de esta ley.= 267, 268. Honores y privilegios dispensados á las viudas. Los antiguos legisladores no quisieron por esto obligar á los varones á vivir en viudedad, ni condenar las segundas nupcias; solo si prohibieron á las mugeres casar dentro del año seguido á la muerte de sus maridos.= 269, 270. Historia de esta ley.= 271. D. Enrique III la abrogó: y quanto sobre este punto se habia establecido en los fueros y ordenamientos de Castilla.= 272. Muchas de las leyes insinuadas fuéron efecto de una profunda política: y tenian íntimas relaciones con la prosperidad de las familias y con los progresos de la agricultura. Error de algunos filósofos que atribuyéron su origen á costumbres caprichosas y caballerescas.= 273. La agricultura fué objeto de la mayor importancia en nuestro antiguo gobierno: y se consideró como manantial de la verdadera riqueza y único recurso en las urgencias del estado. Los concejos supieron llevar este arte á un punto de perfeccion de que no resta hoy mas que una sombra.= 274. Las leyes animaban la agricultura y estimulaban al propietario cultivador con premios y recompensas.= 275, 276. Idea general de las antiguas ordenanzas y leyes agrarias.= 277. El reyno de Castilla halló en su floreciente agricultura tesoros y riquezas para hacerse respetar, mantener formidables exércitos, edificar villas y

pueblos, construir calzadas y puentes, magestuosos alcázares y grandiosos monasterios y magníficos templos. Si nuestros mayores hubieran adelantado tanto en la ciencia del derecho y de la jurisprudencia civil y criminal, como en la profesion rústica, no fuera necesario pensar en reformas de la legislación. = 278. Pero la constitucion municipal aunque al principio produjo excelentes efectos, no debia ser durable, ni permanecer para siempre. Vicios del gobierno municipal. = 279. Un gran numero de pueblos no tenian fuero, ni conocian mas ley que el uso y la costumbre: el de varias villas y ciudades era muy diminuto: los mas famosos quadernos municipales escaseaban de leyes civiles; y fué necesario recurrir á fazañas y sentencias arbitrarias. No habia siempre la debida formalidad en los juicios, y las diligencias se practicaban arrebatadamente. = 280. Uso de las pruebas vulgares: la que se hacia por el agua caliente ó hirviendo no es invencion de los godos. = 281, 282. Historia del origen y progresos de la prueba caldaria. = 283. El juicio llamado de fuego ó de hierro encendido, de que no hay vestigio en la jurisprudencia gótica, se autorizó en muchos fueros municipales, los cuales tratan prolixamente de la calidad y figura del hierro, y de las formalidades con que se debia proceder en este género de pruebas. = 284. De la que llamaron duelo, lid ó singular batalla: su origen y propagacion en Castilla. = 285. Monstruosa constitucion criminal de nuestro antiguo gobierno. Penas crueles y horrorosas, ridiculas, absurdas y sin proporcion con los delitos. = 286, 287. Indulgencia extraordinaria respecto de algunos crímenes, los mas opuestos á la seguridad pública y al orden de la sociedad. En muchos quadernos municipales se autorizó el uso bárbaro de las penas pecuniarias, composiciones y emiendas para escarmiento de los mayores delitos. = 288. Los vicios de la constitucion civil y criminal, y las discordias civiles ocurridas despues de la muerte de don Alonso VII, á consecuencia de la particion que hizo del reyno entre sus hijos Sancho y Fernando, y las desavenencias de los dos reyes Alfonso VIII y IX de este nombre, causáron un trastorno general en el estado. Quadro de la situacion política de la monarquía. = 289. Se multiplicaron en tal manera los crímenes, que si bien muchas de las leyes penales eran tan crueles como diximos, Alfonso IX tuvo que inventar otras aun mas acervas y sanguinarias. = 290. En estas circunstancias subió al trono don Fernando III, el qual reuniendo en sus sienes las dos coronas de Castilla y de Leon, y logrando estender los términos de su señorío del uno y del otro mar, trató de acudir con remedios eficaces á las graves dolencias de la monarquía, y formar un cuerpo legislativo comun y general á todo el reyno y acomodado á las circunstancias de la nacion. = 291. El santo rey dió principio á esta empresa con el auxilio de su hijo el príncipe don Alonso: pero sobreviniendo la muerte del monarca quedó la obra muy á los principios, no restando de ella mas que un trozo ó fragmento conocido con el nombre de Setenario. El rey estando para morir encargó á su hijo llevase la obra hasta el cabo. = 292. D. Alonso siguiendo las ideas de su padre y encaminándose al mismo objeto, resolvió principiar la obra de nuevo y baxo de otro método, aunque con el mismo titulo de Setenario.

ó código legal dividido en siete libros, Partidas ó partes. = 293. Como en la copilacion de tan vasta obra por necesidad se habian de consumir muchos años, procuró el rey don Alonso publicar algunas breves colecciones legales para ocurrir de pronto á la necesidad que habia de un código general. Una de ellas es la que en el siglo XIV se conoció con el título de Espéculo. Descripción del código que la contiene. = 294. Análisis de la obra. = 295. Se comunicó á las villas sellado con el sello de plomo, y se destinó principalmente para que por él se juzgasen los pleytos de alzada en la corte del rey. Fué dispuesto y ordenado con acuerdo y consejo de su corte y principales brazos del estado. Se tomaron sus leyes de los fueros de Castilla y de Leon. Se autorizó para todo el reyno. = 296. Parece que es la primera obra legal de don Alonso el Sabio: pues no habia necesidad de ella publicado el Fuero real y código de las Partidas. Infinita variedad de algunas leyes del Espéculo á las de Partida. = 297. Continuacion del mismo propósito. Identidad de la mayor parte de leyes de ambos códigos. Los copiladores de las Partidas disfrutaron el libro del Espéculo, trasladando literalmente muchas de sus leyes, ampliando unas y modificando otras. = 298. Mientras no se descubran mas documentos me inclino á creer que esta copilacion se publicó poco ántes ó acaso al mismo tiempo que el Fuero de las leyes. = 299. El rey Sabio mandó que en la corte todas las causas se librasen por este libro y no por otros; fué muy respetado y de grande autoridad en el siglo XIV. Los jurisconsultos le estudiaban y citaban con la misma frecuencia que las Partidas y Fuero de las leyes. = 300. Algunos códigos antiguos de las leyes de Partida se hallan sembrados de notas marginales en que los jurisconsultos cuidaban anotar las concordancias ó variantes de las leyes del Espéculo á las de aquel cuerpo legal. = 301, 302. Publicacion del Fuero de las leyes. Historia literaria de este código. = 303. El rey don Alonso en cumplimiento del encargo de su padre á principio á la célebre copilacion de las Partidas en el año de 1256. Tiempo que se invirtió en coordinarla y estenderla. = 304. El rey don Fernando no pudo tener parte en esta obra; los códigos la atribuyen privativamente á don Alonso: y aun el mismo monarca se declara autor único de sus leyes. = 305. Título de este código legal: cuándo se comenzó á citar con el nombre de Partidas. = 306. D. Rafael Floranes hizo el mayor esfuerzo para mostrar que su verdadero título y como el original y primitivo fué el de Libro de las Posturas: fundamentos de esta opinion. = 307. Si la fórmula del juramento que debian prestar en juicio los cristianos, moros y judíos trae su origen de las Partidas ó Libro de las Posturas. = 308. Opinion del doctor Espinosa, y de algunos otros que pensaron que el mismo rey Sabio puso á su obra el título de Setenario. = 309. Esfuérazse esta opinion, y se convence que los jurisconsultos de los siglos XIV y XV le citaron muchas veces con aquel título. = 310. Los copiladores de las Partidas siguieron el exemplo de Justiniano que habia dividido el Digesto en siete partes; division apoyada en las ideas supersticiosas acerca de la armonia y misteriosa disposicion del número septenario. = 311. Ignoramos quienes hayan sido los doctores escogidos por don Alonso para trabajar su código.

Azon no pudo intervenir en esta obra. = 312. Noticia sucinta de los principales jurisconsultos que florecieron en esa época. = 313. Trátase del maestro Jacobo llamado de las Leyes: Sumas forenses, ó Suma de las leyes, compuesta por este letrado de orden de don Alonso: las mas de ellas se trasladáron á la letra, ó sustancialmente á la tercera Partida. = 314. Esta circunstancia, así como la gran confianza que de él hizo el monarca castellano, dá lugar á creer que acaso fué el principal jurisconsulto que intervino en la compilacion de las Partidas. = 315. Equivocaciones de don Josef Rodriguez de Castro en todo lo que dixo acerca de dicha suma, autor de ella, y tiempo en que escribió. = 316, 317. Por el mismo tiempo florecia maestro Roldan: su crédito y opinion de sabio en las leyes y derechos: publicó de orden del rey don Alonso el ordenamiento en razon de las Tafurerias. Noticias literarias de esta obra. = 318. No fué ménos famoso en esa época Fernando Martinez, capellan y notario del rey. Noticias de su vida y literatura. Hay gran probabilidad que dichos tres doctores hayan intervenido en la compilacion de las Partidas. Opinion singular del señor Floranes. = 319. Extraordinarios y desmedidos elogios que nuestros escritores hicieron del código alfonsino: el qual seguramente no es una obra original de jurisprudencia, ni fruto de meditaciones filosóficas sobre los deberes y mútuas relaciones de la sociedad, sino una redaccion metódica del Digesto, Código y Decretales, interpoladas algunas disposiciones tomadas de los fueros de Castilla. = 320. Con todo es necesario confesar que el pensamiento de reducir á compendio metódico la confusa coleccion de las Pandectas en un tiempo de tanta ignorancia, fué un pensamiento atrevido y digno de un príncipe superior á su siglo. Las sociedades políticas de la Europa no pueden presentar en la edad media una obra de jurisprudencia comparable con la del rey Sabio: tiene muchas cosas dignas de alabanza. = 321. Exámen de sus imperfecciones y defectos; el mas considerable es haber adoptado sus compiladores la legislacion romana y las opiniones de sus glosadores, arrollando toda nuestra constitucion civil y eclesiástica en los puntos mas esenciales con notable perjuicio de la sociedad y de los derechos y regalías de nuestros soberanos. = 322. Análisis de la primera Partida: es como un sumario de las Decretales. Se autorizáron en ella las doctrinas ultramontanas relativas á la desmedida autoridad del papa, origen de los diezmos, bienes de las iglesias, eleccion de obispos é inmunidad eclesiástica. = 323, 324. Pruébese que los monarcas de Castilla exercieron libremente la facultad de erigir y restaurar sillas episcopales: trasladarlas de un lugar á otro: juzgar las contiendas de los prelados, y terminar todo género de causas y litigios. = 325. Nuestros reyes gozaban del derecho de castigar, y aun de deponer á los obispos habiendo justo motivo para ello. = 326, 327. Y de la regalía de nombrar y elegir los prelados de la iglesias. = 328. Origen de las elecciones canónicas: nuestros soberanos considerando su importancia y deseando el acierto, las confiáron muchas veces á los concilios y á los cabildos de las catedrales; pero sin perjuicio de sus regalías y del derecho de prestar su consentimiento. Las elecciones acomodadas al derecho de las Decretales no se practicáron

constantemente en España y por ley general hasta que se autorizáron por la de Partida.= 329, 330. Por una consecuencia de la mala política de don Alonso VI y sus sucesores comenzáron los papas á desplegar su autoridad y extenderla en estos reynos sobre las materias insinuadas. Los reyes de Castilla aunque por tácito consentimiento y por motivos de piedad toleráron los abusos de la curia romana en estos reynos, con todo eso para que las determinaciones de ésta tuviesen efecto, era necesario el beneplácito de nuestros soberanos. Las opiniones de los españoles no iban de acuerdo con las ultramontanas, ni éstas se adoptáron generalmente hasta la publicacion de las Partidas.= 331. Sus leyes autorizáron y propagáron la doctrina relativa al derecho de inmunidad eclesiástica, aunque contraria en casi todas sus partes á las antiguas costumbres y leyes de Leon y Castilla. El clero no estaba exceptuado por ley de contribuciones reales ni personales.= 332. Origen del privilegio del foro.= 333. El clero debía pechar facendera y contribuir con la moneda forera.= 334, 335. Los compiladores de la primera Partida desentendiéndose de estos hechos y trasladando al código español opiniones raras y doctrinas nunca oídas ó admitidas en Castilla, depositáron en el papa facultades absolutas é ilimitadas, apocáron la real jurisdiccion, trastornáron nuestra disciplina y abriéron las puertas á tantos males como inundáron nuestras provincias.= 336, 337. Los papas proveían los obispados, priorazgos, canongías y dignidades en extrangeros. Los procuradores del reyno representáron á don Alonso XI en las cortes de Medina del Campo, y á don Juan I en las de Burgos y Palencia, suplicando tomasen alguna providencia sobre esto por los muchos males que de ello se seguían.= 338. La ley de Partida contribuyó á menoscabar la jurisdiccion de los metropolitanos y demas prelados eclesiásticos.= 339. Erigido que fué en Roma un tribunal soberano para conclusion definitiva de todas las causas de la cristiandad, se vió desde luego acudir á aquel juzgado universal los clérigos contra los metropolitanos y prelados, y unos y otros formalizar recursos contra los reyes. Los monges y comunidades religiosas lograron eximirse de la jurisdiccion ordinaria.= 340. Ceñida de esta manera la autoridad de los obispos, procuráron reparar estas queiebras á costa de la real jurisdiccion. Las leyes de Partida autorizáron estas novedades y ampliáron considerablemente la potestad judiciaria de los eclesiásticos, determinando que la estendiesen á causas puramente laicales.= 341, 342. Los jueces eclesiásticos y sus oficiales á la sombra de esta legislacion se propasáron á entender en negocios puramente civiles: y abusáron de su jurisdiccion: representaciones de los diputados del reyno juntos en cortes, pidiendo el remedio.= 343. Los notarios y escribanos de los tribunales eclesiásticos acostumbraban otorgar cartas y autorizar contratos en materias puramente civiles. Se prohibió este exceso en las cortes de Valladolid y Toro.= 344. Los legos se obligaban muchas veces por escritura otorgada mutuamente, de acudir á los jueces de la iglesia en asuntos privativos de la jurisdiccion secular, desórden que se prohibió en las cortes de Burgos.= 345. El privilegio de inmunidad personal otorgado al clero, y aun á sus domésticos y fami-

liares produjo gran desacuerdo entre la potestad eclesiástica y civil: los clérigos de menores y algunos casados aspiraban al privilegio del foro: los prelados sostenían este desorden y fulminaban excomuniones contra los jueces reales que aseguraban los clérigos para hacer en ellos la justicia prescrita por las leyes. Representacion de los diputados del reyno de Leon y acuerdo de las cortes celebradas en esta ciudad. = 346. Desde que la ley de Partida concedió tantas gracias al clero, se multiplicaron infinitamente en Castilla los eclesiásticos, con especialidad los tonsurados. Ignorancia y mala conducta de algunos eclesiásticos: se daban al tráfico y comercio y á otras ocupaciones indecentes. = 347. La relajacion de costumbres é incapacidad de una gran parte del clero y la decadencia de la disciplina monacal contribuyó en gran manera á multiplicar en Castilla las religiones mendicantes. Al principio fuéron muy útiles á la Iglesia y al estado pero no tardáron en relajarse, hacerse gravosos á los pueblos y perjudiciales á la sociedad. = 348, 349. En las cortes de Alcalá, Valladolid y Soria representáron los procuradores del reino contra los sucesos de los religiosos y pidieron el remedio. = 350. La exencion general de pechos reales y personales otorgada al clero por la ley de Partida produjo continuas desavenencias entre el sacerdocio y el pueblo. El clero pretendia eximirse de los pechos foreros, comunales ó concejiles. = 351. El reyno jamás consintió que el clero quedase libre de las cargas comunes á los miembros de la sociedad; y sostuvo con teson sus derechos á pesar de las excomuniones fulminadas por los prelados. La ley de don Enrique II. sobre este punto, confirmada por don Juan I en las cortes de Guadalaxara. = 352. Esta ley aunque justa no tuvo efecto: así fué que los diputados del reyno en las cortes de Madrigal hicieron una vigorosa representacion á don Juan II para que proveyese lo justo sobre el mismo asunto. = 353, 354. La franqueza de la ley se extendia tambien á los clérigos de menores y en ciertos casos á sus criados y domésticos: el reyno en las cortes de Segovia, Soria y Burgos representó contra la determinacion y observancia de aquella ley. = 355. Notable representacion que los diputados del reyno hicieron á don Juan II en las cortes de Madrid sobre los intolerables abusos de la jurisdiccion eclesiástica, especialmente sobre el empeño del clero en no querer pechar cosa alguna. = 356. Las iglesias y monasterios pretendian que sus vasallos y colonos fuesen exentos de la facendera y pechos foreros: quejas del reyno sobre este punto en las cortes de Madrid. = 357. Algunos se hacian terceros de las órdenes mendicantes para evadirse de las cargas concejiles y gozar del favor de la ley de inmunidad otorgada al clero: clamores del reyno contra los abusos en las cortes de Soria. = 358. El clero confiado en la grande autoridad de los prelados, se negaba á cumplir las cargas afectas á las heredades que por compra ó donacion pasaban de realengo á abadengo. = 359. Los compiladores de las Partidas adoptaron todas las disposiciones de las Decretales acerca del origen y naturaleza de los diezmos. Un derecho eclesiástico á la décima de todos los granos y frutos de la tierra; y una obligacion general en los fieles de acudir al clero con este tributo, no se conoció en Cas-

tilla hasta la publicacion de las Partidas. = 360. La ley obligaba no solamente á los diezmos prediales, sino tambien á los industriales y personales. = 361. Aunque la determinacion de la ley por lo que respeta á los diezmos industriales y personales no tubo efecto ni se observó generalmente en Castilla, todavía el estado eclesiástico pretendia este derecho en todas partes. El reyno junto en cortes reclamó esta violencia. = 362. Agravios que experimentaban los labradores á causa del rigor con que los eclesiásticos exigian los diezmos. Vigorosa representacion del reyno hecha á don Juan II en las cortes de Madrid. = 363. A pesar de las repetidas súplicas y clamores de la nacion y de los buenos deseos de nuestros soberanos, continuáron los desórdenes y nada se pudo remediar, porque los piadosos monarcas no creían tener otra autoridad para atajarlos que la de suplicar y representar al papa. = 364. Las opiniones y doctrinas ultramontanas relativas á estos puntos, autorizadas por las Partidas, y enseñadas y defendidas por nuestros teólogos y canonistas, viniéron á estimarse casi como dogmas sagrados. = Análisis y juicio de la segunda Partida. = 366. Tiene varios defectos, aunque mas tolerables y no de tanta consecuencia como los de otras partes del código. Hay en ella algunas leyes políticas, escritas con demasiada brevedad, y de consiguiente obscuras y susceptibles de sentidos opuestos. Exámen de la ley en que se recomienda al pueblo la sagrada obligacion de guardar la vida, reputacion y fama del soberano. = 367. Fatales consecuencias que produjo la mala inteligencia de esta ley. Historia de las desavenencias del príncipe don Enrique y sus confederados con el rey don Juan II. Empeño que hicieron para apartar de su lado al condestable don Alvaro de Luna en cumplimiento de las leyes del reyno y de la Partida. = 368. Exámen de la ley de Partida que determina el tiempo de la minoridad del príncipe heredero de la corona y la duracion de las tutorías. = 369. Fue desconocida en España y contraria á las antiguas costumbres de Castilla. Pruébese que esta ley no se guardó jamás, y que las tutorías fenecieron siempre luego que el menor cumplia catorce años. Los gobernadores del reyno por via de consejo en la menor edad de Enrique III quisieron que se guardase la ley de Partida; intento que no tuvo efecto. = 370. La ley que establece el derecho de representacion, debe su origen á la de Partida desconocida ántes en los reynos de Leon y Castilla. = 371. El príncipe heredero debia jurar en el dia de su proclamacion no dividir ni enagenar el señorío. El sucesor del rey difunto no debia cumplir las mandas y privilegios de su antecesor, siendo en mengua del señorío, ó contra lo establecido por las leyes. Los copiladores de esta Partida sembraron máximas antipolíticas sobre este punto. = 372, 373. Produxéron en lo sucesivo funestas consecuencias, porque los poderosos aprovechándose de las turbulencias de los reinados de Alonso X, Sancho IV y Fernando IV, acumuláron inmensas riquezas, y adquirieron el señorío de villas y ciudades realengas con notable perjuicio de la sociedad. Representaciones del reyno y providencias de las cortes para corregir los abusos. = 374. Sin embargo continuáron las enagenaciones de villas y pueblos, de la justicia y derechos reales;

mayormente despues que don Alonso XI declaró que semejantes enagenaciones no estaban prohibidas por ley. = 375. Mas no por eso dexó el reyno de reclamar la observancia de la antigua ley; representando modestamente á los soberanos los gravísimos perjuicios que se seguían de no guardarse el primitivo derecho. = 376. Análisis y juicio crítico de la tercera Partida; es una de las mejores piezas del código. = 377. Pero todavía se encuentran en ella defectos considerables. Examen de la ley que no permite procuradores en las causas criminales. = 378. De la que obligaba á los jueces, concluida su judicatura, á permanecer cincuenta dias en los lugares para responder á los que hubiesen recibido de ellos algun agravio. Juicio de la ley que anula las sentencias pronunciadas en dias feriados ó por motivos que no parecen equitativos. = 379. El salario de los abogados se determinó con poco tino; así fué que la determinacion de la ley no mereció mucho aprecio. = 380. La diversidad de demandas, ó su division en reales y personales no se expresó claramente en esta difusa copilacion. Es muy diminuta la explicacion de las rebeldías. La ley no señala ni fixa plazos para concluir y sentenciar los pleitos. Los copiladores tambien omitieron los plazos en que deben ser puestas y admitidas las defensiones ó excepciones de derecho. = 381. La ley tampoco determina el término perentorio en que debe contextar el demandado, ni fixa el tiempo en que este incurre en rebeldía, ó en que debe verificarse el asentamiento: defectos que suplió don Alonso XI en su ordenamiento. = 382. Los colectores de esta Partida multiplicáron considerablemente los dias feriados en que debían cesar todas las causas y litigios. = 383. Introduxéron en nuestros juzgados el orden judicial, jórmulas, minucias y supersticiosas solemnidades del derecho romano: multiplicáron los ministros, oficiales y dependientes del foro. Mudanza y trastorno de los tribunales de la nacion. Idea de los juzgados y del orden judicial de los antiguos. En tiempos anteriores á don Alonso el Sabio no se conociéron abogados ni voceros de oficio. = 384. Por leyes y costumbres de Castilla derivadas de la jurisprudencia gótica, las partes ó contendores debían acudir personalmente ante los jueces para razonar y defender sus causas. Casos en que la ley permitía defenderse por otro ó por procurador. = 385. Aunque á fines del siglo XII se ve hecha mencion de abogados y voceros, no eran estos mas que unos asertores, procuradores ó causídicos muy diferentes de nuestros letrados y abogados de oficio. = 386. Propagado en Castilla el gusto por la jurisprudencia romana, se multiplicáron en gran manera los letrados; y todas clases de gentes, clérigos, seglares, monges y frailes se dedicaban á esta profesion tan honorífica como lucrativa. Su tumultuaria concurrencia á los tribunales llegó á turbar el orden y sosiego de los juzgados. Quejas y providencias contra los clérigos que hacían de voceros. = 387. Desenvoltura y locuacidad de los abogados: altanería con que se presentaban en los tribunales: límites que la ley puso á esta licencia. = 388. Los desórdenos eran inevitables en unas circunstancias en que todavía no se había pensado en declarar las facultades de los abogados, ni en trazar el plan de sus obligaciones; y mas quando no se consideraba

este oficio como absolutamente necesario en el foro. = 389. Multiplicadas las leyes, substituidos los códigos del *Especulo*, *Fuero real* y *Partidas* á los breves y sencillos quadernos municipales, fué necesario que cierto número de personas se dedicasen á la ciencia de los derechos para juzgar las causas y razonar por los que ignoraban las leyes. D. Alonso el Sabio consiguiente en sus principios honró la profesion de los letrados y erigió la abogacia en oficio público. = 390. Estableció por ley que ninguno pudiese ejercerle sin las condiciones siguientes; eleccion, exámen y aprobacion por el magistrado: juramento de desempeñar los deberes de tal oficio: y que el nombre del electo y aprobado se anotase en la matrícula de los abogados públicos. = 391. A pesar de estas sabias disposiciones, continuáron los desórdenes del foro, se multiplicáron los litigios y se eternizaban los pleytos. El pueblo clamaba contra los abogados; y varias provincias, villas y lugares se resistian á admitir voceros: y todas levantáron la voz contra el comun desórden, el qual motivó las cortes de Zamora. = 392. Análisis de estas cortes: sus providencias no remediáron los males públicos: cundiéron en tal manera que fué necesario fulminar penas severas contra los voceros. Algunos legisladores tuviéron por conveniente suprimir el oficio de abogado. = 393. Pero el mal de la causa pública no estaba en los oficios ni en las personas, sino en la misma legislacion: en la infinita multitud de leyes: en las sutilezas y solemnidades judiciales del derecho romano, trasladadas á esta tercera Partida. = 394. Análisis de la quarta Partida. Despues de la primera es la mas defectuosa é imperfecta de todas. Los copiladores olvidando las costumbres y antiguas leyes de Castilla recogieron sin discrecion quanto halláron de bueno y de malo en los códigos extrangeros, resultando de aquí un confuso caos de legislacion. = 395. Exámen de la ley en que se trata "como la muger puede casar sin pena ó non, luego que fuere muerto su marido." = 396. Prolixidad de las leyes relativas á los impedimentos del matrimonio: obstáculos que pusieron á la celebracion de este contrato: se aumentáron luego que la ley autorizó la necesidad de acudir á la curia romana para impetrar dispensas: y sujetó al tribunal eclesiástico todas las causas matrimoniales. = 397. De la patria potestad: las leyes de Partida, quanto distan en este punto del antiguo derecho de Castilla. Importuna enumeracion de las dignidades por las cuales sale el hijo del poder de su padre: clases y varia naturaleza de los hijos: dureza y rigor de la ley respecto de los ilegítimos. = 398. Análisis de la quinta y sexta Partida: se adoptó la nueva y desconocida doctrina de la estipulacion: la ley exige para el valor de los pactos las solemnidades del derecho antiguo que limitaba la facultad de hacer donaciones por motivos piadosos, al quinto de los bienes. = 399. Las leyes relativas á sucesiones y herencias distan infinito y á veces pugnan con las que se habian observado en Castilla y Leon. = 400. Muriendo el marido ó la muger abintestato, como podia suceder el uno en los bienes del otro. Quanto varían en este y otros puntos las leyes de Partida de las que se observaban en Castilla. = 401. Los copiladores de la sexta Partida trastornáron el antiguo derecho de tronca-

lidad: adoptáron varias leyes que no parecen conformes á razon ni á sana política y omitiéron otras muy importantes como las de los gananciales, las del tanteo y retracto y la de amortizacion. = 402. Exposicion de las leyes de Partida en que el conde de Campománes creyó hallarse establecido este derecho; el qual es muy diferente del que estaba autorizado en Castilla desde muy antiguo. = 403. Ideas de don Alonso el Sabio y de su nieto don Fernando IV acerca del derecho de amortizacion. = 404. Se violó esta ley á consecuencia de la terrible mortandad que experimentó Castilla en el año de 1349 y siguientes. El reyno junto en cortes suplicó su cumplimiento. = 405. Máximas del código alfonsino inconciliables con las antiguas leyes de amortizacion. = 406. Analisis de la séptima Partida. Aunque los copiladores de esta pieza mejoráron infinito la jurisprudencia criminal de los quadernos municipales, incurriéron en graves defectos. = 407. No correspondiéron siempre á la intencion del soberano, que deseaba desterrar de la sociedad la crueldad de los suplicios: ni fuéron consiguietes en sus principios. Penas crueles y sin proporcion con la calidad de los delitos. = 408. Exámen de la ley que impone pena de infamia perpetua á ciertos delitos: corregida en parte por don Alonso XI en el ordenamiento de Alcalá. = 409. Parece excesiva la que se fulmina contra el monedero falso y contra los que fingen sellos ó privilegios reales. Es ridícula la pena del parricida. Exámen de las leyes que en varios casos imponen pena capital. = 410. Exámen de la cuestión de tormento. Los godos autorizáron este género de jurisprudencia criminal, desconocida en Castilla hasta el siglo XIII. Inconsecuencia de los copiladores y contradiccion de las doctrinas relativas á esta materia. = 411. Las de Partida varían infinito de las del código gótico. Paralelo entre unas y otras. = 412. Los castellanos tenaces conservadores de las costumbres patrias y adictos siempre á sus fueros y leyes municipales, se resistiéron á admitir un código que trastornaba y disolvía gran parte del derecho público y privado, conocido hasta entónces y consagrado por una continuada serie de generaciones. Se señalaron en esto los grandes, la nobleza y los principales brazos del estado. = 413, 414. Esta contradiccion y resistencia diéron lugar á que se dudase sobre la autoridad y varia suerte de las Partidas en las diferentes épocas que siguiéron á su copilacion. Diferentes opiniones de nuestros jurisconsultos: los mas doctos y juiciosos estableciéron como un hecho incontestable que la nacion no recibió las Partidas hasta que don Alonso XI las autorizó y publicó en las cortes de Alcalá del año 1348. = 415. D. Rafael Floranes intenta probar que el código alfonsino no fué sancionado ni publicado hasta el Reynado de don Enrique II. Exámen de los fundamentos de esta opinion. = 416. Inconstancia de D. Miguel de Manuel sobre este punto: sus ideas contradictorias. Desvarío de algunos letrados persuadidos de que las Partidas no juéron promulgadas, ni tuviéron autoridad hasta que se la diéron los reyes católicos en las cortes de Toro. Para salir del confuso caos de tan opuestas opiniones, y arribar al conocimiento de la verdad, se demuestran las siguientes proposiciones. = 417. La intencion del soberano fué publicar un cuerpo de leyes por donáe se terminasen exclusivamente todas las causas ci-

viles y criminales del reyno: y que su grande obra fuese en lo sucesivo el código general único y privativo de la monarquía castellana, con derogación de todos los fueros y quadernos legislativos que habian precedido á esta época. Exámen de la opinion de un sabio magistrado que intenta probar que el libro de las Partidas se hizo mas para instruccion de los reyes, que para código legislativo nacional. ¿Las dudas que ha sembrado sobre la autenticidad de las Partidas son fundadas? = 418. El rey don Alonso procuró extender por el reyno su nuevo código: y no cabe género de duda en que tuvo autoridad en Castilla viviendo aun el monarca: tan léjos estuvo de haber quedado obscurecido y sepultado en el olvido, como generalmente se cree. = 419, 420. Advirtiéndole el rey Sabio el disgusto de la nobleza castellana y su oposicion al código de las Partidas y el empeño que hizo en el año de 1270 para que se le constituyese su antigua derecho y las franququezas que en él se apoyaban, celebró cortes en Burgos, en las quales consintió y aun mandó que se guardase la costumbre antigua, no solamente en Castilla, sino tambien en los reynos de Leon, Extremadura, Toledo y Andalucía, y que en todos sus pueblos se administrase la justicia en conformidad á sus respectivas cartas forales. = 421. A pesar de estas providencias y del excesivo amor de los pueblos á su legislacion, todavia el código de las Partidas se miró con respeto por una gran parte del reyno, especialmente por los jurisconsultos y magistrados; se adoptáron algunas de sus leyes, y llegó á tener autoridad en los tribunales de corte ántes de reynar don Alonso XI. = 422, 423. Autoridad del código alfonsino en los reynados de don Sancho IV, Fernando IV y don Alonso XI. Tuvo fuerza de derecho comun y subsidiario ántes de la celebracion de las cortes de Alcalá. = 424, 425. Pruebas tomadas de las cortes de Segovia y de Alcalá y del Ordenamiento. = 426. La tortura ó prueba de tormento parece que volvió á tener uso en Castilla reynando don Alonso el Sabio, lo qual no pudo verificarse sino en virtud de las leyes de Partida. = 427. La que establece el derecho de representacion comenzó á tener vigor en tiempo del rey D. Alonso, y fué considerada como ley viva por la parte mas sana de la nacion. En virtud de esta ley creyó el infante don Fernando de la Cerda que la sucesion de los reynos de Leon y Castilla correspondia por derecho despues de sus dias á su hijo don Alonso. = 428. D. Sancho hijo segundo del rey Sabio, conociendo que no le asistia un derecho incontestable á la corona aun despues de muerto el infante don Fernando, aspiró con todo eso á la corona aprovechando oportunamente todos los medios artificiosos que le sugirió su ambicion y la de sus confidentes. = 429. Despues de una feliz expedicion contra los mahometanos y de la ventajosa paz ajustada con el enemigo por don Sancho, sus valedores procuráron aprovechar esta ocasion, y pidieron al rey que declarase al infante por heredero del reyno: proposicion á que no accedió el monarca, y se tomó tiempo para deliberar sobre este negocio. = 430. Habiendo juntado los de su corte y consejo y preguntádoles qué acuerdo y deliberacion se debería tomar acerca de esto, todos enmudcieron y se mostráron perplexos; solamente los partidarios de don Sancho pudieron inclinar la voluntad del rey á que convocase cortes en Segovia para decla-

rar en ellas al infante por príncipe heredero: de que se sigue que no tenia un conocido y claro derecho á la corona; que la razon y la justicia estaba de parte de don Alonso de la Cerda; y que la ley de Partida era la que á la sazón se estimaba y prevalecia en el concepto público. = 431. Para ilustrar este punto sobre que tanto se ha controvertido, se demuestran las proposiciones siguientes. Primera: es un hecho indubitable que siguiendo la legislacion anterior á las Partidas y el antiguo derecho público de Castilla, muerto el hijo mayor del rey don Alonso, el infante don Fernando de la Cerda, el derecho á la corona debió recaer sin controversia ni dificultad alguna en el infante don Sancho. = 432. Segunda: pero en estas circunstancias existia un derecho nuevo, que derogando el antiguo, llegó á variar la opinion pública, y hacer que se creyese que los nietos debían ser preferidos á los tíos. = 433. Tercera: don Alonso el Sabio como supremo legislador, podia en estas circunstancias interpretar, alterar y aun derogar la nueva ley, precediendo el consejo y deliberacion del reyno legitimamente congregado en cortes. ¿Las que se celebráron en Segovia fuéron legítimas? Todo lo ocurrido en ellas convence que don Sancho fué usurpador de la corona. = 434, 435. Discurso pronunciado en las cortes de Segovia del año 1386 á nombre del rey don Juan I, en que este monarca demuestra que don Sancho retuvo el reyno y el señorío por fuerza y que fué un verdadero usurpador de los derechos de don Alonso de la Cerda. = 436. El código de don Alonso el Sabio no solamente se reputó como fuente de derecho comun y gozó de autoridad pública en Castilla, sino que tambien se extendió á Portugal, y se propagó rápidamente por sus provincias á principios del siglo XIV. = 437, 438. Razon de varios códigos de las Partidas que pararon en los archivos de Portugal: traduccion portuguesa de este cuerpo legislativo. Pruebas de su autoridad en dicho reyno. = 439. D. Alonso XI habiéndose propuesto mejorar el estado de la legislacion, y considerando el mérito de las Partidas y el aprecio que de ellas hacian los letrados y juriscultos, y que su autoridad era vacilante y precaria por no haberse publicado y sancionado con las formalidades necesarias segun fuero y costumbre de España, las promulgó solemnemente en las cortes de Alcalá del año 1348 mandando que fuesen reputadas por leyes del reyno. = 440. Exámen de la opinion de algunos autores, que despues de haber sembrado dudas sobre la realidad de dicha publicacion, sostuviéron que las Partidas no tuvieron autoridad hasta el Reynado de Enrique II. = 441. El Rey D. Alonso antes de publicarlas mandó formar un exemplar correcto de este código, emendar alguna de sus leyes, y hacer de aquel exemplar así concertado dos copias para su cámara. = 442. Para dudar si tuvo efecto la voluntad del soberano como dixéron algunos, ó para asegurar que no pudo ser cumplido su mandamiento, serian necesarias pruebas muy sólidas y convincentes; las quales seguramente no existen. = 443. Publicadas las Partidas con las enmiendas y correcciones oportunas, fuéron reconocidas por código general del reyno, y sus leyes respetadas y obedecidas hasta nuestros días. D. Enrique II las confirmó en las cortes de Burgos del año 1367: pruebas de su autoridad en el Reynado de don Juan I. = 444, 445. Do-

cumentos que convencen la fuerza y vigor de las leyes de Partida, y el respeto con que se miraba este cuerpo legal en los reynados de Enrique III, don Juan II y Enrique IV. Las confirmáron últimamente los reyes católicos por su ley de Toro inserta en la Recopilacion. = 446, 447. Pero don Alonso XI y sus sucesores quando autorizáron las Partidas solamente quisieron que fuesen habidas como derecho comun y subsidiario; conserváron en su vigor y autoridad todos los cuerpos legislativos de la nacion; y el de las Partidas debió reputarse por último en el orden. Esta mala politica reduxo la ciencia de la legislacion á un estado tan complicado y embarazoso que en lo sucesivo produjo fatales consecuencias. = 448. Confuso caos á que se vió reducido el estudio de la jurisprudencia nacional. Abusos y desórdenes del foro. D. Juan II y Enrique IV llegaron á conocerlos: y el reyno junto en cortes pidió repetidas veces el remedio y una copilacion metódica de los ordenamientos y leyes nacionales; á cuya multitud, variedad y oposicion atribuían el origen de todos los males. = 449. Las circunstancias políticas de los turbulentos reynados de don Juan II y Enrique IV no permitieron que tuviese efecto la deseada reforma: ántes crecieron los males y se multiplicáron los desórdenes: ignorancia de las leyes pátrias: los jurisconsultos se entregáron exclusivamente al estudio del Código y Digesto. Abuso que hicieron de las opiniones de los sumistas y glosadores del derecho romano. Infeliz estado de los tribunales. = 450. Conatos de los reyes católicos para rectificar la jurisprudencia nacional. Mandan al doctor Montalvo hacer una recopilacion de las mas notables leyes comprendidas en el fuero en las pragmáticas y ordenamientos; obra que se publicó con el título de Ordenanzas reales. Idea de esta obra y noticia de sus ediciones: cuerpo de pragmáticas y cortes de Toro. = 451. Refútase la opinion del P. Burriel, y otros escritores que intentáron persuadir que el ordenamiento de Montalvo careció de autenticidad y autoridad pública; y que aquel doctor la trabajó sin legitima autoridad. = 452. Los reyes católicos para promover el estudio del derecho pátrio mandáron á los corregidores, oidores, alcaldes y letrados estudiar las leyes de ordenamientos, pragmáticas, Partidas y Fuero real. La Reyna católica conociendo quan diminuta, incorrecta y defectuosa era la copilacion de Montalvo, suplicó á su marido que mandase formar una nueva recopilacion mas completa, exácta y metódica. = 453. No tuvieron efecto los buenos deseos de la Reyna, y subsistiendo las mismas causas, continuáron los abusos y desórdenes. El reyno junto en cortes instó repetidas veces por que se llevase á efecto la proyectada recopilacion de las leyes pátrias. El rey don Felipe II la publicó y autorizó en el año de 1567: idea de esta obra. = 454. Pero ni la publicacion del nuevo código, ni las repetidas providencias del gobierno para mejorar el estado de la jurisprudencia y desórdenes del foro produxéron el deseado efecto; porque el corrompido gusto de los letrados frustraba los conatos de los legisladores. Auto acordado del supremo consejo en esta razon. = 455. Los nuevos esfuerzos del gobierno en el siglo XVII y principios del XVIII y las providencias tomadas hasta el reynado de Carlos III, fuéron vanas é infructuosas porque nunca se pensó seriamente en hacer una reforma radical ni en apli-

car remedios convenientes y proporcionados á las causas que habian producido la enfermedad. ¿Quales fuéron estas? = 456. Desde el Reynado de Felipe V. se comenzaron á sembrar algunas semillas, que aunque estériles por entónces, produxéron mas adelante algun fruto. Obras literarias para ilustrar la historia de la jurisprudencia nacional: historia del derecho español por Franckenau: del derecho real de España por Sotelo: Arte legal de Mesa: Cárta del P. Burriel: Informe de Toledo sobre pesos y medidas. Esfuerzos del conde de Campomanes, don Rafaél Floranes y doctores Aso y Manuel para ilustrar la ciencia del derecho pátrio. Ediciones de varias obras legales: Novísima Recopilacion. Idea de este código. = 457, 458. Pero todavía no podemos lisonjearnos de haber logrado la deseada reforma, ni ver desterrados del foro todos los abusos, ni perfeccionada nuestra jurisprudencia. Quinientos años de experiencia nos han hecho conocer el origen y causas de la comun enfermedad y qual podria ser su remedio: á saber la formacion de un buen código nacional acomodado á las actuales circunstancias de la monarquía, siguiendo en esto la grandiosa idea que se propuso don Alonso el Sabio en la copilacion de las Partidas. = 459. Ediciones de esta obra: aunque se cuentan diez y seis, se pueden reducir á dos, á la de Sevilla del año de 1491 y á la de Salamanca de 1555. Descripción de la primera y noticia de los trabajos de Montalvo. = 460. Segunda edicion de Sevilla en el mismo año por maestro Paulo de Colonia y compañeros alemanes. = 461. Tercera en Venecia en 1501. Cuarta en Burgos en el año de 1528. = 462, 463, 464. Quinta en Venecia con la glosa de Montalvo y correcciones del doctor Velasco. La de Alcalá de 1541, y la de Leon de Francia, sexta y séptima en el órden, son copia de la de Venecia de 1528. = 465. Las primeras ediciones hechas en vida de Montalvo salieron muy viciadas y sembradas de defectos, los quales se multiplicaron en las impresiones posteriores. Los jurisconsultos del siglo xvi seguidos por algunos modernos, declamaron con demasiada acrimonia contra el doctor Montalvo. = 466. Merito de este letrado. = 467. Aunque muy digno de alabanza, no es justo disimular las faltas y errores en que incurrió. El reyno junto en las cortes de Madrid, entendiendo que trabajaban en la correccion de las Partidas algunos célebres jurisconsultos, suplicó al rey mandase imprimir estas leyes con la correccion que convenia. = 468. Se dió á luz, y es la octava edicion, en Salamanca en el año de 1555 con las correcciones y glosas de Gregorio Lopez: real cédula por la que esta edicion se declara auténtica. Las ediciones de Salamanca de 1565 y de 1576: la de Valladolid de 1587: la de Moguncia, publicada en Madrid en 1611 son idénticas con la primera de Salamanca de 1555. = 469. Decimatercia impresion sin glosa ni comentarios en Valencia año de 1758 por diligencia del doctor Berni. Posteriormente se hicieron otras tres ediciones arregladas á la de Salamanca de 1555 con las correcciones de la de Valencia de 1758. = 470. Aplauso general con que fué recibida la edicion de Salamanca. Su editor Gregorio Lopez consiguió renombre y fama inmortal; el comun de los jurisconsultos le miraba como un oráculo; desmedidos

elogios que los letrados hicieron de los comentarios de Gregorio Lopez. Juicio de estas glosas. = 471. Aquel magistrado á pesar de su diligencia incurrió en grandes defectos. Los códices que juntó y examinó no fueron correctos ni exactos, ni de buena nota: con todo eso su celo y laboriosidad es digno de alabanza. = 472, 473. Rigurosa censura que de los trabajos de Gregorio Lopez hicieron algunos jurisconsultos modernos. Otros llevando la critica hasta el extremo, le acusaron de infiel, y de haber publicado una obra sustancialmente diferente de la primitiva y original. = 474. Algunos literatos mas juiciosos y moderados, sin dudar de la fidelidad y mérito de Gregorio Lopez, hallaron en su edicion imperfecciones y defectos notables, que obligaban á pensar en una nueva impresion arreglada á los originales. = 475. Este juicio es exacto y conforme á la verdad. Equivocaciones, defectos y omisiones de la edicion de Montalvo. La de Gregorio Lopez y todas las que se hicieron con arreglo á ella hasta nuestros dias, son copia de la de Montalvo, sin otras ventajas que la elegancia tipográfica, y la correccion de varios errores de prensa. = 476, 477. La academia para evitar los errores de los antiguos editores de las Partidas, y corresponder al encargo de S. M., que era dar á luz una edicion conforme á los originales, escogió entre éstos uno que sirviese de texto principal, prefiriéndole á los demas. Descripcion de este códice. = 478. Las lecciones de este manuscrito en los quatro primeros titulos de la primera Partida varian infinitamente de las impresas. Con todo eso se ha seguido su letra por hallarse autorizada por la de varios códices muy respetables, como uno de la santa iglesia de Toledo y otro antiquísimo de santo Domingo de Silos. Descripcion de estos códices. = 479. Necesidad que hubo de estampar un segundo texto de dichos quatro titulos en conformidad al antiquísimo códice de la santa iglesia de Toledo, y á otros que siguen sus lecciones. = 480. Del cotejo y examen de los mencionados manuscritos resulta que Montalvo y Gregorio Lopez, lejos de adulterar ó interpolar arbitrariamente las leyes de Partida, las publicaron con fidelidad. = 481. El doctor de Manuel para acreditar sus sospechas contra la legitimidad de las Partidas impresas, apeló á un códice de la santa iglesia de Toledo: descripcion de este manuscrito, y equivocaciones del doctor de Manuel. = 482. Las ediciones de las Partidas están sustancialmente conformes tanto á los códices anteriores á don Alonso XI, como á los posteriores. = 483. Convéncese de falsa la opinion de nuestros jurisconsultos acerca de las correcciones que suponen haber hecho don Alonso XI en el mismo texto de las leyes. El rey quiso que estas variaciones se pusiesen al pie de las leyes, dexando el texto en su integridad. = 484, 485. Así se demuestra por el magnifico códice de la séptima Partida, propio de la academia. Descripcion de este precioso manuscrito. = 486. La edicion de la academia conviene sustancialmente con las antiguas, pero es mas curiosa y completa, mas pura y correcta que todas las precedentes.







OXOXOXOXO

MARINA

ENSAYO

C. T. TICO

OXOXOXOXO

OXOXOXOXO

OXOXOXOXO

G-E 62

OXOXOXOXO

OXOXOXOXO